Términos, tierras y alfoces en los municipios castellanos de fines de la Edad Media

Sumario: I. Consideraciones preliminares.—1. Planteamiento.—2. Terminología.—II. La formación de la tierra: génesis y evolución.—3. Orígenes: caracteres y posibles diferencias.—4. Las transformaciones de la tierra: principales manifestaciones de las tendencias agregadoras y disgregadoras.—5. La lucha por la integridad territorial del municipio: mecanismos de defensa.—III. La organización de la tierra: estructura institucional y gobierno.—6. La organización de la tierra.—6.1. La tierra considerada en la particularidad de sus aldeas.—6.2. La tierra considerada como una unidad en sí misma.—7. El gobierno de la tierra: dependencia respecto de la ciudad o villa principal e intervención de la Corona a través de los Corregidores y del Consejo Real.—Apéndice.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. PLANTEAMIENTO

Desde los lejanos siglos altomedievales los principales núcleos urbanos aparecen rodeados de territorios de diferente extensión y características, en los que existían diseminadas unas aldeas rurales, poseedoras de su propia estructura organizativa, más o menos desarrollada, con las que la ciudad o villa principal mantuvo relaciones de diversa índole.

El análisis de estos marcos espaciales, difícil y complejo por la amplitud y desconocimiento del tema, admite cuando menos dos enfoques diversos: uno de carácter «patrimonial», que se traduciría primordialmente en el estudio de las diferentes titularidades dominicales que concurren en esos territorios circundantes (propiedad privada y propiedad concejil, que a su vez engloba a los bienes y aprovechamientos comunales, a los bienes de propios y a los baldíos y despoblados) y en el de las diversas formas de uso, explotación y aprovechamiento

de los mismos (agrícolas, ganaderas y forestales), y otro de carácter «político», que se concretaría en el examen, desde una perspectiva histórica, de su organización política, jurídica e institucional. Sin desdeñar la primera orientación¹, cuyo conocimiento es necesario para emprender con garantías de éxito este trabajo, ya que las relaciones mutuas y la interdependencia entre ambas son evidentes, en esta ocasión me ceñiré exclusivamente a la segunda, circunscribiendo, además, mi análisis, desde el punto de vista geográfico al realengo y a la Corona de Castilla, y desde el punto de vista cronológico al reinado de los Reyes Católicos. No obstante, el propio contenido de la materia obligará a remontarse en numerosas ocasiones a los siglos precedentes de la Baja Edad Media, incluso a centurias anteriores, para desembocar en el siglo XV y especialmente en el mencionado reinado de los Reyes Católicos, así como, por otra parte, a introducir algunas referencias a lo acontecido posteriormente a lo largo del siglo XVI. Remisiones, pues, al pasado y al futuro para dibujar el panorama político, jurídico e institucional de los marcos territoriales que rodeaban las ciudades de fines del medievo.

Frente a la proliferación, desde hace varias décadas, de monografías sobre ciudades específicas que atienden con mayor o menor intensidad, rigor y acierto a diversos aspectos relativos a su historia, por ejemplo, a la economía, la demografía, la estructura social, la organización institucional, etc., todo lo relacionado con los territorios circundantes y con las aldeas rurales que en ellos se hallaban desperdigadas ha despertado menor entusiasmo en los investigadores. En con-

Son numerosos los trabajos que estudian los territorios urbanos desde el enfoque patrimonial. Véanse con carácter general ALTAMIRA Y CREVEA, R.: Historia de la propiedad comunal (Madrid, 1890); Costa, J.: Colectivismo agrario en España (Madrid, 1898); Beneyto, J.: «Notas sobre el origen de los usos comunales», en AHDE, 9 (1932), pp. 32-102; NIETO, A.: Bienes comunales (Madrid, 1964); Martínez Gijón, J. M., García Ulecia, A. y Clavero Salva-DOR, B.: «Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León», en Actas del III Simposium de Historia de la Administración (Madrid, 1974), pp. 197-253; CUADRADO IGLESIAS, M.: Aprovechamiento en común de pastos y leñas (Madrid, 1980); MAN-GAS NAVAS, J. M.: El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla (Madrid, 1981); Vassberg, D. E.: La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo xvi (Madrid, 1983); MARTÍN MARTÍN, J. L.: «Evolución de los bienes comunales en el siglo XV», en Studia Histórica. Historia Medieval, VIII (1990), pp. 7-46; DE DIOS, S.: «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en Historia de la propiedad en España. Bienes comunales. Pasado y presente (Madrid, 2002), pp.13-79, etc. Para lugares concretos, LADERO QUESADA, M. A.: «Donadíos en Sevilla. Algunas notas sobre el régimen de la tierra hacia 1500», en Archivo Hispalense, 181 (1976), pp. 19-91; ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C.: «La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV», en AEM, 20 (1990), pp. 437-466; ASENJO GONZÁLEZ, M.: «Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media», en AEM, 20 (1990), pp. 389-412; DIAGO HERNANDO, M.: «Aprovechamiento de baldíos y comunales en la extremadura soriana a fines de la Edad media», en AEM, 20 (1990), pp. 413 ss; MENO CARMONA, C.: «Dehesas y ejidos en la villa y tierra de Madrid», en AEM, 20 (1990), pp. 359-374; SANTOS CANALEJO, E.: «El aprovechamiento de términos a fines de la Edad Media castellana en las comunidades de villa y tierra serranas. Plasencia, Béjar, Valdecorneja, Arenas, Mombeltrán y Candeleda», en AEM, 20 (1990), pp. 375-387; DIAGO HERNANDO, M.: «Los términos despoblados en las comunidades de villa y tierra del Sistema Ibérico castellano a finales de la Edad Media», en Hispania, 178 (1991), pp. 467-515.

creto, una exposición sistemática y general para la Corona de Castilla en su conjunto desde un enfoque institucional no existe ni para el reinado de Reyes Católicos ni para otras épocas. Sí hay algunos trabajos referidos a las respectivas tieras de lugares específicos, analizadas desde diversos puntos de vista más o menos valiosos para nuestras indagaciones², así como referencias meritorias e importantes en una serie de obras que estudian la tierra desde la perspectiva del señorío urbano³, y en multitud de trabajos dedicados a municipios en particular, que examinan conjuntamente núcleo urbano y tierra y consideran, por lo general brevemente, distintas facetas del marco territorial circundante⁴. Los estudios referidos a aldeas rurales consideradas en sí mismas son, por lo demás, muy esca-

² Véase Rodríguez Amaya, E.: «La tierra de Badajoz desde 1230 a 1500», en Revista de Estudios Extremeños (1951), pp. 408 ss; López de Coca y Castañer, J. E.: La tierra de Málaga a fines del siglo XV (Granada, 1977); Martín Martín, J. L.: «Plasencia y su tierra en el siglo XV», en Norba, II (1981), pp. 193-202; Borrero Fernández, M.: El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y la Ribera (Sevilla, 1983); Martínez Moro, J.: La tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500) (Valladolid, 1985); Fernández Nieva, J.: «Badajoz y su tierra en tiempos de Hernán Cortés», en Hernán Cortés y su tiempo. Actas del Congreso Hernán Cortés y su tiempo. V Centenario (1485-1985) (Mérida, 1987), pp. 123-131; Díez Sanz, E.: La tierra de Soria. Un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI (Madrid, 1995); Carpio Dueñas, J. B.: La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad durante la Baja Edad Media (Córdoba, 2000). Fuera del ámbito cronológico de nuestro estudio, Herrera García, A.: El Aljarafe sevillano durante el Antiguo Régimen (Sevilla, 1986); Birriel Salcedo, M.: La tierra de Almuñécar en tiempos de Felipe II (Granada, 1989), etc.

³ Mínguez Fernández, J. M.: «Feudalismo y concejos. Una aproximación metodológica al análisis de las relaciones sociales en los concejos medievales castellanos», en En la España Medieval, III (Estudios en memoria del prof. D. Salvador de Moxó), vol. II (Madrid, 1982), pp. 109-122; MORETA, S., y VACA, A.: «Los concejos urbanos núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra, siglo xv», en Agricultura y sociedad, 23 (abril-junio, 1982), pp. 343-385; Estepa Díez, C.: «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII», en Studia Histórica. Historia Medieval, II, núm. 2 (1984), pp. 7-26; Mackay, A.: «Ciudad y campo en la Europa medieval», en Studia Histórica. Historia medieval, II, núm. 2 (1984), pp. 27-53; Santamaría Lancho, M.: «Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI), en Studia Histórica. Historia medieval, vol. III, núm. 2 (1985), pp. 83-116; BONACHÍA HERNANDO, J. A.: El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508) (Valladolid, 1988); GUERRERO NAVARRE-TE, Y.: «Aproximación a las relaciones campo-ciudad en la Edad Media: el alfoz y el señorío burgalés. Génesis y primer desarrollo», en HID, 16 (1989), pp. 15-45; BONACHÍA HERNANDO, J. A.: «El concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)» en Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. Segundo Congreso de Estudios Medievales (Madrid, 1990), pp. 431-463; ESTEPA DÍEZ, C.: «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», en Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. Segundo Congreso de Estudios Medievales (Madrid, 1990), pp. 467-506.

⁴ Entre otros, González Jiménez, M.: El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523) (Sevilla, 1973); Ladero Quesada, M. A.: Historia de Sevilla II: La ciudad medieval (1248-1492) (Sevilla, 1976); Bonachía Hernando, J. A.: El concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426) (Valladolid, 1978); Malpica Cuello, A.: El concejo de Loja (1486-1508) (Granada, 1981); Santos Canalejo, E.: El siglo xv en Plasencia y su tierra. Proyección de un pasado y reflejo de una época (Cáceres, 1981); Villegas Díaz, R.: Ciudad Real en la Edad Media. La ciudad y sus hombres (1255-1500) (Ciudad Real, 1981); Cuartas Rivero, M.: Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media (Oviedo, 1983); Díaz de Durana, J. R.: Vitoria a fines de la Edad Media (1428-1476) (Vitoria, 1984); Santana Consuegra, F.: La villa de Cáceres en la Baja Edad Media (Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1985); Asenjo González, M.: Segovia, la ciudad y su tierra a fines del medievo (Segovia, 1986); Parejo Delgado, M. J.:

sos, sin perjuicio de algunas alusiones en las monografías sobre los concejos cabecera y de contados estudios sobre alguna de ellas en particular⁵.

El objetivo que se persigue en las páginas siguientes es el de analizar la vertiente institucional de tales territorios rurales. A tal fin, comenzaré por hacer algunas indicaciones terminológicas, para examinar a continuación la *formación* de dichos territorios, esto es, sus orígenes, en qué momento, cuándo y por qué surgen, las posibles diferencias que, a lo largo de los siglos medievales, aparecen al compás de la reconquista y la repoblación entre las diversas zonas de la Península, y las transformaciones y alteraciones que, como corresponde a entidades dinámicas, experimentaron después de su aparición, haciendo especial hincapié en los mecanismos que para la defensa de su integridad territorial emplearon los municipios contra las tendencias disgregadoras que se manifestaron desde el inicio de la Baja Edad Media. Expondré, en tercer y último lugar, la *organización* de esos territorios, o sea, por un lado su estructura institucional, y por otro las modalidades de su gobierno, teniendo en cuenta las relaciones de dependencia respecto del núcleo principal y la intervención de la Corona a través de los corregidores y del Consejo Real.

2. TERMINOLOGÍA

La variedad e imprecisión de las expresiones utilizadas para designar la realidad espacial territorial que rodea a las ciudades medievales es evidente, hablándose indistintamente y con gran ambigüedad de *alfoz*, *término*, *tierra*, *territorio*,

Baeza y Ubeda en la Baja Edad Media (Granada, 1988); BERNAL ESTÉVEZ, A.: El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra durante el siglo XV (Salamanca, 1989); FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR, C.: La ciudad de Trujillo y su tierra en la Baja Edad Media (Madrid, 1991); LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos: economía y Gobierno (Zamora, 1991); MORENO NÚÑEZ, J. I.: Ávila y su tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV) (Valladolid, 1992); PRETEL MARÍN, A.: Chinchilla medieval (Albacete, 1992); DIAGO HERNANDO, M.: Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media (Valladolid, 1993); SÁNCHEZ RUBIO, M. A.: El concejo de Trujillo en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna (Cáceres, 1993); SANTAMARÍA LUENGOS, J. M.: Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (concejo y cabildo catedral en el siglo XV) (Salamanca, 1993); GUERRERO NAVARRETE, Y., y SÁNCHEZ BENITO, J. M.: Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder (Cuenca, 1994); LOSA CONTRERAS, C.: El concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna (Madrid, 1999).

⁵ Véase a título ilustrativo, sin perjuicio de que al estudiar el tema agreguemos algún otro, BORRERO FERNÁNDEZ, M.: «Un concejo de la "tierra" de Sevilla: Fregenal de la Sierra (siglos XII-XV)», en Archivo Hispalense, 138 (1974), pp. 2-70; FRANCO SILVA, A.: El concejo de Alcalá de Guadaira a finales de la Edad Media (Sevilla, 1974); BORRERO FERNÁNDEZ, M.: «Los lugares de Fregenal, tierra de Sevilla, en el siglo XV», en En la España medieval (Estudios dedicados al profesor D. Julio González) (Madrid, 1980), pp. 17-29; MARTÍN MARTÍN, J. L., y GARCÍA OLIVA, M. D.: «La villa de Cáceres y sus aldeas en la Baja Edad Media», en Norba, I (1980), pp. 209-218; SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M.: «Una aproximación al Linares medieval (siglos XII-XV)», en Cuatro estudios sobre Historia de Linares (Linares, 1982), pp. 35-50; LORENZO TOLEDO, O. I.: «Nava del rey, segunda capital de la tierra de Medina», en Historia de Medina del Campo y su tierra, I (Valladolid, 1986), pp. 453-470; RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches, aldea de Baeza (siglo XV)», en Homenaje al profesor Juan Torres Fontes (Murcia, 1987), pp. 1419-1426; CABRERA, E. y MOROS, A.: Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial en el siglo XV (Barcelona, 1991); GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: La villa de Peñacerrada y sus aldeas en la Edad Media (Vitoria, 1998).

jurisdicción, señorío, etc., por lo que deliberadamente he evitado hasta este momento el uso de tales vocablos para no provocar malentendidos. ¿Hay diferencias de matiz entre estas palabras?, ¿designan las mismas realidades espaciales? Partiendo del análisis de la bibliografía y de los datos extraídos de las fuentes, veamos qué es y qué significa cada uno de estos vocablos.

La ciudad medieval aparece rodeada de un espacio territorial, en el que hay esparcidas unas aldeas o lugares rurales, que con carácter genérico llamamos territorio, territorio urbano o marco territorial. En ningún supuesto debe confundirse el territorio con la jurisdicción, ya que el territorio es simplemente una demarcación de carácter espacial mientras que la jurisdicción hace referencia a un conjunto de facultades o prerrogativas políticas y jurídicas que poseen las ciudades sobre ese territorio para ejercer su gobierno⁷. Es decir, sobre el territorio se ejerce la jurisdicción, por lo que sí es correcto hablar de territorio jurisdiccional.

Dentro del territorio se engloban una serie de realidades diversas. En primer lugar, en numerosas ocasiones se van formando en torno al núcleo urbano propiamente dicho, alrededor de las murallas, en lo que inicialmente eran espacios abiertos que no pertenecían al perímetro de la ciudad o villa, unas aglomeraciones de población, denominadas arrabales⁸, cuyo devenir jurídico institucional aparece vinculado a la vida urbana y no a la del territorio circundante⁹.

Más allá de estos arrabales comenzaba el territorio propiamente dicho, en el que con frecuencia se distinguía, ya lo hacían numerosos fueros¹⁰, entre el

⁶ Se han ocupado de estas cuestiones y de tratar de esclarecer las expresiones mencionadas, entre otros, Barrero García, A. M.: «Los términos municipales en Castilla en la Edad Media», en Actas del II Simposium de Historia de la Administración (Madrid, 1971), pp. 141-160; García Gallo, A.: «Territorio y término en el ámbito local castellano e indiano. Notas sobre su naturaleza», en VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Buenos Aires, 1984), pp. 357-372 (cito por Los orígenes españoles de las Instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano (Madrid, 1987), pp. 1025-1043); Estepa Díez: El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León..., pp. 8 ss.; Guerrero Navarrete: Aproximación a las relaciones campo-ciudad..., pp. 15 ss. Bonachía Hernando: El concejo como señorío..., pp. 439 ss.; Santamaría Luengos: Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media..., pp. 98 ss.; Losa Contreras: El concejo de Madrid en el tránsito..., pp. 122-123; Carpio Dueñas: La tierra de Córdoba..., pp. 100 ss.

⁷ BERNARDO ARES, J. M. DE: «El régimen municipal en la Corona de Castilla», en Studia Histórica, Historia moderna, 15 (1996), p. 52.

⁸ Por ejemplo, extramuros del viejo recinto leonés, en la zona sudoriental, se fue constituyendo un pequeño suburbio durante el siglo XII, cuya base eran las iglesias de San Pedro de los Huertos, cercana a la Puerta del Obispo, y la de San Salvador del Nido (ESTEPA, C.: Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII) (León, 1977), p. 130).

⁹ Los habitantes de esos arrabales, vecinos «extramuros», participaban de la vida política de la ciudad, pero como una colectividad diferente de la de los vecinos de muros adentro; diferencias que en ocasiones venían marcadas por una fiscalidad más favorable para los del interior amurallado, que gozaban de múltiples exenciones de impuestos de las que carecían los habitantes de los arrabales. Además, estos últimos tenían la aspiración de conseguir su propio representante que defendiera sus intereses. Objetivo que se logró durante los siglos bajomedievales, por ejemplo, en Arévalo y en Segovia (Monsalvo Antón, J. M.: «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», en *Studia Histórica*. *Historia Medieval*, VII (1989), pp. 47-48).

¹⁰ Aparece muy clara esa distinción, por ejemplo, en el fuero de Miranda de Ebro (GAUTIER DALCHÉ, J.: Historia urbana de León y Castilla en la Edad Media (siglos IX-XIII) (Madrid, 1979), pp. 325-326).

término por una parte, y la tierra o alfoz por otra. Como nos recuerda Bonachía¹¹, el término es el espacio propiamente circundante de la ciudad, generalmente reducido, que comprende tierras de labor o de aprovechamiento comunal sobre las que el concejo ejerce un dominio directo, mientras que la tierra o alfoz¹² es la circunscripción territorial bastante más amplia en la que se asientan aldeas y núcleos dependientes con sus propios términos. Esta distinción se observa claramente, por ejemplo, en Oviedo, cuyo territorio jurisdiccional abarcaba dos sectores: el término de la ciudad, sobre el que el municipio ovetense ejercía un control total, y la tierra o alfoz, denominado de «Nora a Nora», que comprendía las «medias tierras» de Faro y San Claudio y las feligresías de Priorio, Puerto y Caces, en la Ribera de Abajo¹³. En Sevilla igualmente se distingue entre el término, bastante reducido, dominado totalmente por el concejo sevillano, y la tierra o alfoz, mucho mas extenso, donde se alzaban pueblos, con sus propias aldeas, subordinados al municipio hispalense, y que se dividía desde el siglo XIII en las siguientes zonas: el Aljarafe, la Ribera, Campiña y la Sierra¹⁴.

Junto al término y la tierra o alfoz existe aún otra realidad territorial distinta, para referirse a la cual se habla de *señorío* a secas, palabra con la que se designa al conjunto de villas vasallas del concejo que se encuentran fuera de los límites del alfoz o tierra, relativamente alejadas de él y dispersas por espacios diferentes¹⁵, como sucede en Vitoria¹⁶ y Burgos¹⁷.

¹¹ Bonachía Hernando: El concejo como señorío..., p. 439.

la palabra alfoz, derivada del árabe alhawz, distrito, que probablemente fue introducida en la zona cristiana por los mozárabes, se utiliza, como veremos posteriormente, para referirse a un territorio que rodea a la ciudad, de carácter administrativo, con el que el núcleo principal mantiene relaciones de carácter económico, pero que no implica originariamente dependencia jurídica con respecto a un centro de población (GAUTIER DALCHÉ: Historia urbana de León y Castilla..., p. 324). Sobre los alfoces castellanos véase LÓPEZ MATA, T.: El alfoz de Burgos (Burgos, 1958) y «El alfoz de Burgos», en Boletín de la Institución Fernán González, XIV (1961); BARRERO GARCÍA: Los términos municipales en Castilla..., pp. 141-160, que estudia los alfoces del valle del Ebro, de la zona burgalesa, del valle del Pisuerga y del valle del Duero; ESTEPA DÍEZ, C.: «El alfoz castellano en los siglos IX al XII», en En la España medieval, IV. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez, I (Madrid, 1984), pp. 305-341 y las ya citadas El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León..., pp. 7-26 y El realengo y el señorío jurisdiccional concejil..., pp. 467-506; ÁLVAREZ BORGE, I.: Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla, siglos X-XIV (Madrid, 1993), que analiza principalmente cuáles son las bases del poder que ejerce el conde o el rey a través de los alfoces y de las merindades.

¹³ CUARTAS RIVERO: Oviedo y el Principado de Asturias..., p. 241.

¹⁴ LADERO QUESADA: Historia de Sevilla..., pp. 66-67 y GONZÁLEZ, J.: Repartimiento de Sevilla, 2 vols. (Madrid, 1951), pp. 371 ss.

¹⁵ Bonachía Hernando: El concejo como señorío..., p. 440.

Vitoria recibió en donación unas villas, situadas territorialmente fuera del alfoz, que quedaron sujetas a su señorío: Celloriego y Galvarruri en el siglo XIV y durante el reinado de los Reyes Católicos Elburgo y Alegría, el Valle de Zuya y la villa navarra de Bernedo (DíAZ DE DURANA: Vitoria a fines..., pp. 35-38).

¹⁷ Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca Montes de Oca, Villadiego, Belbimbre, Muñó, Briviesca, Miranda de Ebro, Pancorbo, Pampliega y Mazuela son villas alejadas de alfoz burgalés, pero que en algún momento dependieron del señorío de Burgos (Bonachía Hernando: *El concejo de Burgos...*, pp. 33-35).

En la documentación consultada las expresiones más empleadas son: «asy de la dicha villa como de su comarca...», «... la dicha villa y sus comarcales...» y «la dicha cibdad e su tierra...», de donde se deduce que tierra y comarca son los vocablos utilizados en la inmensa mayoría de los casos, a fines del siglo XV, para designar a esa realidad territorial más amplia que rodea a las ciudades y villas medievales¹8, sin que en ningún supuesto se verifique el uso de la palabra alfoz. Por último, también se comprueba en la documentación que cuando se habla del territorio urbano en relación con las obligaciones fiscales y tributarias de los pecheros y con una, más o menos desarrollada, organización política e institucional de ese espacio que circunda las ciudades, se usa siempre el vocablo tierra y no otros como alfoz y territorio¹9.

II. LA FORMACIÓN DE LA TIERRA: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN

3. ORÍGENES: CARACTERES Y POSIBLES DIFERENCIAS

La reconquista y la repoblación, fenómenos complejos que se desenvolvieron a lo largo de los siglos medievales, fueron, como indica Gautier Dalché, los dos grandes factores de la creación urbana²⁰, y los acontecimientos que determinaron la incorporación de un espacio territorial al ámbito de los núcleos poblados. Así, pues, la actividad militar, la repobladora y la aparición o recuperación de centros urbanos con un territorio circundante discurrieron simultáneamente por los intrincados caminos del medievo peninsular.

La creación o revitalización partiendo de antiguos enclaves romano-visigodos de algunas ciudades de la costa del Cantábrico y de otras situadas al norte del Duero tuvo lugar en una primera etapa de la reconquista, cuyo ocaso, a fines del siglo X, vino marcado por las incursiones de Almanzor. Oviedo en el siglo VIII; León, Astorga, Zamora y Burgos en el siguiente, el IX; Toro en los albores de la décima centuria, y Salamanca ya avanzada la misma ilustran la afirmación anterior. Con posterioridad, también al norte del Duero, desde mediados del siglo XI hasta principios del XII, surgieron una serie de ciudades al calor del camino de Santiago, como Sahagún y Logroño. Asimismo, entre los siglos XII y XIV, en la franja cantábrica, los monarcas castellanos fundaron una serie de núcleos urbanos, con sus territorios circundantes, a los que otorgaron sus fueros respectivos: Avilés y Llanes en Asturias; Santander, Castro Urdiales, San Vicente de

¹⁸ A título de ejemplo, se habla de comarca para Arévalo (AGS, RGS, enero de 1495, f. 73) y Plasencia (AGS, RGS, marzo de 1494, f. 285), y de tierra para Badajoz (AGS, RGS, abril de 1494, f. 197), Córdoba (AGS, RGS, mayo de 1491, f. 117) y Cuenca (AGS, RGS, mayo de 1493, f. 76).

Buena muestra de ello son las expresiones que se emplean para designar a las entidades en que se agrupa la tierra considerada como una unidad frente al concejo cabecera: Universidad de la tierra de Soria o Segovia, Asocio de la tierra de Ávila, etc.

²⁰ GAUTIER DALCHÉ: Historia urbana de León y Castilla..., p. 21.

la Barquera y Laredo en Cantabria; Vitoria, San Sebastián, Bilbao y otras villas en territorios vascongados.

Los restantes territorios peninsulares castellanos, con excepción del reducto granadino del reino nazarí, se reconquistaron durante los siglos XI, XII y XIII. Los principales ríos y montañas, al igual que había sucedido con el Duero, determinaron la existencia de tres grandes zonas de conquista. En la primera, entre el Duero y el Tajo, se ocupó, por un lado, el territorio de las denominadas «extremaduras», cuya repoblación, ya iniciada en Salamanca y Sepúlveda en el siglo X y arruinada por Almanzor, se consagró definitivamente a partir del siglo XI, con la aparición a lo largo de la citada centuria de importantes concejos como Ciudad Rodrigo, Ávila, Segovia, Medina del Campo, Arévalo, etc., y algo más tardíamente, ya en el XII, Soria, y por otro, la Transierra, entre la cordillera Central y el Tajo, en la que después de la conquista de Toledo, en el año 1085, otros núcleos de población, como Madrid y Guadalajara, fueron cayendo en manos cristianas. En la segunda zona, situada entre el Tajo y Sierra Morena, entre finales del siglo XII y principios del XIII se recobraron o fundaron centros urbanos importantes, tanto en la franja castellana, en la que destacaron Cuenca y Ciudad Real, erigida esta última ya en el reinado de Alfonso X ante la escasez de ciudades realengas en la zona, como en el sector leonés, en el que se recuperaron en los primeros treinta años del siglo XIII Cáceres, Mérida, Badajoz y Trujillo. La tercera zona, Andalucía y Murcia, se rescató de manos infieles a partir del segundo tercio del siglo XIII. Úbeda, Baeza, Andújar, Córdoba, Jaén, Sevilla, Murcia y Lorca fueron, entre otras, las principales ciudades que pasaron a dominación castellana. A partir de este momento, durante dos centurias, la reconquista quedó paralizada, subsistiendo únicamente en poder musulmán el reino de Granada. Finalmente, en el ocaso del siglo XV, concluyó este magno proceso de rescate y repoblación de territorios, con la recuperación por los Reyes Católicos del reino granadino, con poblaciones tan importantes como Málaga y particularmente la capital Granada. Disparidad, pues, en la secuencia temporal de la fundación o recuperación de las principales ciudades y villas de la Corona de Castilla a lo largo de los siglos medievales.

No pretendo ni es mi objetivo en este momento analizar el proceso de la conquista militar y de la repoblación, temas, por otra parte, rigurosamente estudiados por diversos autores en los últimos cincuenta años²¹, sino determinar la influencia y trascendencia que ambos fenómenos, especialmente la repoblación,

estudios existentes sobre el tema de la repoblación desde que surgió la polémica sobre la despoblación o no del valle del Duero entre Sánchez Albornoz y Menéndez Pidal destacan: VVAA: Reconquista española y repoblación del país (Zaragoza, 1951); Menéndez Pidal destacan: VVAA: Reconquista española y repoblación del país (Zaragoza, 1951); Menéndez Pidal, R.: «Repoblación y tradición en la cuenca del Duero», en Enciclopedia Lingüística hispánica, I (Madrid, 1959), pp. XXIX-LVII; SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: Despoblación y repoblación del valle del Duero (Buenos Aires, 1966); LADERO QUESADA, M. A.: «La repoblación del reino de Granada anterior al año 1500», en Hispania, 110 (1968), pp. 489-562; GONZÁLEZ, J.: Repoblación de Castilla la Nueva, 2 vols. (Madrid, 1975-1976); GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV. Estudio y documentación (Sevilla, 1975); RUIZ DE LA PEÑA, J. I.: «Repoblaciones urbanas tardías en las tierras del norte del Duero (siglos XII-XV)», en Revista de Historia del Derecho, I (Granada, 1976), pp. 73-116; COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A.: «Nuevas poblaciones del siglo XV en el reino de Sevilla», en Cuadernos de Historia (anexos de la revista Hispania),

tuvieron en la aparición y en la configuración espacial, política, jurídica y administrativa de los territorios que rodearon las ciudades castellanas del medievo.

¿Cuándo surgieron? La dilatación a lo largo de los siglos de la reconquista y de la repoblación determinó la falta de uniformidad temporal en el momento inicial de aparición de los marcos territoriales ciudadanos. Así, no surgieron al mismo tiempo los de Segovia o Ávila, importantes concejos de la extremadura castellana, lo que aconteció en el siglo XII, que los de Sevilla o Córdoba que aparecieron en el XIII, centuria en la que fueron recuperadas por los cristianos, o los de Málaga o Granada que nacieron en el ocaso del medievo. Los diversos territorios surgieron casi siempre al compás de la fundación o recuperación de las ciudades²², aunque tampoco faltaron supuestos en que aparecieron siglos después²³.

^{7 (1977),} pp. 283-322; Moxó, S. de: Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval (Madrid, 1979); González Jiménez, M.: En torno a los orígenes de Andalucía: la repoblación del siglo XIII (Sevilla, 1980); PINO GARCÍA, J. L. DEL: «Reconquista y repoblación de Extremadura», en Ifigea, 1 (1984), pp. 35-47; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A., y otros: Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV (Barcelona, 1985); PEINADO Santaella, R.: La repoblación de la tierra de Granada (Granada, 1989); VVAA: «Despoblación y colonización del valle del Duero (siglos VIII al XX)», en IV Congreso de Estudios medievales (León, 1995); GARCÍA de CORTÁZAR, J. A.: Del Cantábrico al Duero: trece estudios sobre organización social del espacio en los siglos VIII al XIII (Santander, 1999); VERA YAGUE, C. M.: Territorio y población en Madrid y su tierra en la Baja Edad Media (Madrid, 1999); BENITO MARTÍN, F.: La formación de la ciudad medieval. La red urbana en Castilla León (Valladolid, 2000). Sobre repartimientos en particular, véase GONZÁLEZ: Repartimiento...; Repartimiento de Murcia, edición preparada por Juan Torres Fontes (Madrid, 1968); Torres Fontes, J.: Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII (Murcia, 1971); SANZ FUENTES, M. J.: «Repartimiento de Écija», en HID, 3 (Sevilla, 1976), pp. 536 ss.; LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER, J. E.: «Repartimiento de Vélez-Málaga», en Cuadernos de Historia (anexos de la revista Hispania), 7 (1977), pp. 357-440; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. y GONZÁLEZ GÓMEZ, A.: El libro del repartimiento de Jerez de la Frontera. Estudio y edición (Cádiz, 1980); González Jiménez, M.: «Repartimiento de Carmona. Estudio y edición», en HID, 8 (1981), pp. 59-84; SEGURA GRAIÑO, C.: El libro del repartimiento de Almería (Madrid, 1982); SEGURA GRAIÑO, C.: La formación del pueblo andaluz: los repartimientos medievales (Madrid, 1983); CALERO PALACIOS, M. C.: «El manuscrito de Almuñécar. Libro de Apeo del Archivo de la Diputación de Granada», en Almuñécar. Arqueología e Historia, II, (1984), pp. 401-533; BEJARANO ROBLES, F.: Los repartimientos de Málaga, vol. I (Málaga, 1985); GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M.: «Repartimientos andaluces del siglo XIII. Perspectiva de conjunto y problemas», en HID, 14 (1987), pp. 103-121; El libro del repartimiento de Vera, ed. y estudio de JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. (Vera, 1994).

²² Por ejemplo, en Cáceres, Badajoz y Ciudad Real, en el mismo año de su conquista en los dos primeros supuestos, 1229 y 1230 respectivamente, y de su fundación en el tercero, 1255, Alfonso IX para Cáceres y Badajoz y Alfonso X en el caso de Ciudad Real adjudicaron y fijaron sus términos y límites con otros concejos circundantes (SANTANA CONSUEGRA: La villa de Cáceres..., p. 53; RODRÍGUEZ AMAYA: La tierra de Badajoz..., pp. 400-402, y VILLEGAS DÍAZ: Ciudad Real en la Edad Media..., p. 65). En otros lugares, sin embargo, la adjudicación de términos y el deslinde se acometió transcurridos algunos años desde la recuperación militar, como sucedió en Sevilla, conquistada en 1248, en la que hasta 1253, después de hacerse el reparto, Alfonso X no inició la cuestión de los términos (en concreto, el 6 de diciembre de ese año hizo la concesión del territorio y el deslinde por la parte norte y el día 8 del mismo mes la de la parte sur, la de la frontera morisca), o en Écija, cuyo amojonamiento y repartimiento de aldeas fue realizado en el año 1263, es decir, veintidós después de que la fortaleza fuera entregada por los moros a Fernando III (GONZÁLEZ: Repartimiento..., pp. 372-375 y SANZ FUENTES: Repartimiento..., pp. 536-537).

²³ Así, la concesión del alfoz burgalés por Alfonso VI en 1103 (otros autores como López Mata señalan la fecha de 1073) tuvo lugar tres siglos después de la fundación de la ciudad, mientras que

¿Cómo surgieron? El origen de todo territorio se encuentra, con carácter general, en un acto voluntario de otorgamiento inicial por parte de los monarcas. Esta voluntad regia se manifestó en el fuero o carta de población concedida a cada lugar²⁴ y en privilegios reales posteriores, en los que se señalaban los términos y aldeas que quedaban incorporadas a la jurisdicción de cada ciudad y se fijaban los linderos con los lugares limítrofes²⁵. El contenido de tales fueros y privilegios no siempre fue claro y definido, circunstancia que motivó necesariamente un proceso posterior de conformación del territorio y de nuevas delimitaciones y deslindes²⁶.

¿Cómo eran? La fractura clara que, respecto a la extensión y a los esquemas administrativos y gubernativos de los ámbitos territoriales atribuidos a los núcleos de población en los momentos iniciales, se produjo antes y después del siglo XI, coincidiendo con la superación de la línea del Duero en el avance de la ocupación militar y de la repoblación, nos permite distinguir dos modelos distintos²⁷. El primero apareció antes del siglo XI, al norte del citado río, única zona a la sazón en manos cristianas, y se caracterizó por la concesión de pequeños y exi-

en Oviedo, ciudad fundada en el año 794, su espacio circundante no fue conferido al concejo como tal territorio hasta principios del siglo XIII, concretamente en 1221, durante el reinado de Alfonso IX (Guerrero Navarrete: Aproximación a las relaciones campo-ciudad..., p. 32; Gautier Dalché: Historia urbana de León y Castilla..., p. 16, y Cuartas Rivero: Oviedo y el principado de Asturias..., p. 241).

Por ejemplo, los términos de Llanes fueron especificados en el fuero concedido por Alfonso IX en el año 1206: «... y yo el dicho rey don Alonso rey de León, pongo y otorgo y confirmo estos cotos y estos términos de la mi villa de Llanes que son escriptos y nombrados en esta manera. Los cotos del agua de arriba como va el agua de Corroneda, é después por la cabeza de Coana, y como va á la puerta de Ronceda, y como va por el Espadañal, y como va a la cabeza de Carroendón, é como va por el canto de Mera sobre de sobre Cabrales por la cueva de Canto...», en Documentos raros y curiosos para la Historia de Llanes (Madrid, 1955), p. 10.

Así, por ejemplo, en Segovia, Alfonso VII, en un privilegio de 1152, señaló los límites con Madrid utilizando como divisoria los montes y sierras que van desde el puerto de Berrueco hasta el de Lozoya. Por el norte, la líneas divisorias con Coca y Cuéllar se fijaron en sendos privilegios del siglo XIII, que probablemente recogían situaciones anteriores. Con Cuéllar los límites fueron señalados por un escrito real de 1210, siendo Pinarnegrillo y Termeroso los lugares fronterizos de parte de Segovia. Por su parte, el amojonamiento con Coca exigió la intervención personal del rey, sentenciando Alfonso X como juez árbitro la limitación del terreno (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 88 ss.; y MARTÍNEZ MORO: La Tierra en la Comunidad de Segovia..., pp. 11 ss.).

Por ejemplo, señala Díaz de Durana que al otorgarse a Vitoria fuero por Sancho el Sabio en el año 1181 no se especificó detalladamente el ámbito territorial perteneciente a la villa (Díaz DE DURANA: Vitoria a fines..., p. 241). Igualmente, el fuero de Cuenca, como indican Guerrero y Sánchez, tan rico en otros aspectos, no permite conocer absolutamente nada útil para la reconstrucción del territorio conquense inicial (Guerrero y Sánchez: Cuenca en la Baja Edad Media..., p. 31).

²⁷ En este sentido, Martínez Díez diferencia entre la Castilla de las merindades hasta el Duero, constituida por las viejas tierras cristianas reconquistadas y repobladas antes de las expediciones de Almanzor (976-1002), y las comunidades de villa y tierra que agrupan el territorio ganado al sur del Duero durante los siglos XI y XII (MARTÍNEZ DÍEZ, G.: Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana (Madrid, 1983), pp. 9-10). Idéntico planteamiento orienta el libro MARTÍNEZ LLORENTE, F. J.: Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (siglos x-xIV), (Valladolid, 1990).

guos alfoces²⁸, concebidos como unidades administrativas territoriales, en los que casi no existían relaciones de dependencia entre un núcleo principal y las aldeas cercanas, siendo ejemplos característicos los de Oviedo y Burgos. A partir del siglo anteriormente mencionado, al sur del Duero, con independencia del agente encargado de las tareas repobladoras: concejos, órdenes militares o la Corona a través de los repartimientos, comenzó a manifestarse un nuevo modelo definido por la atribución de vastos marcos territoriales²⁹, en los que había desperdigadas aldeas que mantuvieron diversos niveles de dependencia respecto a la ciudad cabecera³⁰.

Estas características, más o menos matizadas, de la enorme extensión de los territorios urbanos y del predominio de un núcleo principal sobre los demás quedaron patentes entre el Duero y el Tajo, zona en la que la repoblación se realizó por los grandes concejos y en la que surgieron las Comunidades de villa y tierra³¹ de las extremaduras castellana y leonesa, por ejemplo, Segovia, Soria, Ávila, Cáceres y Badajoz; en la Transierra, en importantes municipios como Madrid y

²⁸ Por ejemplo, el término de Logroño comprendía únicamente quince kilómetros de este a oeste, desde la zona de Agoncillo a la de Fuenmayor, y unos ocho o diez kilómetros de norte a sur, de la zona de Oyón a la de Albelda (Bañuelos Martínez, J. M.: El concejo logroñés en los siglos de oro (Logroño, 1987), pp. 25-26). También fue escaso el término jurisdiccional de Santander, que englobaba, por una parte, la jurisdicción marítima, que se extendía unas ocho leguas, es decir, unos cuarenta y cinco kilómetros y medio al este y al oeste de la villa santanderina, y, por otra, la terrestre, que no excedía de una legua, es decir, de cinco kilómetros y medio en círculo alrededor de la villa (Solórzano Telechea, J. A. y Fernández González, L.: Conflictos jurisdiccionales entre la villa de Santander y el marquesado de Santillana en el siglo xv (Santander, 1996), pp. 22-34).

²⁹ La tierra de Sevilla tenía más de 12.000 km²; Córdoba, después de haber cedido en señorío algunos territorios, dominaba a finales del siglo XV casi 9.000 km²; a Plasencia se le atribuyó un extenso alfoz de algo más de 4800 km²; Ciudad Rodrigo controlaba una amplia zona con una superficie cercana a los 3.540 km²; una extensión superior asimismo a los 3.000 km² poseían la tierra de Zamora y el alfoz trujillano a fines de la Edad Media; menos amplios fueron los territorios de Soria y Medina del Campo, que sólo ocupaban respectivamente 2.666 y 1.100 km² (LADERO QUESA-DA: Historia de Sevilla..., pp. 66-67; PINO GARCÍA, J. L. DEL: «El concejo de Córdoba a fines de la Edad Media: estructura interna y política municipal», en HID, 20 (1993), p. 364; FRANCO SILVA, A.: «El campo de Arañuelo en el siglo xv: Problemas y conflictos entre los señores de Oropesa y la ciudad de Plasencia», en Estudio sobre Ordenanzas municipales (siglos XIV-XV) (Cádiz, 1998), pp. 207-209; BERNAL ESTÉVEZ: El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra..., pp. 110-113; LADERO QUE-SADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., pp. 10-18; SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., pp. 23 y 38-47, y FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: La ciudad de Trujillo y su tierra..., p. 115; REPRESA RODRÍGUEZ, A.: «Las Comunidades de Villa y Tierra castellanas: Soria», en Celtiberia, 57 (enero-junio, 1979), pp. 12-13; MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «La Comunidad de villa y tierra de Medina», en Historia de Medina del Campo y su tierra, I (Medina del Campo, 1986) p. 161).

Según Carlos Estepa, durante los siglos XII y XIII el panorama cambió, ya que el alfoz en Castilla y León durante esos siglos representó, no una unidad de administración territorial, sino el ámbito de actuación jurisdiccional de un centro de población, significando así la presencia de aldeas, villas o concejos dependientes de la entidad principal; situación esta última derivada de la configuración del concejo como señorío colectivo (ESTEPA DÍEZ: El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León..., p. 13).

³¹ Sobre las Comunidades de villa y tierra, además de la obras ya citadas de MARTÍNEZ DÍEZ: Las Comunidades de Villa y Tierra... y MARTÍNEZ LLORENTE: Régimen jurídico de la Extremadura castellana..., véase, para Soria, BERNAL MARTÍN, S.: «Soria y las comunidades de villa y tierra»,

Guadalajara, que, aunque no fueron propiamente Comunidades de villa y tierra, presentaron idéntica estructura; entre el Tajo y Sierra Morena, zona repoblada por las órdenes militares, por ejemplo, en Cuenca y Ciudad Real; y en Andalucía y Murcia, en ciudades como Sevilla, Córdoba o la propia Murcia, donde las tareas repobladoras se llevaron a cabo a través de los repartimientos de los monarcas³². En las ciudades arrebatadas al reino de Granada lo habitual fue que no se efectuasen modificaciones en sus términos³³, otorgándoles los Reyes Católicos territorios semejantes a los que tenían en época musulmana, generalmente de extensión reducida³⁴. Este segundo modelo, a partir del siglo XII, se intentó traspasar al norte peninsular³⁵, donde no existía esta tradición, como se refleja en las repoblaciones efectuadas entre los siglos XII y XIV en la franja cantábrica por los monarcas castellanos y leoneses³⁶.

en Celtiberia, 52 (1976), pp. 261-268, y Represa Rodríguez: Las Comunidades de Villa y Tierra...; para Medina del Campo, Martínez Díez: La Comunidad de villa y tierra...; para Sepúlveda, Fernández Viladrich, J.: «La Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», en AEM, 8 (1972-1973), p. 202, y Santamaría Lancho: Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra..., pp. 83-116; para Cuéllar, Corral García, E.: Las comunidades castellanas y la Villa y Tierra antigua de Cuéllar (Salamanca, 1978), y Olmos Hergueda, E.: La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media (Valladolid, 1998), etc.

Así, Jaén, Córdoba, Sevilla y los demás concejos de realengo aparecen como centros de gobierno de amplios alfoces o tierras, que en algunos casos eran herederos de las antiguas kuras islámicas y en otros desbordaban ampliamente las divisiones administrativas precedentes. Desde ellos se organizó la repoblación del territorio y se estableció un sistema de utilización de los recursos naturales, recordando tal organización a las tradicionales comunidades de villa y tierra (González Jiménez, en García DE Cortázar y otros: Organización social del espacio en la España medieval..., pp. 177 ss.).

³³ SEGURA GRAIÑO, C.: «La ciudad de Almería a finales de la Edad Media. Problemática municipal», en *Hispania*, 162 (1986), p. 45.

En el reino de Granada, en el que también se siguió el sistema de los repartimientos para la repoblación, se intentó, al adjudicar los términos, que no se rompiese la situación anterior en lo tocante al sistema productivo, por lo que la delimitación de la tierra y jurisdicción debió ajustarse, por lo que indican los documentos reales, a los límites vigentes en la época nazarí, para lo cual se tuvieron en cuenta testimonios de mudéjares colaboracionistas (LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER, en GARCÍA DE CORTÁZAR y otros: Organización social del espacio en la España medieval..., pp. 210 y 211).

Ruiz de la Peña, en su interesante trabajo sobre las repoblaciones urbanas tardías al norte del Duero, afirma que los motivos de esta actividad repobladora no hay que buscarlos en los intentos para solucionar una crisis demográfica causada por las inmigraciones hacia al sur, sino en razones de política administrativa y económica dirigidas a superar unas estructuras socioeconómicas y administrativas primarias, ya que no eran hombres lo que necesitaban estas regiones norteñas, sino una organización que va a proporcionarle esta política repobladora al dotar a estos territorios de unas estructuras concejiles, de las que hasta entonces carecían, con sus correspondientes términos o alfoces (Ruiz de La Peña: Repoblaciones urbanas tardías en las tierras del norte del Duero..., pp. 89-98).

García de Cortázar explica que Alfonso X retomó deliberadamente el esquema de comunidad de villa y tierra a mediados del siglo XIII para tratar de acomodarlo en el norte cantábrico, obteniéndose resultados diferentes, ya que, mientras en Asturias y Guipúzcoa él y sus sucesores configuraron una red de polas y villas con términos de menores dimensiones que los del sur del Duero, pero que dominarán casi todo el espacio asturiano y guipuzcoano, en Cantabria, Galicia, Vizcaya o tierras entre la cordillera y el Duero no tuvieron éxito estos intentos de jerarquización a imitación de las comunidades de villa y tierra (GARCÍA DE CORTÁZAR y otros: Organización social del espacio en la España medieval..., pp. 79 ss.). Incide en la misma opinión Uría Ríu al estudiar las villas de Villaviciosa y Llanes, ejemplos de la política económica-repobladora de los reyes castellanos y

¿Por qué se produjo esta diversidad a lo largo de los siglos en relación con los territorios circundantes a las ciudades? Aunque, como dice Guerrero Navarrete, el fenómeno urbano en Castilla no fue espontáneo sino que respondió a la voluntad concreta de los poderes establecidos³7, no cabe duda de que estos poderes, especialmente la monarquía, debieron adaptarse ineludiblemente a las necesidades y vicisitudes concretas que encontraron a medida que la reconquista y la repoblación avanzaron hacia el sur peninsular, de modo que las necesidades militares (defensa de los territorios y preparación de ataques para nuevas ofensivas), político-administrativas (poblamiento y organización jurídico-institucional de los espacios recuperados) y económicas (subsistencia de los habitantes de los núcleos urbanos) a satisfacer en cada momento fueron las que verdaderamente determinaron la configuración de los diversos espacios territoriales.

El predominio al norte del Duero, en los primeros siglos altomedievales, de diminutos alfoces concebidos como unidades administrativas territoriales, en los que no existían relaciones de dependencia entre el núcleo más importante y los restantes centros de población pertenecientes a ese alfoz, salvo casos excepcionales como León, que puede considerarse como un lugar de transición³⁸, se debió, como indica Martínez Llorente, a la necesidad de dar cobertura militar a una cierta zona de establecimiento, lo que implicó que la cabeza del alfoz fuese generalmente una plaza fuerte estratégicamente situada, integrándose, además, dentro de sus límites territoriales diversas villas y aldeas y numerosas torres defensivas³⁹. Con posterioridad, estos pequeños alfoces fueron evolucionando en cada caso particular de distinta manera, según lo requirieron las propias necesidades de la población urbana⁴⁰. Pero, desde del siglo XI, al sobrepasarse la línea del Duero, la situación cambió al surgir nuevas y diferentes necesidades políticas, militares

leoneses en el siglo XIII (URÍA RÍU, J.: Estudios sobre la Baja Edad Media asturiana (Asturias de los siglos XIII al XVI) (Oviedo, 1979), pp. 379 y 423).

³⁷ Guerrero Navarrete: Aproximación a las relaciones campo-ciudad..., p. 32.

Indica García de Cortázar, hablando del territorio entre el Cantábrico y el Duero, que «sólo en casos excepcionales como León el alfoz implica espacio organizado según pautas de jerarquía entre una cabeza (la ciudad) y unos miembros (las aldeas)» (GARCÍA DE CORTÁZAR y otros: Organización social del espacio en la España medieval..., p. 78). En concreto, esta dependencia se comprueba, por ejemplo, en el artículo XXVIII de su fuero, que ordenaba que todos los que vivían en límites definidos con relación a la villa estaban obligados a ir a pedir justicia a León en caso de desavenencias con los habitantes de la ciudad y a trabajar en la conservación y reparación de las murallas leonesas (Gautier Dalché: Historia urbana de León y Castilla..., p. 325).

³⁹ MARTÍNEZ LLORENTE: Régimen jurídico de la extremadura castellana..., pp. 77 ss.

⁴⁰ Por ejemplo, el territorio que rodeaba a Burgos, cuya origen ha sido estudiado por Guerrero Navarrete, quien señala que fueron las necesidades de la demanda económica urbana las que
motivaron las tres etapas del desarrollo del territorio burgalés. Una primera (siglos X, XI y XII),
que se corresponde con la afirmación y configuración de la ciudad, en la que se inician en Burgos
las primeras actividades económicas y en la que desde el punto de vista territorial destacan la concesión del alfoz por Alfonso VI en 1103 y la formación del mismo. En la segunda etapa (siglos XIII
y XIV), la de consolidación de la red de relaciones económicas con el entorno rural e inicios del gran
comercio, tiene lugar la formación del señorío burgalés. Finalmente, una tercera etapa (siglo XV),
en la que se produce la consolidación de Burgos como un gran mercado regional y centro de contratación castellano y europeo en época de gran auge del comercio internacional, en la que desde
el punto de vista territorial se asiste a la absorción por la ciudad de los puntos más cercanos del

y económicas que satisfacer, las cuales determinaron la aparición del segundo modelo mencionado. A partir de este momento fue prioritario garantizar y organizar la defensa de la nueva zona fronteriza, que antes era la línea del Duero, y el asentamiento de colonos en la misma. Para ello se optó por erigir a los propios núcleos de población, ya que la Monarquía por sí sola no podía hacerlo, en organizadores, repobladores y explotadores de unos amplios territorios circundantes, que a su vez sirvieron de frontera ante los ataques del Islam⁴¹. Para atraer población a estas peligrosas zonas se concedieron numerosas franquicias y privilegios para sus habitantes. Esta tierra de frontera, como especifica Martínez Llorente, inicialmente se organizó igual que al norte del Duero, pero, pronto, distanciándose del modelo norteño, tomó un nuevo rumbo⁴² caracterizado por la importancia que fue adquiriendo la villa cabeza del alfoz, surgiendo las comunidades de villa y tierra de las extremaduras castellana y leonesa⁴³. En definitiva, como señala Gautier Dalché, al sur del Duero, el poder regio inició la costumbre, que mantuvo hasta finales del siglo XIII, incluida, por tanto, la reconquista de Andalucía y Murcia, de otorgar amplios alfoces en respuesta a los propios intereses de la monarquía que, por un lado, así aseguraba la administración, defensa y aprovechamiento de las zonas reconquistadas y se evitaba la implantación de señoríos laicos y eclesiásticos, y por otro, satisfacía las necesidades de los grupos dirigentes de las ciudades, caballeros villanos, que deseaban tierra en propiedad para su ganados⁴⁴.

Por consiguiente, no hay duda de que, a medida que avanzó la conquista militar y en virtud de las necesidades y de las circunstancias concretas surgieron diferentes tipos de repoblación, también varió el modelo de espacio circundante que se adjudicó para tratar de satisfacer y adaptarse a esas necesidades y circunstancias. Así, como hemos visto, no fueron iguales los territorios concedidos por la Monarquía antes y después de haber traspasado el río Duero. Estas diferencias se referían a la extensión, a la forma de gobierno y estructura y al objetivo que con ellos se perseguía. Pero, con el transcurso de los siglos, la existencia de una villa o ciudad cabecera de gran importancia y de aldeas, más o menos subordinadas a ella, diseminadas por extensos territorios circundantes fue el modelo que imperó por casi todo el realengo castellano, salvo algunas excepciones en el norte. Así, pues, a fines del siglo XV existía una cierta uniformidad, a la que se había tendido desde el siglo XII, en la estructura y organización de los territorios circundantes, que, además, parecían definitivamente conformados.

antiguo alfoz, desarrollándose el concepto de barrios (Guerrero Navarrete: Aproximación a las relaciones campo-ciudad..., p. 30 y todo el artículo).

Guerrero señala que los alfoces de las ciudades al sur del Duero fueron donados como áreas de colonización (GUERRERO NAVARRETE: Aproximación a las relaciones campo-ciudad..., p. 34).

⁴² Añade que Alfonso VII se sirvió de privilegios para transformar la inicial y peculiar estructura territorial y administrativa en alfoces por la más operativa y beneficiosa organización en comunidades de villa y tierra, en las que el *concilium*, antaño cabecera de un distrito, pasó a ser dueño administrador y representante último del monarca en la antigua demarcación militar (MARTÍNEZ LLORENTE: *Régimen jurídico de la extremadura castellana...*, pp. 128 ss.).

⁴³ MARTÍNEZ LLORENTE: Régimen jurídico de la extremadura castellana..., pp. 79 y 14.

⁴⁴ GAUTIER DALCHÉ: Historia urbana de León y Castilla..., p. 331.

Pero esta estabilidad se rompió a partir de la segunda mitad del siglo XVI como consecuencia de la política regia de ventas y exenciones de jurisdicción practicada por los Austrias.

4. LAS TRANSFORMACIONES DE LA *TIERRA*: PRINCIPALES MANIFESTACIONES DE LAS TENDENCIAS AGREGADORAS Y DISGREGADORAS

Los territorios adjudicados a las ciudades y villas no permanecieron invariables, sino que a lo largo de los siglos medievales sufrieron importantes mutaciones como consecuencia de diversas incorporaciones y menguas territoriales y de nuevos deslindes con lugares limítrofes conflictivos, que provocaron constantes transformaciones en su extensión e, incluso, en sus características. En este vasto y complejo proceso de conformación emergieron dos tendencias contrapuestas: agregación y segregación de términos y aldeas, que, con diversas alternativas o predominando definitivamente una sobre otra, estuvieron presentes en el devenir cotidiano de la mayoría de las ciudades y villas del medievo⁴⁵. No pretendo un estudio exhaustivo de los aspectos cuantitativos de estas dos tendencias, sino esbozar las líneas generales de ese proceso, y analizar y situar en el tiempo, en la medida que sea posible, las diversas manifestaciones de ambas tendencias. Ello obliga a incidir en las disgregadoras, donaciones regias y usurpaciones ilegales básicamente, que fueron las que prevalecieron en los años acotados para este estudio, siglo XV y específicamente el reinado de los Reyes Católicos.

El proceso de agregación, que conllevó la incorporación de nuevos términos a los que inicialmente conformaban el espacio circundante del núcleo de población, se realizó principalmente por medio de donaciones regias de territorios del realengo en beneficio de las ciudades, incluso de términos o aldeas separados geográficamente de los contornos espaciales del alfoz⁴⁶, y de compras de terrenos efectuadas por los diferentes municipios.

Las citadas donaciones regias fueron la causa principal de los aumentos territoriales experimentados por las ciudades, ya que a lo largo de los siglos medievales la monarquía utilizó esta política de mercedes como respuesta a diversas exigencias que se fueron planteando, por ejemplo, la satisfacción de la demanda de terrenos concejiles o la consecución de la adhesión de las ciudades en épocas difíciles para la autoridad regia. Estas donaciones se encuadran dentro de las facultades dispositivas que los reyes, en cuanto titulares

En este sentido, Bonachía habla de la existencia de un proceso de alteraciones en los territorios concejiles, que se presenta como un fenómeno de larga duración, absolutamente generalizado desde el norte del Duero hasta Andalucía, con un juego muy dinámico y contradictorio de desmembraciones e incorporaciones concejiles (BONACHÍA HERNANDO: *El concejo como señorío...*, pp. 434-435).

⁴⁶ Es el caso de Burgos y Vitoria, que recibieron donaciones regias de villas situadas fuera del alfoz sobre las que ambas ciudades ejercieron su señorío.

del dominio de las tierras del realengo, poseían como cualquier otro titular dominical⁴⁷. Buena muestra de ello es la respuesta de Sancho IV en las Cortes de Valladolid de 1293 a una petición planteada por los procuradores, en la que el monarca diferencia aquello que es de las villas y sus moradores, lo cual afirma que no dará a nadie, y «lo que es nuestro e los nuestros derechos que avemos que non son delas villas nin de otro ninguno, que lo podemos nos dar aquien nos quisiéremos»⁴⁸. Estas donaciones, frecuentes hasta mediados del siglo XIII, mientras aún hubo territorios por recuperar y reconquistar, y en algunas épocas posteriores, fueron utilizadas por alguno de los Trastámara como instrumento para conseguir apoyos o recompensar servicios prestados. Así, lo acontecido en Oviedo⁴⁹, Burgos⁵⁰, Vitoria⁵¹, León⁵², Zamo-

⁴⁷ García Gallo señala que, sobre las tierras de realengo, el rey, actuando con un poder similar al de los señores, se relaciona directamente con los cultivadores, percibe las rentas, les gobierna y administra justicia y, además, como cualquier propietario, tiene facultad de donarlas, venderlas o cederlas en cultivo (GARCÍA GALLO, A.: Manual de Historia del Derecho español. I. El origen y la evolución del Derecho (Madrid, 1973), epígrafes 1124 y 1150). Incidiendo sobre este tema, Argente del Castillo indica que en aplicación de principios romanos y germánicos todo el territorio incorporado al reino castellano por vía de reconquista y que se encontraba sin poseedor, se consideraba propiedad del monarca, que podía disponer de él, haciendo donación de parcelas a repobladores de manera individualizada o entregando parte de ellas a un conjunto de pobladores constituidos en comunidad de vecinos. En este caso, el rey cedía a cada concejo el dominio útil y administración de las tierra y bienes comunales de su término, pero conservaba sobre ellos un dominio eminente que podía hacer valer cuando lo considerara conveniente (ARGENTE DEL CASTILLO: La utilización pecuaria de los baldíos andaluces..., p. 443).

⁴⁸ Pet. 2, en Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, I-V (Madrid, 1861-1903) (en adelante CLC), I, p. 119.

Después de la concesión de su tierra o alfoz por Alfonso IX en 1221, Oviedo recibió por donación de Sancho IV el territorio de Siero, que estuvo anexionado a la ciudad durante un período corto de tiempo, ya que Fernando IV lo otorgó a Rodrigo Álvarez de las Asturias, dando a cambio a la ciudad en 1305 la Ribera de Abajo (Cuartas Rivero: Oviedo y el principado de Asturias..., p. 241).

Fundada a fines del siglo IX, a partir de la concesión de su alfoz por Alfonso VI en 1103, Burgos recibió sucesivas donaciones regias: en 1235 Alfonso X le concedió Lara, Barbadillo del Mercado, Villafranca Montes de Oca, Villadiego y Bembibre; en 1332 tuvo lugar la cesión de Muñó por Alfonso XI; en 1366 Enrique II le donó Briviesca, aunque tres años más tarde fue entregada en señorío a la casa de Velasco; entre 1367-1371 el citado Enrique II, en compensación por la citada Briviesca, le concedió Miranda de Ebro, que pertenecía al obispado burgalés; en 1379 tuvo lugar la donación de Pancorbo por el rey Juan I, y, finalmente, en el siglo XV la cesión de Castañares en 1438-1440 (Guerrero Navarrete: Aproximación a las relaciones campo-ciudad..., pp. 31 ss., y Bonachía Hernando: El concejo de Burgos..., pp. 30 ss., y El concejo como señorío ..., pp. 429-463).

Vitoria, a lo largo de casi un siglo, entre 1258 y 1332, amplió tres veces su territorio como consecuencia de donaciones regias de una serie de aldeas. En primer lugar, Arriaga, Betoño, Ali, Arechavaleta, etc., fueron donadas en 1258, aunque en realidad habían sido compradas por los vitorianos con anterioridad, como se desprende de dos sentencias de 1226. La segunda ampliación del territorio sí fue consecuencia de una donación realizada por Sancho IV en 1286, y la tercera se produjo en 1332, durante el reinado de Alfonso XI, fecha en que se incorporaron cuarenta y una aldeas de las cuarenta y cinco que se disputaban los vecinos de Vitoria y los hidalgos de la cofradía de Arriaga. A estas donaciones hay que unir las realizadas en el siglo XIV y último tercio del XV, ya mencionadas, que constituyeron el llamado señorío vitoriano (Díaz DE DURANA: Vitoria a fines..., pp. 36-38).

La ciudad de León, erigida en el año 855, después de la delimitación del alfoz territorial en su fuero, recibió en los siglos posteriores diversas donaciones de los monarcas: en 1219 Alfon-

ra⁵³, Segovia⁵⁴, Valladolid⁵⁵ y Baeza⁵⁶ refleja esta política regia dirigida a ampliar los territorios originarios de los núcleos urbanos.

También contribuyeron, en menor medida que las donaciones regias, al engrandecimiento de las tierras concejiles las *compraventas* de aldeas o lugares realizadas por las ciudades⁵⁷.

Junto con las donaciones regias y las compraventas, la *labor repobladora*, llevada a cabo fundamentalmente por los propios concejos o por los vecinos del lugar, además de servir para poblar extensas zonas intensamente deshabitadas,

so IX le otorgó los lugares de Ardón y su término, el alfoz de Villar de Matarife, Alba, Bernesga, Torío y Sobarriba; en 1365, como consecuencia de la guerra civil castellana, Pedro I le concedió, en agradecimiento por su actitud favorable en la guerra contra Enrique II, unas veintiséis aldeas que eran de Alvar Pérez de Osorio; la última donación, la tierra de Argüello, se realizó por Juan II en 1415 (Santamaría Luengos: Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media..., pp. 100-101).

⁵³ A partir de la concesión por Fernando I de su fuero en torno al año 1060 y de las tareas repobladoras realizadas por Raimundo de Borgoña, a lo largo del siglo XII y comienzos del XIII Zamora recibió diversas donaciones regias. Así, Alfonso IX en 1205 donó a su iglesia todo lo que le pertenecía en Fermoselle, lo cual sería origen de serios conflictos con el concejo de la ciudad. Cinco años más tarde el rey recuperó para el realengo la villa de Gema, que en el siglo XV ya no pertenecía a la jurisdicción de Zamora, y en 1213 el lugar de Villalcampo, que desde entonces se integró en el término de la ciudad (LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., pp. 10-11, y MORETA Y VACA: Los concejos urbanos núcleos de señoríos corporativos conflictivos..., pp. 344-348).

⁵⁴ Segovia recibió como donación de Alfonso VIII en 1166 el castillo de Olmos y sus términos (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 89).

⁵⁵ Señala Bennassar que Valladolid también recibió donaciones y mercedes regias: Cigales, concedida por privilegio de 1327 y que después pasó a los dominios del conde de Benavente; Cabezón en 1255; Tudela en 1293; Peñaflor en 1393; Olmos en 1409, etc. (Bennassar, B.: Valladolid en el Siglo de Oro. Una ciudad de Castilla y su entorno agrario en el siglo XVI (Valladolid, 1983), pp. 30-31, y Valdeón Baruque, J.: «Valladolid en los siglos XIV y XV», en Historia de Valladolid II. Valladolid medieval (Valladolid, 1980), p. 107).

La corona realizó importantes donaciones de aldeas en favor de Baeza como, por ejemplo, los castillos de Vilches, Baños y la Torre de Estiviel donados en 1243 (ARGENTE DEL CASTILLO, C., y RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «La ciudad de Baeza a través de sus ordenanzas», en La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI, III (Madrid, 1987), p. 326, y PAREJO DELGADO: Baeza y Úbeda..., pp. 187 y 188).

⁵⁷ Por ejemplo, Valladolid, en su proceso de conformación del territorio, compró al rey Santovenia en 1228 y Herrera en 1229 (Bennassar: Valladolid en el siglo de Oro...., pp. 30-31); Segovia adquirió la aldea de Villanueva de la Toraza con su término en 1208 (Asenjo González: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 89); en 1331 se produjo la venta de Pampliega a Burgos por Garci Pérez de Villamayor, y un año después, el concejo burgalés compró Mazuelo a Elvira González y Gonzalo Ramírez (Guerrero Navarrete: Aproximación a las relaciones campo-ciudad..., pp. 31 ss. y Bonachía Hernando: El concejo de Burgos ..., pp. 30 ss.); hacia 1202 la condesa Mafalda, tercera esposa de D. Pedro Manrique de Lara, y su hijo Gonzalo Pérez vendieron al concejo conquense la villa de Tragacete por 4.000 maravedís, y en 1208 Cuenca compró a Alfonso VIII la aldea de Albaladejo por 2.000 (Guerrero y Sánchez: Cuenca en la Baja Edad Media..., p. 31); la villa de Cabañas, punto conflictivo del área trujillana, fue vendida por Alfonso X a Trujillo por 30.000 maravedís (Sánchez Rubio: El concejo de Trujillo en el tránsito..., p. 90); Madrid adquirió por compra, en subasta pública, las aldeas de Griñón y Cubas, que pertenecían a Juan Ramírez de Guzmán, pagando 8.000 doblas de oro (Losa Contreras: El concejo de Madrid en el tránsito..., p. 161), etc.

en ocasiones se utilizó para extender el territorio urbano, como sucedió en Segovia⁵⁸ y Cuenca⁵⁹.

El proceso de segregación, que implicó la reducción y amputación de las tierras concejiles y una amenaza para la integridad territorial de las ciudades y del realengo, se consumó fundamentalmente por medio de donaciones regias y de usurpaciones ilegales de términos municipales. También las *enajenaciones* de los mismos, realizadas por la Corona a particulares o a otras instancias⁶⁰, disminuyeron los patrimonios territoriales ciudadanos, pero de manera escasamente perceptible hasta el reinado de Carlos I, ya que estas ventas protagonizadas por la Monarquía sólo adquirieron verdadera importancia a partir de la segunda mitad del siglo XVI, cuando, para lograr recursos monetarios que paliasen la crónica penuria de la hacienda regia, los reyes iniciaron una política masiva, que les permitió obtener lucrativas ganancias, de enajenación de tierras baldías y realengas y de otorgamiento de exenciones de jurisdicción a las aldeas, elevándolas a la categoría de villas a cambio de una cantidad de dinero⁶¹. Hecho distinto y que también provocó una importante merma de las propiedades concejiles fueron las ulteriores ventas o donaciones realizadas por personas que

⁵⁸ Para aumentar sus dominios al sur de la sierra de Guadarrama, el concejo segoviano, en el siglo XIII, como explica con gran detenimiento Asenjo, practicó una política de hechos consumados, que consistió en la repoblación y ocupación física paulatina de los territorios con nuevos asentamientos de población y en la posterior confirmación regia que legitimaba esos asentamientos y hacía propiedad de Segovia los territorios así ocupados. Actitud que dio lugar a multitud de pleitos y juicios, siendo el más llamativo el litigio con el concejo de Madrid por el territorio de Manzanares, que duró varios siglos (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 88-91 y 116. Explica todo lo relativo al Real de Manzanares MARTÍNEZ MORO: La tierra en la Comunidad de Segovia..., pp. 22-30).

⁵⁹ Según Guerrero y Sánchez, en el siglo XII, el concejo de Cuenca amplió sus términos mediante las fundaciones de Mohorte y Belvis en 1180 y 1184. Además, señalan, citando a Julio González, que la mayor parte de las aldeas integradas en el territorio conquense con posterioridad al momento inicial lo fueron por la tarea repobladora llevada a cabo por el concejo (GUERRERO y SÁNCHEZ: Cuenca en la Baja Edad Media..., p. 31).

⁶⁰ Por ejemplo, en Badajoz, Sancho IV vendió a Guzmán el Bueno por cincuenta mil doblas Zafra, Zafrilla y Alconera, y Alfonso XI, en 1344, el lugar de Villanueva de Barcarrota a D. Juan Alfonso de Alburquerque, señor de Alconchel, y por la misma fecha La Parra a D. Enrique Enríquez (Rodríguez Amaya: La tierra de Badajoz..., pp. 408 y 411); la ciudad de Baeza perdería la villa de Bailén, vendida por Alfonso XI a Pedro Ponce de León (Rodríguez Molina: Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches..., pp. 1420-1421 y Parejo Delgado: Baeza y Úbeda ..., pp. 187 ss.).

Centralismo y Descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y en España (Madrid, 1985), pp. 268-270. También son interesantes Guilarte, A.: El régimen señorial en el siglo xvi (Madrid, 1962) (cito por 2.ª edic. Valladolid, 1987), pp. 64-70; Gómez Mendoza, J.: «La venta de baldíos y comunales en el siglo xvi. Estudio de su proceso en Guadalajara», en Estudios Geográficos, 28 (1967), pp. 499-559; García Sanz, A.: «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos xvi y xvii: el caso de las tierras de Segovia», en Hispania, 144 (1980), pp. 96-127; el libro ya citado Vassberg: La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla...; Domínguez Ortiz, A.: «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en Instituciones y sociedad en la España de los Austrias (Barcelona, 1985), pp. 55-96; Soria Mesa, E.: La venta de señoríos en el reino de Granada bajo los Austrias (Granada, 1995), etc.

previamente habían usurpado los términos o los habían recibido del concejo para explotarlos⁶².

La disminución alarmante que sufrieron los territorios urbanos durante los siglos bajomedievales fue en buena medida el resultado de las donaciones regias de términos o aldeas concejiles. Estas mercedes eran verdaderos negocios de derecho privado⁶³, ya que el dominio y disposición sobre las aldeas y villas realengas correspondía al rey, que en principio no tenía ninguna limitación jurídica para enajenarlas⁶⁴. Posteriormente, al estudiar los mecanismos de defensa de la integridad territorial se verá que el peligro que suponía la posibilidad de donaciones regias sin trabas, tanto para la integridad de los patrimonios concejiles como para la del realengo, ocasionó una avalancha de quejas y protestas de las ciudades en las Cortes, que arrancaron a los monarcas prohibiciones, que fueron constantemente incumplidas, para que no pudiesen enajenar ni donar las ciudades y lugares de su «Corona real». Así, en las celebradas en Valladolid en 1442 se proclamó la imprescriptibilidad e inalienabilidad del realengo, pero a la vez se facultó al rey, como excepción, para hacer mercedes de vasallos en caso de necesidad, quedando abierta una vía para que los monarcas pudiesen continuar donando aldeas y términos del realengo. También fueron importantes las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, en las que Enrique IV ordenó la revocación de todas las donaciones realizadas hasta ese momento por él mismo y por su padre Juan II.

Las mercedes de territorios por la Corona a costa del realengo y de los patrimonios concejiles fueron algo habitual durante los siglos bajomedievales⁶⁵, sobre todo en los períodos de debilidad y postración del poder regio, distinguiéndose en su trayectoria a lo largo de esos siglos tres etapas:

⁶² En Ciudad Rodrigo, por ejemplo, como indica Bernal, la abundancia de tierras comunales, que constituían una reserva cerealística importante, permitió al concejo la concesión de licencias de asentamiento a todos los campesinos que solicitasen romper devasos. Pero la autorización para construir morada en el devaso con el usufructo prolongado de los mismos llevó a esos campesinos a su cerramiento y a su consideración como propiedad privada y, además, motivó que al sentirse como verdaderos dueños procediesen a su venta o arrendamiento (BERNAL ESTÉVEZ: *El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra...*, pp. 141 ss.).

⁶³ Se hace un estudio importante sobre la donación como título de régimen señorial en GUI-LARTE: El régimen señorial ..., pp. 57 ss.

⁶⁴ Los reyes tenían totalmente asumida esta facultad dispositiva y así lo hacían saber a sus súbditos continuamente. Por ejemplo, en las Cortes de Valladolid de 1351, ante la solicitud de los procuradores de las ciudades a Pedro I para que ordenase restituirles los términos y aldeas «tomados», la respuesta del rey fue muy sintomática, ya que señaló que «siempre fue de uso e de costumbre de fazer donaciones los rreyes de villas e de aldeas e de otros lugares a quien la su merced ffue, e que lo pudieron fazer» (pet. 2, en CLC, II, pp. 49-50). Del mismo modo, es revelador el contenido de las Ordenanzas de Montalvo a este respecto: «A los Reyes pertenesce usar de franqueza, y facer merced a sus subditos, y naturales, porque sean mas honrados aquellos que bien, y lealmente sirven a los reyes: y por esto el noble Rey Don Alonso en las Cortes que fizo en Alcala de Henares a era de MCCC y LXXXVI ordenó, y mandó, que valiesen las donaciones y mercedes que los Reyes pasados, y los que despues del reinasen de Ciudades, e Villas y Lugares, y otras heredades que fuesen fechas, y se ficiesen a Iglesias, y Monesterios, y órdenes, y a los ricos hombres, y a otros cualesquyer sus vasallos, y naturales del Reyno» (Ordenanzas Reales de Castilla, V, 9, 1).

Para los anteriores siglos de la Alta Edad Media trata este tema CLEMENTE RAMOS, J.: Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (siglos XI-XIII) (Cáceres, 1989), pp. 25-36.

La primera, a finales del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, coincidiendo con los últimos años del reinado de Alfonso X, con el de Sancho IV y con las minorías sucesivas de Fernando IV y Alfonso XI, se caracterizó por la ausencia de un monarca poderoso y estable y por una actitud rebelde y levantisca de la alta nobleza. En esta etapa comenzó una señorialización masiva de las tierras de los concejos realengos del norte y sur del Duero y de algunas de las comunidades de villa y tierra de las extremaduras⁶⁶. Salamanca⁶⁷, Soria⁶⁸ y Ávila⁶⁹ ejemplifican esta situación.

Con el advenimiento de la dinastía Trastámara, en la segunda mitad del siglo XIV, una segunda época de pródigas donaciones regias y consiguiente aumento de los señoríos se inició. Esta nueva dinastía entronizada, bastarda, en su afán de legitimación, buscó con estas mercedes obtener respaldos para su causa, surgiendo una nobleza de nuevo cuño que hunde sus raíces en estas donaciones de los primeros Trastámaras. Apoyos, pues, a cambio de donaciones. Son innumerables los supuestos que se podrían citar, especialmente del reinado de Enrique II⁷⁰. Después de unos años de relativa tranquilidad, durante el reinado de

⁶⁶ La desmembración de las comunidades de villa y tierra se explica con detalle en MARTÍNEZ LLORENTE: Régimen jurídico de la Extremadura castellana..., pp. 291-431.

⁶⁷ En Salamanca, Alfonso X entregó en 1262 a su pariente Martín Alfonso, hijo del rey leonés Alfonso IX, los pueblos de Pereña y Villares de Yeltes, hasta entonces integrados en tierra de Ledesma, y, quizá, durante ese mismo reinado, Santiago de la Puebla, aldea situada en la frontera con la tierra abulense y perteneciente al originario término de Alba de Tormes, pasó a ser señorío de su hija la infanta Beatriz, quien llegó a ser reina de Portugal. Ya en 1284 Sancho IV donó el lugar de San Felices de los Gallegos, en los confines de la tierra de Ciudad Rodrigo, a Martín Pérez de Portocarrero, quien en 1293 lo traspasó al hijo del monarca, Felipe (BARRIOS GARCÍA, A.: «El poblamiento medieval salmantino», en *Historia de Salamanca*, II (coord. J. M. Mínguez, director J. L. Martín) (Salamanca, 1997), p. 249).

⁶⁸ En Soria, Sancho IV concedió en 1299 a Juan Alfonso de Haro, pariente de su privado Lope Díaz de Haro, el señorío de los Cameros y le otorgó una serie de lugares próximos a su señorío, de manera que formó un territorio compacto, estratégicamente situado junto a las fronteras de los reinos de Aragón y Navarra. Después, durante las minorías de Fernando IV y Alfonso XI, el mencionado Juan Alfonso de Haro y su hijo lograron adquirir nuevos señoríos en la zona. El reinado de Fernando IV fue de intensa señorialización del ámbito geográfico soriano, ya que, además del señor de Cameros, hubo otras concesiones a favor de miembros de la familia real: en 1296, el infante Enrique, regente del reino durante la minoría de Fernando, obtuvo del rey las villas de Atienza, Almazán, Berlanga y Talavera y, asimismo, el infante Pedro, hermano de Fernando IV, recibió, en 1308, Almazán, Berlanga, Monteagudo y Deza, algunas de las cuales habían sido entregadas antes al infante Enrique, por lo que se supone que sólo habría obtenido el derecho a percibir las rentas y pechos que en las mismas correspondían al monarca (DIAGO HERNANDO: Estructuras de poder en Soria..., pp. 27, 29 y 31-33).

⁶⁹ Según Moreno Núñez, los primeros señoríos de la tierra de Ávila surgieron en la segunda mitad del siglo XIII para repoblar la parte sur de su extenso alfoz. Así, se formaron los señoríos de Velada, Navamorcuende-Cardiel, San Román, El Torrico y Oropesa, vinculados todos ellos a miembros de la familia Dávila, el linaje más representativo de la nobleza abulense. En esta misma época, al norte del alfoz, aparecieron, también ligados a este linaje, otros señoríos importantes, en concreto los de Villatoro y Villanueva (MORENO Núñez: Ávila y su tierra..., pp. 73-107).

Por ejemplo, este monarca autorizó fuertes mutilaciones del término de Carmona: en 1371 la donación de El Viso a la viuda de D. Gonzalo Mejía, maestre de Santiago, y en 1378, la institución del mayorazgo de Fuentes a favor de D. Alfonso Fernández de Fuentes y otras donaciones menores a particulares como la del señorío de la aldea de Santa María de Guadajoz a Juan Jiménez

Juan II y sobre todo de Enrique IV, ya en el siglo XV, la situación se tornó insostenible, ya que, debido a la anarquía reinante y a la ausencia de autoridad regia, los reyes, como ellos mismos reconocían en las sesiones de Cortes⁷¹, se vieron constreñidos a donar masivamente aldeas y términos concejiles a los diferentes bandos nobiliarios para atraérselos a su favor y mantener la paz. La inmensa mayoría de los territorios de la Corona castellana se vieron afectados por esta actitud de los monarcas, siendo incontables las donaciones que realizaron en esos años⁷².

de Carmona y la de la Torre de la Membrilla a favor de Alfonso Fernández de Marmolejo (González) JIMÉNEZ: El concejo de Carmona..., pp. 23-24). Asimismo, en Trujillo, Enrique II concedió los señoríos de Orellana la Vieja y Orellana la Nueva a Pedro Alfonso de Orellana y a Alvar García Bejarano respectivamente, que se constituyeron en las principales cabezas de los dos linajes más importantes de la ciudad, Altamiranos y Bejaranos (SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., pp. 92-93). La villa de Cabañas, vendida, como ya sabemos, por Alfonso X a Trujillo, fue concedida posteriormente, junto a su término, por Enrique II a D. García Álvarez de Toledo (SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., pp. 90-92). Madrid, que había apoyado al bando de Pedro I, fue escenario de importantes concesiones de señorío a costa de su patrimonio concejil: Torrejón de Sebastián Domingo se convirtió en señorío jurisdiccional cuando Enrique II lo cedió a Fernando Álvarez de Toledo en 1366, privilegio que fue confirmado por su sucesor Juan I en 1379; asimismo, en 1369, Enrique II cedió a Pedro González de Mendoza las aldeas de Alcobendas, Barajas y Cobeña (Losa Contreras: El concejo de Madrid en el tránsito..., p. 126). Enrique II donó las villas de Jarandilla y Tornavaca, en la tierra de Plasencia, a García Álvarez de Toledo en 1369, por haberle ayudado contra Pedro I y por haber renunciado al maestrazgo de Santiago en favor de Gonzalo Mejía (FRANCO SILVA: El campo de Arañuelo..., p. 210).

Muy gráficamente, en las Cortes de Ocaña de 1469, Enrique IV, contestando a la petición de los procuradores de que revocase «la muchas e inmensas donaciones e mercedes» que tanto su padre Juan II como él mismo habían realizado de «tierras e jurediciones e de otras cibdades e villas de vuestro rreal patrimonio», respondió, en una manifestación suprema de postración del poder real, que «lo contenido en vuestra petición es cosa muy santa e justa e conplidera a servicio de Dios e mio e ala rrestauracion de mi corona rreal e conservacion de mi patrimonio..., pero vosotros sabedes que es notorio que yo costrennido por la nescesidad ynevitable que en este tienpo me ocurrió e por defender mi rreal persona e por atraer a mi los cavalleros de mys rreynos para que me sirviesen...hize las dichas mercedes e donaciones e aun como vedes no soy salido de todo punto de la dicha nescesidad e menester...» (pet. 4, en *CLC*, III, pp. 773-779).

⁷² En Madrid, Juan II en 1439 cedió las aldeas de Pozuelo y Palomera a Pedro Luján, y en 1445 se enajenaron Cubas y Griñón en favor de Luis de la Cerda (Losa Contreras: El concejo de Madrid en el tránsito..., pp. 126-127). Asimismo, en 1472, Enrique IV concedió la mayor parte de los territorios dependientes de Trujillo a algunos de sus más importantes partidarios en Extremadura: a D. García Álvarez de Toledo los lugares de Logrosán, Zorita, Acedera, Cañamero, Navalvillar, Berzocana y Garciaz, y a Beatriz Pacheco, condesa de Medellín, 300 vasallos situados en los lugares de Abertura, El Campo, Búrdalo, Escurial y Acollarín, aunque parece que ninguna de estas donaciones se llevó a efecto (SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., pp. 93-94). En Ciudad Rodrigo, en fecha indeterminada, Juan II hizo merced al conde de Plasencia de los lugares de Sepulcro Hilario y Aldehuela, en el devaso del Yeltes. Este mismo monarca donó, incluida su jurisdicción, al caballero Ferrand Nieto del Cubo Villar de la Vieja y Bañobárez. Enrique IV, en 1448, haciendo uso de su dominio señorial sobre esa ciudad, entregó a D. Pedro Girón, maestre de Calatrava, los lugares de Medinilla e Iteruelo, también en el campo del Yeltes. Además, hizo donaciones a favor de personas vinculadas a la ciudad, como la de El Villar en beneficio de Diego García de Chaves, justificada por su colaboración en la batalla de Olmedo, o la del lugar de Pedraza, en el campo del Yeltes, en 1468, a favor de Francisco de Chaves (Bernal Estévez: El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra..., pp. 142 ss.).

Finalmente, con los Reyes Católicos comenzó otra etapa caracterizada por el deseo de los monarcas de resolver los problemas de toda índole que afectaban a los patrimonios territoriales ciudadanos. En efecto, Isabel y Fernando intentaron, y consiguieron en parte, ordenar la caótica situación existente desde el reinado de Enrique IV, legislando sobre las usurpaciones ilegales en las Cortes de Toledo de 1480, como veremos, pero callando sobre el otro gran problema que aquejaba a los territorios urbanos, las donaciones regias. En relación con estas últimas, los Reyes Católicos no fueron ajenos a la política de mercedes practicada dadivosamente por sus antecesores, ya que, tras su subida al trono, por una parte, respetaron la situación que encontraron, sin que en ningún momento intentaran suprimir los señoríos existentes, que, por el contrario, mantuvieron y conservaron⁷³, y por otra, contribuyeron a que aumentase su número, realizando donaciones con la finalidad fundamental, al igual que otros Trastámaras anteriores, de recompensar servicios prestados o de atraer partidarios para su causa. Dos acontecimientos importantes condicionaron esta política de donaciones regias a lo largo de su reinado: la guerra de sucesión al trono y la de Granada⁷⁴.

En concreto, las concesiones de nuevos señoríos antes de la guerra de Granada, casi todas a favor de sus colaboradores en la lucha que los enfrentó a doña Juana y al bando portugués por el trono de Castilla, no fueron excesivamente abundantes. Las justas para conservar el apoyo de estas personas y premiarles su ayuda. Una de las donaciones más llamativas fue la merced de 1.200 vasallos, sacados de los sexmos segovianos de Valdemoro y de Casarrubios, que los monarcas otorgaron a favor de los marqueses de Moya, el mayordomo Andrés Cabrera y la dama de la reina Beatriz de Bovadilla⁷⁵, aunque no faltaron otras también importantes⁷⁶. Por el contrario, fueron muy numerosas las otorgadas a raíz de la

⁷³ Por ejemplo, el señorío sobre la ciudad de Nájera, concedido por Enrique IV al conde de Treviño, Pedro Manrique, en 1465, en reconocimiento a su fidelidad frente al resto del linaje Manrique que apoyó el partido del infante don Alonso, fue confirmado por Isabel y Fernando en 1476, también como recompensa al apoyo prestado en la lucha por la sucesión al trono; confirmación que repitieron en 1482, otorgándole, además, facultad para incorporar la ciudad a su mayorazgo y el título de duque de Nájera (GOICOLEA JULIÁN, F. J.: «La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana», en *Hispania*, LX/2, núm 205 (2000), pp. 429-430).

Indica muy expresivamente Guilarte que ambas contiendas, a cuyo término los nobles pasaron factura, fueron los dos brazos de la tenaza señorial sobre el reinado de Isabel y Fernando (GUILARTE: El régimen señorial..., p. 34).

AGS, RGS, julio de 1480, fol. 16. Francisco Gutiérrez de Sevilla, por orden de sus Altezas, contó los 1.200 vasallos el 30 de junio de 1480 en todo el sexmo de Valdemoro y parte del de Casarrubios (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 122). Los numerosos y frecuentes pleitos que a partir de este momento surgieron entre los marqueses y el concejo de Segovia están detalladamente expuestos por MARTÍNEZ MORO: La tierra en la Comunidad de Segovia..., pp. 36-37 y ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 122-123.

⁷⁶ Por ejemplo, la merced de Castrotofare y Villanueva de Cañedo en Salamanca, lugares cedidos a la Corona por el duque de Alba y otro magnate, a favor del mariscal Alonso de Valencia, alcaide de Zamora, al cual había que favorecer para obtener su apoyo en la guerra (GUILARTE: El régimen señorial..., pp. 34-35); la merced de Cartagena para Pedro Fajardo en 1477, por idénticos motivos (Torres Fontes, J.: «La incorporación de Cartagena», en AHDE, pp. 338 ss.).

conquista de Granada⁷⁷, dando lugar, como señala Ladero⁷⁸, a la formación de señoríos, aunque en algunas ocasiones ni siquiera fueron jurisdiccionales, es decir, se concedía la propiedad de la tierra o el disfrute de rentas pero no la jurisdicción⁷⁹. Estos señoríos estuvieron siempre situados en zonas poco importantes habitadas por mudéjares, abundando en la zona oriental del reino⁸⁰, mientras que en el oeste sólo alcanzaron importancia en las serranías⁸¹.

La causa principal y última que motivó esta marejada de mercedes regias fue la debilidad de la autoridad de los diferentes monarcas, que en todo momento persiguieron como objetivos inmediatos atraerse el favor y apoyo de determinados sectores de la alta nobleza y de las personas, en ocasiones nobles de segunda fila, que dominaban el gobierno concejil y recompensar servicios ya prestados o que la Corona esperaba recibir en el futuro. No se pretendió la obtención de beneficios económicos, por lo que los reyes optaron por las donaciones y no por las ventas con fines lucrativos, como luego harán los Austrias a partir del siglo XVI.

Los sujetos que intervinieron en estas donaciones fueron, por una parte la monarquía como donante⁸², y por otra, como beneficiarios o donatarios, la noble-

Miguel Angel Ladero Quesada señala que «en torno al millar de mercedes territoriales fueron otorgadas por la Corona en el reino de Granada desde la conquista hasta las sublevaciones mudéjares de finales del siglo XV» (LADERO QUESADA, M. A.: «Mercedes reales en Granada anteriores al año 1500», en Hispania, 112 [1968], p. 355). El citado autor estudia este tema para el conjunto del Reino de Granada con bastante detenimiento, detallando diversos aspectos de esas mercedes regias, como quiénes fueron los beneficiarios de las mismas, en qué lugares se concedieron, etc. en LADERO QUESADA: La repoblación del Reino de Granada..., pp. 489-563 y Mercedes reales en Granada..., pp. 355-424. Específicamente para Almería lo analiza SEGURA GRAIÑO, C.: «Realengo y señorío en la tierra de Almería en el siglo xv», en En la España medieval, III (estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó), II (Madrid, 1982), pp. 600 ss.

⁷⁸ LADERO QUESADA: La repoblación del Reino de Granada..., pp. 490 y 599.

Cita el caso de D. Luis Portocarrero, a quien la Corona, en las sierras próximas a Salobreña, hizo merced de las rentas de Guajar en 1492, sin que esta merced llevase aparejada un señorío jurisdiccional (LADERO QUESADA: *La repoblación del Reino de Granada...*, p. 583).

Por ejemplo, en Vera, diversos lugares fueron arrancados de su término para entregarlos en señorío: Las Cuevas, que se separó en 1495 para darlo al condestable de Navarra, don Luis de Beaumont; Arboleas, que pasó a formar parte del señorío que se dio al duque de Nájera, y Lubrín, lugar que igualmente pasó al señorío (SEGURA GRAIÑO: Realengo y señorío en la tierra de Almería..., p. 600).

⁸¹ En relación con la parte oriental, Segura Graiño estudia el realengo y el señorío en la tierra de Almería, y después de analizar las concesiones concretas, corroborando lo indicado por Ladero, llega a las siguientes conclusiones: en relación con la distribución, la costa fue de realengo, por encontrarse en ella los lugares de mayor importancia y que mejor puede defender la Corona de un posible ataque musulmán, y el interior de señorío; la mayor parte de las concesiones de señorío se hicieron en 1492 para premiar la ayuda de los nobles en la guerra de Granada; y los señoríos fueron pequeños en extensión territorial y pobres si se atiende a las condiciones geográficas y riqueza de la tierra (SEGURA GRAIÑO: Realengo y señorío en la tierra de Almería..., pp. 610-611).

En ocasiones, los propios concejos también hicieron donación de sus términos. Así, por ejemplo, el concejo de Baeza donó La Torre de Estiviel a D. Día Sánchez de Viedma en 1321 (ARGENTE DEL CASTILLO y RODRÍGUEZ MOLINA: La ciudad de Baeza..., p. 326, y PAREJO DELGADO: Baeza y Úbeda..., pp. 187 y 188). Asimismo, Martínez Llorente nos habla de concesiones señoriales concejiles en propio término en Régimen jurídico de la Extremadura castellana..., pp. 299-309.

za laica, la eclesiástica⁸³, las órdenes militares, vecinos particulares y autoridades importantes de los concejos.

Esta política de donaciones regias, intensificada tras la entronización de los Trastámaras, trajo como consecuencia más importante la ampliación del régimen señorial en detrimento del realengo concejil⁸⁴, aunque, como indica Miguel Ángel Ladero Quesada, antes de 1369 ya había un volumen de señoríos muy respetable, muchos de los cuales eran de carácter territorial no jurisdiccional, creciendo más a partir de la llegada de la nueva dinastía el poder real de los señores que el número de los señoríos⁸⁵.

Junto con las donaciones regias, las usurpaciones ilegales de los términos municipales, de la jurisdicción sobre los mismos y del disfrute de los aprovechamientos comunales fueron la otra gran amenaza bajomedieval contra la integridad de los patrimonios concejiles y del realengo⁸⁶. Estas usurpaciones ilegales se revelan como un fenómeno extendido de manera abundantísima a lo largo y ancho de la Corona de Castilla durante todo el siglo XV. En concreto, en el reinado de los Reyes Católicos, los desposeimientos ilícitos y a menudo violentos fueron el principal problema relativo a los términos concejiles, en mucha mayor medida que el de las donaciones regias, y de hecho a solucionarlo se dirigió la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480. Con anterioridad, en las celebradas en

⁸³ Los supuestos en que la Iglesia fue beneficiaria de estas donaciones fueron innumerables. Por ejemplo, en 1126, Alfonso VII donó a la iglesia de Santa María de León, Villar de Mazarife con todas sus villas y heredades (Santamaría Luengos: Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media..., p. 11). En la tierra segoviana, Turégano y Caballar fueron donadas por los reyes a la catedral de Segovia en 1123 (MARTÍNEZ MORO: La tierra en la Comunidad de Segovia..., p. 11). La creación del monasterio de Guadalupe en tierras pertenecientes a los concejos de Talavera y Trujillo supuso una muy pequeña escisión de territorio de ambas ciudades, puesto que en mayo de 1338, al señalársele el término, sólo se le adjudicó media legua alrededor de la iglesia. Los problemas con Trujillo vinieron de las numerosísimas compras realizadas por Guadalupe en el término trujillano, planteándose el principal conflicto con la aldea de Valdepalacios. Esta aldea fue donada por Fernando IV en 1295 como señorío a García Sánchez de Trujillo, pero sin quedar este lugar exento de la jurisdicción criminal trujillana. Posteriormente, unos descendientes de esta familia donaron la aldea y sus derechos al monasterio de Guadalupe. A partir de este momento ambas jurisdicciones, la del monasterio y la de Trujillo, tuvieron problemas a causa de los pastos de los ganados, bellota, leña, caza, aguas corrientes, etc. (SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., p. 92, y Fernández-Daza Alvear: La ciudad de Trujillo y su tierra..., pp. 118-119).

Según Ángel Barrios «las donaciones regias de aldeas a distintas instituciones y personas comportaban de modo automático la segregación de los lugares donados a la autoridad concejil y en consecuencia quedaban apartados de la jurisdicción de ésta, dando origen por esta vía a pequeños señorios particulares, al margen del realengo» (BARRIOS GARCÍA: El poblamiento medieval..., p. 247).

En concreto, señala que en Andalucía en 1480 había más de 200 lugares de señorío, de los cuales, entre 1369 y 1474, sólo habían sido cedidos en régimen señorial, por primera vez y por merced real, veintiuno (LADERO QUESADA, M. A.: Andalucía en el siglo xv (Madrid, 1973), pp. 67-72).

El tema de las usurpaciones es objeto de interés creciente entre los autores. Véase Cabrillana, N.: «Salamanca en el siglo XV: nobles y campesinos», en Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania, III (1969), pp. 255-295; Cabrera Muñoz, E.: «Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV y XV», en Andalucía medieval, II. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía (Córdoba, 1982), pp. 33-80; López Benito, C. I.: «Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos», en

Zamora en 1432, Juan II había ordenado el envío a las ciudades afectadas de unas personas encargadas de resolver sus reclamaciones sobre los términos usurpados, facilitando el procedimiento y negando toda posibilidad de apelación o nulidad de los fallos emitidos, los cuales en numerosas ocasiones no se ejecutaron o ni siquiera llegaron a existir. Este mismo monarca, en las Cortes de Valladolid de 1451, casi veinte años después, reiteró, ante la persistencia del problema, el envío a las ciudades de jueces de términos, pero indicando que debían ser pagados por ellas y que las apelaciones, que ahora se admiten, se hiciesen ante el propio rey. Por su parte, la mencionada Ley 82 trató de acelerar la resolución de estos conflictos con una regulación detallada en la que se reducía al mínimo el plazo concedido a los jueces para resolver, treinta días improrrogables, y en la que se permitía la apelación ante el monarca o su Consejo, pero no ante las Audiencias o Chancillerías.

Muy variado fue el espectro de los autores de estas incautaciones ilícitas. La alta nobleza con señoríos o propiedades rayanas a los lugares usurpados y la oligarquía dirigente, regidores especialmente, fueron los principales protagonistas de estos pillajes, aunque tampoco escasearon los perpetrados por los concejos comarcanos y por otras instancias como iglesias y monasterios, las órdenes militares y la ciudad principal respecto a los términos de las aldeas de su tierra⁸⁷.

Las ocupaciones se materializaron principalmente sobre baldíos y despoblados; montes y otros comunales, como cañadas, caminos, veredas, pozos, fuentes, abrevaderos, ejidos, etc.; bienes de propios de concejos más pequeños sometidos a la jurisdicción de la ciudad principal, y tierras de propiedad particular.

Las causas de las usurpaciones fueron diversas, destacando el anhelo por parte de los usurpadores de aumentar la extensión de sus posesiones territoriales, con el consiguiente incremento de los ingresos dinerarios que ello conlleva-

Studia Historica. Historia moderna, I, 3 (1983), pp. 171 ss., y «La devolución de las tierras usurpadas al concejo de Salamanca en los inicios de la Edad Moderna. Aproximación a su estudio», en Studia Historica. Historia Moderna, II, 3 (1984), pp. 95 ss.; CARMONA RUIZ, M. A.: Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su «tierra», durante el siglo XV (Madrid, 1995); RUFO YSERN, P.: «Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos: la actuación de los jueces de términos», en HID, 24 (1997), pp. 449-495, y «Problemas de términos entre Carmona y Écija a fines de la Edad Media», en Archivo hispalense, 243-244-245 (Sevilla, 1997), pp. 363-381, y numerosas referencias en las monografías sobre cada concejo en particular y en otras obras como González Jiménez, M.: «Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media», en Instituciones y corrupción en la Historia. Instituto Universitario de Historia Simancas (Valladolid, 1998), pp. 26-29. Fuera del límite cronológico estricto de esta investigación destaca Vassberg, D. E.: «El campesino castellano frente al sistema comunitario: usurpación de tierras concejiles y baldías durante el siglo XVI», en BRAH, CLXXV-1 (1978), pp. 145-167; Barrera García, E.: «Amojonamientos y usurpaciones en Utrera a mediados del siglo XVI», en Actas del II Congreso de Historia de Andalucía. Historia Moderna, II (Córdoba, 1995), pp. 23-31, etc.

No obstante, cada localidad en concreto tuvo su propia idiosincrasia en cuanto a la identidad de los usurpadores, por ejemplo, en Écija, Rufo Ysern indica que los usurpadores fueron en primer lugar y mayoritariamente oficiales capitulares (alcaldes mayores, regidores y jurados); en segundo lugar, los familiares y miembros de la aristocracia local; en tercer lugar, vecinos pecheros; y, por último, en muy escasa medida, oficiales no capitulares (RUFO YSERN: *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos...*, pp. 491-492).

ba. No obstante, cada una de las instancias usurpadoras tuvo unos móviles propios, distintos o coincidentes con los de las otras, dirigidos a la satisfacción de sus intereses: conseguir, como señala Diago siguiendo a Ladero Quesada, el dominio sobre un área geográfica determinada⁸⁸, a menudo en competencia con otros miembros de la aristocracia, la nobleza⁸⁹; dominio que les llevó a intervenir activamente en la vida municipal de las ciudades de realengo situadas en ese ámbito⁹⁰; lograr la explotación o beneficio de los aprovechamientos comunales y aumentar sus propiedades dentro del término concejil para incorporarlas a sus posesiones, la oligarquía ciudadana; el afán de agrandar sus términos o disfrutar de los aprovechamientos comunales vecinos, los concejos comarcanos y tratándose de campesinos, la necesidad de nuevos campos para sembrar.

Los usurpadores se sirvieron de procedimientos variados para cometer estas incautaciones. Cambiar los mojones de los linderos de sitio, de tal manera que porciones de terreno que no les pertenecían quedaban incluidas dentro de sus posesiones; realizar adehesamientos o acotamientos ilegales, vallando y cercando terrenos ajenos que, aparentemente, se incorporaban a sus propiedades; promover, sobre todo en zonas deshabitadas, el establecimiento de nuevas pueblas o aldeas, de forma que los terrenos circundantes a los núcleos poblados pasaban a ser de las nuevas aldeas establecidas y quedaban bajo su jurisdicción; a la inversa, provocar el despoblamiento de una determinada zona para posteriormente ocupar ilegalmente los lugares que se iban deshabitando; roturaciones o siembras no consentidas en las tierras concejiles y entradas de ganado, tampoco autorizadas, para que pastasen en ellas; compras ilegales por los grandes propietarios a pequeños campesinos menos pudientes económicamente, que se veían forzados a vender

⁸⁸ Diago Hernando: Estructuras de poder en Soria..., pp. 154 ss.

⁸⁹ En Burgos destacaron los Velasco, aunque no se inmiscuyeron excesivamente en el gobierno municipal. En León vivían los Enríquez y los condes de Luna. Los Cerda, duques de Medinaceli, no fueron ajenos a lo que pasaba en Soria. En Valladolid, sobre todo en el siglo xv, fijaron su residencia o frecuentaban la ciudad los Pimentel, los Guzmán, los Mendoza y los Enríquez. En Toledo, además del arzobispo, los Acuña y Ayala eran personajes destacados. El duque de Alba tuvo gran influencia en Salamanca. Los Estúñiga fueron importantes en numerosas villas extremeñas. En Segovia, destacaron los Pacheco en la época de Enrique IV, y los Cabrera, marqueses de Moya, en la de los Reyes Católicos. Los Fajardo y los Pacheco vivieron en Alcaraz y Albacete. Los Acuña y Mendoza eran influyentes en Cuenca. Los Mendoza del Infantado en Guadalajara. En las grandes ciudades andaluzas se dio un protagonismo absoluto de la alta nobleza, por ejemplo, en Córdoba, donde los miembros del linaje de los Fernández de Córdoba en sus diversas ramas controlaron la ciudad, o en Sevilla, donde encontramos a los Guzmán, Ponce de León, y con menos importancia, a los Enríquez y los Ribera (Monsalvo Antón, J. M.: «La sociedad política en los concejos castellanos de la meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder», en Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. Il Congreso de Estudios Medievales [Ávila, 1990], p. 394 y LADERO QUESADA: Andalucía en el siglo..., p. 44).

⁹⁰ Según Quintanilla, la alta nobleza realizó una gran presión sobre las ciudades de realengo, ya que los núcleos urbanos aparecían como ámbitos apropiados para el lograr alguno de sus más importantes objetivos: la ostentación social o manifestación externa de su poder y dignidad; la satisfacción de sus ambiciones políticas a escala local; la formación y cohesión de su clientela; la posibilidad de incrementar sus ingresos controlando actividades económicas propiamente urbanas, y el acceso al gobierno y rentas de las villas y lugares pertenecientes a la jurisdicción ciudadana (QUINTANILLA RASO, M. C.: «Nobleza y señorío en Castilla en la Baja Edad Media», en AEM, 14 (1989), p. 624).

ante los abusos que los más poderosos realizaban en sus tierras, como indica Cabrera para Córdoba⁹¹, fueron algunas de las actividades más utilizadas por los usurpadores. Junto a estas conductas activas, también proliferaron las pasivas u omisivas, consistentes en impedir o obstaculizar a los vecinos el disfrute de los aprovechamientos que les correspondían sobre propiedades ajenas, como cazar, pescar, cortar leña, aprovechar pastos, la derrota de las mieses⁹², etc. Para usurpar la jurisdicción igualmente se emplearon métodos diversos, siendo el más frecuente, según Cabrera⁹³, la construcción de un castillo o una torre fuerte, desde donde se controlaba el territorio y se asumía de hecho la jurisdicción sobre él⁹⁴.

El objetivo principal perseguido por los usurpadores fue la legalización de sus ocupaciones ilícitas y en ocasiones violentas. El choque entre estas pretensiones y las de los concejos expoliados, que aspiraban a la recuperación de lo arrebatado, provocó reiterados pleitos, de larga duración, entorpecidos y dilatados en numerosas ocasiones por los propios usurpadores para evitar una sentencia contraria a sus intereses. La presunción de posesión que llevaban aparejada algunos de los procedimientos utilizados para realizar estos actos de pillaje, como, por ejemplo, haber poblado el lugar, la roturación de tierras y entradas de ganado, el adehesamiento y la demostración de que los campesinos pagaban rentas a los señores⁹⁵; la prescripción por posesión inmemorial, es decir, por el uso dilatado de un período de tiempo, y la presentación de títulos que acreditasen la propiedad, como un testamento a su favor o unos títulos de compra aunque fuesen

⁹¹ Estos pequeños propietarios, que habían recibido las tierras del concejo de Córdoba en condiciones muy favorables, tenían prohibido venderlas a iglesias, monasterios o ricohombres (CABRERA MUÑOZ: Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa..., pp. 55-56).

⁹² La derrota de las mieses se refiere a ciertos derechos de que gozaba la comunidad para efectuar algunos aprovechamientos en tierras de cereal de propiedad privada en un determinado período del año. Así, una vez levantada la cosecha, los propietarios se veían obligados a la apertura de sus tierras para que los ganados de vecinos y moradores pudieran pastar en rastrojos y barbecheras, vedándose de nuevo la entrada en la época de la siembra (RUFO YSERN: *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos...*, p. 460, y *Problemas de términos entre Carmona y Écija...*, p. 372).

⁹³ CABRERA MUÑOZ: Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa..., p. 57.

⁹⁴ En 1487, por ejemplo, se tiene noticia de la construcción en la tierra de Salamanca, por parte de Suero de Solís, de una torre y casa fuerte en el lugar de Pedrosa. Asimismo, en 1494, en la tierra de Ledesma, dos vecinos salmantinos, Francisco Maldonado, gobernador de las islas Canarias, y Francisco de Soto, clavero de la orden de Alcántara, construyeron sendas fortalezas en los lugares de Porqueriza y Zarapicos respectivamente (López Benito: *Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca...*, p. 174).

⁹⁵ Por ejemplo, en los pleitos por la usurpación de las tierras del Ochavo realizada por el veinticuatro cordobés, Vasco Alfonso de Sosa, en perjuicio de la villa de Gaethe perteneciente a la jurisdicción de Córdoba, durante el reinado de Juan II, el mencionado usurpador intentó demostrar su propiedad sobre las tierras en litigio presentando unos escritos, que había obligado a firmar a los que cultivaban esas tierras, en los que estos reconocían que debían pagarle terrazgo (CABRERA MUÑOZ: Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa..., p. 540). El marqués de Moya obligaba a los campesinos de las aldeas cercanas a las comarcas segovianas en las que tenía sus posesiones a entregarle un pago simbólico de un carro de madera al año como si fueran sus vasallos (HALICZER, S.: Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución (1475-1521) (Valladolid, 1987), p. 95).

a posteriori, fueron alegadas con frecuencia en los pleitos por los usurpadores como pruebas a su favor. Incluso, ante la magnitud de los problemas planteados, se llegó a la situación de que el propio concejo ciudadano perjudicado facilitó la legalización de las usurpaciones mediante el cobro a los usurpadores de una cantidad de dinero; procedimiento que favorecía obviamente a los grupos más poderosos, que eran los que tenían medios económicos para pagar esas cantidades⁹⁶.

La consecuencia más importante de este asombroso fenómeno de usurpaciones ilegales fue una paralela e impresionante conflictividad sobre esta materia, que originó, como ya hemos indicado, innumerables litigios que asfixiaron la liquidez de las arcas concejiles, sin que en multitud de ocasiones se lograran resultados favorables, especialmente a partir del inicio de las campañas granadinas, ya que en torno a esos años, a pesar de que aumentó la aplicación de la Ley de Toledo, su efectividad decayó ante el apoyo, implícito al menos, mostrado por los monarcas a la nobleza, lo que provocó un importante descontento ciudadano.

El estudio de las donaciones regias de los términos concejiles y de las diversas usurpaciones de los mismos quedaría incompleto sin advertir al menos que ambos fenómenos originaron un alud de peticiones en Cortes y de respuestas de los monarcas, a las que ya hemos hecho de pasada alguna mención, las cuales se estudiarán más detalladamente, por razones de sistemática, al analizar, a continuación, los mecanismos de defensa de la integridad territorial.

5. LA LUCHA POR LA INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL MUNICIPIO: MECANISMOS DE DEFENSA

La preservación de la plenitud de su patrimonio territorial fue una de las principales preocupaciones de los concejos castellanos a lo largo de la Baja Edad Media, sobre todo en el siglo XV. Casi no hubo un solo lugar en cuya vida cotidiana no estuviese presente esta tribulación. Actas concejiles, frecuentes ordenanzas, actuación de jueces de términos y otros comisionados e incontables litigios atestiguan la enorme trascendencia de este problema, que se cernía como sombra amenazante sobre las ciudades.

Ante las constantes agresiones territoriales que sufrieron, consecuencia lógica de las tendencias disgregadoras que dominaron en las centurias bajomedievales y especialmente en la decimoquinta, las ciudades se defendieron desple-

⁹⁶ En Ecija, Rufo Ysern, hablando de las usurpaciones en los baldíos, indica que en 1479 el concejo había exigido el pago de 50 maravedís por cada aranzada ocupada sin licencia para legalizar esa usurpación, hecho que beneficiaba a los campesinos que se habían apropiado de pequeños terrenos y a los grandes propietarios comarcanos a los montes reales y otras zonas de baldíos, que habían incorporado a sus propiedades importantes extensiones de los mismos. El problema no se resolvió, sino que se acrecentó en los años siguientes, de manera que el cabildo acordó en 1504 aprobar unas ordenanzas en las que se estableció que las heredades situadas en estos lugares que no tuvieran autorización, pero con una antigüedad superior a los quince años, quedarían automáticamente legalizadas para evitar nuevos pleitos al concejo (RUFO YSERN: *Usurpación de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos...*, pp. 472 ss.).

gando una formidable y tenaz actitud combativa, cuyo resultado fue la conformación sucesiva de una serie de mecanismos de defensa, más o menos eficaces y enérgicos, por medio de los cuales intentaron conservar la integridad de sus tierras y evitar su reducción o incluso su desaparición.

El temor existente⁹⁷ por las previas actuaciones dilapiladoras de Juan II y de Enrique IV determinó que, al iniciarse el reinado de los Reyes Católicos, las ciudades, en un intento de protegerse de la eventual prodigalidad de los reyes, les exigiesen, a cambio de jurarles fidelidad, la prestación de *promesas de no separarlas* del patrimonio regio⁹⁸. No obstante, la inutilidad de estas promesas, masivas entre los años 1475 y 1477⁹⁹, fue manifiesta, ya que en ningún supuesto fueron obstáculo para la separación del realengo o la desmembración de los términos concejiles.

Las peticiones en Cortes, simultáneas a las ofensivas contra los términos, fueron otro de los medios utilizados habitualmente por las ciudades para intentar frenar los ataques contra la plenitud de sus territorios, provocados por la avaricia de diversos individuos y por la falta de autoridad de la Corona, que en numerosas ocasiones se vio forzada a realizar donaciones del realengo. Tres tipos de requerimientos y que jas vertebraron estas incesantes solicitudes: que los reyes se abstuviesen de realizar donaciones, que se arbitrasen medidas para impedir las usurpaciones ilegales y que se garantizase a las ciudades la restitución de lo donado, ocupado o arrebatado indebidamente. Estas pertinaces súplicas motivaron las respuestas de los sucesivos monarcas, que, incluso, otorgaron leyes importantes sobre la materia, como sucedió con Juan II en las Cortes de Zamora de 1432 y en las de Valladolid de 1442 o con los Reyes Católicos en las trascendentales de Toledo de 1480. Respuestas, unas veces vagas e imprecisas otras más

⁹⁷ Muy expresivamente, en la «Fe y palabra real» concedida al concejo de Soria por los Reyes Católicos de no enajenarla de la Corona real, los monarcas indican a los sorianos que habían sido informados que «vos receláis que vos apartaremos e esymiremos a esta cibdad e su tierra o alguno delos logares della de nra Corona real e que faremos merced della e de su tierra o de quales quier logares della a algun caballero o a otra persona» (AGS, RGS, febrero de 1475, ff. 202).

⁹⁸ El texto de la promesa solía ser el siguiente: «... Non vemos fecho ni entendemos faser merced de aqui adelante desta dicha cibdad e su tierra a ningun cavallero ni otra persona de nuestros reynos e nra voluntad es guardando el juramento que cerca dello tenemos fecho que esta dicha cibdad e su tierra agora e de aqui adelante para syempre jamas sea dela dicha corona real e que por causa alguna se non pueda enajenar ni dar ni dividir ni apartar della. E por la presente vos confirmamos e aprovamos e tenemos por firme e valedero todos e quales quier previllejos que cerca desto tuvieredes. E vos seguramos e prometemos por nra fee e palabra real como rey e reyna...» (AGS, RGS, febrero de 1475, ff. 202).

Se han documentado promesas de los monarcas de no separar de la Corona Real a favor de Soria (AGS, RGS, febrero de 1475, f. 202); Alfaro (AGS, RGS, febrero de 1475, f. 203), promesa que se volvió a confirmar años más tarde (AGS, RGS, agosto de 1478, f. 13); Santander (AGS, RGS, marzo de 1475, f. 271); Toledo (AGS, RGS, marzo de 1475, f. 249); San Vicente de la Barquera (AGS, RGS, abril de 1475, f. 381); Huete (AGS, RGS, mayo de 1475, f. 461); Baeza (AGS, RGS, mayo de 1475, f. 456, 2.°); Requena (AGS, RGS, marzo de 1476, f. 160); Utiel (AGS, RGS, marzo de 1476, f. 152), promesa que se confirmó de nuevo siete meses después (AGS, RGS, octubre de 1476, f. 651); Carmona (AGS, RGS, abril de 1476, f. 174); Albacete (AGS, RGS, septiembre de 1476, f. 630); Carrión (AGS, RGS, febrero de 1477, f. 104); Trujillo (AGS, RGS, agosto de 1477, f. 359); La Coruña (AGS, RGS, septiembre de 1478, f. 26) y Orduña (AGS, RGS, febrero de 1480, f. 34).

rigurosas y detalladas, que reflejaron la actitud, en ocasiones dubitativa, de cada soberano a lo largo de los años de su gobierno en función de las circunstancias concretas de cada momento.

En una primera etapa, últimos años del siglo XIII y primeros setenta del XIV, marcada por la debilidad del poder real debido a las minorías sucesivas, los conflictos dinásticos y las luchas intestinas de la nobleza, aunque también hubo períodos de fuerte autoritarismo regio como el del gobierno personal de Alfonso XI, comenzaron a discutirse en las reuniones de Cortes diversas cuestiones relacionadas con los términos concejiles.

La preocupación fundamental de las ciudades en estos años fue impedir que los *rricos omes*, *inffançones* y *rricas duennas* comprasen heredamientos en las villas del realengo, con la finalidad de evitar la disminución que ello supondría en los ingresos concejiles al ser adquiridos por individuos exentos del pago de impuestos. Sancho IV lo prohibió en las Cortes de Palencia de 1286¹⁰⁰, aunque siete años más tarde, en las de Valladolid de 1293, permite que los infanzones y fijosdalgo pudiesen hacerlo, siempre «que fagan vezindat commo los otros vezinos»¹⁰¹. Fernando IV, en las Cortes de Valladolid de 1295, se impuso la prohibición de enajenar en el futuro villas realengas a los arriba citados¹⁰², reiterando el mandato seis años después en Burgos¹⁰³.

Este interés por las compras fue diluyéndose con el paso del tiempo¹⁰⁴, oscurecido por la inquietud que causaban a las ciudades las frecuentes donaciones regias de aldeas y términos concejiles. A partir de este momento las protestas contra esas mercedes y las reclamaciones de restitución ya no desaparecieron de las sesiones de Cortes durante las centurias posteriores. Esta lucha de los procuradores por mantener la plenitud del patrimonio territorial de las ciudades tuvo una segunda perspectiva más lejana, ya que, como señala el profesor González Alonso, impedir la disolución del realengo fue otro de los grandes objetivos de las Cortes castellanas durante la Baja Edad Media¹⁰⁵. De manera que una doble aspiración alentó las peticiones ciudadanas en Cortes a lo largo de los siglos del bajomedievo: conservar la integridad de los patrimonios concejiles y del patrimonio regio.

Las respuestas favorables de Sancho IV a estas reclamaciones y quejas en las Cortes de Valladolid de 1293¹⁰⁶, y de Fernando IV en las celebradas en esa

¹⁰⁰ Pet. 2, en *CLC*, I, p. 95.

¹⁰¹ Pet. 3, en *CLC*, I, pp. 119-120.

¹⁰² Pet. 7, en *CLC*, I, p. 132.

¹⁰³ Se señala expresamente que «... las heredades rrengalengas e pecheras que non passen al abadengo, nin lo conpren los ffijosdalgo nin clerigos nin cavalleros nin ospitales nin comunes...», añadiendo, además, que los que ya las habían comprado pechen por ello en las distintas ciudades y villas (Cortes de Burgos de 1301, pet. 6, en *CLC*, I, p. 147).

Dos peticiones en las Cortes de Valladolid de 1322, durante la minoría de Alfonso XI, son las últimas referidas expresamente a esta cuestión (pets. 77 y 81, en CLC, I, pp. 360 y 361).

¹⁰⁵ GONZÁLEZ ALONSO, B.: «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1254-1274)», en Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media, vol. II (Valladolid, 1988), pp. 221-222 y 244-247.

¹⁰⁶ Los procuradores solicitaron al rey que no diese «a rrico ome nin a rrica fenbra nin a inffançon nin a otro ffijo de algo donadios de casas nin de heredamientos que ssean delos concejos

misma ciudad dos años después¹⁰⁷ y en otras posteriores¹⁰⁸, no sirvieron para evitar las donaciones, por lo que, con reiterada testarudez, las ciudades insistieron incansablemente en sus solicitudes durante el reinado de Alfonso XI, tanto en su minoría¹⁰⁹ como en su gobierno efectivo¹¹⁰. Hay que resaltar que en las Cortes de Madrid de 1339, ante la petición de que los términos «tomados» por su mandato y con sus cartas fuesen «tornados ala villa o al lugar que fue tomado por que tal agravio como este non pase», el rey, en una respuesta diferente, en lugar de aceptar y otorgar esta demanda sin más, exige a los municipios que «le muestren quales sson los términos quele sson tomados» conforme a lo cual «lo verá e lo mandará librar en manera que el ssu derecho se guarde»¹¹¹. Requirió, por tanto, una prueba de la expoliación. Asimismo, en las celebradas en Alcalá en 1348, el monarca accedió a la solicitud de enviar a las ciudades «ciertos ommes bonos que partiesen los terminos entre los logares que compliese»¹¹². En las Cortes de Valladolid de 1351, los procuradores, después de recordar los «daños e fatigas» sufridos por las ciudades debido a que Alfonso XI les «tomó términos e aldeas e logares» y los entregó a personas que no pagaban pechos ni

nin de sus aldeas», diferenciando el monarca en su respuesta, como ya hemos expuesto, por una parte, aquello que es de las villas y sus moradores, lo cual asegura no darlo a nadie, y por otra, lo que es del rey, que dice poder entregarlo a quien quisiere (pet. 2, en *CLC*, I, p. 119).

¹⁰⁷ En esta reunión de Cortes el monarca ordenó categóricamente que los heredamientos, aldeas, concejos u hombres de concejos «tomados» por su padre Sancho IV y su abuelo Alfonso X sin derecho ni razón alguna fuesen restituidos a quienes se habían usurpado (Cortes de Valladolid de 1295, pet. 6, en *CLC*, I, p. 132).

En Medina de Campo, en 1305, a la petición de que no entregase los términos de las villas, el rey respondió literalmente: «... tenemos por bien que lo que diemos fata aqui que sea tornado a aquellas villas e a aquellos logares cuyo era, e que daqui adelante que non demos a ninguno apartadamente ningunas de las cosas del término de las villas e logares» (pet. 12, en *CLC*, I, p. 183). Asimismo, contestó afirmativamente a idéntica petición en las Cortes de Valladolid de 1307 (pet. 14, en *CLC*, I, pp. 190-191).

En concreto, en las Cortes de Burgos de 1315 el rey ordenó que los heredamientos y aldeas ocupadas a los concejos «ssin rrazon e ssin derecho» fuesen «retornadas» a las ciudades o villas a quienes fueron «tomadas» (pet. 8, en *CLC*, I, p. 276). Otras dos peticiones fueron presentadas por los procuradores en las Cortes de Valladolid de 1322, lo que es buena prueba de la virulencia del problema: una, referida a las aldeas «tomadas» por el rey Fernando IV a algunas villas y entregadas a miembros de la casa real, y otra, de idéntico contenido que la octava de las Cortes de Burgos antes vista (pets. 31 y 32, en *CLC*, I, p. 346).

Pisuerga, prometió a los procuradores no entregar en señorío ciudades, villas, fortaleza y aldeas a infantes, ricohombres, ricadueñas, prelados ni a las órdenes militares, con excepción de los lugares que ha dado «e diere daqui adelante» a su mujer, la reina Constanza (pet. 10, en *CLC*, I, p. 376). En las Cortes de Madrid de 1329 se solicitó al monarca, por un lado, que las personas que tenían «conprados e ganadas aldeas e terminos e están en tenencia e en posesion dello» no fuesen desapoderadas de ellas «ssin seer llamados e oydos e judgados por ffuero e por derecho por alli por do devieren», y por otro, que ordenase la revocación de las cartas y la devolución de «los exidos e montes e terminos e heredamientos que eran de los conceios, e los yo he tomado por mis cartas», accediendo el rey a ello, disponiendo, además, en este último caso, que los términos restituidos «ssean para pro comunal delas villas e logares donde son», y en consecuencia no se pudiesen labrar ni vender (pets. 47 y 48, en *CLC*, I, pp. 419-420).

¹¹¹ Pet. 29, en *CLC*, I, p. 472.

¹¹² Pet. 19, en *CLC*, I, p. 599.

rentas, demandaron su restitución a su hijo, Pedro I, quien, siguiendo la estela de su progenitor, respondió de manera calculadamente ambigua, sin dar una contestación afirmativa y equiparando la defensa de sus intereses y el evitar que las ciudades de su reino sufriesen perjuicio¹¹³.

Con el advenimiento de los Trastámara, en 1369, se inició una segunda etapa caracterizada por las ingentes donaciones regias de aldeas y términos concejiles¹¹⁴. Ilustrativo fue el reinado del primer monarca de esa nueva dinastía bastarda, quien, rehén de su propia situación política, se vio constreñido a realizar concesiones a los nobles, especialmente donaciones de territorios, para conseguir, a cambio de su apoyo, su legitimación y asentamiento en el trono, como reconoció el propio Enrique II en las Cortes de Toro de 1371¹¹⁵. No obstante, en estas mismas Cortes¹¹⁶ y en las celebradas dos años después en Burgos¹¹⁷, los procuradores volvieron a insistir tercamente en sus demandas. En estas últimas ya se mencionó el problema de las usurpaciones que, como veremos, se convertirá en una verdadera pesadilla para las ciudades castellanas durante toda la centuria siguiente¹¹⁸.

¹¹³ Esta respuesta del rey fue muy sintomática, ya que primero dejó bien claro que «siempre fue de uso e de costumbre de fazer donaciones los rreyes de villas e de aldeas e de otros lugares a quien la su merced ffue, e que lo pudieron fazer». Añadiendo después que si algunas de éstas se consideran muy agraviadas por la pérdida de aldeas y términos «tomados» por los reyes, «que melo muestren, et yo veer lo he e mandare sobrello en manera que mi servicio sea guardado et otrossi las cibdades e villas non resciban grant danno» (pet. 2, en *CLC*, II, pp. 49-50). En otra petición de estas mismas Cortes se solicitó el reintegro a la Corona Real de todas las ciudades, villas, lugares, aldeas y jurisdicciones realengas entregadas por el rey y sus antepasados en señorío, respondiendo el monarca del mismo modo que en reuniones anteriores: «A esto respondo que yo quelo vere e fare sobrello lo que fallare que es mi sservicio e pro dela Tierra» (pet. 5, en *CLC*, II, pp. 50-51).

Dada la prodigalidad y desmesura con que los Trastámara derramaron gracias y mercedes, inmediatamente los procuradores se apercibieron que se redoblaba el peligro de disgregación del patrimonio de la Corona (GONZÁLEZ ALONSO: *Poder regio*, *Cortes y régimen político...*, p. 244).

En su repuesta a la petición de que, cumpliendo lo ordenado por Alfonso XI en Valladolid en las Cortes de 1325, no diese ciudades, villas, lugares y castillos a ninguna persona y restituyese los ya entregados, el rey, reconociendo la delicada situación en que se encontraba, indicó que había cedido tierras a cambio de servicios prestados, es decir, mercedes a nobles a cambio de apoyo a su causa, pero que «de aqui adelante nos guardaremos quanto podiermos delas non dar, et si algunas dieremos, que las daremos en manera que sea nuestro servicio y pro delos nuestros rregnos» (pet. 3, en *CLC*, II, p. 204).

Los procuradores reprocharon al rey que hubiera dado «algunas aldeas e villas e logares e terminos de algunas cibdades e villas e lugares de nuestros regnos a algunos cavalleros e otras personas», ya que, debido a estos despojos, muchas no podían pagarle las rentas y pechos. Para evitarlo, reclamaron al soberano la restitución de los términos y lugares usurpados. En su repuesta, siguiendo la línea de Cortes anteriores, el rey ordena a los procuradores «que nos digan e nonbren quales son las cibdades e villas e logares que dizen queles tomamos las dichas sus aldeas e lugares... et otrosi que nos nonbren a quien las dimos, e nos madaremos sobrello lo que la nuestra merced fuere et fallaremos que es nuestro servicio» (Cortes de Toro de 1371, pet. 7, en CLC, II, pp. 206-207).

Se reiteró la solicitud de que las villas y lugares del reino no pudiesen entregarse a infanzones, ricohombres, caballeros y escuderos (Cortes de Burgos de 1373, pet. 13, en CLC, II, p. 263).

Los procuradores indicaron que caballeros que «comarcavan con algunas cibdades e villas e logares de nuestros rregnos» ocupaban sus términos y se los apropiaban, y, además, construían en ellos casas fuertes perjudicando a los vecinos de esas ciudades y villas, por lo que pidieron al

Ya en el siglo XV, durante los reinados de Juan II y de su hijo Enrique IV se produjo una gran explosión de quejas, peticiones y reclamaciones ciudadanas en Cortes sobre restitución de términos usurpados y mercedes regias, síntoma inequívoco de la increíble intensidad que estos problemas adquirieron durante esos años, los tres primeros cuartos de la decimoquinta centuria. A más donaciones y usurpaciones más correlativas peticiones en las Cortes con sus consiguientes respuestas regias, que en casi ningún supuesto dieron solución real a los problemas, por ser confusas y no resolutorias o por su falta de cumplimiento. Veamos lo que sucedió respecto a ambas cuestiones, donaciones y usurpaciones, en estos convulsos años.

Las Cortes de Zamora de 1432 no trataron en profundidad el problema de las donaciones regias¹¹⁹, pero sí, diez años después, las de Valladolid de 1442. En estas últimas, Juan II, después de que las ciudades le informasen de que con su actitud («ha dado ciertas aldeas e villas e logares de algunas cibdades e villas e las ha devidido e apartado dellas para las dar desde diez annos a esta parte») les había causado importantes perjuicios y solicitasen la revocación de esas mercedes, incorporó a su respuesta el texto de una carta¹²⁰ en la que proclamaba con carácter de ley paccionada la imprescriptibilidad e inalienabilidad del realengo¹²¹ con dos excepciones importantes¹²². A pesar de esta disposición tan categórica, las donaciones continuaron indiscriminadamente, ya que esas excepciones eran una vía abierta que las posibilitaba. Por ello, tanto en las Cortes de Burgos

rey que no consintiese estas actitudes. El monarca, en el mismo tono que en Cortes anteriores, pidió que le señalasen las personas que hacían esto, y que con esos datos mandaría hacer «cumplimiento de derecho» (Cortes de Burgos de 1373, pet. 11, en CLC, II, p. 262).

Ante la solicitud de que le «pluguiese de non dar las mis cibdades e villas e logares, e tierras e juredicciones dellas a persona alguna de qualquier preheminencia o degnidad que sean», el rey respondió afirmativamente, argumentando que era razonable que «lo quelas mis cibdades e villas ganaron con grand trabajo o lo mercaron o vieron de siempre, que nonles sea quitado» (pet. 20, en *CLC*, III, p. 136).

En esta carta, sus súbditos señalan las «ynmensas» donaciones por él realizadas y le piden que «por ley por sienpre valedera ordene...que non podades dar de fecho nin de derecho nin por otro algunt titulo enajenar cibdades nin villas nin aldeas nin logares nin terminos nin jurediciones nin fortalezas de juro de heredad...e que vuestra sennoria lo otorgue por ley rreal e por paccion e contracto que con nos e con todos vuestros rregnos ponga».

[&]quot;«Quiero que aya fuerça e vigor de ley e pacción e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes que todas las cibdades e villas e logares mios e sus fortalezas e aldeas e términos e juredicciones e fortalezas ayan seido e sean de su natura inalienables e inprescriptibiles para sienpre jamás, de manera que ayan quedado e queden sienpre en la Corona real de mis Regnos e para ella, e que Yo nin mis subcesores nin alguno de ellos non las ayamos podido nin podamos enagenar en todo nin en parte, nin cosa alguna dellas...» (pet. 1, en CLC, III, pp. 394-401).

Una, para que el monarca, por necesidades de la Corona, por ejemplo, retribuir servicios a determinados súbditos, pudiese hacer mercedes de vasallos, «con consejo e de consejo e de acuerdo delos del mi Consejo» y «asi mesmo con consejo e de consejo e acuerdo de seys procuradores de seys cibdades» que el propio monarca tenía que nombrar, siendo cualquier otra forma de donación o alienación nula, por lo que la ciudad o villa afectada podía resistirse a la misma. Y otra, referida a las villas o aldeas otorgadas a la reina y a los príncipes de Asturias «para que lo ayan e puedan aver para en todas sus vidas, e lleven las rrentas e derechos ordinarios e penas e calonnas pertenescientes al señorio dellos», las cuales, al fallecimiento de estos miembros de la familia real, debían retornar al patrimonio regio (pet. 1, en CLC, III, pp. 394-401).

de 1453, últimas del reinado de Juan II¹²³, como en las de Salamanca de 1465, gobernando su hijo Enrique IV¹²⁴, se reiteraron de nuevo las peticiones a los monarcas para que cesasen en esas donaciones y ordenasen la restitución de lo transferido.

La insostenible situación generada por las donaciones masivas de Enrique IV para atraer a la nobleza a favor de su causa en su enfrentamiento con su hermano el príncipe don Alonso, explica lo acontecido en las Cortes de Ocaña de 1469, en las que los procuradores, después de informar al rey de la grave situación existente en ese momento¹²⁵, le suplicaron que revocase todas las mercedes «de qualesquier cibdades e villas e logares e tierras e merindades e términos e juridiciones» que había concedido desde el 15 de septiembre de 1464, que las considerase nulas y sin ningún valor y que ordenase cumplir en adelante la ley de Cortes de Valladolid de 1442. La respuesta del monarca a estas peticiones evidencia la situación penosa en que se encontraba, puesto que, a pesar de reconocer que la solicitud de los procuradores era justa y favorable al bien de la república y de la Corona real, les hizo ver que, constreñido por las circunstancias, había tenido que realizar esas donaciones para defender su persona y atraer a su bando y favor a los caballeros poderosos. Finalmente, añade muy gráficamente que «non es salido de todo punto dela dicha nescesidad e menester», y expresa su esperanza de que en tiempos venideros se encuentre en mejores circunstancias y sin necesidad de hacer esas donaciones «y para entonces yo con mis rreynos entiendo rremediar e proveer sobrello»¹²⁶. Cuatro años después, en las Cortes de Santa María de Nieva de 1473, debido a la persistencia del problema, en las peticiones segunda y tercera se volvió a tratar el tema con respuestas contradicto-

Los procuradores explicaron al monarca que el «grand abatimiento» y «mengua assi de dineros commo de poder de gentes» que sufría Castilla era causado por las continuas mercedes y donaciones de lo perteneciente a la Corona real. Por ello, le suplicaron que no volviese a realizar-las y que restituyese a las ciudades y villas los términos «tomados» y «apartados» de ellas. La respuesta del rey fue defensiva sin hacer ninguna concesión concreta, indicando que creía que esa solicitud «cunplia a mi servicio e a bien dela cosa publica de mis rregnos», y que en lo sucesivo intentaría que su Gobierno guardase siempre el patrimonio y corona real «commo cumple a servicio de Dios e mio e al bien dela cosa publica de mis rregnos» (pet. 26, en CLC, III, p. 670).

Ante las peticiones de los procuradores de «rrestituyr e tomar alas cibdades e villas» los vasallos, castillos, lugares y jurisdicciones de que había hecho merced a algunas personas (son las famosas mercedes enriqueñas), el monarca, en su respuesta, reflejo claro de la lamentable situación por la que atravesaba, señala que resolvería el problema «en quanto ami posible sea delo escusar e rremediar para adelante, e sy alguna cosa se ha fecho fasta aqui ha seydo con grandes necesidades» (pet. 18, en *CLC*, III, p. 758).

realizadas por él y por su padre Juan II de «cibdades villas ynsignes e de muchas fortalezas e de muchos logares e terminos, de muchas tierras e jurediciones e de otras cibdades e villas de vuestro rreal patrimonio» ha sido el empobrecimiento y mengua del patrimonio regio y la disminución de las rentas obtenidas por la Corona, y se le recuerda que ha incumplido sistemáticamente la ley de Cortes de Valladolid de 1442, en la que se declaraba la inalienabilidad e imprescriptibilidad de todos los bienes de la Corona real; incumplimiento debido, sobre todo, a que muchos malos súbditos le hacen creer que «no puede vuestra alteza rremediar sus necesidades e pacificar sus reynos sin esos pocos vasallos» y sin favorecerlos con esas donaciones (pet. 4, en *CLC*, III, pp. 773-779).

¹²⁶ Cortes de Ocaña de 1469, pet. 4, en *CLC*, III, pp. 773-779.

rias del monarca, ya que mientras que en la segunda, Enrique reiteró la respuesta de las Cortes anteriores¹²⁷, en la siguiente, ante la terca insistencia de los procuradores para que declarase sin valor ni efecto las donaciones otorgadas en los últimos diez años, ordenase su devolución a las ciudades y les diese facultad para que «cada e quando e commo mejor pudieren, rrecobren la posesion dellos por su propia abtoridad» (es decir, ante la impotencia que sentían por la incapacidad regia para restituirles sus términos, las ciudades optaron por solicitar al rey que les otorgase poder para que ellas mismas con sus propios medios los recobrasen), el monarca declaró que en ese momento ya podía hacer justicia y concedió la ansiada revocación¹²⁸.

Por su parte, con posterioridad a su primera mención en 1373, las usurpaciones de términos concejiles no volvieron a plantearse en las Cortes hasta las de Palenzuela de 1425, en las que los procuradores, debido a la crítica situación que atravesaban las ciudades como consecuencia de esas usurpaciones 129, pidieron al rey que ordenase la devolución de lo arrebatado «sin que enello interveniesen otros pleitos e dilaciones», pero no se obtuvo respuesta afirmativa del monarca, ya que simplemente manda que los agraviados «demanden o prosigan su derecho», comprometiéndose «a librar e fazer conplimiento de justicia lo mas en breve que pueda ser» 130. Siete años después, en las Cortes de Zamora, ante la gravedad de la situación 131, las ciudades expresaron su parecer de que el rey debía enviar a los lugares conflictivos «algunas personas buenas sin sos-

Ocaña persisten en este momento, por lo que «al presente non puedo condecender a vuestra suplicacion», añadiendo que cuando pudiese, sin causar perturbación ni escándalos en el reino, remediaría «commo cunpla a servicio de Dios e mio e ala rrestauracion de mi corona e patrimonio rreal» (pet. 2, en *CLC*, III, pp. 836-838).

La respuesta literal es la siguiente: «A esto vos rrespondo, que vos otros pedides justicia e cosa justa e asy vos lo tengo yo en servicio, e es verdad que yo he fecho algunas gracias e donaciones e mercedes delos dichos logares e terminos en vuestra peticion contenidos, constrennido por las dichas necesidades, e pues en esto yo puedo agora mejor proveer e mas sin escandalo e puedo desagraviar alas cibdades villas e merindades de mi corona rreal... Por ende yo por esta Ley rrevoco e do por ningunas e de ningun valor y efecto todas e quales quier mercedes gracias donaciones que yo fasta aqui he fecho, desde quinze dias del mes de setiembre del dicho anno de sesenta e quatro a esta parte, a todas e quales quier personas de qualquier ley estado o condicion preheminencia o dignidad que sean, de todas e quales quier aldeas e terminos e juridiciones que primeramente eran de quales quier cibdades villas e merindades demi patrimonio e corona rreal, e quales quier mis cartas e previllegios delas dichas mercedes dado, e quales quier tomas e aprehensiones de posesion...e mando e hordeno que todo se pueda fazer e faga e sea guardado segun que por esta vuestra peticion melo suplicays...» (pet. 3, en *CLC*, III, pp. 838-839).

Explican que «estavan entrados e tomados muchos logares e términos e jurisdicciones, por algunos perlados e cavalleros, e otras personas...», añadiendo que el poderío de estos usurpadores (nobles, clero y miembros de la oligarquía urbana) era tal que se quedaban con lo que ocupaban a las ciudades (Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 32, en *CLC*, III, pp. 71-72).

¹³⁰ Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 32, en *CLC*, III, pp. 71-72.

Las ciudades mostraron su impotencia, diciendo que muchos de sus «logares, e terminos e jurediciones» estaban ocupados por nobles, prelados «e otros cavalleros» y que, aunque se «avian defendido e rresistido quanto podían», no habían obtenido ningún resultado positivo «e que por via de pleito non podian alcançar conplimiento de justicia» (Cortes de Zamora de 1432, pet. 12, en *CLC*, III, pp. 128-129).

pecha que tomaren e ovieren sobre esto su información». En estas «informaciones» debían determinar lo que se había arrebatado a cada lugar y después remitirlas al monarca para que éste, sin otros pleitos ni dilaciones, ordenase restituir lo usurpado. Por tanto, la pretensión última de los procuradores ciudadanos es que el rey «quiera rremediar en ello por via espediente» sin plantearse nuevos juicios, quizá escarmentados por la tardanza de los mismos, el coste que tenían para las arcas concejiles y su escasa eficacia. El rey accedió al envío de esas personas, a las que no se les dio la denominación de jueces de términos hasta cuatro años después en las Cortes de Toledo de 1436, pero no a la última petición, aunque se simplificó el procedimiento seguido, que se aligeró, al no haber posibilidad de apelación ni de suplicación ni de nulidad de las sentencias, las cuales quedaban como definitivas cuando el juez, después de todas las averiguaciones que hacía, las dictaba¹³². Este envío todavía no se había producido un año después como se indicó en las Cortes de Zamora de 1433¹³³. Por el contrario, ya era un hecho consumado en 1435, puesto que en las Cortes de Madrid, celebradas en ese año, se expuso con minuciosidad lo acontecido con estos jueces y los principales problemas surgidos en torno a su labor: falta de tiempo material para realizar su tarea, las apelaciones y el salario cobrado por los que no realizaron su trabajo. En relación con el primero, debido a que muchos de esos jueces de términos no pudieron acabar su cometido, «por el tienpo e término a ellos limitado ser breve e los negocios ser muchos e intrincados... porlo qual muchos delos dichos negocios quedaron pendientes e non ovieron conplida execucion», Juan II permitió que se prorrogase el plazo de la jurisdicción concedida a esas personas y ordenó especialmente que se ejecutasen las sentencias ya dictadas. Respecto a las apelaciones, ante la petición de los procuradores de que estos jueces «non ayan poder nin juredicion de judgar nin de terminar los debates e contiendas que fueren sobre los dichos terminos entre una cibdad e otra e una villa o lugar con otro delas que son de vuestra jurediccion rreal», debiendo quedar a salvo a cada ciudad o villa «demandar e defender su derecho ante quien o commo devieren», el rey permitió las apelaciones, pero ordenó, para acortar los trámites, que se presentasen directamente ante él sin pasar por las Audiencias y Chancillerías (dice que «en rrazon del poderio de los juezes non es mi merced quelo ayan, apellacion rremota, segund que fasta aqui lo ovieron, salvo fasta la difinitiva exclusive; pero que dela tal definitiva pueda ser apellado dellos para ante mi en non para la mi audiencia e chancilleria»). Finamente, el rey ordenó a los jueces que habían percibido «salario e manutenimiento» y en ningún momento se habían trasladado a la ciudad en cuestión para hacer su trabajo que fuesen a cumplir la tarea encomendada al lugar de destino o que restituyesen «los maravedis del dicho mantenimiento que rrazon dello les fue dado e pagado»¹³⁴. En los años siguientes se volvió a insistir sobre

¹³² Cortes de Zamora de 1432, pet. 12, en *CLC*, III, pp. 128-129.

En ellas, los procuradores suplicaron al monarca, obteniendo contestación afirmativa, «que dé ordenes commo luego se ponga en esecucion» (pet. 9, en *CLC*, III, pp. 166-167).

¹³⁴ Pet. 15, en *CLC*, III, pp. 202-204.

estas mismas peticiones tanto en las Cortes de Toledo de 1436¹³⁵ como en las de Madrigal de 1438¹³⁶.

Casi veinte años después de las Cortes de Zamora, en las de Valladolid de 1451, ante la gran cantidad de términos usurpados¹³⁷, se planteó de nuevo la necesidad de la presencia en los municipios de los jueces de términos, solicitándose al rey su envío, a costa de las ciudades que lo pidieren, para que entendiesen en esas ocupaciones indebidas, y que les diese «poder... con rremota apellacion». La respuesta del monarca fue afirmativa, indicando que le complacía enviar jueces «justos y fiables», pero recalcando que debían ser pagados por las propias ciudades. Asimismo, señala que las apelaciones que se hiciesen «vengan ante mi e non ante otros algunos»¹³⁸. El problema no se volvió a plantear con detenimiento hasta el reinado de los Reyes Católicos en 1480, ya que durante el de Enrique IV sólo incidentalmente, al tratar el tema de las donaciones regias, en las Cortes de Salamanca de 1465 se pidió al rey que ordenase la restitución de los términos usurpados¹³⁹.

limiento y falta de ejecución de las sentencias relativas a los términos ocupados a las ciudades, dictadas por los jueces de términos enviados a las mismas, pidieron al rey que encomendase a «algunas personas de quien vuestra alteza fie que executen e lieven a devida execucion las sentencias que sobrello fueron dadas...». En segundo lugar, insistieron en que muchas de las personas designadas como jueces de términos habían cobrado su salario, pero no habían dictado ningún tipo de sentencias ni restituido a las ciudades los términos «entrados e tomados», pidiendo por ello que devolviesen el salario percibido o fuesen a su costa a los lugares de destino y resolviesen sobre los términos. El rey respondió solicitando a las ciudades pruebas sobre sus reclamaciones, en el primer caso que le muestren las sentencias a su favor sobre restitución de términos no ejecutadas, las cuales después «mandará executar quanto e commo devan ser executadas», sin enviar, por tanto, a otras personas para que las ejecuten, y en el segundo, que aclaren cuáles fueron los jueces «que non acabaron lo que avian de acabar», para que ordenase «proveer sobre ello» (pet. 25, en *CLC*, III, pp. 288-289).

¹³⁶ En la petición 22 se reiteró la solicitud de las Cortes anteriores, recordando al rey la falta de cumplimiento de las sentencias de los jueces de términos y que algunas habían sido apeladas por particulares y por concejos, pidiéndole, de nuevo, que enviase personas de su confianza a las ciudades para ejecutar las sentencias y que resolviese las apelaciones sin remitirlas a la Chancillería. Además, en la petición 54 se incidió sobre el tema de las apelaciones, exponiendo al monarca que «por vuestra sennoria dar logar alas dichas apellaciones», los pleitos sobre términos apelados por personas poderosas llegaban a la corte, nombrando el rey ciertos jueces comisarios para que los conociesen. Pero ahora les habían llegado noticias, añaden los procuradores, de que el soberano había remitido esos pleitos a la Chancillería, lo cual producirá su alargamiento con más gastos y costas que las ciudades no pueden pagar. Por ello, solicitan al rey que ordene «rretener los tales pleytos aqui en la vuestra corte e los mande librar luego sumariamente syn tardança ni luenga alguna» y, a la vez, que envíe cartas a las personas y caballeros poderosos para que cesen en sus usurpaciones e incautaciones de términos, que se habían recrudecido, ya que «algunos dellos tomaron grande osadia de faser e tomar mucho mas delo que avian tomado antes quelos dichos pleytos comencasen». La respuesta del rey respecto a la primera petición fue denegatoria, puesto que dice literalmente: «de la rremision por mi fecha non vos podedes agraviar, ca es conforme a las leyes de mis rregnos»; en relación con las cartas, ordenó a los oidores de la Audiencia que las librasen (pets. 22 y 54, en CLC, III, pp. 329-330 y 362-364).

¹³⁷ Los procuradores, en estas Cortes, insisten en que desde hacía algún tiempo, como resultado de la disminución de la ejecución de la justicia real, numerosas personas «han entrado e tomado e ocupado muchos montes e dehesas e terminos» de las ciudades y villas y aseguran que eran de su propiedad, disfrutando en consecuencia de sus frutos y rentas, causándose con ello graves perjuicios a las ciudades y a sus moradores (pet. 28, en *CLC*, III, p. 611).

¹³⁸ Pet. 28, en *CLC*, III, p. 611.

¹³⁹ Pet. 18, en *CLC*, III, p. 758.

Finalmente, con el reinado de los Reyes Católicos se inició una etapa diferente ya que, rompiendo con la tendencia de épocas anteriores, Isabel y Fernando se enfrentaron con decisión a la cuestión de los términos dándole una solución, aunque en numerosas ocasiones los resultados no fueron los esperados.

Las donaciones regias, que continuaron durante estos años, aunque atenuadas, no fueron causa de excesiva preocupación. A ellas se refirieron las Cortes de Madrigal de 1476, en las que los procuradores acusaron a los monarcas de que, al igual que sus antecesores inmediatos Juan II y Enrique IV, después de su acceso al trono habían donado ciudades, términos y vasallos a ciertas personas «por los contentar, e so color que vos han de servir e ayudar a salir de las nescesidades en que estades», provocando «grande dolor e sentimiento», ya que con esa actitud se destruía el patrimonio regio. Por ello, reiteraron la solicitud de revocación de las mercedes otorgadas y prometidas y de las concedidas por el rey Enrique desde septiembre de 1464, y que se declarasen sin valor ni efecto. Los monarcas, en su respuesta, obviando lo establecido en Santa María de Nieva, repitieron lo dicho en Ocaña¹⁴⁰. El gran problema, heredado de los años anteriores, fue el de las usurpaciones de términos concejiles protagonizadas principalmente por la oligarquía concejil y la alta nobleza, envalentonada esta última, después de la guerra de Granada, por el apoyo regio a sus pretensiones en detrimento de las ciudades, en compensación por la ayuda prestada en esa contienda. Mientras que en las primeras Cortes celebradas en su reinado, las antes citadas de Madrigal, no pudieron abordar el problema con decisión debido a su precaria e inestable situación, en la siguiente reunión, en Toledo, en 1480, asentados definitivamente en el trono y recuperada la autoridad regia, otorgaron una importante ley, en la que resolvieron en teoría los problemas relacionados con las usurpaciones de términos. Veamos, pues, detalladamente el contenido de esta Ley 82 de las Cortes de Toledo¹⁴¹, cuya principal aportación, como señala Carmona Ruiz, fue que, frente a otras reuniones de Cortes anteriores en las que únicamente se ordenaba devolver los terrenos usurpados y el envío e intervención de jueces regios autorizados al efecto, esta ley estableció el procedimiento judicial que debía llevarse a cabo y la forma en que debían aplicarse las sentencias¹⁴².

En su inicio, los procuradores describieron la situación a los monarcas, explicando que algunos concejos, caballeros y otras personas, «inxusta e non devidamente», ocupaban «logares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avrevaderos» lindantes con sus propiedades y, lo que era más grave todavía, en otras muchas ocasiones eran los mismos naturales y vecinos los que usurpaban y expoliaban términos de los lugares donde vivían. Después, denunciaron la falta de ejecución de la mayoría de las sentencias dictadas al respecto o el incumplimiento inmediato de las que sí se habían ejecutado, ya que los que «primero los tenían los dichos terminos los tornan a ocupar como solían», causándose gra-

^{«...} por agora non se puede hazer por las causas e rraçones contenidas en la rrepuesta que el dicho sennor rey nuestro hermano dio a la peticion en las dichas cortes de Ocanna, las quales causas e rraçones oy están en su fuerça e vigor» (pet. 8, en CLC, IV, pp. 59-67).

¹⁴¹ Cortes de Toledo de 1480, Ley 82, en *CLC*, IV, pp. 154-157.

¹⁴² CARMONA RUIZ: Usurpaciones de tierras y derechos comunales..., p. 92.

ves daños y perjuicios a las ciudades y villas por dos razones: una, la disminución de pastos y rentas derivada de la ocupación de los términos, y otra, los elevados gastos ocasionados para intentar recobrarlos de nuevo, siendo en numerosas ocasiones el esfuerzo baldío.

A continuación, los monarcas establecieron actuaciones concretas para la resolución de esos problemas, distinguiendo dos situaciones diferentes: usurpaciones sin sentenciar y las que ya habían sido juzgadas y falladas.

Respecto a las primeras, ordenaron que cuando algún concejo se quejare de que otro concejo, caballeros u otras personas ocupaban «sus lugares e jurisdicciones e terminos e prados e pastos e avrevaderos y otras cosas pertenescientes al tal concejo», el corregidor del lugar, el juez que sobre ello pudiera o debiera conocer o el pesquisidor enviado por los monarcas, debía llamar a la parte querellada y asignarle un plazo de treinta días, improrrogable, para que mostrase los títulos a su favor relativos a los términos que había usurpado. Dentro de esos treinta días, el juez o pesquisidor también debía hacer, utilizando diversos medios de prueba, como escrituras, declaración de testigos, etc., una pesquisa simple (sin juicio) para saber la verdad acerca de los términos ocupados al concejo, sin que se pudiesen admitir nuevas pruebas fuera de este plazo. Si el fallo de esta pesquisa era que el concejo había sido desposeído de esos términos, el juez, de manera inmediata, «sin otra figura de juyzio e sin conclusion de causa e sin dilacion alguna», debía restituirle la posesión libre y pacífica de lo despojado, poniendo a su procurador en la posesión de todo ello. Además, no debía permitir ninguna perturbación por parte del concejo, caballeros o personas que solían tenerlos ocupados, ni que hiciesen prendas o «resistencias». En caso de que optasen por resistirse o inquietar la posesión restituida, se les debía imponer una pena pecuniaria y la pérdida de los derechos que tuvieren o pretendieren tener a la propiedad de lo ocupado y de los oficios «que tovieren, assi de nos como de qualquier cibdades, villas e logares», y si no tuvieren oficios la entrega de un tercio de sus bienes para la Cámara regia. Añadiendo que si «no tuviere derecho alguno ala dicha cosa sobre que contendiere, que pague la estimacion della con otro tanto, la meytad para el concejo con quien contendiere e la otra meytad para la nuestra camara e fisco». Después, con el objetivo de que se acelerase el cumplimiento de lo sentenciado, o sea, la restitución de los términos a las ciudades despojadas, se ordenó la ejecución inmediata del fallo, «aunque la parte que oviere fecho la ocupación apele del tal juez pesquisidor e dela sentencia que diese o la aya por ninguna e use otro de qual quier remedio contra la tal sentencia, e otrosy no embargante que aya allegado o allegue sobre la dicha causa pendencia de pleyto o ante nos en el nuestro Consejo e enla nuestra audiencia e ante quales quier juezes». No obstante, quedaba a salvo el derecho de quienes creían que les correspondía la propiedad «para que lo vengan o embien alegar o mostrar ante nos en el nuestro Consejo quando entendieren que les cumple», aunque «por entretanto, que todavia se execute la sentencia o mandamiento realmente e con efecto».

En relación a las sentencias ya dictadas por Juan II, Enrique IV y los Reyes Católicos antes de 1480, se diferenciaron a su vez dos situaciones. Respecto a las ya ejecutadas, se dispuso que las partes perdedoras fuesen oídas en todo lo

relativo a la propiedad, teniendo entre tanto los concejos a cuyo favor se dieron la posesión, «sin enbargo de quales quier pendencias que en primera instancia e en grado de apelacion o en otro qualquier estado estén pendientes». Respecto a las dictadas y no ejecutadas, los reyes ordenaron que, si fueron dadas oídas y llamadas las partes, se ejecutasen no obstante cualquier apelación o pendencia, «quedando todavia su derecho a salvo a las partes en quanto ala propiedad como dicho es», y en caso contrario, que se comenzase la causa de nuevo, sin que las partes inquietasen ni perturbasen la posesión de los términos a quien la tuviere, bajo la amenaza de imponer las penas arriba señaladas.

Por tanto, en todos los posibles supuestos planteados se distinguió entre la posesión de los términos usurpados, que pasaba inmediatamente a manos de los concejos que obtenían sentencia favorable, y la propiedad de los mismos, sobre la que los derrotados podían continuar pleiteando, por ejemplo, apelando ante el monarca y su Consejo Real, lo que provocó multitud de problemas, entre ellos, la prolongación interminable de los juicios.

Los monarcas, para que estas causas sobre términos tuviesen breve expedición, dispusieron que las partes que interpusieren apelación de las sentencias comparecieran directamente ante ellos en el Consejo en término de derecho, y que ningún otro juez de la Casa y Corte y Chancillería se entrometiese a conocer de esos pleitos y demandas, ni «empachasen» en el conocimiento y ejecución de estas causas a los jueces ejecutores designados por los reyes.

Los Reyes Católicos, pues, hicieron un balance de la situación de los términos ocupados y de las sentencias relacionadas con ellos, ya dictadas o futuras, y dieron soluciones para que los litigios se resolviesen con premura y las mencionadas sentencias se ejecutasen de manera inmediata. No fue, por tanto, una respuesta vaga, sino que se intentó acelerar la resolución de los problemas planteados.

Esta Ley de Cortes de Toledo, con su nuevo procedimiento, se aplicó, desde 1480, a lo largo de todo el reinado, pero de manera especialmente intensa en los últimos años de la década de los ochenta y en los de los noventa, en los que proliferó, como veremos luego, la presencia de jueces de términos en las ciudades. Los monarcas instaron con frecuencia a su cumplimiento tanto a los corregidores del lugar conflictivo como a esos comisionados especiales enviados para tratar de resolver los problemas de términos 143. Así, Lunenfeld considera que en la década de los ochenta los corregidores y jueces de términos, con

En la documentación consultada de finales del siglo xv se han encontrado numerosos supuestos en que los reyes ordenaron a los corregidores de los lugares conflictivos o a unos comisionados especialmente enviados que hiciesen cumplir la Ley 82 de Cortes de Toledo: Ciudad Rodrigo (AGS, RGS, julio de 1480, f. 6); Guadalajara (AGS, RGS, agosto de 1480, f. 12); Sepúlveda (AGS, RGS, abril de 1485, f. 18); Badajoz (AGS, RGS: julio de 1488, f. 230 y noviembre de 1488, f. 198); Jerez de la Frontera (AGS, RGS, junio de 1490, f. 120); Écija (AGS, RGS, febrero de 1492, f. 184); Arévalo (AGS, RGS, julio de 1492, f. 96); Jaén (AGS, RGS: julio de 1492, f. 103 y mayo de 1494, f. 182); Alcaraz (AGS, RGS, abril de 1493, ff. 51 y 83); Cuenca (AGS, RGS, abril de 1493, f. 50); San Vicente de la Barquera (AGS, RGS, mayo de 1493, f. 164); La Coruña (AGS, RGS, octubre de 1494, f. 512); Ágreda (AGS, RGS, abril de 1495, f. 98); Cáceres (AGS, RGS, abril de 1495, f. 34); Plasencia (AGS, RGS, julio de 1495, f. 153); Zamora (AGS,

el apoyo de la Monarquía, consiguieron la devolución de numerosos términos usurpados a las ciudades y villas¹⁴⁴. Aplicación frecuente, por tanto, de la ley toledana, aunque en numerosas ocasiones no obtuvo el grado de eficacia deseada, incumpliéndose o no ejecutándose las sentencias dictadas conforme a ella en multitud de supuestos, ya fuera por la resistencia de los usurpadores a acatar su cumplimiento, por ejemplo, la alta nobleza que, incluso, recibió el apoyo regio después de la ayuda prestada en la guerra de Granada¹⁴⁵, ya por dificultades materiales, como la falta de jueces y la penuria económica de los ciudades, cuyas arcas no podían soportar los gastos financieros que suponía la presencia de los jueces de términos. En definitiva, la Ley de Cortes de Toledo se aplicó, pero, con el paso del tiempo, por diversas causas, entre ellas, la actitud de la Corona evitando, en apoyo de la nobleza, el cumplimiento de los veredictos favorables a la restitución a las ciudades de los términos usurpados, dejó de tener efectividad, causando el desánimo de esas ciudades y de los jueces encargados de hacerla cumplir.

Después de la muerte de la reina Isabel en 1504, la cuestión de las usurpaciones y donaciones de términos y de su restitución, como no se había solucionado de manera satisfactoria, continuó presente en las peticiones de las Cortes. En concreto, en las de Valladolid de 1506¹⁴⁶ y Burgos de 1515¹⁴⁷, y durante toda la primera mitad del siglo XVI, reinado de Carlos I¹⁴⁸.

RGS, febrero de 1496, f. 158); Avila (AGS, RGS, septiembre de 1498, f. 82), y Ciudad Real (AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 224).

LUNENFELD, M.: Los corregidores de Isabel la Católica (Barcelona, 1989), pp. 72-74 y 80-83.

¹⁴⁵ Sobre lo sucedido a partir de los años noventa, Haliczer considera que la actuación de los corregidores y jueces en relación con la recuperación de términos está totalmente viciada por el apoyo mostrado por la Monarquía a la alta nobleza. Señala que la nobleza, convencida de la benevolencia y pasividad de los funcionarios de la Corona, utilizó sus ejércitos privados, una vez concluida la guerra de Granada, para desencadenar una nueva ofensiva encaminada a conseguir la expansión de sus dominios territoriales a costa de los municipios. Los grandes préstamos provenientes de la alta aristocracia, especialmente a partir de 1489, fueron uno de los factores claves que contribuyeron a aumentar su creciente influencia ante los monarcas (HALICZER: Los comuneros de Castilla..., pp. 91-123).

Fueron dos las peticiones alusivas a este tema: en una se solicitó la restitución de los términos ocupados, y en la otra que, para agilizar los trámites de sus pleitos, en curso o futuros, las ciudades «los puedan traher e llevar e sacar, en qualquier estado questovieren, a las rreales audiencias, o en su muy alto Consejo, adonde las ciudades e villas e logares pidieren e suplicaren». La respuesta fue que cuando surgiese el caso, las ciudades lo requiriesen al monarca y habiendo justa causa así se haría (pets. 8 y 12, en CLC, IV, pp. 226 y 227).

Los procuradores, una vez más, solicitan que los términos y aldeas concejiles «no sean dados ni se haga merced de ellos ni de parte de ellos a ninguna personas... e que las cédulas e mercedes que vuestra alteza tiene fechas... que las mande revocar» (pet. 12, en *CLC*, IV, pp. 253-254).

¹⁴⁸ Cortes de Valladolid de 1518, pets. 9 y 13, en *CLC*, IV, p. 264; Cortes de Toledo de 1524, pet. 29, en *CLC*, IV, p. 419; Cortes de Madrid 1528, pets. 27 y 92, en *CLC*, IV, pp. 464 y 502; Cortes de Segovia de 1532, pets. LI y LII, en *CLC*, IV, p. 551; Cortes de Madrid de 1534, pets. IX, X y LII, en *CLC*, IV, pp. 584 y 596; Cortes de Valladolid de 1537, pets. 32, 95, 96 y 120, en *CLC*, IV, pp. 645-646, 667-668 y 678-679; Cortes de Toledo de 1538, pets. XL, XXXVI y CXVI,

Esta copiosa actividad de las Cortes testimonia la importancia que tuvieron para las ciudades las donaciones y usurpaciones de sus términos, pero la reiteración constante de idénticas peticiones y quejas demuestra, igualmente, el escaso cumplimiento e, incluso, la inutilidad de las mismas y de las soluciones ideadas al respecto.

Junto a las peticiones dirigidas a los monarcas para que prometiesen no separarlas del patrimonio regio y las presentadas en las Cortes para intentar solucionar los problemas relativos a las usurpaciones y donaciones de sus términos, en el seno de los diferentes concejos, debido a la importancia trascendental que la tierra tenía para las ciudades medievales, ya que era el lugar donde se desarrollaban las actividades agrícolas y ganaderas, pilares casi exclusivos de las economías urbanas, se llevaron a cabo una serie de gestiones o actuaciones encaminadas a su protección. Así, existían unos oficiales concejiles encargados específicamente de la defensa y vigilancia de los términos 149, cuyos cometidos, muy variados, se suelen dividir, como indica Martín Fuertes para Astorga, en funciones preventivas, que comprenden la misión estricta de vigilancia y guarda de los términos, montes, etc. y la defensa de mojones, y las punitivas de tomar prendas e imponer y cobrar penas pecuniarias conforme a lo establecido en las ordenanzas e, incluso, aprehender a los contraventores de las mismas 150.

Amojonamientos y deslindes¹⁵¹, lo cual conllevaba la reposición constante de los mojones destruidos, la fijación clara y defensa de las «rayas» que separa-

en CLC, V, pp. 123-124, 143 y 155; Cortes de Valladolid de 1542, pets. 16 y 63, en CLC, V, pp. 232 y 246-247; Cortes de Valladolid de 1548, pet. LXIV, en CLC, V, p. 395; Cortes de Madrid de 1551, pets. V y CII, en CLC, V, pp. 499 y 544 y Cortes de Valladolid de 1555, pet. LVII, en CLC, V, p. 655.

de términos entre Carmona y Écija..., p. 364); caballeros del monte en Madrid (GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R.: El concejo de Madrid. Su organización en los siglos XII a XV, Madrid, 1949, pp. 248-250); caballeros de la sierra en Cuenca (GUERRERO Y SÁNCHEZ: Cuenca en la Baja Edad Media..., p. 129); en Carmona los alcaldes de Mesta (GONZÁLEZ JIMÉNEZ: El concejo de Carmona..., p. 62); monteros, deheseros y viñadores en Plasencia (SANTOS CANALEJO: El siglo XV en Plasencia y su tierra..., p. 61); guardas a caballo en Segovia y Valladolid, donde al hacer juramento se obligaban a «guardar los términos desta villa e los panes e vinnas della, conforme a las hordenanças desta villa e executando las penas dellas» [ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 453 y Libro de Actas del Ayuntamiento de Valladolid. Año 1498, Transcripción de Fernando Pino Rebolledo (Valladolid, 1992) p. 103].

¹⁵⁰ MARTÍN FUERTES, J. A.: El concejo de Astorga (siglos XIII-XIV) (León, 1987), p. 97.

¹⁵¹ Por ejemplo, en Utrera, para amojonar los términos de la villa, una vez al año, casi siempre a su inicio, el mayordomo debía visitar la tierra con el «Libro de fees y sentencias» dadas por los jueces de términos, que era donde estaban fijados los límites y a los cuales tenía que atenerse. En esta visita le acompañaban los vecinos y labradores de las heredades que iba a recorrer y personas ancianas del lugar que conocían bien los términos para que le mostraran los mojones diciendo la verdad acerca de dónde debían estar. Al mismo tiempo, el mayordomo se preocupaba de preparar los mantenimientos de todos los que iban en la visita y de proporcionar las personas, azadoneros, que pondrían o moverían los mojones en presencia del escribano del concejo. Esta inspección se repetía las veces que fuera necesario cuando había noticia de algún derribo de mojones para colocarlos de nuevo en su sitio (BARRERA GARCÍA: Amojonamientos y usurpaciones en Utrera..., p. 23).

ban unas heredades de otras¹⁵² y la aclaración e inventario de los términos que se po-seían¹⁵³; concordias, igualas y arbitrajes entre concejos comarcanos¹⁵⁴, por ejemplo, sobre pastos, caza, pesca, aprovechamiento de los montes y pleitos sobre términos limítrofes¹⁵⁵; la elaboración de ordenanzas relativas a estas cuestiones¹⁵⁶; la solicitud de la presencia de jueces para que aclarasen y recuperasen los términos usurpados, que en numerosas ocasiones desembocaban en conflictivos pleitos, fueron algunas de las más frecuentes actividades desplegadas por los concejos.

Pero, quizá, lo más trascendente fueron las visitas que los corregidores, acompañados de los regidores¹⁵⁷, tenían que hacer anualmente a la tierra de sus luga-

En las actas de Madrid, en la reunión de 6 de junio de 1487, se dice: «Mandó el dicho señor corregidor a las guardas e cavalleros del monte desta dicha villa que se junten e anden armados e a recabdo; e guarden la raya de los terminos questa villa tiene con los lugares comarcanos e prenda. E que si resistencia uviere, que ge los notifiquen, quel en nonbre de sus Altezas proveera sobrello como cunpla al servicio de sus Altezas...» (Gómez Iglesias, A.: Libros de Acuerdos del concejo madrileño [1464-1600], II, edición y comentario de..., Madrid, 1932, p. 69).

En la reunión de 12 de septiembre de 1494, el concejo madrileño adoptó el siguiente acuerdo: «que porque la villa no tiene conocidas ni sabidas las tierras que tienen en los nihares antiguos ni nuevos, que Juan del Castillo e Luis de la Sisla por ante mi, con apeadores de los lugares que confinan con ellos, hagan inventario de las tierras que tiene la villa en los dichos nihares viejos e nuevos para saber si está ocupado algo e se pida» (RUBIO PARDOS, C., MORENO VALCÁRCEL, T., FUENTE COBOS, C. DE LA y MENESES GARCÍA, E.: Libros de Acuerdos del concejo madrileño [1464-1600], III, edición de..., Madrid, 1979, p. 97).

Así, por ejemplo, durante el reinado de los Reyes Católicos, el concejo cacereño estableció los siguientes acuerdos de vecindad con otros colindantes, todos ellos para regular de común acuerdo temas como las penas y prendas de ganado por invadir términos ajenos, la corta de leña y otros aprovechamientos de los montes: con la villa de Montánchez el 23 de septiembre de 1482, los cuales fueron renovados en noviembre de 1490; con la ciudad de Trujillo el 16 de mayo de 1485; con la villa de Alconétar el 3 de junio de 1489; con la villa de Garrovillas también el 3 de junio de 1489; con la ciudad de Mérida el día 4 de septiembre de 1493, y con la ciudad de Badajoz el 12 de julio de 1501 (GARCÍA OLIVA, M. D.: Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres [1475-1504], Cáceres, 1988, pp. 36-42, 12-13, 55-59, 100-102, 102-103, 196-201 y 372-375).

Ávila firmaron una carta de compromiso aceptando las actuaciones y conclusiones a las que llegasen, en el plazo de quince días, seis personas nombradas por ellos para resolver el conflicto que les enfrentaba sobre ciertos límites comarcanos en el término de Añes (Luis López, C., y Ser Quijano, G. Del: Documentación medieval del Asocio de la extinguida Universidad y tierra de Ávila, Ávila, 1990, pp. 551-558).

¹⁵⁶ Son innumerables. En Chinchilla, por ejemplo: Ordenamiento de la caballería de la Sierra, Ordenamiento de la caballería del ejido, Ordenanza para que los regidores guarden los términos y para que cualquier vecino pueda prendar, Ordenanza nueva sobre los que dan fuegos a los montes y término y Ordenanza sobre el arrendar de las heredades (BEJARANO RUBIO, A. y MOLINA MOLINA, A. L.: Las Ordenanzas municipales de Chinchilla en el siglo xv, Murcia, 1989, pp. 9-39, 69-77, 115-119, 53-157 y 253-254). En Cáceres: Ordenanza del monte, Ordenanzas de las viñas, Ordenanza del fuego, Ordenanza acordada por el concejo de la villa de Cáceres prohibiendo el pastoreo del ganado mesteño en los baldíos y comunes de la villa, todas ellas de enero de 1494 (GARCÍA OLIVA: Documentación histórica del archivo municipal..., pp. 213-233, 237-243, 243-249 y 301), etc.

¹⁵⁷ Véase, a título ilustrativo, el muy detallado expediente de la visita a los ejidos de la villa de Cáceres realizada por el corregidor Diego Ruiz de Montalvo acompañado de Gonzalo de Ulloa,

res de destino, sin cobrar por ello «salario alguno», para restituir cualquier término que hubiese sido usurpado a la ciudad, ejecutando para ello las sentencias ya dictadas o las que ellos dieran, según se ordenaba expresamente en los *Capítulos para corregidores* de 1500¹⁵⁸ y, con anterioridad a la compleja fijación de este deber en los citados Capítulos, en las cartas de nombramiento específicas de cada corregidor y en otros Capítulos otorgados para lugares concretos, como los de Carmona en 1491 y Écija en 1493, que, junto a otros, sirvieron de ensayo para los definitivos citados de 1500¹⁵⁹.

Ante los problemas que generaban estas visitas, especialmente dificultad para designar a los regidores que debían acompañar al corregidor¹⁶⁰ y gastos excesivos para las haciendas municipales¹⁶¹, y los escasos y poco satisfacto-

Francisco de Ulloa y Alonso Holguín, regidores perpetuos de esa villa (GARCÍA OLIVA: Documentación histórica del archivo municipal..., pp. 144-151).

fueren al lugar donde han de ser rescebidos fasta sesenta dias de su oficio informe con mucha diligencia delas sentencias que son dadas en favor del tal lugar sobre los terminos del e de su tierra en cuyo poder han estado o están e las faga parescer ante si e saquen las copias dellas e se informen quales dellas están executadas e si despues de executadas entraron enlos tales terminos las personas que los tenian e otras contra el tenor delas tales sentencias e que las fagan luego executar e dexar los tales terminos libre e desenbargados... E assimismo visiten todos los dichos terminos dela cibdad o villa o tierra que fuere a su cargo sin llevar por ello salario alguno e vea si ay otros terminos ocupados en que no aya avido sentencias e si los ocupadores fueren de su jurisdiccion conozcan dello segund el tenor dela dicha ley fasta los fazer restituyr e si no fueren de su jurisdiccion nos los embien a notificar... e assimismo visite las villas e lugares dela tierra que estovieren a su cargo en persona una vez en el año e que se informe como son regidas e como se administra la justicia...».

¹⁵⁹ Rufo Ysern: Problemas de términos entre Carmona y Écija..., p. 371.

Por ejemplo, en Ávila, en noviembre de 1489, ante la negativa por parte del concejo, corregidor, alcaldes, regidores, caballeros, etc., de juntarse «... para aver delegir e nonbrar entre vosotros dos regidores que anden con el dicho corregidor a ver de mirar e entendiendo en vesytar los terminos e los restituyr a la dicha cibdad...», los reyes ordenaron que «... vos junteys e elegiays e nonbreis los dichos dos regidores... E, sy asy fazer e cumplirlo non quisyeredes... mandamos a vos el dicho corregidor que vos los elegeys e nonbreys...» (CASADO QUINTANILLA, B.: Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello, vol. V, Ávila, 1993, pp. 174-175).

¹⁶¹ En ocasiones, a pesar de la prohibición expresa, el propio corregidor y sus acompañantes cobraban elevadas cantidades por visitar los términos, como sucedió en Ávila, en 1489, cuando el corregidor, que «... anda entendiendo en restituyr ala dicha cibdad los terminos que le están entrados e tomados e ocupados, e en executar las sentencias que sobre razon de los dichos terminos están dadas...», sin licencia de los reyes «... lleva de salario cada dia, allende del salario del corregimiento, quinientos maravedis, e un alguazil, dozientos maravedis, e dos regidores de la dicha cibdad, ciento e cincuenta maravedis, e el letrado de la dicha cibdad dozientos maravedis, allende de lo que dan al procurador de los pueblos e al escrivano de los pueblos...» (CASADO QUINTANILLA: Documentación medieval abulense... pp. 116-117). Para evitar estas situaciones que arruinaban las haciendas concejiles los monarcas arbitraron diversas soluciones, como fijar la cantidad exacta que se debía percibir por estas visitas, por ejemplo, para el citado caso de Ávila los reyes dispusieron que el corregidor cobrase 200 maravedís cada día que saliere fuera a visitar los términos; el alguacil no era menester que realizara esa visita y si fuera ineludible que sólo cobrara 100 maravedís diarios; otros 100 maravedís se debían dar a cada uno de los dos regidores; al letrado ninguno pues no tenía necesidad de salir de la ciudad y al procurador de los pueblos 60 maravedís, y que «... todo lo que han llevado de mas de los susodicho, cada uno dellos, buelvan luego en vuestra presencia e vos fazello volver, a las personas e con-

rios resultados que se lograban, muchos corregidores, a partir de los años noventa del si-glo XV, convencidos además de la persistente negativa de la Corona a apoyar el cumplimiento de la Ley de Toledo, dejaron de visitar los concejos rurales, lo cual condujo al malestar de las ciudades contra sus corregidores¹⁶².

No obstante, todas estas gestiones no evitaron que en multitud de ocasiones los concejos tuviesen que acudir a la vía judicial para defender su integridad territorial, lo que originó verdaderos litigios, muy costosos para las arcas concejiles y en ocasiones extremadamente dilatados a lo largo del tiempo¹⁶³.

Estos juicios se planteaban ante la justicia real ordinaria con jurisdicción sobre el territorio donde radicaban los términos en litigio, generalmente a lo largo del siglo XV el corregidor o juez de residencia, o ante unos pesquisidores o jueces especiales enviados al lugar en cuestión por la Corona, con frecuencia a petición de esos lugares afectados, los denominados jueces de términos 164, que habían recibido una comisión especial para tratar y conocer de estos asuntos 165, dando cumplimiento a la legislación regia existente que así lo ordenaba: Cortes de Zamora de 1432, de Valladolid de 1451 y la Ley 82 de las Cortes de Toledo de 1480.

Sólo tenemos noticias de los jueces de términos en el siglo XV y parece que su presencia se dejó notar coincidiendo con la legislación regia antes aludida. Así, a raíz de las importantes disposiciones de las Cortes de Zamora de 1432 y de las de Madrid del año siguiente, hay constancia documental del envío a numerosos lugares de jue-

cejos que los pagaron...» (CASADO QUINTANILLA: Documentación medieval abulense... pp. 116-117); en Trujillo, se ordenó que los regidores cobrasen dos reales diarios para su mantenimiento, con cargo a las penas que impusiesen a los infractores de cualquier ordenamiento, siempre que la visita se alargase más de un día (SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., p. 128); en Úbeda y Baeza, en 1505, se estableció que los regidores percibiesen 100 maravedís los días que saliesen a visitar los términos (PAREJO DELGADO: Baeza y Úbeda en la Baja..., p. 200). Otra solución fue prohibir que los regidores percibiesen salario del concejo por estas visitas, por ejemplo, en Cuenca, en 1498, los monarcas ordenaron al corregidor licenciado de Mora que hiciese cumplir una provisión por la que se prohibía a los regidores cobrar salario cuando fuesen con él a visitar la tierra; que castigase a los que no lo hubieran cumplido, y que mandase al Consejo relación de su actuación y de los castigos que impusiere (AGS, RGS: marzo de 1498, f. 387; agosto de 1498, f. 158, y septiembre de 1498, f. 195).

¹⁶² HALICZER: Los comuneros de Castilla..., p. 127.

¹⁶³ Por ejemplo, el juicio entre Madrid y Segovia sobre el Real de Manzanares se prolongó durante varios siglos. Otros no duraron siglos pero sí muchos años, por ejemplo, el pleito que mantuvo la ciudad de Toledo para recuperar los territorios anexionados a su alfoz por los condes de Belalcázar, posteriormente duques de Béjar, a raíz de la donación a su favor de las aldeas de Puebla de Alcocer y Herrera por Juan Π en abril de 1445, duró más de treinta años (HALICZER: Los comuneros de Castilla..., pp. 115-119).

Ladero Quesada los ha definido como «unos pesquisidores eventuales nombrados por la Corona a través del Consejo Real, cuya misión principal consistía en inquirir y juzgar para que se restituyese a su estado originario los límites de los términos municipales y se velase por el uso conforme a derecho de las tierras comprendidas en el» (LADERO QUESADA: *Donadíos en Sevilla...*, p. 30).

Por ejemplo, en Córdoba, se documentan indistintamente comisiones a enviados especiales, como la otorgada en 1478, siendo corregidor Francisco de Valdés, al doctor de Talavera «sobre rason de los terminos e heredamientos que fallares ser entregados e ocupados ala dicha cibdad»,

ces de términos u otros comisionados especiales; oleada que se repitió en los años cincuenta al solicitarse de nuevo por las ciudades el envío de estos jueces en las Cortes de Valladolid de 1451¹⁶⁶. Con posterioridad, ya en el reinado de los Reyes Católicos, antes y después de las importantes Cortes de Toledo de 1480, se volvieron a enviar gran número de estos oficios jurisdiccionales. La inmensa mayoría de las principales ciudades y villas de la Corona castellana recibieron en algún momento de este reinado jueces de términos, bien con una comisión general para conocer y resolver sobre todos los asuntos planteados en relación con los términos concejiles, bien con una comisión restringida a la resolución de una determinada cuestión o pleito. Para facilitar su conocimiento se sistematizan en el cuadro siguiente:

inhibiendo de ello a cualquier otra justicia, o a los corregidores, como cuando, en 1488, se ordenó al entonces corregidor Francisco de Bobadilla, maestresala, que determinase acerca de los términos ocupados al concejo de Hornachuelos por algunos caballeros y vecinos cordobeses (AGS, RGS: febrero de 1478, f. 99, y julio de 1488, f. 304).

¹⁶⁶ En Écija, la presión ejercida por el concejo dio lugar al envío de jueces de términos durante el reinado de Juan II y Enrique IV. En concreto, en 1434, Juan II nombró a Juan González de Vargas; más tarde, en 1467, Enrique IV designó a un nuevo juez de términos, Cristóbal Bermúdez, veinticuatro de Córdoba; y, en agosto de 1471, el bachiller Hernando de Frías fue nombrado pesquisidor para que se informase, entre otros asuntos, de los relativos a los términos (Rufo Ysern: *Usurpación* de tierras y derechos comunales en Écija durante el reinado de los Reyes Católicos..., pp. 455 ss.). En Astorga destacaron las actuaciones como jueces de términos del bachiller Juan Sánchez de Paredes, enviado por Juan II en 1434, y del licenciado Juan de Herrera en 1514 (MARTÍN FUERTES: El concejo de Astorga..., p. 101). En Madrid, durante el reinado de Enrique III se envió como juez de términos al oidor de la Audiencia Juan González de Acevedo. Posteriormente, entre 1421 y 1434, se realizó una amplia investigación sobre los términos usurpados a la villa bajo la dirección del licenciado Marcos Fernández, que facilitó la posterior actuación de los jueces de términos nombrados por la Corona. En 1422, Juan II encomendó esta tarea a Fernán Díaz de Toledo, oidor y relator de la Audiencia, pero otras ocupaciones al servicio de la Corona le impidieron hacerse cargo de la comisión, de la que se encargó el entonces corregidor de Madrid, el licenciado Alonso García de Guadadajara, quien, pese a la complejidad de la tarea, finalizó su cometido en 1427, dictando veintiséis sentencias con un resultado favorable para la villa. Posteriormente, en 1453, fue designado como pesquisidor y juez de términos Alfonso Díaz de Montalvo, quien desplegó una ingente actividad (LOSA CONTRERAS: El concejo de Madrid en el tránsito..., pp. 126 ss., y sobre las actividades del licenciado Alonso García de Guadalajara Gómez Iglesias, A.: «Las sentencias del licenciado Guadalajara», en RABMM, XVI, 1947, pp. 333-391). En León, en 1434, el bachiller Juan de San Pedro dio una serie de sentencias sobre ocupación de términos cuyo contexto legal serían las Cortes de Zamora de 1432 y las de Madrid de 1433 (Santamaría Luengos: Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media..., pp. 113 ss.). A Badajoz, en mayo de 1434, llegó el pesquisidor Garci López de León con la comisión de informarse de cuanto ocurría en relación con los términos y con poder para sentenciar en cada caso. Años después encontramos otro pesquisidor enviado por Enrique IV en 1456, el licenciado Juan del Campo (RODRÍGUEZ AMAYA: La tierra de Badajoz..., pp. 445 ss.). En Ávila, Juan II, en 1434, en aplicación de los acuerdos de Zamora y Madrid, ordenó a su corregidor en la ciudad, Juan Rodríguez, que dictaminase en el plazo de cuatro meses sobre las ocupaciones de particulares en el término abulense. Pero como el corregidor no pudo terminar en ese plazo la tarea, en 1435 el rey encargó al bachiller Alfonso Sánchez de Noya que concluyese los procesos pendientes. Este juez presentó a principios de 1436 su nombramiento como pesquisidor iniciando su labor, en la que dictó innumerables sentencias. Estas sentencias no fueron cumplidas, por lo que Juan II ordenó en abril de 1453 a su corregidor Ruy Sánchez Zapata y a su lugarteniente, el licenciado Juan del Campo, que las ejecutasen, y que recuperasen para la ciudad otros términos que continuaban ocupados. Pero no se solucionó el problema y en 1462 Enrique IV dio plenos poderes al corregidor Fernando de Herrera para que ejecutase y terminase los pleitos pendientes por ocupaciones indebidas (MORENO NÚÑEZ: Ávila y su tierra..., pp. 133 ss.).

Cuadro 1

JUECES DE TÉRMINOS¹⁶⁷ ENVIADOS A LAS CIUDADES CASTELLANAS

DURANTE EL REINADO DE LOS REYES CATÓLICOS

Nombre ¹⁶⁸	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación ¹⁶⁹
Mosén G. Conchillos y bach. Toriento	Ágreda	Pleito entre Ágreda y Tarazona sobre términos	1493170
Lic. de Espinosa	Alcaraz	Diferencias entre los vecinos de Alcaraz y Montiel sobre términos	1494 ¹⁷¹
Bach. Domingo de Baltanás	Alcaraz	Pleito entre Alcaraz y el concejo de Yeste sobre restitución de mojones	1498172
Bach. Juan Alonso Serrano ¹⁷³	Antequera	Debate entre Antequera y Málaga sobre términos	1490 ¹⁷⁴
Bach. Bernaldino de Illescas ¹⁷⁵	Antequera	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 ¹⁷⁶
Bach. Juan Alonso Serrano	Antequera	Pleito sobre términos entre Antequera y el conde de Ureña y su villa de Archidona	1493 ¹⁷⁷
Lic. Gutierre Velázquez de Cuéllar	Arévalo	Pleito entre Arévalo y Lomoviejo y Rubí de Braca- monte y su villa de Fuente el Sol	1486 ¹⁷⁸
Lic. Carlos de Molina ¹⁷⁹	Arévalo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 ¹⁸⁰
Bach. Alfonso Pérez	Arévalo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1495 ¹⁸¹
Lic. Álvaro de Santisteban ¹⁸²	Ávila	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1492183

¹⁶⁷ Se incluyen tanto los comisionados para conocer con carácter general de todos los asuntos sobre términos como los enviados para entender sobre una cuestión concreta.

Junto con el nombre de cada juez se incorporan datos relativos a otros cargos u oficios desempeñados por estas personas obtenidos en LUNENFELD: Los corregidores de Isabel ..., pp. 107-109 y 204-226, y AGS, RGS.

¹⁶⁹ Esta referencia del RGS no es siempre la de la fecha del otorgamiento de su comisión, sino en numerosas ocasiones la de la primera actuación documentada.

¹⁷⁰ AGS, RGS, marzo de 1493, f. 190.

¹⁷¹ AGS, RGS, diciembre de 1494, f. 98.

¹⁷² AGS, RGS, diciembre de 1498, f. 19.

¹⁷³ Fue corregidor de Ronda y Málaga.

¹⁷⁴ AGS, RGS, mayo de 1490, f. 277.

¹⁷⁵ Fue corregidor de Vélez-Málaga en 1495-1496 y juez de residencia de Antequera en 1492.

¹⁷⁶ Recibió la comisión en octubre de 1490 y se le prorrogó en diciembre de ese mismo año (AGS, RGS: octubre de 1490, f. 223 y diciembre de 1490, f. 273).

¹⁷⁷ AGS, RGS, noviembre de 1493, f. 80.

¹⁷⁸ AGS, RGS, junio de 1486, f. 87.

Fue juez de residencia en Trujillo y Palencia en 1493, y en Toro y Zamora en 1494, y corregidor de Badajoz en 1497.

¹⁸⁰ AGS, RGS, abril de 1494, f. 509.

¹⁸¹ AGS, RGS, enero de 1495, f. 73.

Fue juez de residencia en Écija en el año 1492, corregidor de esa misma ciudad en 1492-1496 y de Ávila en 1488-1493.

¹⁸³ AGS, RGS, marzo de 1492, f. 236.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Diego López Trujillo 184	Badajoz	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1488185
Lic. Carlos de Molina	Badajoz	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494186
Bach. Álvaro de Medina	Badajoz	Pleito entre Badajoz y el condest. de Castilla y su esposa sobre el término de Navarredonda	1496187
Bach. Bernardino de Parada	Badajoz	Pleito entre Badajoz y el condest. de Castilla y su esposa sobre el término de Navarredonda	1497 ¹⁸⁸
Bach. Domingo de Baltanás	Baeza	Pleito sobre términos entre Baeza y la tutora del duque de Arcos y su villa de Bailén	1494189
Dres de Villalón ¹⁹⁰ y Alcocer	Burgos	Aclaración de unos procesos sobre términos entre Burgos y Muñón	1483 ¹⁹¹
Lic. Diego Rodríguez de Baeza	Burgos	Restitución de términos ocupados por el «Hospital del rey» a Burgos	1488 ¹⁹²
Bach. Bernaldino de Illescas	Burgos	Pleito entre el Monasterio de Oña y el lugar de Los Quintanillos y Burgos sobre términos	1496 ¹⁹³
Lic. Diego Fernández de Valera 194	Burgos	Términos ocupados al lugar de Hurones por vecinos burgaleses	1496195
Bach. Jerónimo de Bricianos	Burgos	Restitución de términos ocupados por Burgos al concejo de Villamunio	14971%
Lic. Sebastián de Lobatón 197	Cáceres	Pleito entre Cáceres y Arroyo el Puerco sobre términos	1485198
Lic. Francisco Pérez de Vargas ¹⁹⁹	Cáceres	Pleito entre Cáceres y el maestre de Santiago sobre la dehesa de Castellanos	1490 ²⁰⁰

¹⁸⁴ Fue juez de residencia en Úbeda en 1485, Madrid en 1492, Logroño en 1485, Carrión y Sahagún en 1493 y corregidor de Badajoz en 1489-1490.

Recibió la primera comisión en julio de 1488, una prorroga en enero del año siguiente, 1489, y una nueva comisión en julio de este último año (AGS, RGS: julio de 1488, f. 230; enero de 1489, f. 259, y julio de 1489, fol. 167).

¹⁸⁶ AGS, RGS, octubre de 1494, f. 384.

¹⁸⁷ AGS, RGS, mayo de 1496, f. 110.

¹⁸⁸ El plazo concedido en marzo de 1497 se le prorrogó en mayo de ese año (AGS, RGS: marzo de 1497, f. 234, y mayo de 1497, f. 62).

¹⁸⁹ AGS, RGS, diciembre de 1494, f. 70.

¹⁹⁰ Fue miembro del Consejo Real.

¹⁹¹ AGS, RGS, octubre de 1483, f. 54.

¹⁹² AGS, RGS, enero de 1488, f. 323.

¹⁹³ AGS, RGS, octubre de 1496, f. 276.

¹⁹⁴ Fue corregidor de Palencia en 1462, El Puerto de Santamaría en 1467-1478 y Segovia en 1478-1480.

¹⁹⁵ AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 80.

¹⁹⁶ AGS, RGS, marzo de 1497, f. 43.

¹⁹⁷ Fue juez de residencia de Ciudad Real en 1488, Medina del Campo-Olmedo en 1490 y Ciudad Real en 1492.

¹⁹⁸ A la primera comisión concedida en abril de 1485 le siguió otra, a petición de Arroyo el Puerco, otorgada en junio de ese mismo año (AGS, RGS: abril de 1485, f. 81, y junio de 1485, f. 32).

Fue corregidor de Palencia en 1488-1490, Ciudad Rodrigo en 1491-1492, Plasencia en 1495-1496, Logroño 1494-1496 y Ávila en 1498, y juez de residencia de Alcaraz en 1485, Cáceres y Trujillo en 1490 y Ávila, Guipúzcoa y Asturias en 1493.

²⁰⁰ AGS, RGS, febrero de 1490, f. 154.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Álvaro de Porras ²⁰¹	Cáceres	Debates entre Cáceres y Mérida sobre términos	1492 ²⁰²
Lic. Álvaro de Porras	Cáceres	Sobre amojonamiento indebido por Cáceres en	
		Navarredonda, dehesa del condest de Castilla	1492 ²⁰³
Bach. de Villarreal	Cáceres	Sobre restitución de términos de la orden de Alcántara	
<u>,</u>		ocupados por vecinos cacereños	1495 ²⁰⁴
Lic. Cristóbal de Ávila	Cáceres	Restitución de términos a Arroyo el Puerco ocupados	
		por el lugar de El Casar	1496 ²⁰⁵
Dr. Núñez Ramírez de Zamora ²⁰⁶	Carmona	Pleito entre Alfonso Cansino y el concejo de Carmona sobre términos	1477 ²⁰⁷
Dr. Juan Arias ²⁰⁸ y Correg. de	Carmona	Debates sobre términos usurpados por Cantillana a	
Carmona		Carmona	1478 ²⁰⁹
Diego de Merlo ²¹⁰	Carmona	Pleito sobre heredad ocupada a Carmona por el Hospital	
		de Santa Marta	1478211
Bach. Rodrigo de Céspedes ²¹²	Carmona	Sobre ocupación de términos comunales	1484 ²¹³
Bach. Sebastián de Lobatón	Carmona	Dehesa concejil hecha por Carmona en el término de	
		Cardejón que daña a los vec. de Fuentes	1485 ²¹⁴
Bach. Francisco Ortiz ²¹⁵	Carmona	Pleito entre Carmona y el marqués de Cádiz y su villa	
		de Mairena	1488 ²¹⁶
Lic. Pedro de la Cuba ²¹⁷	Carmona	Comisión general para entender en la usurpación y	
·		recuperación de términos	1491218
Bach. Juan de Molina ²¹⁹	Carmona	Pleito entre Carmona y Tocina sobre términos	1492220
Lic. Álvaro de Santisteban	Carmona	Pleito entre Carmona y Tocina sobre términos	1492 ²²¹

Fue corregidor de Trujillo en 1492, Guipúzcoa en 1494-1495 y Córdoba en 1500, y juez de residencia de Guipúzcoa y Jerez de la Frontera en 1490.

²⁰² AGS, RGS, marzo de 1492, f. 328.

²⁰³ AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 228.

²⁰⁴ AGS, RGS, diciembre de 1495, f. 60.

²⁰⁵ AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 291.

²⁰⁶ Fue miembro del Consejo Real.

²⁰⁷ AGS, RGS, agosto de 1477, f. 393.

²⁰⁸ Fue miembro del Consejo Real.

²⁰⁹ AGS, RGS, diciembre de 1478, f. 122.

²¹⁰ Fue asistente de Sevilla.

²¹¹ AGS, RGS, diciembre de 1478, f. 8.

Fue corregidor de Palencia en 1485 y Medina del Campo en 1485-1486, y juez de residencia de Carmona en 1484 y La Coruña en 1495.

²¹³ AGS, RGS, septiembre de 1484, f. 72.

²¹⁴ AGS, RGS, septiembre de 1485, f. 59.

²¹⁵ Fue corregidor de Cuenca en 1493-1495 y juez de residencia en Carrión-Sahagún en 1494.

²¹⁶ AGS, RGS, abril de 1488, f. 53.

Fue corregidor de Carmona en 1491, Badajoz en 1493, Toro en 1495-1496 y juez de residencia de Carmona en 1491, Zamora en 1492-1493 y Toro en 1495.

²¹⁸ AGS, RGS, marzo de 1491, f. 203.

²¹⁹ Fue juez de residencia en Jerez de la Frontera en 1492.

Recibió la primera comisión en marzo de 1492 y una prórroga en mayo de ese mismo año (AGS, RGS: marzo de 1492, fol. 379, y mayo de 1492, f. 465).

²²¹ AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 208.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Juan de Llerena	Carmona	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 ²²²
Lic. Pero Ruiz de Villena ²²³	Carmona	Tierras ocupadas a Carmona por el concejo de Alcolea de la Orden de San Juan	1496 ²²⁴
Dr. Antonio Cornejo ²²⁵	Ciudad Real	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1499 ²²⁶
Bach. Alfonso de Torres	Ciudad Rodrigo	Pleito por el campo de Sancti Spíritus entre Ciudad Rodrigo y los concejos de su tierra	1487 ²²⁷
Bach. Diego de Yanguas	Ciudad Rodrigo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 ²²⁸
Dr. Rodrigo Maldonado de Talavera ²²⁹	Córdoba	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1478 ²³⁰
Juan Alfonso del Castillo	Córdoba	Pleito entre Córdoba y su villa de Fuenteovejuna y el conde de Belalcázar	1483 ²³¹
Bach. Bernaldino de Santa Cruz	Córdoba	Devolución de términos a Castro el Río	1490^{232}
Bach. Diego López del Rincón	Córdoba	Pleito sobre términos y mojones entre Villafranca, de la orden de Calatrava, y Córdoba	1490 ²³³
Bach. Bernaldino de Illescas	Córdoba	Sobre amojonamiento realizado entre Villafranca, de la orden de Calatrava, y Córdoba	1490 ²³⁴
Lic. Sancho Sánchez de Montiel ²³⁵	Córdoba	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1491 ²³⁶

A la primera comisión otorgada en octubre de 1494 le siguió una primera prórroga de 90 días concedida en mayo del año siguiente y una segunda en julio de este último año citado (AGS, RGS: octubre de 1494, f. 188; mayo de 1495, f. 346, y julio de 1495, f. 345).

²²³ Fue juez de términos de Sevilla, oidor de la Audiencia y miembro del Consejo Real.

²²⁴ AGS, RGS, febrero de 1496, f. 190.

Fue alcalde de la Chancillería de Ciudad Real en 1499, corregidor de Plasencia en 1493-1495 y Vizcaya en 1495-1496, y juez de residencia en Cuenca-Huete en 1486 y Medina del Campo en el año siguiente.

²²⁶ AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 224.

²²⁷ AGS, RGS, julio de 1487, f. 71.

La primera comisión concedida en septiembre de 1494 se prorrogó en noviembre de ese año (AGS, RGS: septiembre de 1494, fol. 201, y noviembre de 1494, f. 105).

²²⁹ Fue miembro del Consejo Real.

²³⁰ AGS, RGS, febrero de 1478, f. 99.

²³¹ AGS, RGS, diciembre de 1483, f. 83.

²³² AGS, RGS, febrero de 1490, f. 81.

²³³ AGS, RGS, abril de 1490, f. 59.

²³⁴ AGS, RGS, noviembre de 1490, f. 131.

²³⁵ Fue corregidor de Écija en 1487 y 1496-1499, y juez de residencia de Badajoz en 1491.

Actuó como juez de términos desde 1491 hasta 1499. Se conocen las siguientes comisiones y prórrogas: recibió la primera comisión en mayo de 1491, que se le prorrogó en octubre de ese mismo año; nuevas comisiones en marzo y abril de 1492; prórrogas de 180 días en julio y noviembre de 1495; nuevas prórrogas en octubre de 1496, mayo de 1497 y mayo de 1498; y, finalmente, nueva prórroga de cien días en enero de 1499 (AGS, RGS: mayo de 1491, f. 117; octubre de 1491, f. 58; marzo de 1492, f. 283; abril de 1492, f. 183; julio de 1495, f. 54; noviembre de 1495, f. 81; octubre de 1496, f. 186; mayo de 1497, f. 16; mayo de 1498, f. 180, y enero de 1499, f. 140).

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Rodrigo Vela Núñez de Ávila ²³⁷	Córdoba	Pleito entre Castro el Río y el alcaide de los Donceles y su villa de Espejo	1498 ²³⁸
Lic. Sancho de Frías ²³⁹	Cuenca	Sobre el pastar en la dehesa de Los Masegosos que es del común de Cuenca	1493 ²⁴⁰
Lic. Juan Rodríguez de Mora	Cuenca	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 ²⁴¹
Bach. Fernando Gómez de Herrera	Cuenca	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 ²⁴²
Gómez Fernández de Gómara	Écija	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 ²⁴³
Bach. Francisco González del Fresno ²⁴⁴	Écija	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1492245
Lic. Juan de Alcalá	Guadalajara	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1480 ²⁴⁶
Prior de Lupiana	Guadalajara	Sobre ocupación de términos a Guadalajara	1485 ²⁴⁷
Bach. Diego Arias de Aпауа ²⁴⁸	Guadalajara	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1489 ²⁴⁹
Lic. Fernando de Sahagún ²⁵⁰	Guadalajara	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 ²⁵¹
Dr. Alonso Fernández de Madrid	Huete	Pleito entre Huete y los lugares de su tierra contra Lope Vázquez de Acuña	1480 ²⁵²

²³⁷ Fue corregidor de Logroño en 1491-1492, Jaén en 1498 y Guipúzcoa en 1504.

Recibió esta comisión en enero de 1498 y se le prorrogó un mes después, en febrero de ese año, recibiendo al mismo tiempo unas instrucciones de los monarcas sobre esa comisión; en diciembre de 1498 recibió otra comisión para terminar de entender en este debate (AGS, RGS: enero de 1498, f. 48; febrero de 1498, ff. 53 y 89, y diciembre de 1498, f. 107).

Fue corregidor de Huete en 1493-1495 y juez de residencia de Ciudad Rodrigo en 1493 y 1494 y Huete en 1495.

²⁴⁰ AGS, RGS, junio de 1493, f. 103.

²⁴¹ AGS, RGS marzo de 1498, f. 66.

El primer dato conocido es una prórroga concedida en agosto de 1498, a la que siguió otra en diciembre de ese mismo año (AGS, RGS: agosto de 1498, ff. 109 y 188 y diciembre de 1498, f. 286).

²⁴³ AGS, RGS, febrero de 1490, f. 218.

Fue corregidor de Sepúlveda y Aranda de Duero en 1492-1494 y Ávila en 1494-1495, y juez de residencia de Ávila en 1494.

La primera comisión data de febrero de 1492; en marzo de ese año se le prorrogó sesenta días; nueva prórroga en mayo de 1492 (AGS, RGS: febrero de 1492, f. 375; marzo de 1492, f. 4211 y mayo de 1492, f. 481).

²⁴⁶ Recibió la comisión en agosto de 1480, prorrogándose en diciembre de ese año (AGS, RGS: agosto de 1480, f. 12 y diciembre de 1480, f. 132).

²⁴⁷ AGS, RGS, noviembre de 1485, f. 104.

Fue corregidor de Trujillo en 1490-1491, Guadix y Almería en 1493-1494 y Alcalá la Real en 1495-1496 y juez de residencia en Alcalá, Loja y Alhama en 1495.

²⁴⁹ AGS, RGS, junio de 1489, f. 285.

Fue juez de residencia de Valladolid en 1490 y alcalde mayor de Jerez de la Frontera en 1495.

²⁵¹ AGS, RGS, marzo de 1494, ff. 128 y 129.

²⁵² AGS, RGS, diciembre de 1480, f. 45.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Juan del Campo ²⁵³	Jaén	Comisión general para entender en la usurpación y	
		recuperación de términos	1489 ²⁵⁴
Lic. Diego Manuel de Huete ²⁵⁵	Jaén	Pleito entre el Monasterio de Santa Catalina y Jaén sobre la posesión de un cortijo	1489 ²⁵⁶
Bach. de Molina	Jaén	Comisión general para entender en la usurpación y	
		recuperación de términos	1492 ²⁵⁷
Bach. Juan Alonso Serrano		Problemas sobre términos en las tierras ganadas desde	
		Alhama hasta Ronda.	1491 ²⁵⁸
Lic. Pedro de Loaisa ²⁵⁹	Jerez de la	Pleito entre Jerez y Alcalá de los Gazules, que es de	
	Frontera	Pedro Enríquez, adelantado de Andalucía	1488 ²⁶⁰
Lic. Álvaro de Porras	Jerez de la	Pleito entre Jerez y Carmona sobre términos y otros	
	Frontera	aprovechamientos	1489 ²⁶¹
Bach. Sebastián de Lobatón	Jerez de la Frontera	Sobre términos ocupados a Jerez por la villa de Jimena	1489 ²⁶²
Bach. Sebastián de Lobatón	Jerez de la Frontera	Ejecutar sentencia de amojonamiento entre Jerez, Arcos y Medina Sidonia	1489 ²⁶³
Lic. Álvaro de Porras	Jerez de la Frontera	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 ²⁶⁴
Bach. Sebastián de Lobatón	Jerez de la Frontera	Diferencias sobre términos entre Jerez y Alcalá de los Gazules, que es de Pedro Enríquez	1490 ²⁶⁵
Bach. Fernando de Mogollón ²⁶⁶	Jerez de la Frontera	Diferencias sobre términos entre Jerez y el duque de Arcos y su villa de ese nombre	1490 ²⁶⁷
Bach. Juan Alonso Serrano	Jerez de la Frontera	Debate sobre términos entre Jerez y Ronda	1491 ²⁶⁸
Lic. Juan de Loarte	Jerez de la Frontera	Pleito entre Jerez y Alcalá de los Gazules sobre términos	1492 ²⁶⁹
Lic. Sebastián de Balboa	Jerez de la Frontera	Pleito entre Jerez y Alcalá de los Gazules sobre términos	1493 ²⁷⁰

Fue miembro del Consejo Real, corregidor de Ávila en 1475-1477 y juez de residencia de Murcia en 1487, Carrión-Sahagún en 1488 y Jaén en ese mismo año.

²⁵⁴ AGS, RGS, enero de 1489, f. 199.

²⁵⁵ Fue juez de residencia de Requena y Madrid en 1490.

²⁵⁶ AGS, RGS, junio de 1489, f. 78.

²⁵⁷ AGS, RGS, julio de 1492, f. 103.

²⁵⁸ AGS, RGS, enero de 1491, f. 212.

Fue corregidor de Salamanca en 1489-1491 y juez de residencia de Villena en 1488 y Salamanca en 1491.

²⁶⁰ AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 10.

²⁶¹ AGS, RGS, mayo de 1489, f. 261.

²⁶² AGS, RGS, junio de 1489, f. 25.

²⁶³ AGS, RGS, s. m., de 1489, f. 223.

²⁶⁴ AGS, RGS, junio de 1490, f. 120.

²⁶⁵ AGS, RGS, septiembre de 1490, f. 148.

²⁶⁶ Fue juez de residencia de Plasencia en 1491.

²⁶⁷ AGS, RGS, diciembre de 1490, f. 381.

La primera noticia es una prórroga concedida en enero de 1491, recibiendo después otra en febrero de ese año (AGS, RGS: enero de 1491, f. 212, y febrero de 1491, f. 215).

²⁶⁹ AGS, RGS, mayo de 1492, f. 625.

²⁷⁰ AGS, RGS, julio de 1493, f. 229.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Sebastián de Balboa	Jerez de la Frontera	Amojonamiento de Jerez con otros lugares limítrofes	1493271
Lic. de Autillo	Jerez de la Frontera	Reposición de mojones entre Jerez y Medina Sidonia y Lebrija	1494 ²⁷²
Bach. Lope Sánchez del	León	Comisión general para entender en la usurpación y	1494
Castillo ²⁷³		recuperación de términos	1475 ²⁷⁴
Lic. de Molina	León	Debates entre León y el deán y cabildo de esa ciudad por el término de Naves	1490 ²⁷⁵
Lic. de Medina	León	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 ²⁷⁶
Dr. Alfonso Manuel ²⁷⁷	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1477 ²⁷⁸
Lic. Lope Sánchez del Castillo	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1478 ²⁷⁹
Lic. Juan de Llerena	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1478 ²⁸⁰
Bach. Antón Martínez de		Aicdo, soore terminos	1770
Aguilera ²⁸¹	Lorca	Pleito entre Lorca y el marqués de Villena que se apodera de términos en Xiquena y Tirieza	1492 ²⁸²
Bach. Luis Pérez de Palencia	Lorca	Reclamación de Lorca contra Caravaca, de la Orden de Santiago, y Vélez, del conde de León	1498 ²⁸³
Lic. Diego Fernández de Valera	Lorca	Pleito entre Lorca y J. de Montealegre, comendador de Aledo, sobre términos	1498 ²⁸⁴
Dr. Antonio Cornejo	Lorca	Pleito entre Lorca y Caravaca, de la Orden de Santiago	1498 ²⁸⁵
Lic. de Álava	Madrid	Sobre términos ocupados a Madrid por lugares comar- canos	1499-86

²⁷¹ AGS, RGS, octubre de 1493, f. 157.

²⁷² AGS, RGS, octubre de 1494, ff. 232 y 233.

Fue miembro del Consejo Real, corregidor de Murcia en 1479-1481, Alcaraz en 1483-1484, Trujillo en 1484-1487, Alcalá la Real en 1488-1490, Ciudad Real en 1491 y Carrión-Sahagún en 1493-1495, y juez de residencia de Cuenca y Huete en 1492.

²⁷⁴ AGS, RGS, febrero de 1475, f. 154.

²⁷⁵ AGS, RGS, diciembre de 1490, f. 267.

²⁷⁶ AGS, RGS, abril de 1494, f. 79.

Fue relator de SSAA, oidor de la Audiencia, miembro del Consejo Real y gobernador y justicia mayor del marquesado de Villena.

²⁷⁸ AGS, RGS, octubre de 1477, f. 183.

²⁷⁹ AGS, RGS, enero de 1478, f. 135.

²⁸⁰ AGS, RGS, diciembre de 1478, f. 115.

Fue corregidor de Palencia en 1492-1495 y juez de residencia de Murcia y Lorca en 1492, Palencia en 1493 y Madrid en 1498.

La comisión data de mayo de 1492 y se prorrogó durante treinta días más en julio de ese año (AGS, RGS: mayo de 1492, f. 354, y julio de 1492, f. 33).

Recibió la comisión en marzo de 1498 y una prórroga en septiembre de ese mismo año (AGS, RGS: marzo de 1498, f. 391, y septiembre de 1498, f. 28).

Recibió la comisión en diciembre de 1498 y se le prorrogó en febrero del año siguiente (AGS, RGS: diciembre de 1498, f. 60, y febrero de 1499, f. 74).

²⁸⁵ AGS, RGS, febrero de 1499, f. 445.

²⁸⁶ AGS, RGS, mayo de 1480, f. 182.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Fernando de Acuña ²⁸⁷	Madrid	Pleito entre Madrid y el duque del Infantado y su Real de Manzanares por términos	1487 ²⁸⁸
Bach. Diego Arias de Anaya	Madrid	Agravios sufridos por vecinos de Cobeña, villa del conde de Coruña, causados por Madrid	1489 ²⁸⁹
Lic. Francisco Pérez de Vargas	Madrid	Debates entre Madrid y diversos caballeros, como el duque del Infantado, conde. de Coruña	1491 ²⁹⁰
Lic. Francisco Pérez de Vargas	Madrid	Debate entre Madrid y el Real de Manzanares sobre	
Fernando de Vega ²⁹²	Madrid	derecho a pacer y rozar Debates entre Madrid y el Real de Manzanares sobre	1491 ²⁹¹
Lic. Francisco Pérez de Vargas	Madrid	términos Comisión general para entender en la usurpación y	1491 ²⁹³
Bach. Diego de Yanguas	Madrid	recuperación de términos Comisión general para entender en la usurpación y	1493 ²⁹⁴
Bach. Gonzalo Sánchez de	Madrid	recuperación de términos Pleito entre Madrid y el duque del Infantado y su Real	1495 ²⁹⁵
Castro ²⁹⁶		de Manzanares	1497 ²⁹⁷
Dr. Alfonso Manuel	Medina del Campo	Pleito por el lugar de Ferreros ocupado por el corre- gidor de Medina del Campo	1479 ²⁹⁸
Bach. Alonso García de Jarado	Medina del Campo	Pleito sobre términos usurpados a la familia Henán por Medina del Campo	1485 ²⁹⁹
Bach. Gonzalo Gómez de Córdoba ³⁰⁰	Molina	Pesquisa sobre términos ocupados por caballeros al común y tierra de Molina	1480 ³⁰¹
Bach. Francisco de Cereceda	Molina	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1494 ³⁰²
Lic. Gonzalo de Gallegos	Murcia	Debates entre Murcia y Juan Chacón y sus villas de Mula y Librilla	1494 1491 ³⁰³

²⁸⁷ Fue corregidor del reino de Galicia en 1480-1484.

²⁸⁸ AGS, RGS, diciembre de 1487, f. 167.

²⁸⁹ AGS, RGS, septiembre de 1489, f. 176

²⁹⁰ AGS, RGS, febrero de 1491, f. 95.

Recibió la primera comisión en febrero de 1491 y una segunda en abril de ese año. Asimismo, recibió otra comisión un año después, en abril de 1492 (AGS, RGS: febrero de 1491, f. 330; abril de 1491, f. 32, y abril de 1492, f. 129).

Fue corregidor del Principado de Asturias en 1493-1496 y del reino de Galicia en 1499-1500, y juez de residencia en Asturias en 1493.

²⁹³ AGS, RGS, abril de 1491, f. 31.

²⁹⁴ La primera noticia que tenemos es una prórroga de esta comisión general concedida en enero de 1493 (AGS, RGS: enero de 1493, f. 106).

²⁹⁵ AGS, RGS, mayo de 1495, f. 195.

²⁹⁶ Fue Alcalde de Casa y Corte, corregidor de las Cuatro Villas en 1493-1494 y juez de residencia de Córdoba en 1490.

²⁹⁷ AGS, RGS, febrero de 1497, f. 227.

²⁹⁸ AGS, RGS, julio de 1479, f. 58.

²⁹⁹ AGS, RGS, enero de 1485, f. 94.

³⁰⁰ Fue juez de residencia de Madrid y Ciudad Real en 1487 y de este último lugar en 1488.

³⁰¹ AGS, RGS, abril de 1480, f. 151.

³⁰² AGS, RGS, mayo de 1494, f. 180.

Recibió la comisión en febrero de 1491 y a finales de ese mismo mes se le prorrogó (AGS, RGS: febrero de 1491, ff. 30 y 292).

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Bach. Alonso Téllez ³⁰⁴	Murcia	Amojonamiento entre Murcia y Librilla, villa de Juan Chacón	1491 ³⁰⁵
Bach. Luis Pérez de Palencia	Мигсіа	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 ³⁰⁶
Bach. Francisco Francés ³⁰⁷	Plasencia	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490 ³⁰⁸
Día Sánchez de Quesada ³⁰⁹	Plasencia	Pleito entre Plasencia y Serrejón por unas dehesas señaladas a Malpartida y Serradilla	1498310
Bach. Alonso Pérez de Priego ³¹¹	Plasencia	Pleito entre Plasencia y Jarandilla	1499312
Dr. Alonso Díaz de Montalvo ³¹³	Requena	Pleito entre Requena y Utiel sobre términos	1488314
Bach. Francisco Francés	Requena	Pleito entre Requena y Utiel sobre términos	1488315
Bach. Diego López de Salcedo Bach. Juan Alonso Serrano	Requena Ronda	Pleito entre Requena y Utiel sobre términos Pleito entre Ronda y el duque de Cádiz sobre términos	1491 ³¹⁶
•		de la serranía	1491 ³¹⁷
Lic. Álvaro de Santisteban	Ronda	Pleito entre el conde de Feria y los vecinos de Ronda que ocupan los términos de sus villas	1494318
Drs. de Alcocer y Zamora	Salamanca	Debates entre Salamanca y Monleón	1478 ³¹⁹
Dr. Fernando Díaz del Castillo ³²⁰ Bach. Antón Martínez de	Salamanca Salamanca	Pleito sobre términos entre Salamanca, Toro y Zamora Contienda entre Salamanca y su tierra contra caballeros	1480 ³²¹
Aguilera		usurpadores de términos	1492322

Fue corregidor de Molina en 1494-1496, Medellín en 1499 y juez de residencia de Toro y Zamora en 1491 y 1492, Sepúlveda en 1492, Toro en 1493 y Molina en 1494.

³⁰⁵ AGS, RGS, marzo de 1491, f. 94.

³⁰⁶ AGS, RGS, s. m. de 1498, f. 237.

Fue juez de residencia en Palencia en 1490, Écija en 1492 y Molina, Ágreda y de nuevo Écija en 1494.

No tenemos fecha de la concesión de la primera comisión, si bien en diciembre de 1490 ya aparece actuando. Se le concedió una prórroga en febrero de 1491 y una nueva comisión general sobre los términos en abril de ese mismo año (AGS, RGS: diciembre de 1490, f. 314; febrero de 1491, f. 79, y abril de 1491, f. 247).

Fue corregidor de Segovia en 1486-1488 y 1492-1494, Cuatro Villas en 1488-1490, Madrid en 1490, Alcaraz en 1490-1492, Salamanca en 1494-1496 y Trujillo en 1498, y juez de residencia de Alcaraz en 1490.

Recibió la comisión en agosto de 1498 y se le concedió una prórroga en octubre de ese año (AGS, RGS: agosto de 1498, f. 128, y octubre de 1498, f. 267).

³¹¹ Fue alcalde mayor de Talavera.

Recibió la comisión en febrero de 1499 y una prórroga en agosto de ese año (AGS, RGS: febrero de 1499, f. 115 y agosto de 1499, f. 56).

³¹³ Fue miembro del Consejo Real.

³¹⁴ AGS, RGS, enero de 1488, f. 326.

³¹⁵ AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 91.

³¹⁶ AGS, RGS, junio de 1491, f. 69.

³¹⁷ AGS, RGS, marzo de 1491, f. 163.

³¹⁸ AGS, RGS, abril de 1494, f. 373.

³¹⁹ AGS, RGS, mayo de 1478, f. 70.

Fue miembro del Consejo Real y juez de residencia de Villena en 1484 y Plasencia en 1492.

³²¹ AGS, RGS, mayo de 1480, f. 203.

³²² AGS, RGS, marzo de 1492, f. 144.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Carlos de Molina	Salamanca	Sobre términos ocupados a la tierra de Salamanca por	
		caballeros	1492 ³²³
Lic. Carlos de Molina	Salamanca	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1493324
Luis Díaz de Alcocer	Sepúlveda	Ejecución de la Ley de Cortes de Toledo	1485 ³²⁵
Bach. de Peñalver	Sepúlveda	Comisión general para entender en la usurpación y	1405
	Jopania	recuperación de términos	1491 ³²⁶
Dr. Andrés de Villalón	Sepúlveda	Pleito entre Sepúlveda y Riaza sobre términos, aguas	1.71
		y tierras	1492327
Lics. de Vadillo y de Logroño	Segovia	Pleito sobre censo entre una aldea de Segovia, La	1.,,2
		«Almunia», y un regidor de esa ciudad	1480328
Bach. Antonio Martínez de	Segovia	Pleito entre Uceda y Segovia y sus lugares de Bustar-	_ , • •
Aguilera		viejo y Navalafuente	1480329
Bach. Fernando Ruiz de	Segovia	Términos ocupados por ciertos caballeros a los sexmos	
Ríomayor ³³⁰		de Valdemoro y Casarrubios	1480 ³³¹
Dr. González de Ávila y R. de	Segovia	Pleito entre Uceda y Segovia y sus lugares de Bustar-	
Peñalosa		viejo y Navalafuente	1485332
Lic. Diego Manuel de Huete	Segovia	Comisión general para entender en la usurpación y	
		recuperación de términos	1486 ³³³
Correg. de Madrid y Dr. de	Segovia	Pleito entre Segovia y Garcilaso de la Vega y su villa	
Madrid ³³⁴		de Batres	1488 ³³⁵
Lic. Alfonso de Orihuela	Segovia	Comisión general para entender en la usurpación y	
		recuperación de términos	1494 ³³⁶
Bach. Jerón. de Madrid y Juan	Segovia	Ejecución de la sent. a favor del Monast. de Parraces	
Flórez		en el pleito contra Segovia sobre térm.	1495^{337}
Lic. Polanco ³³⁸	Segovia	Pleito entre Segovia y Garcilaso de la Vega y su villa	4 4 0 030
TO 1 1 7 1 ./	, ,	de Batres	1495339
Bach. de Lobatón	Segovia	Restitución a Melque de los términos usurpados por	1.40.2240
		los marq. de Moya, el dr. de Madrid	1496 ³⁴⁰

³²³ AGS, RGS, agosto de 1492, f. 100.

³²⁴ AGS, RGS, septiembre de 1493, f. 62.

³²⁵ AGS, RGS, abril de 1485, f. 18.

³²⁶ AGS, RGS, mayo de 1491, f. 120.

³²⁷ AGS, RGS, marzo de 1492, f. 143.

³²⁸ AGS, RGS, marzo de 1480, f. 114.

³²⁹ AGS, RGS, julio de 1480, f. 8.

³³⁰ Fue juez de residencia en Olmedo en 1480.

Recibió la comisión en noviembre de 1480 y se le prorrogó en diciembre de ese mismo año (AGS, RGS: noviembre de 1480, f. 42, y diciembre de 1480, f. 48).

³³² AGS, RGS, diciembre de 1485, f. 175.

³³³ AGS, RGS, marzo de 1486, ff. 68 y 91.

³³⁴ Fue corregidor de Escalona en 1479.

³³⁵ AGS, RGS, julio de 1488, f. 140.

³³⁶ AGS, RGS, agosto de 1494, f. 4.

³³⁷ AGS, RGS, febrero de 1495, f. 355.

³³⁸ Fue alcalde de Casa y Corte.

³³⁹ AGS, RGS, febrero de 1495, f. 533.

El primer dato que conocemos es una prórroga concedida para hacer pesquisa sobre esta cuestión en junio de 1496 (AGS, RGS, junio de 1496, f. 186).

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. Fernando Gómez de Herrera	Segovia	Ver en el lugar de Melque, de Seg., la sent. dada por	
		el Lic. de Orihuela y la ejec. de Lobatón	1497 ³⁴¹
Bach. Juan de Prado	Segovia	Debate sobre términos entre Segovia y Villacastín.	1498342
Dr. Rodrigo Maldonado de Talavera	Sevilla	Pleito entre Sevilla y las villas de su arzobispado sobre términos	1477343
Dr. Rodrigo Maldonado de Talavera	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1477 ³⁴⁴
Lic. Juan de la Rúa ³⁴⁵	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1478 ³⁴⁶
Dr. de Medina	Sevilla	Pleito entre el comendador Rodrigo de las Casas y la ciudad de Sevilla sobre términos	1483347
Bach. Sebastián de Lobatón	Sevilla	Pleito sobre términos entre Encinasola, tierra de Sevilla, y la villa de Aroche	1485 ³⁴⁸
Fernando Yáñez de Lobón ³⁴⁹	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1487 ³⁵⁰
Lic. Pedro de Loaisa	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1488 ³⁵¹
Bach. Francisco Ortiz	Sevilla	Sobre el campo de Matrera, término de Sevilla, ocupado por el marqués de Cádiz y otros	1488 ³⁵²
Dr. Fernán Díaz del Castillo	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1489353
Lic. Rodrigo de Coalla	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1490354
Lic. Rodrigo de Coalla	Sevilla	Pleito entre Sevilla y el duque de Cádiz sobre el campo de Matrera	1490355

La primera comisión la recibió el 10 de marzo de 1497 y se le prorrogó el 20 del mes siguiente; continuaba entendiendo de este tema en junio de ese año y se le otorgó una nueva prórroga en agosto de ese año (AGS, RGS: marzo y abril de 1497, ff. 180 y 65; junio de 1497, f. 222, y agosto de 1497, f. 152).

³⁴² AGS, RGS, agosto de 1498, f. 113.

³⁴³ AGS, RGS, septiembre de 1477, f. 550.

³⁴⁴ AGS, RGS, septiembre de 1477, f. 550.

³⁴⁵ Fue corregidor de Medina del Campo y Olmedo en 1475-1476.

³⁴⁶ AGS, RGS, enero de 1478, f. 96.

³⁴⁷ AGS, RGS, agosto de 1483, f. 131.

³⁴⁸ AGS, RGS, febrero de 1485, f. 83.

³⁴⁹ Fue alcalde de Sevilla.

El primer dato conocido es la prórroga concedida en diciembre de 1487 (AGS, RGS, diciembre de 1487, f. 175).

³⁵¹ AGS, RGS, mayo de 1488, f. 177.

³⁵² AGS, RGS, julio de 1488, f. 278.

³⁵³ AGS, RGS, noviembre de 1489, f. 208.

Recibió una comisión general para entender de todo lo relativo a los términos de Sevilla en mayo de 1490 y la volvió a recibir en agosto del año siguiente (AGS, RGS: mayo de 1490, fol. 69, y agosto de 1491, f. 71). Además recibió comisiones para entender sobre asuntos concretos.

Recibió la primera comisión en julio de 1490, volviéndosele a conceder otra en agosto de ese mismo año y en febrero de 1491 (AGS, RGS: julio de 1490, f. 315; agosto de 1490, f. 60, y febrero de 1491, f. 268).

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Alc. G. Sánchez de Castro y Lic. Coalla	Sevilla	Pleito entre Sevilla y el duque de Cádiz y su lugar de Los Palacios por ocup. de términos	1491 ³⁵⁶
Bach. Bernaldino de Illescas	Sevilla	Incumplim. de sent. anterior que adjudicaba a Sevilla	1491
Dacii, Deritaldillo de Mescas	OCTINA	términos ocupados por personas	1492357
Bach. Fernando Mogollón	Sevilla	Pleito entre Sevilla y Los Palacios, lugar de duque de	1472
		Cádiz	1492358
Lic. Sancho Sánchez de Montiel	Sevilla	Pleito entre Sevilla y el duque de Medina Sidonia sobre el campo de Andévalo	1492 ³⁵⁹
Lic. Pero Ruiz de Villena	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1493 ³⁶⁰
Álvaro de Portugal ³⁶¹	Sevilla	Sobre determinadas personas que entran en los montes y cortan madera	1496 ³⁶²
Lic. Pedro de Maluenda ³⁶³	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1498 ³⁶⁴
Lic. Diego Ramírez de Lugo	Sevilla	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1499 ³⁶⁵
Lic. Juan de Pedrosa ³⁶⁶	Toledo	Debates entre D. E. de Guzmán y su villa de Orgaz con	1477
	10.000	Toledo sobre el térm. de Ariasgotas	1494 ³⁶⁷
Lic. Rodrigo Vela Núñez de Ávila	Toledo	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1495 ³⁶⁸
Lic. Francisco Fernández de Yepes ³⁶⁹	Toledo	Perjuicios en la villa de Lillo, arzobispado de Toledo, por la perturb. de ciertos términos	1496 ³⁷⁰
Dr. del Castillo	Toro	Comisión general para entender en la usurpación y	
D 1 D 1 D 2	_	recuperación de términos	1480 ³⁷¹
Bach. Fernando de Ríomayor	Того	Pleito entre Toro y lugares del obispado de Zamora	1484 ³⁷²
Bach. del Castillo y Lic. Burgos	Toro	Pleito entre Toro y Tordesillas por ocupación de términos	1486^{373}

³⁵⁶ AGS, RGS, febrero de 1491, f. 44.

RGS: febrero de 1492, f. 208; abril de 1492, f. 152, y junio de 1492, f. 204).

Es una prórroga, puesto que no tenemos constancia de la concesión de la comisión (AGS, RGS, marzo de 1492, f. 261).

³⁵⁹ AGS, RGS, jursio de 1492, f. 151.

³⁶⁰ AGS, RGS, septiembre de 1493, f. 138.

Fue presidente del Consejo Real y alcalde mayor de los alcázares y atarazanas de Sevilla, y corregidor de Andújar en 1489-1490.

³⁶² AGS, RGS febrero de 1496, f. 192.

³⁶³ Fue juez de residencia en Tenerife en 1497 y 1498.

³⁶⁴ AGS, RGS, septiembre de 1498, f. 175.

³⁶⁵ AGS, RGS, julio de 1499, f. 103.

³⁶⁶ Fue juez de residencia de Toledo.

³⁶⁷ AGS, RGS, noviembre de 1494, f. 104.

Recibió comisión en abril de 1495 y otras dos, la última por seis meses, en septiembre y diciembre de 1495 (AGS, RGS: abril de 1495, f. 205; septiembre de 1495, f. 233 y diciembre de 1495, f. 14).

³⁶⁹ Fue juez de residencia de Segovia en 1494 y Ciudad Real en 1495, y corregidor de Carrión-Sahagún en 1499.

³⁷⁰ AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 288.

³⁷¹ AGS, RGS, abril de 1480, f. 184.

³⁷² AGS, RGS, septiembre de 1484, f. 127.

³⁷³ AGS, RGS, mayo de 1486, f. 33.

Nombre	Lugar de actuación	Asunto de la comisión	Fecha de actuación
Lic. García López de la Cuadra ³⁷⁴	Того	Pleito entre Toro y el comendador del Fresno por el lugar de Torrecilla	1486375
Lic. de Villena	Того	Pleito entre Toro y el prior de San Juan y los conc. de las nueve villas del Valle de Guareña	1491 ³⁷⁶
Lic. Juan Ruiz de Medina Bach. Valcárcel ³⁷⁸	Того Того	Debate entre Toro y el lugar de Veniablo Comisión general para entender en la usurpación y	1497 ³⁷⁷
		recuperación de términos	1498379
Bach. Fernando de Tapia	Trujillo	Pleito entre el monasterio de Guadalupe y Trujillo y los lugares de Campo y Acedera	1487380
Lic. Francisco de Yepes	Übeda	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1496381
Lic. Pedro Fernández de Vadillo	Zamora	Pleito entre vecinos de Zamora y lugares de su tierra sobre aprovech. de pastos y montes	1480382
Bach. Francisco Pérez de Vargas	Zamora	Pleito entre el obispo y cabildo de Zamora contra Toro por diversos términos	1487383
Bach. Francisco de Madrigal ³⁸⁴	Zamora	Comisión general para entender en la usurpación y recuperación de términos	1496385
Lic. Juan Ruiz de Medina	Zamora	Pleito entre el obispo y cabildo de la iglesia de Zamora y el concejo de Toro	1497386

De los datos proporcionados por el cuadro precedente se extraen la siguientes conclusiones:

Los diferentes jueces enviados a las ciudades para conocer y resolver las cuestiones de términos tenían, evidentemente, una formación universitaria, predominando abrumadoramente los bachilleres y licenciados sobre los doctores. Algunos fueron enviados sucesivamente a diversas ciudades³⁸⁷, otros habían

Fue corregidor de Madrid en 1484-1487.

³⁷⁵ AGS, RGS, diciembre de 1486, f. 74.

³⁷⁶ AGS, RGS, diciembre de 1491, f. 159.

³⁷⁷ AGS, RGS, febrero de 1497, f. 197.

³⁷⁸ Fue corregidor de Tordesillas.

³⁷⁹ AGS, RGS, febrero de 1498, f. 154.

³⁸⁰ AGS, RGS, abril de 1487, f. 134.

No sabemos la fecha de otorgamiento de la comisión, ya que la primera noticia es una prórroga de 40 días (AGS, RGS, febrero de 1496, f. 84).

³⁸² AGS, RGS, abril de 1480, f. 116.

³⁸³ AGS, RGS, mayo de 1487, f. 33.

Fue juez de residencia de Loja y Alhama en 1494.

³⁸⁵ AGS, RGS, febrero de 1496, f. 158.

³⁸⁶ AGS, RGS, enero de 1497, f. 243.

Los supuestos son muy numerosos. El bachiller Domingo de Baltanás enviado como juez de términos a Baeza en 1494 y Alcaraz en 1498; el bachiller Bernaldino de Illescas a Antequera y Córdoba en 1490, Sevilla en 1492 y Burgos en 1496; el licenciado Álvaro de Santisteban a Ávila y Carmona en 1492 y Ronda en 1494; el licenciado Sebastián de Lobatón (con evidente imprecisión en la documentación se le cita como licenciado en 1485 y como bachiller con posterioridad, en 1489, pero evidentemente es la misma persona) a Cáceres, Sevilla y Carmona en 1485, Jerez de la Frontera en 1489 y Segovia en 1496, etc., son buena muestra de ello.

desempeñado, o lo harán en el futuro, otros oficios públicos en municipios castellanos, como cargos de corregimientos, o actuado como jueces de residencia, lo que hacía que tuviesen una cierta experiencia en temas municipales³⁸⁸. En ocasiones, se concedió a un juez comisión general para que conociese de todos los asuntos de términos de una determinada ciudad después de haber estado en ella previamente, en una o varias ocasiones, con una comisión particular para solucionar una cuestión concreta, quizá valorando el conocimiento que el enviado en cuestión tenía de los asuntos relativos a los términos de esa ciudad³⁸⁹.

Los jueces de términos, atendiendo a una perspectiva geográfica, se documentan en casi todas las ciudades castellanas importantes, pero predominaron, sobre todo, en aquellos núcleos de población rodeados de amplios territorios circundantes que habían sido objeto de un complicado proceso de conformación, puesto que fueron los lugares que más conflictos plantearon. Las grandes ciudades y villas del centro y sur peninsular como Toro, Segovia, Sepúlveda, Madrid, Guadalajara, Badajoz, Sevilla, Córdoba... confirman esta afirmación³⁹⁰. Son

³⁸⁸ El licenciado Francisco Pérez de Vargas, por ejemplo, enviado como juez de términos a Zamora en 1487 y a Cáceres en 1490, en ambos supuestos comisionado para resolver cuestiones concretas, y a Madrid, primero en 1491 también con una comisión para solucionar asuntos específicos y después, en 1493, con una comisión general para entender y resolver sobre todas las cuestiones relativas a los términos, fue corregidor de Palencia en 1488-1490, Ciudad Rodrigo en 1491-1492, Plasencia en 1495-1496, Logroño en 1494-1496 y Ávila en 1498, y juez de residencia de Alcaraz en 1485, Cáceres y Trujillo en 1490 y Ávila, Guipúzcoa y Asturias en 1493.

El citado licenciado Francisco Pérez de Vargas, como se ha indicado, fue enviado a Madrid en el año 1491 para que entendiese y resolviese diversos asuntos y pleitos sobre términos, como los debates entre el concejo madrileño y el duque del Infantado y el conde de Coruña o entre Madrid y el Real de Manzanares, y dos años después, en 1493, regresó con una comisión general para entender en todos los asuntos sobre los términos madrileños.

³⁹⁰ Ciñéndonos exclusivamente a los jueces que recibieron comisiones para entender con carácter general en la usurpación y restitución de todos los términos concejiles, se han documentado los siguientes: uno, en Antequera (Bach. Bernaldino de Illescas en 1490), Ávila (Lic. Álvaro de Santisteban en 1492), Ciudad Real (Dr. Antonio Cornejo en 1499), Ciudad Rodrigo (Bach. Diego de Yanguas en 1494), Jerez de la Frontera (Lic. Álvaro de Porras en 1490), Molina (Bach. Francisco de Cereceda en 1494), Murcia (Bach. Pérez de Palencia en 1498), Plasencia (Bach. Francés en 1490), Salamanca (Lic. Carlos de Molina en 1493), Sepúlveda (Bach. de Peñalver en 1491), Toledo (Lic. Vela Núñez en 1495), Úbeda (Lic. de Yepes en 1496) y Zamora (Bach. de Madrigal en 1496); dos, en Arévalo (Lic. Carlos de Molina y Bach. Alfonso Pérez en 1494 y 1495), Badajoz (Lics. López Trujillo y Carlos de Molina en 1488 y 1494), Carmona (Lics. Pedro de la Cuba y Juan de Llerena en 1491 y 1494), Córdoba (Dr. Maldonado de Talavera en 1478 y Lic. Sánchez de Montiel que aparece actuando como juez de términos en Córdoba ininterrumpidamente desde 1491 hasta final de esa década, para lo cual recibió varias comisiones generales), Cuenca (Lic. Rodríguez de Mora y Bach. Gómez de Herrera ambos en 1498), Écija (Fernández de Gómara y Bach. González del Fresno en 1490 y 1492), Jaén (Lic. Juan del Campo y Bach. de Molina en 1489 y 1492), León (Bach. Sánchez del Castillo y Lic. de Medina en 1475 y 1494), Madrid (Lic. de Vargas y Bach. Diego de Yanguas en 1493 y 1495), Segovia (Lics. de Huete y de Orihuela en 1486 y 1494) y Toro (Dr. del Castillo y Bach. Valcárcel en 1480 y 1498); tres, en Guadalajara (Lic. Juan de Lupiana, Bach. Arias de Anaya y Lic. de Sahagún en 1480, 1489 y 1494), y nueve en Sevilla (Dr. Maldonado de Talavera, Lic. de la Rúa, Yáñez de Lobón, Lic. de Loaisa, Dr. Díaz del Castillo, Lic. de Coalla, Lic. Ruiz de Villena, Lic. de Maluenda y Lic. Ramírez de Lugo en 1477, 1478, 1487, 1488, 1489, 1490, 1493, 1498 y 1499 respectivamente, lo que es buena prueba de la enorme conflictividad que existió en el concejo hispalense).

lugares todos ellos cuyo gobierno estaba dominado por un grupo oligárquico que acaparaba con carácter vitalicio e, incluso, a perpetuidad cargos concejiles, especialmente regidurías, juraderías, escribanías de concejo y en algún caso como Sevilla fieldades ejecutorias, poderío económico y preeminencia social, y donde estaban asentadas importantes familias de la alta nobleza, poseedoras en zonas limítrofes de extensas posesiones territoriales señoriales que aspiraban a ampliar, que intervenían y trataban de controlar el gobierno de esos lugares. Oligarquía y alta nobleza, he aquí los principales protagonistas de los despojos ilegales y violentos. Llama la atención, por el contrario, la ausencia casi total y absoluta de estos enviados regios a las ciudades y villas del norte peninsular cantábrico, todavía regidas por oficios anuales que se elegían por el mecanismo de la insaculación, donde, con excepción de alguna comisión especial otorgada a los corregidores o jueces de residencia³⁹¹, no se ha documentado la presencia de jueces de términos especialmente enviados al lugar.

Desde una perspectiva cronológica, es indudable que los jueces de términos fueron enviados masivamente a las ciudades en la década de los noventa del siglo XV. Así, la casi totalidad de las comisiones generales concedidas son de estos años, especialmente entre 1489 y 1496³⁹² y de los años 1498 y 1499³⁹³, aunque también se documentan algunas al iniciarse el reinado, antes de las Cortes de Toledo de 1480, en ciudades especialmente conflictivas como Sevilla o Córdoba³⁹⁴. Asimismo, las otorgadas para asuntos especiales y concretos, aunque más espaciadas a través de los años, igualmente predominaron en los noventa³⁹⁵.

Resulta sorprendente que fuese diez años después de las Cortes de Toledo cuando se enviaron mayoritariamente a las ciudades estos delegados regios. Las causas que, a mi juicio, pueden explicar tan sorprendente decisión, son, por una parte, que durante la década que media entre 1480 y 1490, etapa de paz y progreso en la vida concejil, los propios oligarcas dirigentes, parte interesada en las usurpaciones como autores de muchas de ellas, retrasaron y paralizaron en la medida que fue posible esos envíos, y por otra, como señala Carmona Ruiz, las propias campañas de la guerra granadina también contribuyeron al olvido en parte de este tema, volcadas las ciudades en ayudar a los monarcas a culminar esa magna empresa³⁹⁶. Pero, a raíz del final de la guerra de Granada, cuando comen-

Por ejemplo, en 1493 se ordenó al corregidor del principado de Asturias que observase la Ley de Cortes de Toledo, y en 1498 que hiciese justicia, conforme a la ley citada, al lugar de Campomanes y a las feligresías de Llanos, Piñeira y otras, cuyos términos habían sido ocupados por algunas personas (AGS, RGS: junio de 1493, f. 169, y febrero de 1498, f. 140). También son importantes las comisiones que recibieron los corregidores de las Cuatro Villas y merindad de Trasmiera sobre el pleito entre Santander y D. Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado y ciertos lugares del marquesado de Santillana (AGS, RGS: enero de 1495, f. 50, y marzo de 1495, f. 277), etc.

³⁹² En concreto, dos en 1489, cinco en 1490, tres en 1491, 1492 y 1493, ocho, la cifra más elevada, en 1494, y tres en 1495 y 1496.

³⁹³ Cinco en 1498 y dos en 1499.

Una en 1475 y 1477 respectivamente y dos en 1478.

³⁹⁵ Se han documentado cuarenta y siete desde 1477 hasta 1489 y sesenta y siete desde 1490 hasta 1499.

³⁹⁶ CARMONA RUIZ: Usurpaciones de tierras y derechos comunales..., p. 96.

zó un generalizado decaimiento y deterioro de la situación general del reino, los monarcas se vieron obligados a desplegar, con evidente falta de coherencia, una actitud contradictoria para contentar a las dos partes enzarzadas en las contiendas por los términos: ciudades por un lado y oligarquía y alta nobleza por el otro. Así, ante la presión creciente que ejercieron las ciudades reclamando una solución para el tema de las usurpaciones, que se habían intensificado mucho, y para la falta de ejecución de las sentencias favorables a sus intereses, enviaron masivamente, para acallar sus protestas y peticiones constantes, jueces de términos o encargados específicamente de ejecutar esas sentencias³⁹⁷, pero, al mismo tiempo, la Corona procuró que muchos de esos procesos, pendientes o nuevos, no prosperasen o se decidiesen a favor de la alta nobleza o de la oligarquía dirigente, cautivos los monarcas del apoyo que le habían prestado en la guerra de Granada.

En el procedimiento de actuación de estos jueces de términos se distinguen tres fases bien diferenciadas. La primera consiste en las actividades preparatorias inmediatamente anteriores y posteriores a su llegada a la ciudad de destino: aceptación de la comisión, nombramiento de sus colaboradores o auxiliares, por ejemplo, los procuradores, presentación de las reclamaciones relativas a los términos usurpados, etc. La segunda fase la constituye la actividad de pesquisa y de sentencia: visitas *in situ* a los términos, enterarse de informes, etc., y dictar

³⁹⁷ Como consecuencia de la mencionada falta de ejecución de las sentencias sobre términos a su favor, tanto de las anteriores como de las dictadas durante el reinado de los Reyes Católicos, las ciudades exigieron constantemente su cumplimiento en las peticiones de Cortes, lo que provocó una incesante riada de órdenes y mandatos de los monarcas a los sucesivos corregidores para que procediesen a la ejecución de los fallos emitidos, llegándose, incluso, al envío a las ciudades afectadas de comisionados para que realizasen esas ejecuciones. Recibieron este mandato, entre otros: el corregidor Pedro Ortiz, en Alcaraz (AGS, RGS, abril de 1489, fol. 52); diversos corregidores como Juan del Campo, del Consejo Real, o comisionados especiales como los licenciados Andrés López de Burgos o Cristóbal de Toro, en Ávila (AGS, RGS: junio de 1476, f. 439; septiembre de 1479, f. 59; julio de 1486, f. 66; junio de 1488, f. 197; septiembre de 1488, f. 38 y septiembre de 1498, f. 82); el licenciado Diego López de Trujillo, juez de términos, en Badajoz (AGS, RGS: julio de 1488, f. 230; noviembre de 1488, f. 198; marzo de 1489, f. 357, y septiembre de 1499, f. 33); el corregidor, que en la fecha de referencia era Juan de Ulloa, en Carmona (AGS, RGS, abril de 1493, f. 91); el corregidor Francisco de Vargas o su juez de residencia y el juez de términos, en Ciudad Rodrigo (AGS, RGS: abril de 1493, f. 193, y septiembre de 1494, f. 201); Rodrigo Maldonado de Talavera, del Consejo Real, los corregidores Francisco Valdés y Alonso Enríquez y el alcalde mayor, en Córdoba (AGS, RGS, octubre de 1477, f. 35; febrero de 1478, f. 99; mayo de 1478, f. 64; abril de 1492, f. 161, y diciembre de 1497, f. 151); el gobernador del reino de Galicia, en Betanzos (AGS, RGS, enero de 1478, f. 150); los corregidores: bachiller Juan de Paz, del Consejo Real, y Sancho de Frías, en Cuenca (AGS, RGS: noviembre de 1477, f. 372; mayo de 1493, f. 76, y junio de 1493, f. 119); el corregidor Diego de Aguayo, en Écija (AGS, RGS, marzo de 1490, f. 189); el licenciado de Sahagún y el bachiller Martín de Cisneros, en Guadalajara (AGS, RGS: marzo de 1494, ff. 128 y 129, y diciembre de 1494, f. 79); el bachiller Yanguas, juez de términos, en Madrid (AGS, RGS, agosto de 1495, f. 278); el corregidor, licenciado Juan Pérez de Segura, en Plasencia (AGS, RGS, marzo de 1492, f. 285); el corregidor en Segovia (AGS, RGS: marzo de 1498, f. 382, y mayo de 1499, f. 44); el licenciado Rodrigo de Coalla, juez de términos, en Sevilla (AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 103); el bachiller Cristóbal de Salinas, corregidor, en Soria (AGS, RGS: septiembre de 1496, f. 171 y agosto de 1497, f. 58); el corregidor o juez de residencia, licenciado Pedro de la Cuba, en Toro (AGS, RGS: abril de 1493, f. 214, y julio de 1495, f. 246).

fallos y veredictos. Finalmente, el tercer y último escalón es la ejecución de las sentencias dictadas, que en multitud de ocasiones se incumplían. A este propósito, veamos con carácter ilustrativo lo ocurrido en la villa de Madrid cuando, en el año 1495, fue enviado como juez de términos el bachiller Diego de Yanguas³⁹⁸. A partir de este momento se inició una actividad frenética para poner en marcha todo lo que rodeaba a la investigación que venía a realizar el mencionado Yanguas. Todas estas actuaciones eran competencia del concejo y se acordaban en las reuniones del ayuntamiento. En concreto, en la reunión de 4 de mayo del año mencionado, el bachiller Yanguas aceptó la comisión para ser juez de términos en Madrid y requirió a los dos procuradores de la villa, Gálvez y el comendador Amoroso, para que se «... informen de lo ocupado a esa dicha villa e hagan sus pedimientos, quel estava presto de hazer conplimiento de justicia...»³⁹⁹. A finales de mayo, transcurridos casi treinta días desde el nombramiento del juez de términos, todo el mes se había esfumado en cuestiones formales, como designación de letrados y procuradores para ayudarle en su tarea⁴⁰⁰, con todos los gastos que ello ocasionaba⁴⁰¹, sin que se hubiese iniciado la actividad de visita de términos y ejecución de sentencias⁴⁰². En julio ya tenemos noticias de que se

Recibió su comisión, a petición de la villa madrileña, en mayo de 1495 (AGS, RGS, mayo de 1495, f. 218).

Reunión de 4 de mayo de 1495, en Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 142.

En la reunión de 21 de mayo, el juez de términos notificó al ayuntamiento una carta de los reyes «... por la qual mandan que Bernaldino Cruzado sea procurador de términos por quanto su voluntad fuere...». En la misma reunión se acordó el nombramiento del letrado de la villa para que actuase en todas la cuestiones de términos (Reunión de 21 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, pp. 144-145). Días más tarde, en la reunión del 29 de mayo, ante la petición del juez de términos de que se designase a otro letrado porque el de la villa no quería ayudar al procurador de términos, se nombró al bachiller de Santiago (Reunión de 29 de mayo de 1495, en *Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 149).

⁴⁰¹ Así, en la reunión de 19 de junio de 1495 se ordenó pagar el salario del procurador de términos Bernaldino Cruzado (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, pp. 155-156).

⁴⁰² Las demoras comenzaron pronto, ya que en la reunión siguiente a la de su llegada, Yanguas declaró que llevaba cuatro días en la villa cobrando salario y los procuradores no le habían presentado ninguna petición sobre recuperación de términos ocupados. Como consecuencia de ello, los regidores y el corregidor ordenaron a los procuradores, al «seismero» de la villa y al procurador de pecheros que presentasen la información requerida (Reunión de 8 de mayo de 1495, en Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 143). En la reunión de 25 de mayo, de nuevo, Yanguas requirió que «... se ponga mas recabdo e diligencia de lo que se pone en este negocio de los terminos e que si por su culpa e negligencia de no pedir lo ocupado, quedare por lo hazer que sea a su cargo e culpa e el quede sin culpa...». En esta reunión, los regidores y el corregidor ordenaron al procurador Bernaldino Cruzado que pidiese la restitución, tanto de los términos ocupados por los regidores, en cuyo caso no debía consultarlo con el regimiento, como de los pertenecientes a otras personas, caso en que debía comunicarlo al regimiento para evitar pleitos baldíos (Reunión de 25 de mayo de 1495, en Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 147). El 27 de mayo, el corregidor y regidores acordaron que el escribano de concejo requiriese al juez de términos para que «... tome las sentencias que esta villa tiene y ande por su tierra e terminos y aquellas execute». La respuesta del bachiller Yanguas fue terminante, indicando que había requerido por dos veces a los regidores para que sus procuradores presentasen las demandas sobre los términos usurpados y sobre las sentencias a su favor que no estuviesen ejecutadas, y que no había obtenido respuesta, a pesar de lo cual repetía de nuevo estas peticiones y requerimientos (Reunión de 27 de mayo de 1495, en Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 148).

habían visitado términos, puesto que se ordenó al mayordomo abonar los gastos ocasionados con estas visitas⁴⁰³. Llegado este momento, ante la prolongación del trabajo del juez de términos, el concejo madrileño solicitó a los monarcas que autorizasen que su tarea la concluyese el corregidor, puesto que una nueva comisión al bachiller Yanguas costaría mucho dinero a la villa⁴⁰⁴. Pero, haciendo caso omiso a esta solicitud, en agosto, los reyes prorrogaron en otros noventa días la comisión al juez de términos. Al mismo tiempo, el citado Yanguas designó a un nuevo procurador de términos, Pedro de Vargas, que fue aceptado por el concejo, fijándole salario para estos noventa días⁴⁰⁵. En la reunión de 6 de agosto se dieron al mayordomo los libramientos para abonar los salarios del letrado y procurador de términos⁴⁰⁶. En ese mismo mes se ordenó al concejo que todas las sentencias dictadas o que se fallasen en el futuro a favor de la villa de Madrid para la restitución de sus términos, se escribiesen en limpio signándolas ante el escribano en un libro encuadernado en pergamino y se colocasen dentro del arca del concejo. Ese libro debía entregarse a Yanguas para facilitarle su tarea y para que ejecutase a la mayor celeridad las que todavía no lo habían sido⁴⁰⁷. No hay nuevas noticias en las actas concejiles sobre la actuación del juez de términos hasta la reunión de 13 de noviembre, en la que el concejo madrileño solicitó a los reyes facultad para hacer un repartimiento, ya que no poseía propios suficientes para pagarle el sueldo⁴⁰⁸. Sabemos que el mandato de Yanguas fue prorrogado varias veces de noventa en noventa días⁴⁰⁹. Recibió una inhibición para que no se entrometiese a conocer en el debate del duque del Infantado y de sus lugares del Real y condado de Manzanares y de Colmenar con la villa de Madrid sobre la dehesa de Viñuelas⁴¹⁰, siendo, por lo demás, sus diligencias, que pasaron ante el escribano del concejo, Antón Dávila, muy numerosas. Den-

Reunión de 10 de julio de 1495: «Otrosi, acordaron e mandaron los dichos señores que diez reales que gastó el comendador de Amoros con el juez de terminos e con los regidores para les dar de comer quando fueron a Bovadilla a los terminos del marques, que los dé el mayordomo al dicho comendador e le dé libramiento dellos, dando el comendador commo los gastos» (Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 161).

Reunión de 13 de julio de 1495, en Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 162.

Reunión de 5 de agosto de 1495, en Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 169.

⁴⁰⁶ «Mandaron que se carguen al mayordomo de ochenta fanegas de cevada e del centeno que se uvo en San Savastian del pan que se truxo de los de Coveña e que en esta cevada se libren al bachiller de Santiago dos mill e quinientos maravedis que se asentó con el de le dar, por que ayudó al letrado en la comision publica del juez de terminos e que se venda en Alcobendas e San Savastian por tres pregones... Acordaron de librar en el mayordomo a Pedro de Vargas mill maravedis en cuenta de lo que ha de aver de su salario e que al dicho mayordomo se le haga cargo del alcance de Rodrigo Cedillo» (*Libros de Acuerdos del concejo...*, III, p. 172).

⁴⁰⁷ AGS, RGS, agosto de 1495, f. 278.

Altezas para que den facultad a esta villa para poder repartir lo que cabe a esta villa e su tierra en el salario del juez de terminos pues no tiene de los propios. E asimismo porque conoce de la propiedad e no ay salario, quel juez los cobre destos los que ocupare» (Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 192).

⁴⁰⁹ Por ejemplo, en octubre de 1495 se volvió a prorrogar su mandato por los 90 días indicados (AGS, RGS, octubre de 1495, f. 124).

⁴¹⁰ AGS, RGS, noviembre de 1495, f. 182.

tro de la ciudad realizó pesquisa sobre solares cercanos a la Fuente y Arroyo del Pozancho, pero, sobre todo, ejerció su actividad acerca de las tierras del alfoz, por ejemplo, términos usurpados en Robliza, Odón, Veguilla, Cobeña y La Torrecilla⁴¹¹. En diciembre se conoce el último dato sobre la actuación del juez Yanguas en Madrid⁴¹², por lo que parece que su estancia en la villa duró unos ocho meses, con todos los gastos que ello conllevó y sin obtenerse resultados espectaculares para el concejo.

La actuación de estos oficiales de términos planteó como principal problema el enorme coste monetario que sus gestiones supusieron para las ciudades afectadas. Dicho de otra manera, fueron oficiales muy costosos para las haciendas municipales de los lugares adonde se enviaron, ya que se pagaban a su costa, por lo que generalmente se tuvo que recurrir a repartimientos y derramas extraordinarias para poder sufragar los gastos que suponía su actuación⁴¹³. A ello se unía la lentitud en sus diligencias, que provocaba la necesidad constante de prorrogar sus mandatos⁴¹⁴, encareciendo más aún todo el proceso, de tal forma que a veces las propias ciudades pidieron, como hemos visto que sucedió en Madrid, que fuesen sus corregidores los que continuasen los procesos abiertos para ahorrarse el salario del juez de términos y el de sus auxiliares.

El resultado de estos juicios de términos para las ciudades que gastaron el dinero en ellos no fue positivo, ya que, o no se obtuvieron dictámenes favorables a sus intereses, sobre todo a partir de los años noventa debido al apoyo prestado por la Corona a la nobleza como recompensa a la ayuda proporcionada en la guerra de Granada⁴¹⁵, siendo frecuentes la remisiones a las Audiencias o al

⁴¹¹ Libros de Acuerdos del concejo..., II, p. XXV.

En concreto, se le ordenó ejecutar una sentencia que él mismo había dictado y que en su virtud se pusiesen ciertos mojones que se habían derrocado para que se restituyesen a la villa madrileña los términos ocupados por los marqueses de Moya y el comendador Gonzalo Chacón (AGS, RGS, diciembre de 1495, f. 83).

⁴¹³ Por ejemplo, en septiembre de 1494 se dio facultad a la ciudad de Córdoba para repartir los 105.438 maravedís que se necesitaban para pagar el salario del juez de términos, Sancho Sánchez de Montiel, y el de los oficiales que actuaron con él de oficio (AGS, RGS, septiembre de 1494, fol. 23). Nuevamente, en enero del año siguiente, se ordenó realizar un reparto para pagar el mencionado salario (AGS, RGS, enero de 1495, f. 352).

el mandato de los jueces de términos, concediéndoles nuevos plazos según el tiempo que se suponía que iban a tardar en resolver los problemas planteados. Por ejemplo, 40 días al licenciado Francisco de Yepes, juez de términos de Úbeda (AGS, RGS, febrero de 1496, f. 84); 60 al bachiller Francisco del Fresno, juez de términos de Écija (AGS, RGS, marzo de 1492, f. 421); al licenciado Juan de Llerena, juez de términos de Carmona, 90 días (AGS, RGS, mayo de 1495, f. 346); los mismos que se prorrogaron al bachiller Diego de Yanguas, juez de términos de Madrid (AGS, RGS, octubre de 1495, f. 76); al licenciado Sancho Sánchez de Montiel, juez de términos de Córdoba, se le concedieron, entre otras muchas, dos prórrogas sucesivas de 180 días en julio y en noviembre de 1495 y otra de 100 días en enero de 1499 (AGS, RGS: julio de 1495, f. 54; noviembre de 1495, f. 81, y enero de 1499, f. 140); también se prorrogó «el judgado de terminos de Toledo por seys meses al licenciado Vela Núñez de Ávila» (AGS, RGS, diciembre de 1495, f. 14), etc.

La Corona, cuando se hallaban en juego cuestiones como la restitución de términos en que se ventilaban intereses de litigantes miembros de la alta nobleza, se interpone, intercepta el flujo procesal, conculca o deja en suspenso los preceptos legales y viola las más elementales exigencias de la justicia imparcial, en detrimento de las reclamaciones de los municipios (GONZÁLEZ ALON-

Consejo Real ordenadas por los monarcas⁴¹⁶ para intervenir y obstaculizar la justicia y lograr un resultado propicio para los grandes magnates⁴¹⁷, o las favorables no se cumplían ni ejecutaban, como ya hemos visto, provocando el envío de comisionados especiales para proceder a esa ejecución, los cuales, incluso, a veces, fueron incapaces de cumplir su cometido por la desobediencia de los afectados⁴¹⁸. En otras ocasiones, los concejos, ante el descontento por la actuación de los corregidores y jueces de términos, prefirieron llevar sus reclamaciones directamente a las Chancillerías. También aquí sus esperanzas de ser atendidos

so, B.: «Poder regio, reforma institucional y régimen político en la Castilla de los Reyes Católicos», en El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia (Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas), Valladolid, 1995, p. 43.

⁴¹⁶ Son numerosas las remisiones de litigios al Consejo Real y a las Audiencias y Chancillerías encontradas en la documentación. Por ejemplo, en febrero de 1485 se ordenó la remisión a la Audiencia de Valladolid de un pleito que trataba la ciudad de Zamora contra Alfonso Basurto sobre amojonamiento de términos (AGS, RGS, febrero de 1485, f. 164); en febrero de 1489 se mandó presentar ante el Consejo Real un pleito sobre términos entre Segovia y el duque del Infantado (AGS, RGS, febrero de 1489, f. 129); también en febrero de 1489 se remitió a la Audiencia y Chancillería de Valladolid el pleito que trataba esa villa y su lugar de Villanubla con Medina de Rioseco sobre las prendas que los vecinos de este último lugar tomaban a Villanubla (AGS, RGS, febrero de 1489, f. 277); en septiembre de 1490 se ordenó llevar ante el Consejo Real el pleito que sostuvo don Rodrigo Ponce de León, duque de Cádiz, con la ciudad de Jerez de la Frontera sobre ciertos términos (AGS, RGS, septiembre de 1490, f. 144); igualmente, en agosto de 1491 se ordenó remitir ante el Consejo Real el pleito que desde años antes mantenían la ciudad de Segovia y el monasterio de Santa María de Parraces, de la orden de San Agustín, por cuestión de términos (AGS, RGS, agosto de 1491, f. 147); en septiembre de 1491 se envió al Consejo la causa entre Pedro Dávila y el lugar de Burgohondo, por ciertos términos (AGS, RGS, septiembre de 1491, f. 238); en febrero de 1495 se remitió ante la Audiencia de Valladolid el pleito entre la ciudad de Toro y los herederos que poseían viñas en ella (AGS, RGS, febrero de 1495, f. 523); en mayo de 1495 se remitieron a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real los pleitos entre el concejo de Sevilla y el de Aznalcázar contra el de Pilas por términos, el del concejo hispalense con doña Catalina de Ribera, viuda del adelantado don Pedro Enríquez, sobre una dehesa y el de Sevilla contra varios de sus vecinos por unas tierras situadas en la vega de Triana (AGS, RGS: mayo de 1495, ff. 142, 144 y 319); en mayo de 1495 se remitió a la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real el proceso entre la villa de Torralba y ciertos concejos de la tierra de Cuenca sobre la posesión de algunos heredamientos y tierras (AGS, RGS, mayo de 1495, f. 350); en abril de 1496 se ordenó la remisión al Consejo Real del pleito que los vecinos del lugar de Melque, de Segovia, habían tratado con Alonso Manuel, hijo del doctor de Madrigal, debido a que este último y otros caballeros habían ocupado sus términos (AGS, RGS, abril de 1496); en abril de 1498 se remitió a la Audiencia de Ciudad Real el pleito que pendía ante el Consejo entre las ciudades de Jerez y Ronda sobre cierta partición y amojonamiento hechos por el licenciado de Montiel (AGS, RGS, abril de 1498, f. 210); en febrero de 1498 se ordenó la remisión a la Audiencia de Valladolid de los procesos seguidos entre Toledo y Segovia sobre términos (AGS, RGS, mayo de 1498, f. 102); en septiembre de 1499 se remitió ante esa Audiencia el pleito entre la ciudad de Plasencia y el conde de Oropesa y su villa de Jarandilla sobre ciertas dehesas (AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 404).

Haliczer analiza certeramente la política continua de intromisiones regias en los juicios a favor de la alta nobleza, paralizando los procedimientos o interviniendo veladamente en ellos (HALICZER: Los comuneros de Castilla..., pp. 110-123).

⁴¹⁸ Por ejemplo, en noviembre de 1492, se ordenó a don Alonso de Cárdenas, maestre de Santiago, a don Francisco Enríquez de Ribera, adelantado de Andalucía, a doña Catalina de Ribera, viuda del también adelantado de Andalucía don Pedro Enríquez, a los comendadores de Montemolín y Riena y a una serie de concejos que respetasen la sentencia dada a favor del concejo de Sevilla en el pleito que sostuvieron sobre términos (AGS, RGS, noviembre de 1492, f. 147).

con imparcialidad quedaron truncadas por la intromisión de la Corona para favorecer a la alta nobleza. Por consiguiente, como indica Haliczer, aunque parece lógico que los municipios amenazados por las aldeas señoriales vecinas acudiesen a pedir ayuda a los jueces reales de términos, a las Audiencias, que acababan de ser reorganizadas y reforzadas, o al Consejo Real, los incómodos y gravosos procedimientos legales y la clara intervención de la Corona en los procesos judiciales para evitar sentencias desfavorables para los grandes magnates disminuyeron la efectividad de esos cauces legales propuestos por la Corona⁴¹⁹.

Obviamente, no pretendo estudiar detalladamente la trayectoria procedimental de todos y cada uno de los conflictos y juicios sobre términos por usurpaciones o donaciones indebidas que surgieron en el reinado de los Reyes Católicos, sino dejar constancia de los principales que se plantearon en estos años, incluyéndolos para ello en el Apéndice que se adjunta.

Peticiones de promesas de no enajenar, peticiones en Cortes, diversas actuaciones concejiles, recurso a los juicios... fueron insuficientes para evitar la merma territorial, de manera que en ocasiones las ciudades afectadas por algún tipo de amenaza contra su integridad territorial o contra su intrínseca condición realenga adoptaron una actitud combativa directa, como último recurso, desplegando una resistencia armada para evitar su entrega en señorío. Sepúlveda⁴²⁰ o Trujillo⁴²¹ en los trágicos años del reinado de Enrique IV y La Coruña, Ocaña y Plasencia, como nos indica Guilarte⁴²², durante el reinado de los Reyes Católicos, sirven para ilustrar esta afirmación.

Ajena a lo que fue la propia actividad concejil en defensa de sus términos, los monarcas, preocupados por la conservación del realengo, rescataron, por un procedimiento que, según Guilarte, osciló entre la expropiación y el concierto con los señores de vasallos, para el patrimonio regio algunos lugares que habían caído en señorío durante reinados anteriores, como Plasencia⁴²³, Cádiz⁴²⁴,

⁴¹⁹ HALICZER: Los comuneros de Castilla..., pp. 113 y 110.

Sepúlveda se enfrentó heroicamente a las pretensiones de don Juan Pacheco, marqués de Villena, a quien Enrique IV había entregado la villa en señorío en 1472 (SÁEZ, C.: «Sepúlveda en la segunda mitad del siglo xv», en *AEM*, 9 (1974-1979), pp. 280 ss.).

Trujillo combatió, incluso militarmente, contra los intentos de señorialización que sufrió por parte de la familia Zúñiga a lo largo de los reinados de Juan II y de su hijo Enrique IV (FERNÁNDEZ-DAZA ALVEAR: La ciudad de Trujillo y su tierra..., pp. 160-186, y PINO GARCÍA, J. L. DEL: «Génesis y evolución de las ciudades realengas y señoriales en la Extremadura medieval», en La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI, I, Madrid, 1985, pp. 381-384).

La Coruña se opuso al conde de Benavente, a quien los Reyes Católicos habían concedido la ciudad por juro de heredad en 1476, el cual fue derrotado, y la ciudad libre fue reintegrada a la Corona. Asimismo, Ocaña se alzó contra el marqués de Villena, y Plasencia contra D. Álvaro de Estúñiga para evitar salir del realengo (Guilarte: *El régimen señorial...*, pp. 52-53).

Fue entregada por Juan II en 1442 a D. Álvaro de Zúñiga y recuperada para el realengo por los Reyes Católicos en 1488 (Santos Canalejo: El siglo xv en Plasencia y su tierra..., pp. 90 ss., y AGS, RGS, diciembre de 1488, f. 76).

Como consecuencia de la guerra de 1465-1469, la casa de Arcos había conseguido el dominio de Cádiz. Enrique IV reconoció este dominio en junio de 1469 y concedió al tercer conde de Arcos, don Rodrigo Ponce de León, el título de marqués de Cádiz en enero de 1471, que fue elevado a ducado por Isabel en 1484. Pero el dominio de los Ponce de León sobre la ciudad gaditana

Gibraltar⁴²⁵, Arévalo, villa de gran valor sentimental para la reina Isabel⁴²⁶ o algunas de las propiedades del marquesado de Villena⁴²⁷. Otro medio que podría haber servido para la recuperación del realengo, también ajeno a la actuación de las ciudades puesto que no dependía de los concejos sino de los reyes, fue la eventual incorporación al patrimonio de la Corona de los bienes y oficios requisados por motivos políticos a personas que habían actuado en contra de la Monarquía. Estas confiscaciones fueron muy frecuentes durante la guerra por el trono de Castilla, en la que los monarcas utilizaron el secuestro⁴²⁸ de los bienes y oficios de los desleales como procedimiento sancionador para castigarlos. En concreto, en los meses del verano del 75, el Consejo Real comenzó a examinar los expedientes de quienes no habían prestado fidelidad a los reyes⁴²⁹, lo que provocó incautaciones masivas de sus oficios y bienes. Pero esos bienes incautados no revirtieron como regla general al realengo, ya que normalmente hubo perdón y devolución a favor de los traidores⁴³⁰ o entrega en señorío a otras personas para retribuir servicios prestados.

terminaría a la muerte de don Rodrigo en 1492, ya que la reina obligó su devolución a la Corona, dándole a cambio la villa de Casares, 20 millones de maravedís, la transferencia del título ducal a Arcos y el reconocimiento del mayorazgo hecho por el difunto a favor de un nieto suyo fuera del matrimonio (LADERO QUESADA: Andalucía en el siglo..., pp. 23-25).

Don Juan Alonso de Guzmán, duque de Medina-Sidonia, usurpó en 1466 la jurisdicción real sobre Gibraltar, que había sido recuperada de manos granadinas dos años antes, logrando que el infante don Alonso, alzado rey, reconociese su dominio sobre la plaza y le diese una merced en metálico de más de millón y medio de maravedís para sostenerla. Todo ello fue confirmado por Enrique IV en 1469. La reina Isabel tuvo que admitir esta situación durante casi todo su reinado, y sólo en 1502 logró recuperar Gibraltar para la Corona (LADERO QUESADA: Andalucía en el siglo..., pp. 6-7).

En 1468 y finales de 1469 D. Álvaro de Zúñiga intentó reiteradamente conseguir el señorío de Trujillo, pero renunció definitivamente a sus pretensiones, obteniendo a cambio de Enrique IV, como merced para conservar su apoyo, la villa de Arévalo con título de duque. Posteriormente, esta villa fue incorporada al realengo por la reina Isabel en 1476.

Tras la victoria de los Reyes Católicos, la mayor parte de las tierras que integraban el marquesado de Villena pasaron a la Corona, conservando esa denominación bajo la autoridad de un gobernador, siendo la capital Chinchilla (proceso estudiado con detenimiento por Torres Fontes, J.: «La conquista del marquesado de Villena en el reinado de los Reyes Católicos», en *Hispania*, L (1953).

⁴²⁸ El secuestro de los bienes y oficios de los desleales es una figura jurídica procedente del derecho feudal francés que dejaba las puertas abiertas a una eventual reconciliación posterior, en cuyo caso, los reyes podrían negociar la devolución de lo confiscado y, al mismo tiempo, servía para pagar los servicios prestados por los fieles y leales, que disfrutaban de las rentas y oficios de los traidores mientras duraba el secuestro (Suárez Fernández, L.: Los Reyes Católicos. La conquista del trono, Madrid, 1989, pp. 134-135).

⁴²⁹ Suárez Fernández: Los Reyes Católicos. La conquista..., p. 110.

Los ejemplos son numerosos. El marqués de Villena conservó muchas de sus tierras. Lo mismo sucedió con el mariscal Fernán Arias Saavedra, cuyos dominios confiscados pasaron por decreto al almirante Enríquez, pero que, a pesar de su traición resistiéndose a entregar la fortaleza de Úbeda en 1477, quedaría sin castigo porque los reyes anularon la confiscación, y con Juan de Ulloa, defensor de la fortaleza de Toro a favor del bando portugués, cuya viuda, María Sarmiento, conservó el dominio de Villalonso a cambio de entregar esa fortaleza a los Reyes Católicos (Guillare: El régimen señorial..., p. 36).

III. LA ORGANIZACIÓN DE LA TIERRA: ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y GOBIERNO

Durante la Baja Edad Media, como se ha indicado con anterioridad, las ciudades y villas aparecían rodeadas de unos territorios en los que había diseminadas unas aldeas⁴³¹, que, según Fernández Viladrich, se incorporaron a la tierra: unas por donación regia, aunque otras se separaron por ese mismo procedimiento; otras por acuerdos con el concejo de la villa, y otras se crearon *ex novo* en el alfoz⁴³². Recordamos que sobre estos temas, tierras y aldeas rurales, la bibliografía y la documentación relativa al reinado de los Reyes Católicos y al siglo XV en general es escasa. La estructura institucional de los concejos rurales no tiene para estos años un análisis de conjunto, siendo, por otra parte, los estudios sobre aldeas específicas muy escasos, despachándose el tema en la multiplicidad de monografías sobre ciudades concretas con unas exiguas y vagas líneas. Muy poco también están estudiadas las tierras en su conjunto. Las de Segovia, Soria y recientemente la de Córdoba son las excepciones.

6. LA ORGANIZACIÓN DE LA TIERRA

Para el análisis de la organización institucional de los territorios ciudadanos se distinguen dos puntos de vista: la tierra considerada en la particularidad de sus aldeas y la tierra considerada en sí misma como una unidad, o, dicho de otra manera, como un ente abstracto y genérico, contrapuesto a la ciudad principal, que actúa en defensa de sus intereses frente al poder de esta última.

6.1 La tierra considerada en la particularidad de sus aldeas

Los lugares rurales esparcidos en los territorios que circundaban a los núcleos urbanos presentaban gran diversidad. Era un mundo variopinto en el que el tamaño y el grado de desarrollo de su aparato institucional fueron los principales factores de diferenciación. Por una parte, existían, en número escaso, unas aldeas con población numerosa y estructura orgánica relativamente desarrollada, denominadas frecuentemente en la documentación villas, y que tenían, incluso, sus propios términos y núcleos aldeanos subordinados, y por otra, unas pequeñas aldeas, con una organización muy rudimentaria, a veces sin estructura orgánica propia, dependientes, por tanto, directamente en todos los aspectos de la ciudad

Los núcleos aldeanos, repartidos a lo largo y ancho de la tierra, solían ser muy numerosos y de reducido tamaño, y poseían unas características propias que les diferenciaban perfectamente de la ciudad o villa, tanto en lo referente al número de sus pobladores como a su morforlogía y funciones (OLMOS HERGUEDA: La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar..., p. 80).

⁴³² FERNÁNDEZ VILADRICH: La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda..., p. 202.

principal⁴³³. Así, no tenían nada que ver las villas dependientes, por ejemplo, de Sevilla o Córdoba, como Aracena, Fregenal de la Sierra, La Rambla, Pedroche o Castro el Río con la multitud de esos otros pequeños concejos aldeanos que salpicaban los términos de las ciudades principales y los de sus propias villas subordinadas⁴³⁴.

⁴³³ Por ejemplo, en Córdoba, Carpio nos habla de los siguientes tipos de asentamientos rurales: las villas, que eran los núcleos más desarrollados con una organización política avanzada y con
un concejo que dependía jurisdiccionalmente del cordobés; aldeas con concejo y oficiales propios,
aunque supeditados a la superior autoridad del concejo de una villa; lugares sin concejo propio,
pero con unas autoridades nombradas directamente por el concejo de la villa de la que dependían
y, finalmente, agrupaciones de vecinos sin ningún tipo de organización política y administrativa,
que aparecen en la documentación con alguno de estos apelativos: «Villares», «Torres», «Alquerías», «Quinterías», «Casares», etc. (CARPIO DUEÑAS: La tierra de Córdoba..., pp. 72-73).

⁴³⁴ Véanse algunos ejemplos, para lo cual se diferencian diversas zonas. En una primera, desde el norte cantábrico hasta el Duero, se encuadran Santander, que a finales del siglo xv tenía como concejos dentro de su vecindad a El Monte, Miranda, Cabres, Cueto, Riba, Camos, La Llanilla, La Torcida y Adarzo y San Llorente de Lueja (Solórzano Telechea y Fernández González: Conflictos jurisdiccionales..., pp. 55-58); Logroño, en cuya jurisdicción estaban integradas las tres aldeas sobre las que ejercía su tutela la ciudad: Lardero, Villamediana y Alberite (BAÑUELOS MARTÍNEZ: El concejo logroñés ..., pp. 25-26); Zamora, donde en el ocaso del siglo existían treinta y seis lugares en la Tierra del Pan al norte del río Duero, treinta y dos en la Tierra del Vino y sesenta en la comarca de Sayago (LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., pp. 10-18). En una segunda zona situada entre el Duero y el Tajo, la de las Extremaduras castellana y leonesa, en Cáceres, dotada con un inmenso territorio, únicamente aparecen mencionadas tardíamente en la documentación seis aldeas: Casar, Arroyo del Puerco, Sierra de Fuentes, Torreorgaz, Torrequemada y Aliseda (MARTÍN MARTÍN y GARCÍA OLIVA: La villa de Cáceres y sus aldeas..., p. 210); en Trujillo había dieciséis aldeas dependientes del concejo, aunque en un repartimiento hecho en 1485 para la guerra de Granada se hablaba de veintitrés y no de dieciséis (SÁNCHEZ Rubio: El concejo de Trujillo..., pp. 23 y 38-47, y Fernández-Daza Alvear: La ciudad de Trujillo y su tierra..., p. 113); en la tierra de Ávila, en el sexmo de San Juan había veinticinco aldeas, en el de Covaleda cuarenta y una, en el de San Pedro ochenta, en el de Santiago setenta y tres, en el de Serrezuela dieciséis, en el de San Vicente treinta y tres y en el de Santo Tomé treinta y siete (Moreno Núñez: Avila y su tierra..., pp. 127-128); en la tierra de Segovia a fines del siglo XV se contabilizaban un total de ciento sesenta y siete aldeas, diseminadas en sus once sexmos (ASENJO González: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 91-127 y 420); unas setenta aldeas integraban la tierra de Medina del Campo, siendo las poblaciones más importantes Alaejos y La Nava (MARTÍNEZ Díez: La Comunidad de villa y tierra..., p. 161); en Soria hacia 1270 se extendían por su territorio unas doscientas ochenta y tres aldeas, por lo general muy pequeñas, con un promedio de diez vecinos (Represa Rodríguez: Las Comunidades de Villa y Tierra..., pp. 12-13); en el territorio de Plasencia las sexmerías del Valle y Trasierra, que fueron las que primero se poblaron, tenían los asentamientos humanos más importantes, como Jaraíz, Cuacos, Jarandilla y El Losar. El Campo presentaba menos densidad demográfica a excepción de determinados señoríos y lugares ubicados en vías de comunicación como Jaraicejo, Casatejada, Serradilla, Deleitosa, Campana de la Mata o Campana de Albalá (Franco Silva: El campo de Arañuelo..., pp. 207-209). En una tercera zona, el Reino de Toledo, el término de Cuenca estaba dividido en seis sexmos: Altarejos con diecinueve aldeas, Sierra también con diecinueve, Arcas con diecisiete, Chillarón con veintitrés, del Campo con dieciocho y Torralba con diez (Guerrero Navarrete y Sánchez Benito: Cuenca en la Baja Edad Media..., pp. 31-33); en Chinchilla, a inicios del siglo XVI, la aldea mayor era Corral Rubio con doce vecinos, seguida de Aguaza, Horna y Bonete con seis, La Casa Moniváñez con cinco, Acequión y La Casa de los Tinajeros con cuatro, etc. (Pretel Marín: Chinchilla..., pp. 458-459). En la cuarta zona, Andalucía, Baeza sólo tenía siete aldeas dependientes: Linares, Baños, Vilches, Rus, Bejigar, Lupión e Ibros, pues Bailén y alguna más habían pasado al señorío (RODRÍGUEZ

Cada una de estas aldeas rurales⁴³⁵, de mayor o menor tamaño, tenía su propio concejo más o menos perfeccionado, excepto las que carecían de cualquier atisbo de armazón organizativa, y una estructura política y administrativa de diferente grado de evolución y desarrollo dependiendo de su dimensión e importancia, ya que lógicamente la complejidad de su organización interna estaba en relación directa con su volumen demográfico. Aunque todas ellas, como veremos al analizar su gobierno, dependían en los principales ámbitos de actuación del núcleo urbano en cuyo territorio estaban ubicadas.

Sin embargo, poco es lo que se sabe y conoce acerca de esta organización institucional, diferenciándose a finales del siglo XV sin lugar a dudas dos situaciones diversas.

Por un lado, aquellos lugares rurales, generalmente de escasa extensión, en los que todavía subsistía el concejo abierto como forma de gobierno, siendo, por

MOLINA: Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches..., pp. 1420-1421 y PAREJO DEL-GADO: Baeza y Úbeda ..., pp. 187 ss.); la tierra de Jaén, debido a las concesiones en señorío, pasó de quince aldeas a mediados del siglo xv a seis en 1505: Torre del Campo, Menguíbar, Pegalajar, Cazalilla Fuente del rey y Villagordo (RODRÍGUEZ MOLINA, J.: «La ciudad de Jaén centro agroganadero, comercial e industrial (siglos XV-XVI)», en La ciudad hispánica siglos XIII al XVI, III, Madrid, 1987, p. 286); la tierra de Sevilla tenía más de setenta poblaciones de cierta importancia distribuidas por las cuatro zonas en que se dividía. En el Aljarafe, perla del alfoz sevillano, destacaban las poblaciones de Aznalcázar, Sanlúcar la Mayor, Aznalfarache, Escacena, Paterna, Espartinas, etc. En la Ribera sobresalían La Algaba, La Rinconada, Cantillana, Camas, Coria, La Puebla, etc. La Sierra era una comarca muy poblada en aquella época y en ella había dos sectores bien diferenciados: el de Aroche, el más rico y poblado, al que pertenecían los pueblos de Aroche, Aracena, Fregenal, La Higuera, El Bodonal, Castil de las Guardas etc., y el de Constantina, en el que descollaban, aparte de esta población, las de Cazalla de la Sierra, La Puebla de los Infantes, El Pedroso y San Nicolás del Puerto. Finalmente, en la Campiña, uno de sus sectores, la *Banda moris*ca, sufrió durante la Baja Edad Media la inseguridad de estar junto a la frontera granadina y sólo se utilizaba para pasto de ganados y en el otro destacaron Utrera, Lebrija y Alcalá de Guadaira, etc. (LADERO QUESADA: Historia de Sevilla..., pp. 66-71); Córdoba, después de haber cedido en señorío algunos territorios, a finales del siglo xv tenía veintidós núcleos de población: Castro el Río, La Rambla, Santaella, Peñaflor, Hornachuelos, Moratilla, Posadas, Castro Viejo, Bujalance, Orabuena, Montoro, Pedro Abad, Algallarín, Puente de Alcolea, Bélmez, Fuenteovejuna, Gahete, Hinojosa, Villa Pedroche, Obejo y Adamuz (PINO GARCÍA: El concejo de Córdoba..., p. 364, y CARPIO DUEÑAS: La tierra de Córdoba..., p. 54); de Carmona sólo dependían dos aldeas, La Campana y Fuentes, ya que otras tres se habían desgajado para formar parte del señorío (González Jiménez: El concejo de Carmona..., pp. 23-24). Finalmente, en la sexta y última zona, las ciudades y villas del antiguo reino de Granada, el término de Vera comprendía los siguientes lugares: Las Cuevas, Zurgena, Arboleas, Overa y Lubrín, muchos de los cuales se separaron para entregarlos en señorío (SEGURA GRAIÑO: Realengo y señorío en la tierra de Almería..., p. 600); en Málaga, un variopinto conglomerado de núcleos urbanos quedó bajo su jurisdicción: Casarabonela, Alora, Cartama, Coín y Alhaurín, Alozaina, Mijas, Bezmiliana, etc. (LÓPEZ DE COCA Y CASTAÑER: La tierra de Málaga..., pp. 146 ss.); Almuñécar, además de la ciudad y sus dos arrabales: Lojuela y Almeúz, comprendía en su jurisdicción algunas alquerías como Turillas, Cázulas, Otívar y Jete (BIRRIEL SALCE-DO: La tierra de Almuñécar..., pp. 120 y 132).

⁴³⁵ Antes de proseguir con el examen de esta materia, aclaramos que se habla genéricamente de aldeas para referirse a todos los diversos núcleos de población estables asentados en los territorios ciudadanos cualquiera que sea su extensión y grado de desarrollo institucional. Por tanto, se comprenden tanto a las de estructura más compleja, que a veces tienen su propios términos dependientes, que se denominan genéricamente en la documentación villas, por ejemplo, en Córdoba o Sevilla, como a aquellas otras con una estructura mínima y rudimentaria.

tanto, el órgano gubernativo más importante la asamblea de vecinos, desaparecida hacía siglos en los concejos capitalinos. En esta asamblea se reunían a campana tañida los vecinos con sus oficiales, se tomaban algunas decisiones económicas y se elegían a esos escasos oficiales aldeanos que existían. Eran, en definitiva, pequeñísimos núcleos rurales con una organización muy rudimentaria, reducida a la presencia de un número restringido de cargos, que recibieron denominaciones diferentes según los casos: alcaldes en algunos lugares, jurados en otros⁴³⁶, regidores, etc. Así, en Trujillo, los concejos de los lugares rurales estaban dirigidos por bonos omes, al frente de los cuales se situaban un alcalde y un juez puestos y nombrados por el concejo trujillano, cuyo mandato duraba un año⁴³⁷. En Zamora, son pocos los datos que se conocen con certeza sobre los concejos rurales. En líneas generales se sabe que estaban integrados por un número variable de jurados, que en el ocaso del siglo XV debían ser «... ábiles e de los mas ricos e honrrados del lugar...», un escribano y al menos un mayordomo⁴³⁸. En Segovia, los concejos aldeanos tenían sus autoridades y justicias que actuaban como ejecutivo de la asamblea vecinal, representaban el orden y defendían los derechos de los vecinos frente a injerencias extrañas. Estos oficiales eran dos alcaldes, dos regidores y un alguacil⁴³⁹. En Córdoba, algunas aldeas dependientes de las villas más importantes lograron tener a fines del siglo XV sus propios oficiales que se reunían a concejo abierto, junto con los vecinos, para tratar los asuntos relativos a cada aldea, como sucedió en Añora, donde, desde 1485, cada uno de los oficiales de Torremilano, villa de la que dependía, comenzó a nombrar un lugarteniente de su propio oficio para que actuase en esa aldea, que, por tanto, a partir de ese momento ya tuvo sus propios oficiales. En concreto, un lugarteniente de alcalde, otro de alguacil, un sotajurado, un escribano de concejo y un jurado⁴⁴⁰.

Por otro, los lugares donde la organización institucional estaba más evolucionada, en consonancia con su tamaño, en los que existía un concejo restringido compuesto por una serie de oficiales, incluso regidores, que eran los que se ocupaban de las tareas del gobierno concejil, sin que hubiera lugar a la participación directa de todos los vecinos. Así, por ejemplo, Alcalá de Guadaira, lugar de la jurisdicción de Sevilla que poseía el honorífico título de «guarda e collacion» de esa ciudad⁴⁴¹, se regía en el siglo XV por dos alcaldes, un alguacil, seis

Estos jurados rurales, diferentes de los denominados jurados parroquiales, eran unos oficios característicos de las pequeñas aldeas rurales dependientes de un núcleo urbano mayor, cuyas atribuciones, como indica Monsalvo, se limitaban a hacer de enlace con los concejos principales, a tareas de vigilancia de términos o a otras funciones de escaso peso específico (Monsalvo Antón, J. M.: «La sociedad concejil de los siglos XIV y XV. Caballeros y pecheros [en Salamanca y en Ciudad Rodrigo]», en *Historia de Salamanca II. Edad Media* (coordinador J. M. Mínguez, director J. L. Martín) (Salamanca, 1997), p. 473).

⁴³⁷ SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., p. 98.

⁴³⁸ LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., p. 143.

⁴³⁹ ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 491.

⁴⁴⁰ CARPIO DUEÑAS: La tierra de Córdoba..., p. 140.

Las «guardas y collaciones» de Sevilla eran núcleos de población muy próximos a la ciudad hispalense, considerados en algunos aspectos como barrios de la misma y por ello con derecho

regidores, cinco jurados y un escribano elegidos cada veinticuatro de junio⁴⁴²; Fregenal de la Sierra, también perteneciente a la tierra de Sevilla, tenía una organización institucional bastante compleja, en la que aparecían regidores, mayordomos, jurados, alcaldes ordinarios, alguacil, escribano de concejo y otros⁴⁴³; en Linares, Baeza, se designaban cuatro jurados y dos alcaldes ordinarios⁴⁴⁴; en Vilches, igualmente aldea de Baeza, durante el siglo XV el concejo estuvo constituido por dos alcaldes ordinarios, dos alcaldes de la Santa Hermandad, dos jurados y un mayordomo⁴⁴⁵; en Motril, Granada, en el siglo XVI existían regidores, jurados, mayordomo, alguacil mayor y procuradores⁴⁴⁶; El Espinar, en Segovia, se gobernaba por seis regidores, dos alcaldes y un procurador⁴⁴⁷; las villas dependientes de Córdoba, estaban regidas por dos alcaldes, un alguacil, incluso con su propios auxiliares denominados «tenientes de alguacil», dos jurados⁴⁴⁸, un mayordomo, un escribano de concejo y otros oficios menores como fieles, alcaldes de las dehesas, porteros, pregoneros⁴⁴⁹, etc. Por tanto, todos estos lugares rurales más desarrollados institucionalmente poseían una estructura organizativa bastante compleja formada casi a imagen y semejanza de la de las ciudades de las que dependían. En ocasiones todavía se celebraban en estas aldeas más avanzadas concejos abiertos para discutir los temas considerados de mayor importancia para la vida vecinal cotidiana, por ejemplo, en las villas de Córdoba para acordar los repartimientos de impuestos, como ocurrió en 1492 en Torremilano donde el Consejo Real ordenó, previa petición de la «comunidad», que se permitiese la presencia de cuantos vecinos quisieran asistir a las reuniones celebradas para tratar lo tocante a los impuestos. No obstante, la tendencia fue cada vez más restrictiva, y así, en esas villas cordobesas, en los años finales del siglo XV, de manera análoga a lo sucedido en las ciudades principales, salvo casos excepcionales como el citado, no se permitía la asistencia de todos los vecinos, sino que éstos eran defendidos y representados por unos procuradores y diputados, tanto de los grupos privilegiados como de los vecinos del común, que eran los

a gozar de los mismos derechos y exenciones que los vecinos sevillanos. Además de Alcalá de Guadaira tenían esta consideración Alcalá del Río, Coria, La Rinconada, etc. (BORRERO FERNÁNDEZ: El mundo rural sevillano en el siglo xv..., pp. 31-32).

⁴⁴² Ladero Quesada: *Historia de Sevilla...*, p. 152, y Franco Silva: *El concejo de Alcalá de Guadaira ...*, pp. 38 ss.

⁴⁴³ Borrero Fernández: Un concejo de la «tierra de Sevilla»: Fregenal de la Sierra..., p. 37.

⁴⁴⁴ Parejo Delgado: *Baeza y Úbeda...*, p. 204.

⁴⁴⁵ Rodríguez Molina: Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches..., p. 1423.

ESCAÑUELA CUENCA, E.: El concejo de Motril durante los primeros años de dominación cristiana (Motril, 1988), pp. 36-37.

⁴⁴⁷ AGS, RGS, febrero de 1487, f. 59.

Estos jurados del término cordobés a finales del siglo xv eran los cargos concejiles más importantes de las villas y controlaban al resto de los oficiales. Aparecen citados en numerosas ocasiones en la documentación como «anexos» de los jurados cordobeses, ya que su designación se efectuaba por el Cabildo de jurados de Córdoba con carácter vitalicio. En concreto, cada jurado cordobés nombraba a un jurado de las villas que, por tanto, dependía completamente del ciudadano (CARPIO DUEÑAS: La tierra de Córdoba..., pp. 258-259).

Esta materia aparece minuciosamente detallada en Carpio Dueñas: La tierra de Córdo-ba..., pp. 211 ss.

que podían acudir a las reuniones del cabildo restringido. Por ejemplo, en Bujalance, desde 1489 aparecieron las figuras de los diputados del común y de los caballeros, y en Fuenteovejuna desde 1496 podían asistir a las reuniones concejiles cinco representantes de los caballeros de premia y otros cinco de los peones⁴⁵⁰.

Pero en ambos casos, aldeas con una estructura organizativa evolucionada y compleja y aldeas más primarias, no hay que olvidar, como rasgo común, que la intervención del núcleo principal fue constante y determinante en todas las facetas de su gobierno y administración.

6.2 La tierra considerada como una unidad en sí misma

Junto a las aldeas con su estructura organizativa más o menos tosca y elemental, también existió un armazón institucional que cobijaba a la tierra en su conjunto y la articulaba como unidad frente a la ciudad o villa cabecera. Esta organización institucional derivaba básicamente de las obligaciones tributarias de los pecheros de la tierra, de ahí que los diferentes órganos e instituciones en que se plasmó realizaran fundamentalmente actuaciones administrativas a efectos fiscales. Actuaciones a través de las que se intentaba lograr una participación lo más amplia posible en el gobierno concejil en defensa de los intereses de la tierra. Por ello, organización institucional de la tierra y organización institucional de los pecheros de la tierra estaban ligadas entre sí, casi llegaron a confundirse. Es decir, la mayoría de los órganos administrativos de la tierra eran órganos de pecheros. En esa estructura institucional de la tierra se distinguen:

Por una parte, unas demarcaciones territoriales, puesto que, de manera análoga a la división de los núcleos urbanos en parroquias o colaciones, el territorio de los grandes concejos para los asuntos fiscales y administrativos estaba dividido en distritos, que variaban de número y que en función de ese número recibieron diferentes nombres. Lo más frecuente fue la fragmentación del territorio en seis partes, recibiendo cada una de ellas la denominación de sexmo, aunque esta correspondencia no siempre fue exacta, ya que hubo lugares en que la tierra se fraccionó en una cifra mayor o menor que seis y cada parte se llamaba igualmente sexmo, por ejemplo, en Ávila, donde hubo siete; Segovia, donde alcanzaron el número de once, o Plasencia, donde se quedaron en tres⁴⁵¹.

⁴⁵⁰ CARPIO DUEÑAS: La tierra de Córdoba..., pp. 114-116.

⁴⁵¹ En once sexmos se dividía la tierra de Segovia, ocho al norte de la Sierra y tres al sur de ella: San Martín, El Espinar, San Millán, la Trinidad, Santa Olalla, Cabezas, San Llorente, las Posaderas, Valdelozoya, Casarrubios y Valdemoros (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 91-127 y 420). Siete sexmos o distritos rurales componían la de Ávila: San Juan, Covaleda, San Pedro, Santiago, Serrezuela, San Vicente y Santo Tomé (en principio eran ocho, pero uno de ellos, el de Ferrerías o Herrerías, desapareció como consecuencia de la intensa señorialización a que fue sometido con motivo de su repoblación) (Moreno Núñez: Ávila y su tierra..., pp. 128-129). Seis sexmos, supuesto más frecuente, existían en Cuenca: Altarejos, Sierra, Arcas, Chillarón, del Campo y Torralba, cada uno de ellos con su respectivas aldeas (Guerrero y Sánchez: Cuenca en la Baja Edad Media..., p. 33), Palencia: Puebla, el más poblado puesto que siempre era el

En otros supuestos la tierra se dividió en cuatro partes, denominadas cuartos⁴⁵², o en ocho, llamadas ochavos⁴⁵³. A veces, recibieron otra denominación, como en Logroño, donde se hablaba de quiñones⁴⁵⁴. Incluso, en ocasiones, se le dio el nombre de sexmos a los distritos en que se dividía el núcleo urbano y no la tierra como sucedió en Palencia⁴⁵⁵. Aunque éstas son las demarcaciones territoriales más importantes hubo otras de tamaño inferior, como las cuadrillas, que mientras en Segovia, según Martínez Moro, corroborando esta opinión Asenjo⁴⁵⁶, fueron un nivel intermedio entre el sexmo y el concejo de aldea, aglutinando algunos lugares próximos entre sí⁴⁵⁷, en la ciudad de Zamora⁴⁵⁸ y en Soria⁴⁵⁹, por el contrario, parece que se refirieron a demarcaciones del núcleo urbano.

que pagaba más en las derramas de pechos, Puente, Don Velasco, Domingo Lobón, Cruz y Vado, estos dos últimos eran los que pagaban menores cantidades (FUENTE PÉREZ, M. J.: Palencia. Cien años de vida y gobierno de la ciudad (1421-1521) a través de las actas municipales, Palencia, 1987, p. 15), Ciudad Rodrigo, donde uno de ellos lo constituía la propia ciudad con su socampana y los otros cinco coincidían con comarcas delimitadas por accidentes geográficos que le daban nombre: campo de Yeltes, campo de Agadones, Robleda, campo de Algañan y campo de Camaces (BERNAL ESTÉVEZ: El concejo de Ciudad Rodrigo y su tierra..., pp. 110-113) y Arévalo: Vega, Aldeas, Sinlabajos, Rágama, Orbita y Aceral (MONTALVO, J. J. DE: De la historia de Arévalo y sus sexmos, vol. 2, Avila, 1983, reedic. de Valladolid, 1928, p. 103). En cinco se distribuyó el territorio de Soria: Fuentes, en el que se incluía la propia villa, Tera, San Juan, Arciel y Lubia (REPRESA) RODRÍGUEZ: Las Comunidades de Villa y Tierra..., pp. 12-13). Cuatro hubo en Madrid, uno de la villa y otros tres de las aldeas, designándose estos últimos con el nombre del lugar más importante de cada circunscripción: Villaverde, Aravaca y Vallecas (GIBERT: El concejo de Madrid..., pp. 29-36). Finalmente, tres sexmerías existían en Plasencia: la del Valle y Trasierra, la de la Vera y la del Campo de Arañuelo (Franco Silva: El campo de Arañuelo..., pp. 207-209), y en Zamora, donde la tierra se dividía en tres partidos: la Tierra del Pan al norte del Duero y la Tierra del Vino y comarca de Sayago al sur de ese río (LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., pp. 10-18).

⁴⁵² El alfoz rural de Salamanca quedó dividido en los cuartos de Armuña, Villoria, Baños, Peña del Rey y probablemente también en las primeras etapas el de Corvacera (BARRIOS GARCÍA: El poblamiento medieval..., pp. 243 y 252, y LÓPEZ BENITO: Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca..., p. 171)

El término asignado a la villa de Sepúlveda se dividió en ocho partes, en ochavos. Cada ochavo se designó por el nombre de la aldea que era cabeza del mismo: Cantalejo, Bercimuel, Castillejo, etc. (Fernández Viladrich: La Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda..., p. 219).

- Las tres aldeas sobre las que ejercía su tutela la ciudad: Lardero, Villamediana y Alberite tuvieron la consideración de quiñones, por lo que, junto con los siete de la ciudad, constituyeron los tradicionales diez quiñones de Logroño (Bañuelos Martínez: *El concejo logroñés* ..., pp. 25-26).
- ⁴⁵⁵ ESTEBAN RECIO, A.: Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal (Valladolid, 1989), pp. 75-76.
- Señala que la tierra estaba dividida en sexmos, los sexmos en cuadrillas y cada una de estas comprendía un número variado de aldeas (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 305, 427 y 449).
 - ⁴⁵⁷ MARTÍNEZ MORO: La tierra en la Comunidad de Segovia..., p. 32.
- ⁴⁵⁸ LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., pp. 130-140.
- Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 68, y Diago Hernando, M.: «Introducción a la historia institucional del concejo de Soria en la Baja Edad Media», en En la España medieval, 11 (1988), pp. 33-36.

La finalidad de estos distritos fue simplemente servir como meras demarcaciones territoriales a efectos tributarios y administrativos, por ejemplo, para efectuar los repartimientos y derramas en la tierra o para elegir algunos representantes de pecheros, sin que en ningún momento llegaran a alcanzar trascendencia en orden a las reivindicaciones del común de la tierra en sus denodados intentos por participar en el gobierno ciudadano.

Por otra parte, unas entidades abstractas que aglutinaban a la tierra en su conjunto. En este sentido, afirma Monsalvo que en el siglo XV la comunidad de vecinos pecheros aparece como una *universitas* con personalidad jurídica propia contrapuesta al ayuntamiento. Por ello, los pecheros pasaron de ser una mera fuerza social a una fuerza política y una instancia de poder reconocida⁴⁶⁰. Mientras los pecheros urbanos formaron ese ente abstracto conocido por el nombre de Comunidad, en la tierra, «la población campesina avecindada en las aldeas dependientes de la ciudad o villa cabecera también sintió la necesidad de desarrollar un aparato institucional que garantizase la defensa de sus intereses frente a las decisiones del concejo cabecera»⁴⁶¹, surgiendo unas instituciones que florecieron a fines del siglo XV, sobre todo en las comunidades de villa y tierra de las «extremaduras» castellana y leonesa, conocidas con diversos nombres, por ejemplo, Universidad de la Tierra en Soria y Segovia, Común de la Tierra en Molina o Asocio, vocablo documentado en Ávila.

A finales del siglo XV, estas instituciones que congregaban a la comunidad de pecheros de la tierra tenían su propia organización interna, articulada generalmente a través de las juntas pecheras, y elegían a unos representantes, sexmeros y procuradores, con el objetivo fundamental de que acudiesen a las reuniones del ayuntamiento de la ciudad cabecera en defensa de los intereses de la tierra. Además, aspiración común a todas ellas fue lograr su propia autonomía financiera que les permitiera operar con independencia del núcleo principal. Veamos detenidamente cada uno de estos aspectos: juntas, representantes y aparato financiero.

Las juntas de pecheros no surgieron «ex novo» en la época del regimiento, ya que, con anterioridad a éste, existieron reuniones, diferenciadas del antiguo concejo abierto, a las que no asistía el conjunto del vecindario, sino únicamente el estado de los pecheros, y en las que no se adoptaban decisiones que afectasen al gobierno concejil, sino exclusivamente a los pecheros⁴⁶². Por consiguiente, el estado pechero tuvo un organismo propio, la junta de pecheros, a la que no consideramos como institución del gobierno municipal, puesto que no tiene poder político ni administrativo y no aparece rigiendo los intereses comunes del concejo, sino como estructura organizativa de un estamento concreto, los pecheros⁴⁶³. Estas reuniones del común para atender a sus intereses, como indi-

Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 92.

DIAGO HERNANDO, M.: «Una institución de representación política del campesinado en la Castilla bajomedieval: Las Universidades de Tierra», en HID, 23 (1996), p. 286.

⁴⁶² Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 82.

⁴⁶³ GIBERT: El concejo de Madrid..., p. 62.

ca Val Valdivieso, se mantuvieron y fueron perfeccionando su funcionamiento a lo largo de todo el siglo XV, elevando su grado de eficacia desde el momento en que fueron capaces de generar, y muchas veces imponer, la existencia de un portavoz representante de la colectividad: el procurador del común, cuya misión fue la de llevar la voz y defender los intereses de los pecheros allí donde fuera preciso, en especial, ante los miembros del concejo⁴⁶⁴.

Las asambleas de pecheros de la tierra⁴⁶⁵ están documentadas a fines del siglo XV sobre todo en la parte central de la Corona castellana. En concreto, en dos viejas ciudades situadas al norte del río Duero, Zamora⁴⁶⁶ y Toro⁴⁶⁷; en las dos «extremaduras» castellana y leonesa, por ejemplo, en Ávila⁴⁶⁸, Arévalo⁴⁶⁹, Medina del Campo⁴⁷⁰, Segovia⁴⁷¹, Soria⁴⁷² y Plasencia⁴⁷³; y en algunos lugares

⁴⁶⁴ VAL VALDIVIESO, M. I. DEL: «Aspiraciones y actitudes socio-políticas. Una aproximación a la sociedad urbana de la Castilla bajomedieval», en *La ciudad medieval* (Valladolid, 1996), p. 230.

⁴⁶⁵ A partir de ahora todas las alusiones a las juntas de pecheros se refieren exclusivamente a las asambleas de los pecheros de la tierra, excepto en los supuestos en que se celebrasen conjuntamente con los de la ciudad.

Según Madoz, en la Tierra de Sayago se celebraban unas juntas a las que acudían los representantes de los diversos distritos en que se dividía (LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., pp. 130 y 140).

⁴⁶⁷ En Toro se celebraba cada año junta de ochavas y pueblas, donde los vecinos pecheros de la ciudad y su tierra tenían costumbre de elegir a sus representantes (AGS, RGS, octubre de 1493, f. 90).

⁴⁶⁸ En 1385, en Ávila, se celebraban ayuntamientos de gentes de la ciudad y de la tierra con la presencia del corregidor. Un siglo después seguían existiendo juntas de la tierra, puesto que se discutía acerca del número de ellas que debían celebrarse al año (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., pp. 82-83).

⁴⁶⁹ En Arévalo se reunía la junta de la tierra, que intervenía, por ejemplo, en la elección de su procurador. Además, debido a la aspiración de la población del arrabal a tener su propio procurador en el concejo, en 1480 se celebró la primera junta de vecinos del arrabal (MONSALVO ANTÓN: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 84, y MONTALVO: De la historia de Arévalo..., vol. 1, p. 162).

En Medina del Campo los tres colectivos en que se diferenciaban los vecinos pecheros: los de la ciudad, los de los arrabales extramuros y los de la tierra celebraban sus propias juntas (VAL VALDIVIESO, M. I. DEL: «Medina del Campo en la época de los Reyes Católicos», en *Historia de Medina del Campo y su tierra*, I, coordinador E. Lorenzo Sanz, Medina del Campo, 1986, pp. 285-286).

En Segovia, desde el Ordenamiento del Común de 1371, en el que se consiguió el reconocimiento de la capacidad de los pecheros para poder funcionar con autonomía, el avance fue constante, hasta que a finales del siglo XV aparecen documentadas asambleas regulares de la tierra. Según Monsalvo no cabe duda de que existían ayuntamientos generales de la tierra, también llamados pueblos, mientras que Asenjo señala que se celebraba una vez al año una reunión de la tierra en el monasterio de San Francisco, en los arrabales segovianos (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 84, y Asenjo González: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 427).

En la tierra de Soria se distinguían, por una parte, las reuniones o asambleas, ordinarias o extraordinarias, celebradas por la Junta de la Tierra, órgano representativo máximo de la tierra constituido por el procurador general, el fiel de la tierra, cinco procuradores sexmeros, uno por cada sexmo, el asesor jurídico y el escribano, y por otra, las juntas o asambleas sexmeras, celebradas en cada uno de los sexmos, en las que se tomaban decisiones que eran transmitidas a la Junta de la Tierra por el procurador de cada sexmo (Díez Sanz: *La tierra de Soria...*, p. 66).

⁴⁷³ Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 83.

del reino de Toledo, al sur del Tajo, como Huete⁴⁷⁴. Se celebraban generalmente en una sede fija, en numerosas ocasiones un edificio religioso casi siempre localizado en la ciudad o villa principal y no en un lugar de la tierra⁴⁷⁵, lo cual refleja el dominio que sobre las aldeas ejercía el núcleo urbano, o, quizá, responda al deseo de facilitar la asistencia con comodidad a todos los vecinos, ya que los accesos a la ciudad principal eran más fáciles que a los de cualquier otro lugar. En cuanto a su número, lo más frecuente a finales del siglo XV fue la celebración de una reunión anual⁴⁷⁶, aunque en algunos lugares como en la tierra de Ávila la cifra se elevaba tradicionalmente a tres al año⁴⁷⁷.

La celebración de estas juntas, que presentaban dos modalidades según se permitiese la asistencia abierta de todos los vecinos pecheros que quisiesen acudir a ellas o se restringiese únicamente a los compromisarios o representantes

⁴⁷⁴ Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 83. ⁴⁷⁵ En el último tercio del siglo xv las juntas generales de los hombres buenos pecheros de los pueblos de la tierra de Ávila se reunían en la propia ciudad, concretamente en la iglesia de San Gil, mientras que las de los sexmos se celebraban en una aldea de cada uno de ellos, por ejemplo, se dice: «...los omnes buenos del seysmo de San Juan, término de la noble cibdad de Ávila, estando ayuntados en Cardeñosa, aldea de la dicha cibdad...» (Provisiones de octubre de 1476 y de octubre de 1490, en Luis López y Ser Quijano: Documentación medieval del Asocio..., pp. 523 y 735). En Segovia, las reuniones de los pecheros de la tierra se celebraban en el Monasterio de San Francisco de la ciudad, como se dice expresamente en algún documento: «... para el ayuntamiento de los pueblos de la tierra que en cada un año se acostumbrava faser en el Monasterio de San Francisco desa dicha cibdad...» (AGS, RGS, marzo de 1497, f. 218). De modo análogo, en Soria, las juntas ordinarias de la tierra se celebraban en la «casa de la Tierra», que aún se localiza en la ciudad de Soria muy cerca de la sede de los linajes, del común y del ayuntamiento. Cuando se trataba de una reunión extraordinaria para la aprobación de los impuestos reales, la junta se reunía, junto con el corregidor, en el Monasterio de San Francisco, extramuros de la ciudad. Sólo muy excepcionalmente las juntas se celebraban en algún lugar de la tierra y no en la ciudad de Soria. Por su parte, las asambleas o juntas sexmeras se celebraban siempre en el mismo lugar, que no era el más importante del sexmo, sino que su elección se debía a su posición geográfica central dentro del sexmo (Díez Sanz: La tierra de Soria..., pp. 57 y 66). En Huete, el común de la tierra se reunía en una ermita extramuros de la villa (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 83). La tierra de Plasencia solía celebrar sus juntas durante el siglo xv en la aldea de Cuacos (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 83).

⁴⁷⁶ Por ejemplo, en Toro, la junta de ochavas y pueblas se celebrada cada año (AGS, RGS, octubre de 1493, f. 90); igualmente, en Segovia se celebraba anualmente junta de la tierra en el Monasterio de San Francisco (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 423-424 y 427).

⁴⁷⁷ No obstante, en estos años finales del siglo XV se plantearon problemas importantes sobre esta cuestión entre los hombres buenos pecheros de los pueblos de la tierra, que «... de antyguos tienpos a esta parte especial en tienpo del rey don Juan, nuestro padre, e del rey don Enrique nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, han estado e están en costumbre e posesyon los dichos pueblos de se juntar e fazer tres juntas generales en tres tercios del año en la dicha cibdad...», y «... personas syngulares, vezinos e moradores de la tierra de la dicha cibdad que a fyn de alborotar e poner cisma e escandalo en la dicha cibdad e su tierra, diz que contradizen el dicho uso e costunbre...» defendiendo que «... no se fagan las dichas juntas... salvo una vez al año e non mas...». Los reyes, ante este enfrentamiento, ordenaron que, hasta que el corregidor de la ciudad enviase información al Consejo Real acerca de lo más conveniente para el rey y la tierra, se guardase y cumpliese la costumbre antigua de celebrar tres juntas anuales (AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427, y Monsalvo Antón, J. M.: Ordenanzas medievales de Ávila y su tierra (Ávila, 1990), pp. 68-69).

que previamente hubiesen elegido todos los pecheros, sufría muchas trabas por parte del ayuntamiento, que encarnaba los intentos de los regidores y del grupo oligárquico dominante de controlar la actividad y formas organizativas del común de vecinos. Así, se exigía, por una parte, la necesidad de previa licencia conce-jil⁴⁷⁸, y por otra, la presencia en las mismas de «la justicia». En concreto, en el reinado de los Reyes Católicos fue normal la asistencia del corregidor o un alcalde, como se comprueba en Madrid⁴⁷⁹, Arévalo⁴⁸⁰ y Ávila⁴⁸¹. Los pecheros de la tierra aceptaron sin ningún tipo de resistencia esta presencia en sus juntas, pero no la de los regidores, a quienes consideraban como una amenaza y una intromisión intolerable en sus asuntos, aún cuando fuesen de su propio estado, como ocurrió, por ejemplo, en Arévalo⁴⁸².

Las juntas del común de pecheros de la tierra, al igual que sucedía con las de los pecheros ciudadanos, se celebraban con la finalidad, en primer lugar, de dialogar y discutir sobre asuntos que interesaban a los pecheros, «... para entender en las cosas convinientes a los dichos pueblos...» como se decía en Ávila⁴⁸³, y para decidir, incluso, posturas conjuntas del común de vecinos ante los per-

⁴⁷⁸ En Plasencia, desde poco antes de 1495, la Junta General de la tierra, para reunirse, necesitaba la licencia del ayuntamiento como trámite previo (MONSALVO ANTÓN: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 83). Del mismo modo, en Segovia también se exigía este requisito, siendo en ocasiones motivo de disputa. Así, en 1497, a causa de los debates que tenía la tierra con los regidores segovianos sobre «los regimientos que antiguamente solia aver de los pueblos de dicha cibdad», se juntaron los vecinos pecheros de la tierra «... para platicar sobre el pleito...». Como consecuencia de ello, los regidores quisieron penarlos, alegando «... que tenian ciertas ordenanzas e igualas de la dicha comunidad con los dichos regidores para que no se podiesen juntar ni juntasen sin licencia desa dicha cibdad e dos regidores del estado de los omnes buenos pecheros...», que los pecheros no habían cumplido. Estos últimos se defendieron afirmando que «... non avian hecho delito alguno nin avido nin incurrido en pena alguna...» (AGS, RGS, marzo de 1497, f. 219).

En Madrid, para el nombramiento anual de los tres sexmeros de la tierra y el de la ciudad, los buenos hombres pecheros de la tierra y de la villa debían juntarse a este sólo efecto en una asamblea general de los pecheros, con la presencia de uno o los dos alcaldes (GIBERT: El concejo de Madrid..., p. 260).

Los monarcas, dirgiéndose al corregidor de la villa de Arévalo, ordenaron «... que agora e de aqui adelante en los ayuntamientos que fizieren los buenos omes pecheros de la universidad desa dicha villa, entreys vos en ellos e el corregidor o corregidores que despues de vos fueren, o vuestro alcalde...» (AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 57).

⁴⁸¹ En Ávila, a las juntas de los hombres buenos pecheros de la tierra asistía el corregidor de la ciudad (Provisión de octubre de 1476, en LUIS LÓPEZ y SER QUIJANO: *Documentación medieval del Asocio...*, p. 523).

⁴⁸² En Arévalo, en 1496, los hombres buenos pecheros de la Universidad de la tierra protestaron diciendo que «... de muchos tienpos a esta parte ellos están en posysyon, uso e costunbre que en los ayuntamientos que fizieren los dichos buenos omes pecheros de la dicha universidad non entren los regidores desa dicha villa...». Costumbre que en la actualidad se incumplía sistemáticamente, por lo que suplicaron a los monarcas que ordenasen que los regidores no entrasen en sus ayuntamientos. La respuesta de los reyes fue clara mandando, por una parte, que estuviesen presentes en esas reuniones el corregidor o su alcalde, y por otra, «... que los regidores desa dicha villa non puedan entrar nin entren nin estén presentes en ellos...» (AGS, RGS, diciembre de 1496, f. 57, en Sobrino Chomón, T.: Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello, vol. XII (Ávila, 1996), p. 114).

⁴⁸³ AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427.

juicios que en multitud de supuestos le ocasionaban las medidas adoptadas en su contra por el cabildo de regidores. El segundo objetivo de estas asambleas fue encargarse de los asuntos fiscales que afectaban a los pecheros. En concreto, las sisas y repartimientos necesarios para sufragar los gastos que generaba su propia organización institucional, por ejemplo, salarios y otras necesidades, y para pagar los impuestos reales y concejiles a que estaban obligados⁴⁸⁴. En tercer lugar, se ocupaban de la elección de los representantes pecheros, por lo que a finales del siglo XV fue frecuente la existencia de juntas que únicamente se reunían con esta finalidad, de ahí que fuesen asambleas de carácter exclusivamente electoral.

Los representantes pecheros más característicos fueron los procuradores, tanto de los vecinos de la ciudad como de los de la tierra, y los sexmeros. Según Monsalvo, los procuradores de pecheros, efímeramente implantados en algunos concejos del sur por Alfonso XI, se desarrollaron espectacularmente en la Corona de Castilla durante el tramo final de la Baja Edad Media, mientras que los sexmeros, especialmente los rurales, también reforzaron su papel de oficio con componente político y representativo acusado durante este período bajomedieval, puesto que habían surgido con anterioridad ligados a la administración tributaria y a la estructuración del territorio concejil. Añade que los sexmeros se movían en esferas de actuación más específicas y en ámbitos más reducidos, arrastrando, además, esa tradición de participación en la gestión tributaria que todavía mantuvieron en las postrimerías del siglo XV, mientras que los procuradores personificaron mejor la labor política y representativa de los intereses de los vecinos pecheros en oposición al poder de la oligarquía dominante⁴⁸⁵.

En unos supuestos específicamente diferenciados de los de la ciudad y en otros conjuntamente con ellos, los representantes de pecheros de la tierra proliferaron entre el Duero y el Tajo, en las extremaduras castellana y leonesa y en el reino de Toledo de manera particularmente intensa en la década de los noventa de la decimoquinta centuria. Se han documentado en Toro⁴⁸⁶, Zamora⁴⁸⁷, Sala-

⁴⁸⁴ Así, por ejemplo, en Avila, la junta general de la tierra se celebraba «... para entender... en las pagas de los pechos e repartymientos que se fazen e an de fazer por los dichos pueblos para pagar los maravedis de salario que se a de pagar a las justicias e procuradores e otros oficiales de los dichos pueblos, e para dar forma de otras que se an de pagar por los dichos pueblos para las cosas que recrecen de entre año; e asy mismo para quando los dichos pueblos tienen otras nescesidades...» (AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427).

⁴⁸⁵ Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., pp. 64 y 76-77.

La organización de los pecheros se centró en la institución de los quatro, dos de la villa y dos de la tierra, cuya presencia está testimoniada desde 1455, aunque es previsible que ya existieran muchos años antes (ALBA LÓPEZ, J. C.: «Origen y desarrollo del regimiento perpetuo en la ciudad de Toro (1480-1523)», en Anuario del Instituto de Estudios Zamoranos Florián de Ocampo, 1985, p. 387).

Están documentados los procuradores de los lugares de la tierra, uno por cada uno de los tres partidos en que se dividía la tierra de Zamora, al menos desde finales del siglo XV (LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., pp. 130 y 140).

manca⁴⁸⁸, Ciudad Rodrigo⁴⁸⁹, Ávila⁴⁹⁰, Medina del Campo⁴⁹¹, Arévalo⁴⁹², Segovia⁴⁹³, Soria⁴⁹⁴, Sepúlveda⁴⁹⁵, Ágreda⁴⁹⁶, Plasencia⁴⁹⁷, Cáceres⁴⁹⁸, Madrid⁴⁹⁹,

- La institucionalización de los sexmeros fue temprana, existiendo, hacia finales del siglo XV, dos sexmeros de la ciudad y cuatro de la tierra, uno por cada uno de los sexmos o cuartos de la misma (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 65, y López Bentto, C. I.: Bandos nobiliarios en Salamanca al iniciarse la Edad Moderna, Salamanca, 1983, p. 34).
- Había un sexmero por cada sexmo de la tierra denominados «campos», y, además, la tierra tenía su propio procurador (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 66).
- Los pecheros de la ciudad y su tierra contaron, por una parte, con procuradores sexmeros, representantes de los distintos distritos o sexmos, y por otra, con procuradores. Respecto a estos últimos, los intereses de los pecheros de los pueblos de la tierra estaban representados por el denominado procurador general de los pueblos de la tierra de Ávila (MORENO NÚÑEZ: Ávila y su tierra..., p. 145).
- Los sexmeros no tenían casi relieve pues su función era estrictamente fiscal, pero la tierra tenía uno o varios procuradores pecheros, en época de los Reyes Católicos, formando su propio cabildo (VAL VALDIVIESO: *Medina del Campo en la época...*, pp. 298 y 302).
- Existían sexmeros, de los que no sabemos nada en esta época, y procuradores pecheros del común de la tierra, que obtuvieron su plena institucionalización en el reinado de los Reyes Católicos (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 67).
- En Segovia, el común de la tierra, a fines del siglo XV, había alcanzado un grado bastante elevado de organización. La tierra, dividida en sexmos, los sexmos en cuadrillas y cada una de estas con un número variado de aldeas, tenía sus propios representantes. En concreto, existían los quarentales, nombre con el que se conocía a los representantes de la distintas cuadrillas rurales de cada sexmo. Asimismo, cada sexmo elegía un sexmero, y por encima de estos estaban los dos procuradores generales de la tierra (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 305, 427 y 449).
- La tierra de Soria, además de contar durante todo el siglo XV con procuradores de los sexmos en representación de sus cinco sexmos, tenía como representante máximo un procurador general de la tierra. Además, existían dos oficios propios de la universidad de la tierra, el fiel y el açesor (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 68, y Diago Hernando: Introducción a la historia institucional del concejo de Soria..., pp. 33-36. Estudio completo y detallado sobre estas figuras en Diago Hernando: Estructuras de poder en Soria..., pp. 265-264).
- Existían los representantes de las demarcaciones en que se dividía la tierra: los ochavos, llamados ochaveros (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 67).
- En Ágreda existía un procurador de la tierra, que no alcanzó la importancia que el de Soria (DIAGO HERNANDO: Estructuras de poder en Soria..., p. 69).
- En época de los Reyes Católicos, después de su incorporación al realengo en 1488, se documentaban tres sexmeros correspondientes a las tres sexmerías rurales y un procurador general de la ciudad y de la tierra (Monsalvo Antón: *La participación política de los pecheros en los municipios...*, pp. 70-71).
- ⁴⁹⁸ La institucionalización de los procuradores de los pecheros cacereños fue tardía, ya que se produjo a raíz de las reformas municipales de Isabel en 1477. En concreto, las ordenanzas de la reina establecieron la existencia de un procurador del común elegido anualmente por los hombres buenos pecheros. No obstante, los vecinos de las aldeas de la tierra quisieron tener una representación independiente, y en 1492 nombraron un sexmero para que los representara en el concejo de la villa (FLORIANO, A.: Documentación histórica del archivo municipal de Cáceres, Cáceres, 1934, pp. 247-248).
- Había unos sexmeros, tres de los distritos o sexmos de la tierra y uno de la ciudad, y un procurador general de los pecheros de la villa y tierra, que fue el representante específico y conjunto de los pecheros de la ciudad y de la tierra (GIBERT: *El concejo de Madrid...*, pp. 260 y 265).

Guadalajara⁵⁰⁰, Cuenca⁵⁰¹, Huete⁵⁰² y Molina⁵⁰³. La cifra de los mismos fue variada, siendo imposible encontrar un criterio uniforme para la fijación de su número. Lo único cierto es que esa cifra, tratándose de representantes de pecheros correspondientes a las demarcaciones en que se dividía la tierra, estaba normalmente relacionada con el número de esos distritos⁵⁰⁴, mientras que el número de procuradores del común de la tierra no solía ser superior a dos o tres, predominando, no obstante, los supuestos en que eran oficios unipersonales⁵⁰⁵. Estos cargos, como regla general, tuvieron una duración anual⁵⁰⁶, aunque a veces fue superior⁵⁰⁷. No obstante, con frecuencia se volvía a elegir a las mismas personas, consecutivamente o en años alternos⁵⁰⁸. En algunas ocasiones la anualidad fue considerada por los mismos vecinos pecheros como un impedimento para el buen funcionamiento de estos oficios, y reclamaron que alguno de los

En Guadalajara la tierra eligió a los sexmeros, mucho menos activos que los «quatros» de la villa (LÓPEZ VILLALBA, J. M.: «El Cuaderno de condiciones del común de Guadalajara de 1405», en Espacio, Tiempo y Forma, serie III, 3, 1990, p. 126).

Las ordenanzas de Fernando de Antequera de 1411 se refieren a los procuradores de la tierra, a los que parece distinguir de los sexmeros de la tierra. A finales del siglo xv existió el procurador del común de la tierra como representante de esa colectividad de pecheros (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 72).

En Huete, en 1485, se hablaba de la existencia de un procurador de los comunes de la ciudad y tierra (AGS, RGS, septiembre de 1485, f. 248).

Está documentada la existencia de un procurador mayor como principal oficio de la «Universidad de la Tierra» (DIAGO HERNANDO: *Una institución de representación política del campesinado en la Castilla bajomedieval: Las Universidades...*, p. 297).

For ejemplo, en Sepúlveda, hasta 1492 hubo ocho ochaveros, uno por cada ochava de la tierra, pero la villa se quejaba de que ese número era excesivo y que ello acarreaba muchos gastos en salarios. La tierra, por el contrario, alegaba que tenía los ochaveros que necesitaba para defender sus causas y pleitos. No obstante, en 1494 se redujo su número a cuatro. Ante el perjuicio que suponía, sobre todo porque veía disminuida a la mitad su representación en los ayuntamientos, la tierra protestó pidiendo que se elevase de nuevo su número. Debido a ello, se comisionó al corregidor, licenciado de Tórtoles, para que informase si eran suficientes cuatro ochaveros o si convenía aumentar uno más. Parece que se incrementó uno, puesto que en 1498 se hablaba de los abusos que cometían los cinco ochaveros en la cobranza de rentas y salarios (AGS, RGS: abril de 1494, f. 287; marzo de 1496, f. 63; octubre de 1496, f. 227, y octubre de 1498, f. 260, y SÁEZ: Sepúlveda..., pp. 286-287).

Un procurador general de los pueblos de la tierra en Ávila, un procurador de los comunes en Sepúlveda, dos procuradores generales de la tierra en Segovia, dos *quatros* de la tierra en Toro, tres procuradores de los lugares de la tierra en Zamora, etc.

Por ejemplo, se dice «... que los procuradores de los seysmos de la tierra de Segovia se muden cada año e que los que un año fuesen no lo sean otro siguiente, por manera que cada año se muden los procuradores...» (AGS, RGS, octubre de 1498, f. 365).

Los quatros en Toro se elegían cada dos años (ALBA LÓPEZ: Origen y desarrollo del regimiento perpetuo..., p. 388). Asimismo, la elección del procurador de la villa de Arévalo no era anual, sino que se realizaba cada tres años a principios del siglo XVI (MONSALVO ANTÓN: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 67).

En Madrid, a diferencia de lo que sucedía con los sexmeros, en relación con los cuales la anualidad se observó rigurosamente, el procurador general de los pecheros de la villa y tierra parece que carecía del requisito de la anualidad, como lo prueba la permanencia de un mismo titular durante varios años, por ejemplo, Simón González de 1478 hasta 1482 y Juan Pascual Fernández hasta 1485 (GIBERT: El concejo de Madrid..., p. 266).

que ya desempeñaba el cargo se mantuviese en su puesto para aprovechar su experiencia, ya que ello se creía beneficioso para los intereses de la comunidad de vecinos⁵⁰⁹. Estos representantes de pecheros de la tierra, al igual que sus homónimos de la ciudad, recibían una retribución, una veces con cargo a la hacienda municipal⁵¹⁰ y otras a costa de la propia comunidad de la ciudad o de la tierra⁵¹¹, y se elegían en las asambleas de pecheros de la tierra, a las que podían asistir todos los vecinos o determinados compromisarios elegidos previamente por estos últimos en su representación, como sucedía en Toro⁵¹² y en Segovia⁵¹³ respectivamente, o a través de las distintas demarcaciones en que se dividía la tierra, por ejemplo, los sexmos, como ocurría en Salamanca donde los sexmeros y procuradores eran elegidos a través de las parroquias, por medio de un procedimiento escalonado bastante complejo⁵¹⁴. Los grupos oligárquicos ciuda-

Por ejemplo, en Toro, la elección de los quatros se renovaba cada dos años, pero se estableció que uno de los salientes fuese sostenido en su oficio con la finalidad de instruir a los entrantes en los asuntos y obligaciones del cargo (ALBA LÓPEZ: Origen y desarrollo del regimiento perpetuo..., p. 388).

⁵¹⁰ En Cáceres, el sexmero de las aldeas recibía cada año como salario, de los propios de la villa, 1.000 maravedís, y, además, cada día que iba al ayuntamiento cacereño para tratar las cosas relativas a las aldeas 20 maravedís, «... los quales se pagan por las aldeas dela tierra desa dicha villa, cada una dellas lo que le cabe de pagar segun los vecinos que tiene...» (AGS, RGS, enero de 1496, f. 100); en Sepúlveda, los ochaveros cobraban anualmente 6.000 u 8.000 maravedís de los propios y rentas de la villa, que se quejaba de estos gastos, máxime si se tiene en cuenta que el salario que en realidad debían cobrar era de 2.000 maravedís anuales y que, además, cuando estos ochaveros iban a las reuniones del ayuntamiento se les alimentaba a costa de la villa (SÁEZ: Sepúlveda..., pp. 286-287).

En Madrid, al procurador general de los pecheros de la villa y tierra, en el siglo XV, unas veces se le remuneraba por el concejo con 500 o 1.000 maravedís, pero otras, la concesión de su salario la hacían particularmente los pecheros (GIBERT: El concejo de Madrid..., p. 266). En Medina del Campo, los procuradores de la tierra debían ser pagados por ella y no por el concejo de la villa, aunque la escasez de propios de las aldeas de la tierra hizo necesario acudir en ocasiones a sisas extraordinarias o a los propios de la villa (VAL VALDIVIESO: Medina del Campo en la época..., p. 298).

Los vecinos pecheros de la ciudad y su tierra tenían costumbre de elegir a los *quatros*, junto con otros oficios pecheros, en la Junta de ochavas y pueblas celebrada cada año, con la obligación posterior de notificarlo al concejo toresano para que los recibiese como tales, cosa que se solía hacer en los primeros consistorios del año (AGS, RGS, octubre de 1493, f. 90, y ALBA LÓPEZ: *Origen y desarrollo del regimiento perpetuo...*, p. 388).

El nombramiento de los dos procuradores generales de la tierra segoviana se hacía cada año en el Monasterio de San Francisco, situado en los arrabales de la ciudad, en la reunión que celebraban los quarentales (que eran los representantes elegidos por cada una de las cuadrillas de cada sexmo, en los cuales delegaban los pecheros de la tierra su representación y su voto en las reuniones del sexmo a que pertenecían o en las reuniones de San Francisco de Segovia) y los procuradores de la tierra del año anterior (ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 427).

En concreto, cada uno de los veinte distritos parroquiales de la ciudad, el primer sábado de Cuaresma, escogía un delegado: los «veinte». Cada uno de estos veinte elegidos nombraba a cuatro personas, y un muchacho, mediante insaculación, sacaba de un bonete dos por cada distrito parroquial. Estas cuarenta personas, en representación de las parroquias, acudían el primer domingo de Cuaresma a la reunión celebrada en Santa Margarita y ponían en voto secreto cuatro nombres del bando de San Benito y otros cuatro del de Santo Tomé. Los de fuera de la sala podían sugerir igual número de nombres. Por tanto, había ocho nombres de cada bando que se introducían en dos bonetes, uno para cada bando. Luego, de nuevo por insaculación, se extraían dos papeletas que

danos intentaron controlar el nombramiento de estos representantes políticos del común, por lo que, cuando resultaba elegido un procurador que podía presentar seria oposición y hacer peligrar su dominio monopolístico de los resortes del poder, reaccionaban interviniendo directamente en los asuntos de la comunidad intentando que se nombraran a personas dóciles que siguieran sus dictados o rechazando al procurador elegido por los pecheros⁵¹⁵. Esta intromisión de los regidores no fue un hecho aislado, sino bastante generalizado⁵¹⁶. Los elegidos como sexmeros y procuradores solían pertenecer al estamento pechero, pero no todos sus miembros tuvieron acceso a estos puestos, sino, generalmente, las capas más enriquecidas. Incluso, en algunos lugares, como en Soria, dos de los oficios más representativos de la tierra, el fiel y el asesor, no fueron ejercidos por pecheros⁵¹⁷.

Desde mediados del siglo XIV, los pecheros reclamaron participar en el gobierno concejil, por lo menos en aquellas decisiones que les afectaban directamente, sobre todo en materias fiscales. Para lograrlo, trataron de conseguir la presencia de sus representantes en las reuniones del ayuntamiento, si fuera posible

ya no entraban en suertes. De las seis restantes que quedaban en cada bonete, un muchacho sacaba un nombre de cada uno de ellos y así se designaban los sexmeros (Monsalvo Antón: La sociedad concejil de los siglos..., pp. 471-472).

DIAGO HERNANDO: Estructuras de poder en Soria..., p. 247.

Por ejemplo, en Cáceres, el sexmero, que desde 1492 representaba a los vecinos de las aldeas de la tierra en el concejo de la villa, era elegido por los vecinos pecheros de esas aldeas, pero, pronto, comenzaron a inmiscuirse en esta designación el corregidor y los regidores de la ciudad, que querían que se eligiese en la villa de Cáceres, «... e aunque todas las aldeas dela dicha tierra sean conformes en elegir a una persona dis que vos el dicho nuestro corregidor e regidores elegis otra persona aunque non sea abil ni suficiente ni abonada...» (AGS, RGS, enero de 1496, f. 100). En Molina, también están documentados intentos de intromisión de los regidores en la designación del procurador mayor. Así, en 1494, en una primera reunión se nombró a García Gil Malo de la sexma de Pedregal, a la que correspondía ese año el nombramiento, pero a los pocos días tuvo lugar otra reunión en la Iglesia de San Gil de Molina, presidida por el corregidor, a la que asistieron diputados y sexmeros, los cuales, considerando nula la elección anterior, presentaron al corregidor una terna de nombres para que entre ellos designase al procurador, resultando elegido García Malo, vecino de Ombrados, que era el candidato promovido por dos regidores de Molina, Fernando Alonso y Juan de Aguilera. Ante la petición de que se siguiera la costumbre tradicional en la forma de designación, los monarcas ordenaron al corregidor que «... dexedes e consyntades a los dichos concejos e omnes buenos que agora e de aqui adelante en cuanto nuestra voluntad fuese puedan nonbrar e elegir en cada un año un procurador...» (AGS, RGS, diciembre de 1494, f. 203).

A lo largo del siglo XV el cargo de fiel fue ocupado generalmente por miembros de la pequeña nobleza de la ciudad de Soria e incluso cortesanos. Por ejemplo, Juan García de Soria, tesorero de la reina Catalina de Lancaster y después despensero de Juan II, fue fiel desde 1405 hasta su muerte en 1446, sucediéndole en el cargo su hijo, Luis García de Morales, que ejerció el cargo durante otros diez años hasta su fallecimiento. Por ello, fue frecuente que los fieles de la tierra, ocupados en otros menesteres, por ejemplo, los dos citados anteriormente eran regidores de Valladolid, delegasen sus funciones en lugartenientes que también pertenecían a la oligarquía. Pero las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1495 ordenaron, por una parte, que los fieles desempeñasen personalmente su cargo y no nombrasen lugartenientes, y por otra, que fuesen elegidos por los procuradores de los sexmos cada dos años. Por su parte, el cargo de asesor de la tierra, necesariamente un letrado, durante la segunda mitad del siglo xV fue ocupado por la influyente familia Calderón, en concreto, durante el reinado de los Reyes Católicos, por el licenciado Andrés de Calderón, que colaboró estrechamente con ellos, primero como alcalde de Corte y después como corregidor de Granada (DIAGO HERNANDO: Introducción a la historia institucional del concejo de Soria..., pp. 38-39).

con voz y voto. Esta vieja aspiración arranca desde antiguo. Como dice Monsalvo, fueron los sexmeros los primeros en ver reconocido este derecho. Así, en las Cortes de Zamora de 1432, Juan II, ante las peticiones de los procuradores, ordena que «... non entren enlos concejos e ayuntamientos salvo la justicia e rregidores, e asi mismo los seysmeros do los ay en aquello que los tales seysmeros deven saber...»⁵¹⁸. Por el contrario, los procuradores pecheros lograron este reconocimiento más tardíamente, quizá debido a que por su carácter netamente reivindicativo estaban situados de forma clara frente al otro bloque del poder local, la oligarquía urbana, que dominaba el gobierno concejil. Zamora⁵¹⁹, Toro⁵²⁰, Salamanca⁵²¹, Ciudad Rodrigo⁵²², Ávila⁵²³, Arévalo⁵²⁴, Medina del Campo⁵²⁵, Sepúlveda⁵²⁶, Soria⁵²⁷, Plasencia⁵²⁸, Cá-

⁵¹⁸ Pet. 8, en *CLC*, II, pp. 122-123.

Los procuradores de los lugares de la tierra de Zamora no asistían a las reuniones del consistorio con asiduidad por razón de la distancia geográfica, pero era obligatoria su presencia para la aprobación de repartimientos y para otras cuestiones de importancia, como elaborar ordenanzas de especial incidencia para la tierra o el reparto de levas para el ejército (LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., p. 142).

Los dos quatro de la villa y los dos de la tierra consiguieron a finales del siglo XV y principios del siglo XVI asegurar su presencia en el ayuntamiento sin voto (MORENO NÚÑEZ, J. I.: «El regimiento de Toro en el siglo XV», en La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI, I, Madrid, 1985, p. 779).

A finales del siglo XV los cuatro sexmeros de la tierra acudían habitualmente a las reuniones del ayuntamiento (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 65).

Durante la segunda mitad del siglo XV los sexmeros de la tierra actuaron intensamente en el consistorio presentando demandas y reclamaciones, sobre todo en materia de derramas municipales, para cuya aprobación era necesaria su presencia (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 66).

En 1479 se señala: «... que estén presentes en el dicho concejo e ayuntamiento un procurador de la dicha cibdad e dos dela tierra e omnes buenos pecheros della. Los quales dichos procuradores solamente tengan cargo de procurar las cosas concernientes al bien e pro comun dela dicha cibdad e su tierra, e de los notificar a la dicha cibdad e su tierra las cosas que fuesen nescesarias que en el dicho regimiento se fiziesen. Los quales dichos procuradores non ayan de tener ni tengan voto con los regidores en el dicho regimiento e concejo e que estos solamente ayan de entrar e entren continuamente en el dicho concejo...» (AGS, RGS, septiembre de 1479, f. 96).

Los procuradores pecheros, en concreto en 1494 el de la tierra, obtuvieron durante el reinado de los Reyes Católicos su plena institucionalización en el ayuntamiento de la villa, con voz pero sin voto (MONTALVO: *De la historia de Arévalo...*, vol. 2, pp. 10 y 159).

En época de los Reyes Católicos, los pecheros de las tres colectividades (núcleo urbano, arrabal y tierra) pleiteaban por ver reconocido el derecho de sus procuradores a asistir a las reuniones del ayuntamiento (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 67).

En la segunda mitad del siglo XV asistían a las reuniones del ayuntamiento, en el que había regidores pecheros, el procurador de los comunes y los ochaveros (SÁEZ: Sepúlveda..., p. 293).

El procurador general de la tierra, portavoz de la misma ante el ayuntamiento, tenía derecho a asistir a sus reuniones (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 68).

Los Reyes Católicos establecieron que la tierra pudiese disponer como oyentes en el consistorio de dos o tres procuradores o los sexmeros correspondientes a las tres sexmerías rurales (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., pp. 70-71).

ceres⁵²⁹, Madrid⁵³⁰, Guadalajara⁵³¹, Cuenca⁵³² y Huete⁵³³ son lugares donde a finales del siglo XV se ha documentado la presencia de los representantes pecheros en las reuniones concejiles con o sin voz y, por supuesto, sin voto. Si los regidores se opusieron a que la comunidad de pecheros pudiese tener sus propios representantes, entrometiéndose constantemente en su designación, mayor aún fue su reserva a que estos representantes pudiesen asistir a las reuniones concejiles⁵³⁴, ya que su presencia significaba la posibilidad real por parte del común de controlar y denunciar sus malas actuaciones.

Según las reformas municipales de 1477 y 1479, los pecheros de la ciudad y de la tierra tendrían su procurador con la posibilidad de acceder al ayuntamiento, pero sin voto (FLORIANO: Documentación histórica..., pp. 101-102 y 247).

Los pecheros madrileños obtuvieron de Juan II, en 1418, el reconocimiento del derecho de los sexmeros a estar presentes en el ayuntamiento en sesiones sobre impuestos. Además, fue cuajando, sobre todo a finales del mismo, una presencia más directa de los pecheros a través de un número variable de vecinos y de representantes estables. Así, acudían habitualmente a las reuniones del concejo a partir de 1480, un procurador general de los pecheros de la villa y tierra, un sexmero de la villa y tres sexmeros correspondientes a los distritos o sexmos (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., p. 71).

En Guadalajara, los representantes del común intervenían en el ayuntamiento controlando sin voto las cuentas de la ciudad (Monsalvo Antón: La participación política de los pecheros en los municipios..., pp. 71-72).

Las ordenanzas de Fernando de Antequera de 1411 reconocían a los sexmeros el derecho de estar presentes en las sesiones del ayuntamiento que fijaran derramas (CABAÑAS GONZÁLEZ, M. D.: «La reforma municipal de Fernando de Antequera en Cuenca», en Cuenca y su territorio en la Edad Media. Actas del I Simposio de Historia de Cuenca, Madrid-Barcelona, 1982, p. 383). Pero respecto a los procuradores, Cuenca fue una ciudad problemática a la hora de determinar quién podía o no entrar y estar presente en las reuniones concejiles. En 1493, la comunidad de vecinos expuso a los reyes en una petición que «... cumple al bien e pro comun desa cibdad que en el dicho concejo aya de entrar e entre una o dos personas del estado de caballeros e escuderos e otras personas del estado de los pecheros desa cibdad e otras dos del comun dela tierra con tanto que no ayan de tener voto sino que vean las cosas del regimiento como se fasen e ordenan para que si algo se fisiese en su agravio e perjuicio que puedan tomarlo por testimonio para se nos quexar dello...». Los monarcas, finalmente, en una carta de diciembre de 1497, mandaron que entrasen en los ayuntamientos tres procuradores, uno de los escuderos, otro del común de la ciudad y otro de la tierra (AGS, RGS: septiembre de 1493, f. 139 y diciembre de 1497, f. 8).

Se dice textualmente: «... estando el procurador o procuradores, asi de los caballeros e escuderos como delos comunes dela dicha cibdad e tierra della, podiendo venir alos dichos concejos e ayuntamientos...» (AGS, RGS, septiembre de 1485, f. 248).

Por ejemplo, los pueblos de la tierra de la ciudad de Ávila, en 1497, protestaron señalando que los regidores «... han intentado que el procurador delos dichos pueblos non entre en el dicho regimiento segun e como fasta aqui se ha acostumbrado enlo qual dichos pueblos e vecinos e moradores della dis que resciben mucho agravio e daño...» (AGS, RGS, marzo de 1497, f. 126). Igualmente, en 1496, la tierra de Segovia se quejaba de que desde el mes de enero los regidores no consentían la entrada de sus procuradores en el concejo, ante lo cual los monarcas mandaron que el concejo segoviano admitiese en sus ayuntamientos a los procuradores de la tierra y pueblos, según se hacía en los tiempos antiguos. Dos años después, en 1498, gracias al respaldo regio, los procuradores generales de la tierra obtuvieron el reconocimiento para poder participar activamente en las sesiones en las que se tratasen cuestiones fiscales; derecho que, aún estando reconocido, no era respetado. Se dice literalmente: «... cerca de entrar e estar los dichos procuradores de los dichos seysmos en vuestros concejos e ayuntamientos guardeys e fagays guardar los privilegios e uso e costumbre antigua en que los dichos procuradores dis que han estado e están, e que quando algunas ordenanzas e repartimientos se oviesen de hacer, o sisas se ovieren de echar, e para el tomar de las

En definitiva, los años noventa del siglo XV fueron pródigos en acontecimientos para estos representantes pecheros. Las principales aspiraciones del común respecto a ellos: obtener el reconocimiento de su existencia, lograr que fuesen elegidos por y entre los propios pecheros sin intromisiones de los grupos oligárquicos dominantes y conseguir su asistencia a las reuniones concejiles para defender en ellas los intereses de sus representados se consiguieron, pese a la radical oposición de los grupos dirigentes acaudillados por los regidores, gracias al apoyo de la monarquía, consciente de que los teóricos defensores de los pecheros, los regidores de ese estado y sobre todo los jurados, estaban totalmente integrados en ese grupo oligárquico. Por ello, los Reyes Católicos creyeron necesario dar un cauce a las crecientes reclamaciones de la comunidad, sobre todo en los años noventa en los que los vecinos pecheros se vieron en cierta manera «abandonados» por los monarcas, que, prisioneros de la nobleza a raíz de la guerra granadina, tuvieron que ceder en algunos aspectos a las pretensiones de estos nobles en detrimento de las de las ciudades. Pero este apoyo a los pecheros en realidad, si se analiza con profundidad, fue meramente aparente, ya que en ningún caso se puso en peligro la posición hegemónica de los grupos oligárquicos con los regidores a la cabeza. La clave quizá hay que buscarla en que permitieron la asistencia de esos representantes a las reuniones concejiles, en algunas ocasiones con voz, pero nunca con voto, por lo que en realidad en ningún momento pudieron importunar en las decisiones verdaderamente trascendentales a los regidores. Además, esta asistencia quedó limitada a temas fiscales, relacionados con la imposición de derramas y repartimientos⁵³⁵, a la presencia en la toma de cuentas y a la defensa de los bienes comunales, cuestión de especial importancia en una época de frecuentes usurpaciones de tierras. Por tanto, apoyo tibio y aparente, para contentar a las clases pecheras y mantener las ciudades en paz y concierto.

Finalmente, un tema que interesó sobremanera al común de la tierra fue lo relativo a los medios de financiación de su aparato institucional, puesto que el tener o no reconocidas atribuciones de recaudación y gestión hacendísticas y fiscales para conseguir su dinero fue una circunstancia que condicionó el mayor o menor desarrollo de su estructura institucional. Por ello, las colectividades de pecheros anhelaron tener sus propios ingresos, sin que su obtención dependiera del ayuntamiento de la ciudad, para hacer frente a los gastos ocasionados por el funcionamiento de sus instituciones.

Aunque no se han encontrado muchos datos en las fuentes documentales, sí tenemos constancia de que algunas comunidades de pecheros de la tierra a finales del siglo XV fueron logrando paulatinamente independencia tributaria. Así,

cuentas e para otorgar peticiones, los llameis para que estén presentes a todo ello si quisieren, e sin los llamar non fagais cosa alguna cerca delo suso dicho...» (AGS, RGS: mayo de 1496, f. 195, y octubre de 1498, f. 365).

Estudia los procuradores pecheros en su faceta de representantes tributarios, que por esta vía accedieron a participar en el gobierno de los concejos castellanos, ASTARITA, C.: «Representación política de los tributarios y lucha de clases en los concejos medievales de Castilla», en *Studia Histórica*. *Historia medieval*, 15 (1997), pp. 139-169.

sucedió, según Monsalvo, en Salamanca, donde el común de la tierra alcanzó una cierta autonomía financiera respecto al concejo salmantino, merced al permiso real que lograron en 1482 los habitantes de la tierra para repartir por su cuenta, con el propósito de resolver algunos pleitos que tenían pendientes, 30.000 maravedís⁵³⁶. Igualmente, en Ávila, los pueblos de la tierra tenían costumbre de «... se juntar e fazer tres juntas generales en tres tercios del año...», entre otras finalidades, para hacer los repartimientos necesarios para pagar los salarios de los procuradores pecheros y otros oficiales y para atender a las necesidades que fuesen surgiendo en su funcionamiento, y, además, «... asymismo an estado en costumbre de demandar maravedís prestados a algunas personas de la dicha cibdad ansy cristianos commo judios e moros por algun ynterese que se les suele dar para ello...»⁵³⁷. También la universidad de la tierra soriana consiguió a finales del siglo XV una extraordinaria madurez en lo referente a su autonomía financiera, siendo el fiel de la tierra o su lugarteniente el oficial encargado de controlar su aparato hacendístico y fiscal y el que actuaba como intermediario entre la tierra y el concejo de la ciudad cuando este reclamaba cualquier tipo de contribución a la tierra. Para efectuar los repartimientos se celebraban reuniones a las que acudían el teniente de fiel, ya que los fieles a lo largo del siglo XV fueron oficios absentistas, los cinco procuradores de los sexmos y otros cinco representantes de estos mismos sexmos, escogidos ex profeso para que acudiesen a estas reuniones. También fue habitual la asistencia del corregidor. La finalidad básica de estas reuniones era examinar y aprobar los presupuestos de la institución, pero el problema fue que esos presupuestos se aprobaban después de haberse efectuado los gastos. Por ello, la capacidad de tomar decisiones sobre política hacendística quedaba muy mermada, puesto que, o bien los oficiales de la tierra tenían que adelantar el dinero, hecho que les disuadía de acometer empre-

⁵³⁶ Estos repartimientos autónomos al margen del consistorio los efectuarían en presencia del corregidor, los sexmeros y los procuradores de la tierra, y con el consentimiento de los concejos rurales. Los regidores del concejo salmantino protestaron ante lo que consideraban un grave trastorno del orden social, pues temían ver peligrar sus intereses de propietarios y no podían consentir que «...los labradores e concejos de la tierra oviesen de ser señores sobre los cavalleros e escuderos...». El 30 de enero de 1483 los reyes dieron la razón a los pecheros en esta contienda (Monsalvo Antón: *La sociedad concejil de los siglos...*, p. 469).

En 1479, los regidores y otras personas quisieron reducir a una anual las juntas de pecheros, contra lo que éstos protestaron diciendo que «... a nuevas necesydades son menester nuevas juntas e sy esto no se fiziera o fiziese quando ellos fuesen requeridos... para pagar los emprestidos e gente de la hermandad, e para complir otras necesidades complideras a nuestro servicio e al bien de los dichos pueblos, no se heran en ello el recabdo que a nuestro servicio cumplian...», añadiendo que la ordenanza hecha por el concejo y regidores de la ciudad prohibiendo pedir el dinero prestado, diputando, incluso, jueces para que ello se cumpliese, era muy perjudicial para los intereses de todos, por lo que solicitaron a los monarcas que se conservase la costumbre antigua. Los reyes ordenaron al corregidor que les enviase información sobre este tema, manteniéndose mientras tanto la vigencia de esa costumbre (AGS, RGS, marzo de 1477, f. 427). No sabemos cómo terminó este pleito, pero hacia 1490 la Universidad de la tierra tenía como costumbre reunirse el día de San Miguel de cada año para derramar los maravedís que a los pecheros de la tierra «... nos copo pagar en los maravedis de la martiniega e salario de la justicia de la dicha cibdad...» (Provisión de octubre de 1490, en Luis López y Ser Quijano: Documentación medieval del Asocio..., p. 735).

sas costosas, o bien recurrían a pedir préstamos, muy a menudo a judíos. Pero en las ordenanzas de 1459, dictadas por la reina Isabel, madre de la reina Católica, como señora de Soria, se prohibió esta última práctica, al mismo tiempo que se admitió que cada año los oficiales de la tierra pudiesen repartir hasta un total de 20.000 maravedís «... para las cosas e nescesidades que la tierra habrá menester pagar e cumplir cada anno...»⁵³⁸.

7. EL GOBIERNO DE LA TIERRA: DEPENDENCIA RESPECTO DE LA CIUDAD O VILLA PRINCIPAL E INTERVENCIÓN DE LA CORONA A TRAVÉS DE LOS CORREGIDORES Y DEL CONSEJO REAL

En líneas generales, los lugares rurales, aunque poseían su propia organización institucional más o menos desarrollada, tuvieron competencias muy limitadas en los principales ámbitos que conformaban su gobierno: administración de justicia, economía y fiscalidad y organización administrativa, ya que el intervencionismo de las ciudades principales fue constante y los órganos aldeanos eran simples ejecutores de lo ordenado por esos núcleos cabecera, al menos en esas primordiales parcelas de gobierno. Al analizar, a continuación, los distintos ámbitos de actuación en el gobierno de la tierra se pretende determinar aquellas cuestiones que en cada uno de esos campos las aldeas podían decidir por sí solas y aquellas otras que venían impuestas por el concejo cabecera.

La administración de justicia fue uno de los ámbitos en el que el grado de autonomía de las aldeas rurales estuvo más restringido, ya que la ciudad principal ejercía la justicia tanto para sus habitantes como para los de sus aldeas, excepto en algunas cuestiones civiles.

Así, como regla general, al menos en los más importantes núcleos rurales, esas cuestiones civiles, limitadas a asuntos de una cuantía mínima y de un contenido concreto⁵³⁹, se juzgaban por sus propios alcaldes, generalmente dos, que se designaban normalmente de manera conjunta con el resto de los oficios concejiles, si bien, durante el reinado de los Reyes Católicos, se observa un fenómeno creciente de intervencionismo regio en ese nombramiento, por medio de

Para estudiar la estructura financiera del común en Soria hemos utilizado, por estar analizado con profundidad y detenimiento, diversos trabajos de Diago, especialmente «La política fiscal del común de pecheros de Soria en el siglo xv y primeras décadas del xvi», en AEM, 22 (1992), pp. 821-852, y Estructuras de poder en Soria..., pp. 343-344 y 335-343.

Los alcaldes de los lugares de la tierra de Valladolid, por ejemplo, recibían poder del corregidor y regidores vallisoletanos para unas actuaciones determinadas. En concreto, los del lugar de Olmos para «juzgar fasta en quantya de çient maravedis e dende ayuso e en las rentas reales e conçegiles en quales quier quantyas; e para fazer averiguaciones e proveer de tutelas e curadurias e para que, sy entre algunas personas pasaren algunas palabras que no sean mucho ynjuriosas, alos tales puedan mandar prender e soltar. E sy alguno prendieren por cosa de crimen, lo traygan o envíen preso a la carçel publica desta villa; e para todas las otras cosas que los alcaldes pasados an tenido en costumbre de usar e guardar» (Libro de actas del Ayuntamiento... Año 1498, p. 79).

los corregidores⁵⁴⁰ o a través de la necesidad de la confirmación de los monarcas para su validez⁵⁴¹, siendo frecuente la oposición de los concejos aldeanos a esta última exigencia⁵⁴². Incluso, hubo supuestos en que los reyes hicieron merced de los oficios de alcaldías de manera análoga a cualquier cargo de regimiento o juradería y utilizando las mismas cláusulas, de donde se deduce que en cierta medida la patrimonialización también alcanzó a estos oficios de alcaldías de los lugares rurales, ya que pasaban de unos familiares a otros con el beneplácito de los monarcas y con duración vitalicia⁵⁴³. La sumisión de estos alcaldes a la justicia de la ciudad cabecera era total, como lo demuestra el hecho de que tuvieran que hacer juramento de su cargo ante el corregidor y regidores del núcleo principal⁵⁴⁴. Las restantes cuestiones civiles que no eran competencia de los alcaldes mencionados, las apelaciones de sus sentencias y las cuestiones criminales

Por ejemplo, Isabel y Fernando ordenaron al corregidor de Córdoba que todos los años pusiese alcaldes y alguaciles en Fuenteovejuna según la costumbre existente, a petición de los caballeros de premia de esa villa (AGS, RGS, abril de 1490, f. 79). Igualmente, los monarcas facultaron al corregidor de Jaén para que nombrase alcaldes en Mengíbar que no fuesen naturales ni vecinos del lugar, ordenándole al mismo tiempo que enviase al Consejo una información sobre la forma en que en este lugar antiguamente se elegían esos oficiales (AGS, RGS, septiembre de 1499, f. 292).

En una carta dirigida al concejo del valle y tierra de Guriezo, en Asturias, el rey Fernando señala que «... vos otros segund uso e costunbre en que de tienpo ynmemorial aca estays de elegyr e nonbrar alcaldes dese dicho valle cada que acaece, lo elegistes e nonbraste por my alcalde deste dicho valle en lugar del dicho Dia Sanchez Marroquin, su padre, e nos soplicaste que amy merced le plogiese de le confirmar... lo qual por mi visto si a vos otros pertenesce la elección del dicho oficio e a mi la confirmacion, yo a suplicacion vuestra...por la presente le confirmo al dicho oficio de alcaldia... e quiero e es my merced que sea mi alcalde desde dicho valle e concejo e para en toda su vida...» (AGS, RGS, octubre de 1475, f. 655).

For ejemplo, en la villa burgalesa de Arcos la costumbre consistía en «... elegir en cada año tres personas para el oficio de alcaldia e asi elegidos an de venir ante nos (reyes) con la dicha eleción para que nos proveamos al uno dellos del dicho oficio de alcaldia...». Pero, debido a que «... los que ansy fuesen elegidos por vos el dicho concejo e oficiales sufren costa e trabajo en venir a confirmar la dicha elecion...», los vecinos de esa villa suplicaron a los monarcas que no fuese necesario que los elegidos acudiesen ante él para obtener su confirmación. En su respuesta los reyes ordenaron al concejo «... que de aqui adelante en cada año eligades las dichas tres personas para el dicho oficio de alcaldia segun que lo avedes de uso e de costunbre, e asi elegidos por la presente vos damos poder e facultad para que puedan echar e echen entre sy suertes para el dicho oficio, e aquel de los dichos tres a quien entre la dicha suerte, aya el dicho oficio de alcalde e use del durante el tiempo de un año, syn que lo vengan ny envien confirmar de nos...» (AGS, RGS, abril de 1475, fol. 409).

La reina, por ejemplo, hizo merced de la alcaldía del lugar de Limpias a su montero de guarda Rodrigo de Espinosa, declarando: «Por faser bien e merced a vos Rodrigo de Espinosa mi montero de guarda por los muchos e buenos servicios que me avedes fecho e fasedes cada dia e en alguna emienda e remuneracion dellos tengo por bien e es mi merced que agora e de aqui adelante para en quanto my merced e voluntad fuere seades my alcalde del lugar de Limpias...» (AGS, RGS, mayo de 1475, f. 476).

En Valladolid se dice que «todos los alcaldes que de oy dia en adelante por los concejos de los lugares de la tierra de esta villa en cada anno se oviesen de nonbrar, que los traxiesen a nonbrar ante los sennores Justicia e regidores, de esta villa en el regimiento publico de ella, commo fasta aqui se acostumbró haser en los tienpos pasados». Costumbre que se cumplía y que se ha comprobado para los pueblos de Olmos, Cigunnuela y Santovenia en el año 1498, y para los de Geria, Peñaflor, Renedo y Tudela en 1499 (Libro de actas del Ayuntamiento... Año 1498, pp. 79, 131, 133, y Libro de actas del Ayuntamiento... Año 1499, pp. 14, 16, 21 y 55).

eran conocidas y sustanciadas por otras personas ajenas al lugar, generalmente oficiales del cabildo de la ciudad principal. Por ejemplo, en Fregenal de la Sierra, villa dependiente de Sevilla, la justicia en todo lo referente a lo criminal se administraba por el denominado alcalde de la justicia, cargo nombrado por el concejo hispalense y que normalmente era desempeñado por vecinos sevillanos, en muchos casos veinticuatros, mientras que los dos alcaldes ordinarios, oficios elegidos y ejercidos por los propios vecinos de Fregenal, quedaban reducidos a la administración de la justicia en lo referente a la jurisdicción civil⁵⁴⁵. Mención especial merecen los juicios sobre términos, tan prolijos en estos años finales del siglo XV y tan importantes para conservar la integridad territorial del patrimonio regio y de las ciudades, en los que las aldeas involucradas siempre estaban representadas por la ciudad principal, que intervenía en ellos como parte litigante⁵⁴⁶.

En los lugares y aldeas, por cierto muy abundantes, donde no existían estos alcaldes, hubo muchas protestas motivadas, sobre todo, por las incomodidades y gastos ocasionados a sus habitantes, obligados a desplazarse al núcleo de población principal para resolver cualquier litigio. Por ello, durante el reinado de los Reyes Católicos, los monarcas concedieron a numerosos lugares y aldeas de la tierra facultad para designar alcaldes que sentenciasen pleitos hasta una determinada cuantía, para evitar a los aldeanos traslados molestos y costosos a la lejana ciudad para acudir a litigios de ínfima importancia. Ilustra esta afirmación lo acontecido en la tierra de Sepúlveda, donde sus habitantes se quejaban de que «... los logares desta dicha tierra rescibian mucho daño en ir a pleitos a la dicha villa de Sepúlveda sobre cosas de muy poca cantidad...», por lo que solicitaron licencia a los monarcas para elegir uno o dos alcaldes que juzgasen los pleitos inferiores a 60 maravedís. Los reyes respondieron afirmativamente a esta solicitud, señalando: «... nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos licencia e facultad para que en los logares donde oviere de dose vecinos arriba podades poner e pongays en cada uno de los dichos logares, un alcalde que sea buena persona e ábil para ello, e que para ello eligays en cada concejo tres personas en cada un año, e asy elegidos los presenteys antel corregidor dela dicha villa e cuando non estoviere ante los alcaldes della para que ellos escojan uno, e aquel que escogieren tenga el dicho oficio de alcaldia por un año, e que en fin del se torne a faser la dicha elecion e que asy se faga de aqui adelante en cada un año para siempre jamas, el qual alcalde pueda conoscer de quales quier pleytos que entre los vecinos del dicho logar ovieren que sean de 60 maravedis... e que en los pleitos que fueren de 60 maravedís arriba non puedan conoscer ni conoscan salvo el

⁵⁴⁵ Borrero Fernández: *Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra…*, pp. 38 y 46-47.

⁵⁴⁶ Es, por ejemplo, muy sintomático el requerimiento que los lugares de Navares de Enmedio, Vasames y Ureñas hicieron a la villa de Sepúlveda, en cuanto lugares de su término, para que pleitease por ellos en los debates que sobre jurisdicción sostenían con otros comarcanos (AGS, RGS, diciembre de 1480, f. 153). También es ilustrativo el mandato que recibió el concejo de Segovia «para que tome la boz por este lugar, Melque» en los pleitos pendientes por la restitución de los términos que habían sido ocupados por los marqueses de Moya, el doctor de Madrid y otras personas (AGS, RGS, abril de 1496, f. 99).

corregidor e alcaldes de la dicha villa...»⁵⁴⁷. Pero el de las aldeas de Sepúlveda no fue un caso único, sino bastante frecuente en estos años finales del siglo XV por todos los territorios de la corona castellana, especialmente en la década de los noventa⁵⁴⁸.

En los ámbitos de la *economía* y *fiscalidad* tampoco se libraban las aldeas de la constante intervención de la ciudad principal.

Desde el punto de vista económico, según Bonachía, varios aspectos reflejaban el dominio de la ciudad cabecera sobre los lugares rurales. Uno de ellos, de gran importancia, fue el control que ejerció sobre los derechos de propiedad de la tierra que se manifestó, por ejemplo, en la actuación de oficiales concejiles en los pleitos por términos entre aldeas y en la defensa de sus habitantes frente a agresiones del exterior; en la regulación de los aprovechamientos que podían corresponder a los vecinos de la ciudad sobre los comunales de las aldeas; en la adquisición del derecho de uso de parte de la fuerza de trabajo de los hombres dependientes de las aldeas, etc. Por debajo de todas estas actuaciones subyacía

⁵⁴⁷ AGS, RGS, junio de 1493, f. 84.

⁵⁴⁸ En 1492, los monarcas dieron facultad a los concejos de la tierra de Ágreda para tener cada uno de ellos uno o dos alcaldes que pudiesen resolver pleitos de cuantía no superior a 200 maravedís. Orden que fue sobrecartada, debido a su incumplimiento, tres años después (AGS, RGS: agosto de 1492, f. 10, y marzo de 1495, f. 17). Del mismo modo, a petición de los concejos de los lugares y sexmos de la tierra de Ciudad Rodrigo, en 1494 se les concedió facultad para nombrar alcaldes para juzgar los pleitos de cuantía hasta 70 maravedís, negándose en un principio el corregidor y regidores mirobriguenses a recibir el juramento que debían prestar estos alcaldes elegidos anualmente (AGS, RGS: mayo de 1494, f. 167, y mayo de 1495, f. 101). Los monarcas dieron licencia para que los lugares de la tierra de Salamanca donde hubiera más de doce vecinos pudiesen poner un alcalde, pero con grandes limitaciones, ya que sólo podrían conocer de los pleitos civiles entre vecinos y de cuantía inferior a 60 maravedís (AGS, RGS, agosto de 1495, f. 2). Al lugar de San Sebastián de los Reyes los monarcas le concedieron «... facultad... para que por el dia de San Miguell de cada año nonbren quatro personas dese lugar e los trayan a presentar ante la justizia e regimiento, para que dellos nonbren dos para alcaldes e questos tengan facultad para conocer en pleitos civiles fasta en contia de cient maravedis...» (AGS, RGS, mayo de 1494, f. 4, y Reunión de 23 de diciembre de 1496, en Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 270). A petición de los concejos y hombres buenos del alfoz y tierra de Carrión, se ordenó poner dos alcaldes para determinar los pleitos y causas que alcanzasen hasta 60 maravedís, siendo revocada esta facultad un mes después, no se sabe por qué causa (AGS, RGS: septiembre de 1494, f. 92, y noviembre de 1494, f. 4). En 1495, los Reyes Católicos permitieron a Linares que sus alcaldes entendiesen en pleitos de hasta 500 maravedís (Parejo Delgado: Baeza y Úbeda..., p. 204). En Trujillo se mandó al doctor Rodríguez de Ayllón, corregidor, que enviase ante el Consejo Real una información sobre la conveniencia de que los alcaldes de muchas aldeas distantes pudiesen juzgar las causas de menos de 60 maravedís (AGS, RGS, julio de 1495, f. 265). En Plasencia, se ordenó al corregidor, que obligaba a juzgar todos los debates en la ciudad para así cobrar más derechos, que guardase una antigua costumbre por la que los litigios de poca monta ocurridos en los lugares de los sexmos de la tierra se debían resolver ante los respectivos alcaldes (AGS, RGS, abril de 1497, f. 84). Los monarcas confirmaron al lugar del Castillo de las Peñas de San Pedro una licencia de 27 de septiembre de 1497, por la cual la ciudad de Alcaraz le facultaba para que sus alcaldes pudiesen conocer en asuntos de hasta 400 maravedís de cuantía (AGS, RGS, marzo de 1498, f. 4). En Granada, el ayuntamiento dispuso en 1502 que las causas suscitadas en las villas del término municipal de cuantía superior a 100.000 maravedís se resolvieran por el corregidor y los diputados de la gobernación, reservando las de cuantía inferior a los alcaldes de las villas (López Nevot, J. A.: La organización institucional del municipio de Granada durante el siglo XVI, Granada, 1994, pp. 336-337).

siempre el deseo de los miembros de la oligarquía dominante de apropiarse de la mayor cantidad posible de términos de las diferentes aldeas para incrementar su patrimonio territorial, utilizando para este fin todos los instrumentos que tenían a su disposición. Por ello, fueron frecuentes las usurpaciones de términos por regidores y otras personas que ostentaban el poder político y económico en la ciudad o villa principal. Otro aspecto que también reflejó ese dominio fue la subordinación de las actividades comerciales de los hombres y aldeas dependientes a los intereses y dictados del poder urbano. Las ciudades actuaban como centros de abastecimiento y mercado de los enclaves rurales, adoptándose medidas o disposiciones encaminadas a forzar a los habitantes de las aldeas a que canalizasen sus compras y ventas a través del mercado ciudadano, a lo que se unía el hecho de que las pesas y medidas utilizadas en las aldeas debían ajustarse al patrón impuesto por el concejo de la ciudad o villa⁵⁴⁹.

Desde el punto de vista fiscal, también fue clara la sumisión de las aldeas al concejo de la ciudad principal, que se manifestó principalmente en la obligación de participar en el pago de las cargas tributarias regias y municipales, siendo constantes las quejas de los habitantes de los núcleos rurales contra las frecuentes exenciones concedidas a los vecinos de la ciudad, lo que les ocasionaba graves perjuicios al incrementar sensiblemente la cuantía que tenía que pagar cada uno de ellos⁵⁵⁰, y en la necesidad de obtener permiso del concejo cabecera para poder realizar repartimientos. En efecto, las ciudades o villas principales tenían que conceder autorización a los lugares de la tierra y aldeas para hacer repartimientos o sisas de cuantía inferior a 3.000 maravedís. Así se refleja en las actas de Madrid, donde se encuentran licencias concedidas por el concejo de la villa a determinados lugares para que puedan hacer repartimientos⁵⁵¹, o referencias a investigaciones realizadas cuando llegaba a oídos del concejo madrileño la noticia de que en ciertos lugares se echaba sisa sin dicha licencia⁵⁵². Por ello, gran

Bonachía Hernando: El concejo como señorío..., pp. 453-456.

Existió una cierta diferenciación fiscal entre los moradores de los pueblos y los vecinos de la ciudad, en tanto que estos últimos estaban eximidos de ciertos impuestos o, incluso, aportaban menor cantidad en los pechos regios. Por ejemplo, en Medina del Campo, el común de los muros adentro logró la exención de tributos reales (pedido, monedas, moneda forera, martiniega) de Fernando el Católico, quien en agosto de 1477 les premió de esta forma el apoyo que le habían prestado en la guerra con Portugal (VAL VALDIVIESO: Aspiraciones y actitudes socio-políticas..., pp. 217 y 229-230). Igualmente, en Zamora, los vecinos de muros adentro alegaban tener privilegio de exención de impuestos concedido por Enrique IV (AGS, RGS, octubre de 1480, ff. 138 y 71).

Reunión de 7 de abril de 1494: «Dieron los dichos señores licencia al concejo de Fuent-carral para poder repartir entre si mill maravedis...» (Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 80). Reunión de 23 de febrero de 1498: «Dieron los dichos señores licencia al concejo de San Savastian para poder repartir 3.000 maravedis para sus necesidades e para hazer un portal e que se pongan en poder de Andres Rodriguez e quel traya en qué se gastaron, por quanto truxeron peticion para ello» (Rubio Pardos, C., Sánchez González, R., y Cayetano Martín, C.: Libros de Acuerdos del concejo madrileño [1464-1600], IV, edición de..., Madrid, 1982, IV, p. 12).

En la reunión de 18 de junio de 1494 se dice: «Requirieron los dichos señores al dicho corregidor que porque en Xetafe son informados que ay sisa y la echaron sin licencia, que aya su informacion e lo mande castigar. Oyolo e mandó dar su mandamiento para los alcaldes de Xetafe, para que parezcan otro dia antel qual avra su informacion, e hará lo que fuere justicia» (Libros de Acuerdos del concejo..., III, p. 192).

parte de los recursos económicos aldeanos dependían de la voluntad de la ciudad principal, que podía conceder o no la licencia para los repartimientos o derramas solicitados, lo que limitaba mucho su libertad de actuación en numerosos ámbitos de la vida concejil que necesitaban inversiones de dinero.

En último lugar, en el ámbito administrativo, las aldeas rurales, aunque poseían su propia organización concejil que incluía sus propios oficiales y se regían según sus particulares ordenanzas, tenían, en mayor o en menor medida, todos los planos de su vida jurídico-institucional mediatizados y controlados por el superior poder de las autoridades ciudadanas. Este control se manifestaba en la intervención del concejo principal en la provisión de los oficios de las aldeas de la tierra y en el ejercicio de la potestad normativa, puesto que la ciudad principal elaboraba ordenanzas para la tierra y aprobaba las confeccionadas por las aldeas. Veamos cada una de estas manifestaciones.

En primer lugar, pertenecía al concejo principal el derecho de proveer directa o indirectamente, según los casos, los oficios de las villas y aldeas desperdigadas en sus dominios⁵⁵³.

En el supuesto de intervención directa, el concejo del núcleo principal designaba directamente los oficios sin la intervención de las aldeas. No solía ocurrir con frecuencia, o, al menos, el nombramiento directo se reducía a algunos oficiales concretos. Así, en Trujillo, los concejos de los lugares rurales estaban dirigidos por un grupo de *bonos omes*, entre los que destacaba un alcalde y un juez que eran designados directamente cada año por el concejo trujillano⁵⁵⁴. En las aldeas segovianas, todos los vecinos estaban capacitados, en principio, para ocupar cualquiera de las dos alcaldías, dos regidurías y un alguacilazgo, cargos que eran electivos a excepción de uno de los alcaldes y el alguacil, que eran nombrados por la ciudad⁵⁵⁵. En las villas pertenecientes a la jurisdicción sevillana, los oficios de escribano público y jurados eran designados directamente por el cabildo hispalense, como ocurría en Alcalá de Guadaira⁵⁵⁶ y en Fregenal de la Sierra⁵⁵⁷. Sin embargo, los jurados, no siempre fueron nombrados de esa manera, sino que está documentado algún supuesto de venta⁵⁵⁸ o, incluso, de merced regia en retribución de servi-

Por ejemplo, en Vitoria se documentan las dos situaciones, ya que, mientras que en 1487 el concejo vitoriano simplemente confirmó los oficios de las villas recién anexionadas de Elburgo y Alegría, que juraron sus cargos ante los alcaldes de la ciudad, por el contrario, los oficiales del valle de Zuya fueron nombrados directamente por el concejo de Vitoria (DíAZ DE DURANA: Vitoria a fines..., p. 51).

⁵⁵⁴ SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., p. 98.

⁵⁵⁵ ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., p. 491.

El escribano público del cabildo era un oficio vitalicio y, por tanto, excluido de los que se elegían por suertes el día 24 de junio. Solía concederlo el cabildo hispalense, a propuesta del concejo de Alcalá o del propio interesado. A veces, los propios monarcas se reservaban este derecho de concesión, sobre todo cuando deseaban premiar los servicios de una persona fiel. A finales del siglo xv, los jurados, uno por cada una de las cuatro parroquias, excepto la de Santiago, que por ser la más poblada tenía dos, eran provistos por el cabildo de Sevilla a petición del interesado o del cabildo de la villa (FRANCO SILVA: El concejo de Alcalá de Guadaira..., pp. 43-45).

Borrero Fernández: Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra..., pp. 40-43.

⁵⁵⁸ En 1437, en Fregenal de la Sierra, el jurado de la colación de Santa Ana, Gonzalo Fernández, renunció su oficio a favor de Alfonso Pérez de Briga, pero dicho traspaso se hacía previo

cios prestados a la Corona⁵⁵⁹. En este último caso ya no se trataba de intervención del concejo principal, sino de la Monarquía. Igualmente, los jurados de las villas cordobesas, los *anexos*, eran designados por el Cabildo de jurados de Córdoba al margen de cualquier intervención del concejo de las villas. En concreto, según Carpio, los diferentes *anexos* estaban repartidos entre los jurados cordobeses, de tal manera que cuando un *anexo* no tenía jurado que lo designase se ofrecía en forma de rueda a los diferentes jurados de la ciudad, comenzando por el más antiguo, hasta que uno de ellos tomaba el *anexo*. Cada jurado cordobés se encargaba de proveer directamente, cuando quedaba vacante, el oficio de jurado de la villa que le había correspondido en *anexo*. Esta provisión, después de la prestación del juramento por el elegido, se comunicaba por el Cabildo de jurados de Córdoba al concejo de la villa interesada. El carácter vitalicio de estos *anexos*, unido a la relación personal que se establecía entre el jurado de la villa y el que lo había nombrado en la ciudad, provocó múltiples irregularidades en este sistema de provisión⁵⁶⁰.

Por su parte, la intervención indirecta podía manifestarse de formas diversas como la simple supervisión de la elección de los oficios de las aldeas por parte de las autoridades del concejo principal, la elección por éstas de los más idóneos para desempeñar esos oficios entre los candidatos que se le presentaban, la confirmación de los propuestos de antemano para ejercer los cargos por los concejos aldeanos o la elaboración de unas ordenanzas conforme a las cuales las aldeas tenían que proveer necesariamente sus oficios. Este intervencionismo del concejo principal respetó en líneas generales las peculiaridades del régimen interno de gobierno de cada aldea.

La primera posibilidad citada se produjo, por ejemplo, en las aldeas dependientes de Úbeda y Baeza en las que, cuando llegaba el momento de elegir sus oficios, se tenía que celebrar concejo para designar unas personas, «los mas ricos e abonados», como candidatos para los diversos cargos. Estos candidatos se enviaban después al concejo de la ciudad principal en una lista y allí las autoridades del mismo, corregidor y regidores, hacían la elección de las oficiales de la aldeas conforme al sistema insaculatorio⁵⁶¹. Por tanto, era la suerte en última instancia la que decidía, aunque bajo el control del concejo principal.

Sevilla también intervenía en el nombramiento de los cargos concejiles de sus lugares y villas. Lo habitual era que los eligiesen cada año los vecinos res-

J

pago de 1.500 maravedís, por lo que quedó anulado, al descubrirlo el concejo (BORRERO FERNÁNDEZ: Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra..., p. 42).

En 1489 los monarcas concedieron al escribano del Consejo Real, Cristóbal de Vitoria, una juradería de Fregenal de la Sierra, que había quedado vacante por haber huido a Portugal su titular, Ruy García, castigado por herejía (Provisión de 6 de febrero de 1489, en CARRIAZO, J. DE M.: El tumbo de los Reyes Católicos del concejo de Sevilla, V (edición de la Universidad Hispalense, dirigida por..., Sevilla, 1968-1971, pp. 124-125).

⁵⁶⁰ CARPIO DUEÑAS: La tierra de Córdoba..., pp. 260-261.

En Baeza, según las ordenanzas de finales del siglo XV, el primer domingo después de San Miguel, los diversos lugares de la tierra debían enviar al concejo de la citada ciudad cuatro hombres, de los más honrados y cuantiosos, dos del estado de los escuderos y dos del de los labradores, los cuales tenían que presentarse ante su cabildo, para que entre ellos se sorteasen los diversos oficios concejiles de cada lugar (PAREJO DELGADO: Baeza y Úbeda..., p. 204). Así ocurría, por ejemplo, en Vilches, aldea de Baeza (RODRÍGUEZ MOLINA: Constitución y funcionamiento del concejo de Vilches..., p. 1424). Los lugares del concejo de Úbeda tuvieron una organización similar.

pectivos entre las personas más ricas y pudientes de la localidad aldeana, y que la ciudad hispalense los confirmara en el puesto, con la condición de que no podrían ser reelegidos al año siguiente. Pero, a veces, la ciudad hacía por su cuenta nombramientos vitalicios o los regidores sevillanos, que eran alcaides de castillos cercanos a una determinada aldea, imponían su voluntad⁵⁶². Pero en el año 1484, el asistente de Sevilla, Diego de Merlo, de acuerdo con el cabildo y ayuntamiento de esta ciudad, para la pacificación de las villas y lugares de su jurisdicción, optó por la elaboración de unas ordenanzas «... por donde sin confusión se pudieran faser la elección de los oficios de las dichas villas y logares...», es decir, que solucionasen los debates surgidos en el seno de las aldeas en el momento de la designación de sus oficios. Por tanto, la ciudad principal impuso a las aldeas de su territorio la obligación de proveer necesariamente sus cargos de la manera que se establecía en esas ordenanzas. En concreto, la elección de los oficiales de los concejos de la tierra de Sevilla por los vecinos debía seguir las siguientes normas: cada año el grupo de oficiales del concejo local escogía a seis personas de diferentes niveles económicos (dos de la mayor cuantía, dos de la mediana y dos de la menor), los cuales confeccionaban una lista de posibles elegibles entre los otros vecinos del lugar, que tenían que cumplir una serie de requisitos, ya que, además de ser vecinos, no podían desempeñar el oficio de escribano, no debían estar exentos de «pecha», tenían que ser «abonados y suficientes» y no podían ejercer ningún otro cargo concejil como arrendador de rentas, etc. Después se ponían los nombres de los elegibles en unas papeletas y se introducían en un bonete. De éste, por insaculación, se sacaban diez de ellas, que separadas del resto y vueltas a introducir en suertes eran extraídas de nuevo, de forma que los nombres contenidos en las dos primeras quedaban como alcaldes, los de las otras dos siguientes como alguacil y mayordomo y los seis restantes como regidores. La lista de elegibles debía tener como mínimo veinte nombres, de tal manera que en algunos lugares los diez primeros ejercían los oficios el primer año y los otros diez en el siguiente, de modo que los oficios rotaban entre ellos. La fecha de elección era el día de San Juan de junio⁵⁶³. A partir

En concreto, una carta del príncipe don Juan de 30 de abril de 1497 estableció la forma de nombramiento de sus oficiales. En ella se dice textualmente que «... en el dia de San Miguel de cada año segund dis que lo acostumbraban el concejo de cada logar de los de la tierra se junten a concejo e nombren dies o dose personas de los mas ricos e abonados, e estos asi nombrados que los traigan e envien a cabildo dela dicha cibdad, e que el corregidor e regidores el dia que se juntaren para faser la dicha elecion e provision que los tales regidores para los dichos logares escriban los nombres destos dose nombrados por los concejos cada uno en un papel solo por si, e los pongan en un cantaro e asy puestos que un niño de edad de seis o siete años saque de aquellos papelejos fasta que llene el numero de regidores que ha de aver en el tal logar donde se fisiere el dicho nonbramiento, e que aquellos regidores usen por aquel año de sus oficios segund e en la manera que usaron los otros regidores que fasta aqui han seydo, e que el corregidor e regidores les den a los tales regidores autoridad para usar de los dichos oficios entera e cumplidamente e que esta misma forma se guarde e tenga en la provision de cada uno de los otros logares dela dicha tierra por que se escusasen las dadivas e intereses de los dichos regidores...» (AGS, RGS, marzo de 1498, f. 281).

LADERO QUESADA: Historia de Sevilla..., p. 152.

⁵⁶³ Borrero Fernández: El mundo rural sevillano en el siglo xv..., pp. 405-407.

de este momento, las principales villas sevillanas, como Alcalá de Guadaira⁵⁶⁴, Utrera⁵⁶⁵ o Fregenal de la Sierra⁵⁶⁶ se ajustaron a este modelo ordenado por la ciudad hispalense.

En otras ocasiones eran las autoridades de la ciudad principal las que elegían entre los candidatos propuestos por las aldeas, como sucedió en diversos lugares para la elección de alcaldes ordinarios⁵⁶⁷ o en Córdoba, donde, a fines del siglo XV, era el corregidor el que tenía la potestad para escoger entre los candidatos propuestos por cada una de las villas. Así, en Pedroche, «... logar dela cibdad de Córdoba...», se denunció ante los reyes que, desde hacía tres o cuatro años, se elegían los oficios sin seguir la ordenanza y costumbre antigua, y además no se escogían de los caballeros de premia, lo cual causaba numerosos desórdenes, por lo que los monarcas ordenaron que la elección se realizase de la siguiente manera: cada año, ocho días antes de Año Nuevo, los alcaldes y oficiales salientes y los caballeros de premia debían juntarse para elegir los candidatos más idóneos para los diversos cargos concejiles, por ejemplo, cuatro para alcaldes, dos para alguaciles, etc., los cuales debían ser presentados ante el corregidor y justicias de Córdoba para que escogiesen entre ellos los que considerasen más adecuados⁵⁶⁸. Asimis-

Los oficios que integraban el cabildo de Alcalá de Guadaira, dos alcaldes mayores, un mayordomo, dos jurados, seis regidores, un alguacil y un escribano público, una vez que eran elegidos necesitaban la confirmación de Sevilla para tomar posesión de sus cargos. No se ha encontrado ningún tipo de oposición por parte del cabildo hispalense a los nombres que salían elegidos anualmente, lo que prueba que el sistema funcionaba. Es posible que algunos años vinieran capitulares de Sevilla para que la elección se desarrollara de una forma normal y justa, puesto que en ocasiones «... para facer la elecion de los oficios del concejo para el año que viene surgen enoxos y escandalos...» (FRANCO SILVA: El concejo de Alcalá de Guadaira..., pp. 38-39).

⁵⁶⁵ En Utrera, en el mismo año de 1484, en presencia del asistente fueron escogidos y puestos en una cédula los vecinos más hábiles y adecuados para los oficios concejiles, y después, por suertes, se fueron sacando para ocupar los cargos hasta consumir todos los nombres contenidos en ella, «... e que acabada se volviese a faser de manera que non rodasen los dichos oficios salvo por los nombrados e señalados por la dicha cedula...» (AGS, RGS, julio de 1484, f. 45).

En Fregenal de la Sierra, el sistema de elección de los oficios de alcaldes ordinarios, alguaciles, mayordomos y regidores era el de insaculación o elección «por suertes». A mediados del siglo xv, la elección se realizaba cada año, aunque parece que a principios del xvi la duración de la rueda era de cuatro (BORRERO FERNÁNDEZ: *Un concejo de la «tierra» de Sevilla: Fregenal de la Sierra...*, p. 36).

For regla general, como ya hemos visto, en los lugares que tuviesen más de doce vecinos se debían seleccionar a tres de ellos y, posteriormente, el corregidor de la ciudad principal debía elegir a uno o dos, los que considerase más idóneos, para que actuasen como alcaldes ordinarios de su localidad.

Se señala: «... vos junteys en vuestro concejo a campana tañida en la iglesia de San Salvador desa dicha villa segund que lo avedes de uso e de costumbre e asy juntos ante todas cosa jureys cada uno de vos otros elegir para oficiales dese dicho concejo personas ábiles e suficientes entre los dichos caballeros de premya syn aver respeto a interes amor ni desamor, e asy juntos en la manera que dicho es e fecho el dicho juramento eligades e nonbredes vos los dichos oficios con los dichos caballeros de premya dellos e non de otra condicion alguna, quatro buenas personas para alcaldes e dos para alguaciles e dos de los notaryos por nos fechos para escribanos, e asy elegidos e nombrados dentro de ocho dias presenteys la elecion de las dichas personas ante el corregidor e justicias dela dicha cibdad de Córdoba para que de las dichas quatro personas eligan dos de ellas para alcaldes e un alguacil e un escribano..., e asy proveidos fasta el dia de reyes se ayan de juntar

mo, en Fuenteovejuna⁵⁶⁹, de la jurisdicción de Córdoba, según la costumbre antigua, el concejo a campana tañida elegía a los candidatos para los diferentes oficios, dos por cada uno, que después se enviaban a Córdoba para que de ellos el corregidor escogiese a los más hábiles e idóneos⁵⁷⁰. En otros lugares, como en los de la tierra de Badajoz, el intervencionismo de la «justicia» fue mayor, ya que no se limitó como en Córdoba a elegir entre los candidatos propuestos, sino que el corregidor, por ejemplo, en la aldea de Talavera, tenía que designar a doce hombres de «buena conciencia» para que eligieran a las personas de los pueblos que debían desempeñar los oficios, las cuales debían ser proveídas para los mismos por el concejo principal⁵⁷¹.

Una característica y un problema común a todas estas aldeas rurales fue la tendencia de las autoridades de la ciudad principal a sobrepasar la intervención legalmente establecida, inmiscuyéndose en la designación de sus oficios poniendo en los mismos a criados, familiares y amigos. Como consecuencia de ello, dominaban al concejo aldeano y satisfacían sus propios intereses, sobre todo en relación con la apropiación y ocupación de términos y el aprovechamiento de los propios y rentas. Fueron muy frecuentes los episodios de este tipo protagonizados por los regidores, por ejemplo, en la citada Talavera, aldea de Badajoz⁵⁷² o

en la dicha villa con la dicha provision para usar de los dichos oficios, y qualquier elecion e provision de los dichos oficios que en otra manera fuere fecha non vala nin sean avidos ni tenidos por oficiales nin pueda usar ni exercer los dichos oficios...» (AGS, RGS, diciembre de 1492, f. 24).

Veremos más adelante los avatares por los que atravesó Fuenteovejuna hasta quedar definitivamente integrada en el realengo, después de varias etapas sometida a la jurisdicción señorial, en concreto de las órdenes militares.

Fuenteovejuna pidió a la ciudad de Córdoba que las personas que nombrase para los oficios de esa villa fueran «... llanas e abonadas e de buena fama e conciencia...» (AGS, RGS, mayo de 1480, f. 161). En el segundo, de 1499, el concejo de la villa declaró a los reyes que cuando el licenciado Álvaro de Santisteban, juez de residencia de Córdoba, fue a la citada ciudad envió «... un mandamiento al concejo e omnes buenos de la dicha villa de Fuenteovejuna para que eligiesen los oficiales segund los usos e costunbres de la dicha villa e dis que el concejo de la dicha villa a canpana tañida segund que era de uso e de costunbre eligió alcaldes e alguasyl de cada un oficio dos personas y fecha la dicha elecion vos la enviamos al corregidor para que eligiesedes o tomasedes dellos los mas abiles e ydoneos para los dichos oficios dellos dichos nonbrados...» (AGS, RGS, agosto de 1499, f. 102).

⁵⁷¹ Se dice: «... deben ser proveidos los oficios de las aldeas dela dicha cibdad por la justicia della segund e como fue ordenado e mandado por Alonso Enriques nuestro corregidor dela dicha cibdad elegendo doce omes de buena conciencia para que nombrasen e jurasen qué personas heran las soficientes en los pueblos para tener los oficios y que aquellos fuesen proveidos e non otros algunos...» (AGS, RGS, agosto de 1497, f. 131).

La comunidad de vecinos de esta aldea denunció ante los reyes que la elección de oficios no se hacía conforme a la costumbre, sino que «... cada uno de los dichos regidores desa dicha cibdad provee de los dichos oficios en cada una de las aldeas desa dicha cibdad proveyendo para los dichos oficios a sus criados e allegados e familiares e dis que los dichos regidores proveen a quien quieren delos dichos oficios en las aldeas donde tienen hasiendas por que las dichas sus hasiendas sean mas acrecentadas...», suplicándoles que solucionasen justamente el problema. En respuesta a esta demanda los monarcas ordenaron a Martín de Rojas, corregidor pacense, que hiciese cumplir sus cartas, sobrecartas y cédulas y lo ordenado por el anterior corregidor, Alonso Enríquez, acerca de la provisión de los oficiales de las villas (AGS, RGS, agosto de 1497, f. 131).

en Baeza⁵⁷³, y por los corregidores, como sucedió en la tierra de Córdoba, en concreto en Pedroche⁵⁷⁴, Fuenteovejuna⁵⁷⁵ y Montoro⁵⁷⁶. No obstante, las aldeas se resistieron a admitir estas injerencias que sobrepasaban el límite de lo permitido, recibiendo el apoyo de la Monarquía en sus reivindicaciones.

En segundo lugar, además de intervenir en la designación de los oficios de las aldeas, los concejos ciudadanos también lo hicieron en sus tareas normativas, fundamentalmente por medio de los corregidores⁵⁷⁷, para regular algunos

⁵⁷³ El común y hombres buenos de esta ciudad protestaba contra sus regidores, que cada año echaban suertes en el cabildo para ver a cuáles de ellos les correspondía proveer las alcaldías, regimientos y otros oficios de las aldeas, ya que en lugar de darlos a las personas más adecuadas «... algunos de aquellos a quien asy cabe de proveer en los tales oficios los venden a quien mas por ellos les dan sin aver respeto a la bondad e suficiencia de la persona a quien asy arrienden los tales oficios...por la qual cabsa se han fecho e fasen de cada día muchos agravios e robos e cohechos por las personas que asy arriendan las dichas alcaldías e otros oficios e la nuestra justicia non es bien executada de lo qual se han seguido e siguen mucho agravio e daño a la dicha cibdad e vecinos della e de su tierra...». Los monarcas, dirigiéndose al corregidor de la ciudad de Baeza, le ordenaron que «... agora ni de aquì adelante non consyntais ni deys logar que por los dichos regidores ni por alguno dellos ni por otra persona alguna sean echadas las dichas suertes sobre el proveer de las dichas alcaldias e regimientos e otros oficios ni los arrendedes ni consintades arrendar a persona ni personas algunas que sean...», y mandaron que les remitiese información sobre este tema, y que «... entre tanto que lo suso dicho se vea e provea en el nuestro Consejo, de vuestra mano pongays en los oficios de alcaldias e otros quales quier oficios de las dichas aldeas desa dicha cibdad sobre que asy los dichos regidores echan suertes, los alcaldes e oficiales que vos veades que cumplen e son menester para que la nuestra justicia sea bien executada e los dichos logares regidos e gobernados como deben...» (AGS, RGS, octubre de 1494, f. 202).

Esta villa presentó en 1492 una queja ante los reyes, diciendo que «... algunos oficios que en la dicha villa ha habido e ay de tres o cuatro años a esta parte han tenido formas con el corregidor dela dicha cibdad de Córdoba de llevar mandamiento en blanco para proveer alcadias e alguasil e escribano e otros oficiales del concejo, e que por virtud del dicho mandamiento señalaban e nombraban a quien querian para oficiales dela dicha villa amigos e parientes suyos contra las formas de las ordenanzas uso e costunbre antigua... nin se elegian los dichos oficiales de caballeros de premia segun que las dichas ordenanzas e costunbre disponen... ni se guarda la costumbre cerca de la elecion del procurador e diputados dela dicha villa que han de yntervenir e ser presentes a los repartimientos...» (AGS, RGS, diciembre de 1492, f. 24).

⁵⁷⁵ El concejo de Fuenteovejuna acusó ante los reyes al licenciado Álvaro de Santisteban, juez de residencia de Córdoba, de que «... vos contra la costumbre antigua de la dicha villa elegistes a otras personas de los que non eran nombrados ni elegidos por el dicho concejo, lo qual sy asy oviese de pasar la dicha villa e vecinos della mucho agravio e daño padescerian...» (AGS, RGS, agosto de 1499, f. 102).

Los caballeros de premia de Montoro, «término e jurisdicción de la dicha cibdad de Córdoba», se quejaron a los reyes del corregidor cordobés, Francisco de Bobadilla, acusándolo de que «de seys años a esta parte los oficios de alcaldias e alguacilazgos e escribania del concejo de la dicha villa no se abian proveido ni proveyan segund e como devian e segund lo disponian las leyes e pramaticas por nos fechas cerca del elegir e nonbrar de los oficios e que habiéndose de repartir e echar por suertes entre ellos, los dichos oficios vos los aviades dado a criados vuestros e a otras personas que los han tenido e tienen mas tienpo del que lo deben tener segund las dicha prematicas, por que segund el thenor de aquellas en cada un año se habian de elegir los dichos oficios por los dichos caballeros de premya o echar por suertes entre ellos en lo qual dis que ellos e los otros vecinos e moradores de la dicha villa han rescibido e resciben mucho agravio e daño...» (AGS, RGS, septiembre de 1493, f. 135).

Por ejemplo, en 1492, los Reyes Católicos ordenaron a Francisco de Bovadilla, corregidor de Córdoba, a petición de algunos vecinos de Torremilano, que examinara las nuevas ordenanzas

aspectos de la vida económica, social y política de estas pequeñas comunidades rurales, aunque las aldeas tenían potestad para elaborar o reformar sus propias ordenanzas. A ello, además, hay que añadir la necesidad creciente o la conveniencia a medida que avanzaba el reinado de confirmación de las ordenanzas por el Consejo Real, de igual manera que sucedía con las de los núcleos principales.

Esta intervención ciudadana podía ser de diferentes tipos. En algunas ocasiones el núcleo cabecera elaboraba unas ordenanzas para los lugares de la tierra, siendo buen ejemplo de ello lo dispuesto en los Fueros Nuevos otorgados a partir de 1494 a las ciudades granadinas por los Reyes Católicos, en los que los monarcas ordenaban que el corregidor de cada una de esas ciudades elaborase ordenanzas para los lugares sujetos a su jurisdicción, y que después fuesen enviadas al Consejo Real para su confirmación o enmienda⁵⁷⁸. En estos supuestos en que era el corregidor de la ciudad cabecera el que confeccionaba las ordenanzas de los lugares rurales, éstos tenían derecho a la presencia de sus representantes, especialmente sexmeros y procuradores, en el proceso de su elaboración⁵⁷⁹.

En otras ocasiones, la intervención del núcleo principal se limitó a la confirmación de las ordenanzas elaboradas por los propios concejos de las aldeas

de este concejo y suprimiese las que fueran perjudiciales a la comunidad (AGS, RGS, septiembre de 1492, f. 99). Igualmente, mandaron al corregidor de Segovia que hiciese información acerca de ciertas ordenanzas del concejo de Villacastín referidas al uso de sus montes, leñas y pastos, y que envíase un traslado de las mismas al Consejo Real, ya que ese concejo había solicitado confirmación real (AGS, RGS, diciembre de 1492, f. 90). El corregidor de Plasencia, en 1497, debía decidir sobre la conveniencia o no de revocar las ordenanzas del concejo de Aldeanueva, término y jurisdicción de dicha ciudad (AGS, RGS, junio de 1497, f. 201).

otrosi hordenamos e mandamos que en quales quier lugares e villas que estuvieren subjectos a la juridicion de esa cibdad o encomendadas a vos, el dicho corregidor della, avida primeramente ynformacion de la qualidad e poblacion de cada lugar y de lo que conviene para la buena governacion de él hagais hordenanzas, quales vieredes que conviene para cada lugar, asi en el elegir de los alcaldes, e regidores, e procurador, e otros oficiales, como en las otras cosas que toquen a la buena gobernacion de las dichas villas, de manera que las dichas villas e lugares estén governadas como deven, conformando uso con el thenor e forma de las hordenanzas contenidas en esta nuestra carta, moderando o enmendado los que vieredes que conviene, segund la calidad de cada lugar. Y asi fechas las dichas hordenanzas las embieis ante nos, al nuestro Consejo, para que nos las mandemos confirmar, y si no fuesen tales las mandemos enmendar. E se haga sobre todo lo que mas cumpliere a nuestro servicio, e al bien e pro comun de la dicha cibdad, e villas, e lugares susodichas, vezinos, e moradores dellas» (MALPICA, CUELLO, A.: «Poblamiento y administración municipal de Almuñécar a fines del siglo xv. Notas para su estudio», en *Actas I Coloquio Historia de Andalucía. Andalucía medieval*, Córdoba, 1982, p. 144).

En Plasencia, por ejemplo, se ordenó al concejo de la villa que, cuando hiciese ordenanzas referidas a los lugares de su tierra, llamase para estar presentes a los sexmeros o a dos o tres procuradores de dicha tierra, para que no consintiesen ninguna cosa en perjuicio de ésta (AGS, RGS, marzo de 1498, f. 371). Asimismo, cuando en 1485 el concejo de Ávila decidió elaborar unas nuevas ordenanzas «... por quanto enlas ordenanzas de dicho concejo havia muchas diferencias e escuridades por ser como eran fechas grandes tiempos, porque los tiempos en que parezian ser fechas las dichas ordenanzas e los tienpos que agora corrian heran de otra calidad...» y era necesario «... enmendar e correxir las dichas ordenanzas antiguamente fechas o ordenar e fazer otras ordenanzas de nuevo conzernientes e pertenencientes segun la calidad y tienpos que agora corren...», participaron en esa redacción, además del procurador de la ciudad y sus pueblos, un delegado por alguno de los sexmos y tres por otros (MORENO NÚÑEZ: Ávila y su tierra..., p. 132).

rurales, en cuyo caso era imprescindible que fuesen conformes con las de la ciudad o villa principal. Por ejemplo, la ciudad de Trujillo, en un principio, dejaba en manos de los concejos de las aldeas la posibilidad de redactar ordenanzas «... para su bien bevir y siempre que no vayan éstas en perjuyzio del concejo desta cibdat ni de los vecinos e moradores della...», añadiendo, posteriormente, la obligatoriedad de que tales ordenamientos fuesen presentados ante el concejo trujillano para su confirmación por sus justicias y regidores, para evitar que resultasen contrarios a los intereses de la ciudad⁵⁸⁰. Asimismo, en Zamora, para impedir que la normas de rango inferior que elaboraban las aldeas de la tierra entrasen en colisión con las ordenanzas generales promulgadas por el concejo urbano, el cabildo de regidores tenía la potestad de revisar y, en caso necesario, modificar estas ordenanzas rurales, de modo que debían ser presentadas anualmente a la consideración de los regidores para evitar posibles discordias⁵⁸¹. Asenjo señala que, junto con las ordenanzas establecidas y ordenadas en el marco jurídico de la ciudad de Segovia, había otras que tenían como origen el acuerdo y dictamen de los concejos de la tierra, que gozaban de rango jurídico inferior con relación a las del concejo urbano y que precisaban de la confirmación real para que su valor fuese reconocido fuera del estrecho marco local. Es posible que para prevenir el surgimiento de normas y ordenanzas locales, la ciudad se decidiese a promulgar las «ordenanzas de la ciudad y de la tierra», para lo cuàl redactó unas en 1483, que luego perfeccionó y amplió en 1514⁵⁸². Tampoco faltaron los supuestos en que las aldeas pidieron directamente a los monarcas la confirmación de las ordenanzas otorgadas o elaboradas por ellas mismas⁵⁸³.

Analizados los principales ámbitos de actuación que conformaban el gobierno de las aldeas rurales: administración de justicia, economía y hacienda y organización institucional, se comprueba la existencia de un intervencionismo y un control constante de las ciudades principales en todos estos campos. En concreto, las aldeas no podían administrar justicia excepto en algunas cuestiones civiles de escasa cuantía; no tenían independencia para obtener sus propios ingresos financieros, puesto que para repartir una cantidad tan nimia como 3.000 maravedís necesitaban licencia del concejo cabecera, lo que recortaba enormemente, por falta de recursos económicos, sus posibilidades reales de emprender iniciativas, por ejemplo, en materia de obras públicas que pudiesen mejorar esos lugares aldeanos; estaban controladas y supeditadas en todos los aspectos de su economía por la ciudad principal, y su potestad normativa, en los casos en que existía, pues en otros eran los núcleos cabecera los que elaboraban sus ordenanzas, requería la supervisión y confirmación de la ciudad principal, además de la del Consejo Real. En definitiva, los núcleos principales controlaban y dominaban los ámbitos claves para conseguir el poder político y económico sobre los

⁵⁸⁰ SÁNCHEZ RUBIO: El concejo de Trujillo en el tránsito..., p. 98.

LADERO QUESADA, M. F.: La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos..., p. 148.

⁵⁸² ASENJO GONZÁLEZ: Segovia, la ciudad y su tierra..., pp. 433-434.

Por ejemplo, la petición de confirmación real por parte del lugar de Villasilos de ciertas ordenanzas para el buen regimiento y gobierno elaboradas por el concejo de este lugar (AGS, RGS, febrero de 1492, f. 126).

lugares rurales, al menos de los más desarrollados e importantes, que era el objetivo que ellos perseguían. En materias de menor trascendencia para lograr ese control de las aldeas, pero no de menor importancia para la vida diaria y cotidiana de los habitantes de las mismas, éstas tenían mayor libertad y autonomía de decisión, aunque siempre estaba presente la sombra de la ciudad principal, ya a través de las ordenanzas o disposiciones dictadas específicamente para las aldeas, ya de manera indirecta a través de la necesidad de la concesión de licencias para hacer sisas o repartimientos. Esto no quiere decir que las aldeas fuesen totalmente ajenas a su propio gobierno, puesto que muchas de las actividades relacionadas con cada uno de esos principales ámbitos de actuación que hemos analizado eran realizadas bajo la dirección del concejo aldeano, pero se reducían a actividades meramente de gestión, no a la toma de decisiones importantes, que siempre correspondían al concejo de la ciudad principal.

Esta intervención constante y evidente determinó, sin lugar a dudas, la existencia de unas relaciones de dependencia y unos vínculos de toda índole entre esas ciudades principales y las aldeas desperdigadas en sus territorios circundantes. Relaciones de subordinación y vínculos que se explican por algunos autores como derivados del señorío colectivo o jurisdiccional que aquéllas ejercieron sobre sus territorios, y que provocaron una clara sumisión del concejo aldeano respecto al núcleo principal. Bonachía, cuando habla del concejo medieval castellano como órgano de poder político, señala como una de sus principales características el convertirse en señor colectivo⁵⁸⁴. Esta afirmación quiere decir que el concejo como entidad jurídico institucional era titular de un señorío respecto de las aldeas de su tierra, que mantuvieron una relación de dependencia con la ciudad. Se trata de unas relaciones de dominación señorial urbana, semejantes a las ejercidas por otros señores laicos y eclesiásticos, caracterizadas por la dependencia jurídico-administrativa, económica y fiscal de los lugares del territorio respecto al núcleo urbano⁵⁸⁵. Fruto de esta jurisdicción que a modo de señorío ejercía la ciudad o villa sobre las aldeas rurales existían, como señala Moreno Núñez, unos vínculos de carácter judicial, económico-fiscal, militar y gubernativo bastante estrechos entre ellas⁵⁸⁶.

Además de la expresión señorío colectivo utilizada por Bonachía en sus trabajos, también se emplean para describir esta realidad otras diferentes. Así, Estepa Díez nos habla de señorío jurisdiccional concejil; Moreta y Vaca de señorío corporativo; señorío urbano es usada por Guerrero Navarrete; «señorío terminiego», por Cabrera y Moros, que señalan que, en paralelismo con el término «señorío solariego» que se utiliza para referirse al señorío nobiliario, es perfectamente legítimo llamar «señorío terminiego» a aquél que ejerce una gran ciudad sobre las villas pertenecientes a su jurisdicción (CABRERA y MOROS: Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial..., p. 22).

Esta conceptualización aparece ampliamente desarrollada por BONACHÍA HERNANDO en El concejo como señorío... y de manera específica para la ciudad de Burgos en El señorío de Burgos... También estudian los concejos desde esta perspectiva otros autores, ya indicados, que aparecen mencionados en la nota tercera.

MORENO NÚÑEZ: Ávila y su tierra..., pp. 130-132. Hay otras sistematizaciones, por ejemplo, Bonachía enfoca estas relaciones de dominación señorial desde tres aspectos: el jurisdiccional, que a su vez abarca la potestad normativa, el ejercicio de la justicia y la provisión de oficios concejiles; el socio-económico, y el fiscal (Bonachía Hernando: El concejo como señorío..., pp. 447-461).

Esta intervención de las ciudades cabecera en las aldeas se realizaba básicamente por medio de los corregidores, los cuales estaban, directamente o a través del Consejo Real, en contacto con la Monarquía, siendo el principal instrumento de penetración regia en la vida concejil. Se puede señalar, haciendo un símil, que el control y la intervención regia que a fines del siglo XV realiza la Corona sobre las ciudades y villas del realengo, lo realizan a su vez éstas sobre los lugares de su tierra.

Algunas aldeas rurales, a finales del siglo XV, protagonizaron intentos de liberarse de la supeditación jurisdiccional, fiscal, económica y política a que estaban sometidas; intentos que desembocaron en el siglo XVI, debido a las necesidades crematísticas de la hacienda regia, en la concesión masiva de villazgos y exenciones de jurisdicción por los Austrias a cambio de dinero. Se nota, pues, a fines del Medievo y comienzos de la Modernidad, una febril actividad de la tierra y de sus aldeas reclamando la recuperación del timón de todas las principales parcelas de su vida cotidiana.

A veces luchaban por conseguir mayor independencia institucional en todo lo relativo a la designación de sus oficiales y cargos públicos. Por ejemplo, Linares, la aldea más poblada de todo el territorio de Baeza, que enviaba ocho hombres «ricos y abonados» ante el cabildo de la ciudad para que entre ellos se designasen cuatro jurados y dos alcaldes ordinarios, obtuvo en 1504 de los reyes y del corregidor la potestad de elegir esos cuatro jurados y dos alcaldes directamente sin la intervención de Baeza⁵⁸⁷. En otros lugares se había intentado lograr esta misma facultad, pero el resultado fue negativo, como, por ejemplo, en Quesada, donde los vecinos nombraron por sí mismos al mayordomo y personero en 1454, pero Úbeda protestó y los nombramientos quedaron sin efecto⁵⁸⁸. Incluso, había núcleos rurales en los que, de la documentación consultada, parece desprenderse que la ciudad principal no intervenía para nada en el proceso de designación de sus oficios, como sucedía en Sevilla después de las Ordenanzas de 1484 o en El Espinar, lugar y jurisdicción de la ciudad de Segovia, donde, conforme a una costumbre antigua, el primer día de Pascua de Sancti Spíritus de cada año se juntaban los alcaldes, regidores y otros oficiales de este lugar en una casa de los alcaldes para concertar quiénes serían las personas que desempeñarían los oficios públicos el año próximo. Posteriormente, después de publicar los nombres de esas personas en un ejido, se iban a unos portales donde desde tiempo inmemorial tenía costumbre de «ayuntarse» el concejo. Allí, reunidos a campana tañida, el ayuntamiento recibía a los nuevos oficiales y les tomaban el juramento acostumbrado⁵⁸⁹. No parece, pues, que hubiese intervención del concejo de Segovia. No obstante, en ambos caso, sevillano y segoviano, las ordenanzas conforme a las que se elegían los oficios habían sido elaboradas o, al menos, confirmadas, por la ciudad o villa principal e impuestas obligatoriamente a los lugares de su tierra.

PAREJO DELGADO: Baeza y Ubeda..., p. 204.

⁵⁸⁸ *Ibídem*, pp. 204-205.

⁵⁸⁹ AGS, RGS, junio de 1478, f. 65.

En otras ocasiones se combatía por escapar del dominio territorial de la ciudad principal para liberarse de las cargas fiscales excesivas o para poder cultivar sus propias heredades. Esto sucedió en la tierra de Salamanca con Monleón, que estuvo reclamando su exención de la jurisdicción salmantina durante casi un siglo. Según Monsalvo, Monleón no era una gran aldea, sino un núcleo fortificado que fue independiente durante las fases repobladoras y luego quedó integrado en la mencionada tierra salmantina en 1249. Después de una serie de precedentes, entre ellos lograr de Pedro I en 1355 una especie de estatuto especial y que el propio concejo de Salamanca le eximiese de las contribuciones fiscales concejiles, en tiempos de los Reyes Católicos Monleón reclamó su autonomía. En 1477 los habitantes de Monleón y su vicaría, pequeña comarca aneja a la Sierra, se que jaban de las continuas intromisiones de los caballeros y habitantes de Salamanca «... echándoles e queriéndoles echar tributos en sus heredades e posesyones non acostunbrados ni devidos...» y de que les habían usurpado sus tierras. En contra de ello, la ciudad de Salamanca alegó que los usurpadores eran los habitantes de los concejos de esa comarca, puesto que las tierras disputadas eran tierras concejiles y propios del concejo salmantino. Los reyes no se decantaron claramente, y se inició un pleito⁵⁹⁰, que concluyó años después, en abril de 1485, con el reconocimiento de toda esta comarca como entidad autónoma, aún dentro de la tierra de Salamanca⁵⁹¹.

Otras veces se mantuvieron litigios sobre la jurisdicción de una villa entre dos instancias externas que se la disputaban, como sucedió en Fuenteovejuna. Esta villa, perteneciente al término de la ciudad de Córdoba, a lo largo del siglo XV fue un ejemplo de la señorialización que afectó a la tierra cordobesa, ya que fue objeto de dominio señorial en dos ocasiones⁵⁹². En 1476, como consecuencia de su revuelta contra la orden de Calatrava a cuyo señorío pertenecía en ese momento y uno de cuyos episodios más conocidos fue el asesinato del comendador Fernán Gómez de Guzmán en abril de ese año, la villa volvió a la jurisdicción cordobesa. De todos modos se inició una contienda que duró varios años, hasta que en 1513 el Consejo Real estableció que Fuenteovejuna con sus términos y su justicia civil y criminal quedaba incorporada definitivamente a la ciudad de Córdoba, y que la Orden de Calatrava debería recibir 30.000 ducados de oro en compensación por las rentas perdidas desde 1476. Cantidad que debían

Todo el tema está ampliamente documentado en AGS, RGS: diciembre de 1477, f. 407; diciembre de 1477, f. 469; mayo de 1478, ff. 30 y 70, y marzo de 1480, f. 48.

⁵⁹¹ En concreto, se dictaminó que los lugares de la vicaría de Monleón y de la Sierra Mayor deberían pagar a la ciudad de Salamanca 450.000 maravedís anuales a cambio de que les fueran reconocidos como pertenecientes a sus concejos rurales y a sus habitantes los bienes raíces que tenían en ellos, quedando fuera de la disciplina agraria de la tierra de Salamanca (Monsalvo Antón: La sociedad concejil de los siglos..., pp. 475-476).

En la primera ocasión, de 1450 a 1453, la villa de Fuenteovejuna quedó íntegramente en poder del maestre de Alcántara, don Gutierre de Sotomayor, señor de Gahete e Hinojosa. La segunda señorialización a favor de D. Pedro Girón, maestre de Calatrava, en 1460, fue confirmada en las Cortes de Toledo de 1462. Después, merced a una serie de trueques, donaciones y ventas, en 1464 Fuenteovejuna se integró en el señorío de la Orden de Calatrava, hasta que se produjeron los sucesos de 1476 (CABRERA y MOROS: Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial..., pp. 66, 87 y 160-161).

satisfacer la mitad la Corona y la otra mitad la ciudad de Córdoba, prestando ésta en garantía la villa de Almodóvar del Río, que el rey entregaría a la Orden en caso de que Córdoba no pagara su parte⁵⁹³.

Por tanto, muchas aldeas, generalmente las más desarrolladas, comenzaron a repudiar la constante intervención en sus asuntos del núcleo cabecera, y mostraron deseos de dirigir su propio destino sin la sofocante tutela de la ciudad principal, que limitaba sus posibilidades y pretensiones de todo tipo. Pero, aunque durante el reinado de los Reyes Católicos se iniciaron estas tendencias, fue en tiempos de Felipe II cuando muchas de estas aldeas dependientes, aun a costa de grandes sacrificios económicos, consiguieron su independencia, comprándo-la al monarca⁵⁹⁴.

REGINA POLO MARTÍN

⁵⁹³ CABRERA y MOROS: Fuenteovejuna. La violencia antiseñorial..., pp. 182-183.

Por ejemplo, Linares, perteneciente a la tierra de Baeza, después de tímidos intentos de independencia protagonizados durante el reinado de los Reyes Católicos, obtuvo de Felipe II en 1565 la jurisdicción autónoma y la elevación al rango de villa de realengo por la cantidad de 8.250.000 maravedís [SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M., y SÁNCHEZ CABALLERO, J.: «Ordenanzas municipales de Linares (Jaén), siglo XVI», en Andalucía moderna (siglos XVI-XVII)]. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, III, Córdoba, 1978, pp. 328-329). Del mismo modo, también a mediados del siglo XVI, en 1559, La Nava, la población más próspera de Medina del Campo, a cambio de 5.440.000 maravedís logró la exención de jurisdicción respecto a la mencionada Medina (LORENZO TOLEDO: Nava del Rey, segunda capital... p, 458).

APÉNDICE

Principales pleitos referidos a cuestiones de términos documentados en las ciudades y villas castellanas durante el reinado de los Reyes Católicos.

Ágreda

- Pleito con su aldea de Ólvega debido a que esta última tenía el privilegio de poseer cierta parte de su término para utilizarlo como dehesa y como monte (AGS, RGS: septiembre de 1492, f. 91; marzo de 1495, f. 109, y abril de 1495, f. 132).
- Pleito con la ciudad de Tarazona, perteneciente a la Corona de Aragón, sobre términos, prados y pastos (AGS, RGS: septiembre de 1492, f. 146; marzo de 1493, f. 190; febrero de 1495, f. 97; diciembre de 1498, f. 226, y abril de 1499, f. 29).
- Pleito entre los concejos y hombres buenos de su tierra y el concejo de Conejares sobre una dehesa propiedad de este último lugar (AGS, RGS: febrero de 1496, f. 91; junio de 1496, f. 240; julio de 1497, f. 204, y septiembre de 1497, f. 29).

Alcaraz

- Pleito sobre delimitación de términos con las villas y lugares de la encomienda de Socovos (AGS, RGS: octubre de 1493, f. 171, y julio de 1494, f. 405).
- Pleito sobre amojonamiento de ciertos términos con los concejos de Luter y Lietor (AGS, RGS: diciembre de 1494, f. 192; junio de 1494, f. 80, y junio de 1495, f. 81).
- Pleito con la villa de Yeste, debido a una sentencia que adjudicaba a Alcaraz ciertos términos de la segunda con el consiguiente cambio de mojones (AGS, RGS: julio de 1495, f. 368; diciembre de 1498, ff. 175 y 19, y febrero de 1499, ff. 151 y 15).

Alfaro

— Pleito con el Monasterio de Santa María de Fitero por la posesión de una granja (AGS, RGS: febrero de 1484, f. 190; marzo de 1484, ff. 141 y 236, y mayo de 1484, f. 72).

Antequera

— Pleito con la villa de Archidona, perteneciente a don Juan Téllez Girón, conde de Urueña, sobre términos y mojones (AGS, RGS: diciembre de 1490, f. 273;

julio de 1491, f. 88; agosto de 1491, ff. 45 y 44; octubre de 1491, f. 123; noviembre de 1493, f. 80; mayo de 1494, f. 217; octubre de 1496, f. 208, y febrero de 1497, f. 306).

Ávila

- Pleito con el lugar de El Tiemblo «sobre rason de la syerra e termino de Iruelas» (AGS, RGS: junio de 1480, f. 98; octubre de 1480, ff. 122 y 215, y diciembre de 1480, ff. 189 y 217).
- Pleito del concejo de esta ciudad, su tierra y pueblos contra don Fernando de Acuña y su esposa doña María de Ávila sobre la posesión y aprovechamiento del término de Pajarilla, aldea abulense (AGS, RGS: agosto de 1484, f. 134; octubre de 1484, f. 26; marzo de 1485, f. 142, y mayo de 1486, f. 125).
- Pleito entre la ciudad y los pueblos de su tierra contra Sancho Sánchez y sus hermanos, hijos de Gómez de Ávila, ya difunto, sobre la propiedad y términos de la dehesa de Majadahonda (AGS, RGS: junio de 1485, f. 69, y octubre de 1485, f. 42).
- Pleito entre Pedro de Ávila, «cuyas son las villas de Villafranca y Las Navas», y los concejos de San Bartolomé y El Herradón, aldeas abulenses, por el término de Quintanar (AGS, RGS: marzo de 1488, f. 110, y mayo de 1488, f. 65).
- Debates y diferencias entre el concejo del lugar de «Atizadero», jurisdicción de Ávila, y ciertos vecinos de esa ciudad que usurpan sus términos e incumplen las ordenanzas en lo referente a pacer y rozar (AGS, RGS: octubre de 1488, f. 33, y mayo de 1490, f. 388).
- Pleito entre Pedro de Ávila y los concejos de los lugares de Navalmoral y Burgohondo sobre términos y pastos (AGS, RGS: febrero de 1490, ff. 219 y 305; marzo de 1490, f. 541; agosto de 1490, f. 165; diciembre de 1490, f. 189; febrero de 1491, f. 220; junio de 1491, ff. 79 y 80; septiembre de 1491, f. 238; noviembre de 1491, ff. 220, 175, 176 y 177; diciembre de 1498, f. 180, y agosto de 1499, f. 50).
- Pleito sobre términos, entre ellos los de Helipar, entre el concejo de la ciudad, sus aldeas, pueblos y común y Pedro de Ávila (AGS, RGS: julio de 1491, f. 52; enero de 1493, f. 96; febrero de 1493, f. 140; agosto de 1493, f. 59; enero de 1495, ff. 103 y 111; febrero de 1495, ff. 294 y 492, y diciembre de 1495, f. 72).

Arévalo

- Pleito con mosén Rubí de Bracamonte y su villa de Fuente el Sol por el lugar de Lomoviejo (AGS, RGS, junio de 1486, f. 87).
- Pleito con Fernando Gómez de Ávila, señor de Villatoro y de Navamor-cuendo, sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1496, f. 243; junio de 1496, f. 136, y agosto de 1497, f. 45).

Badajoz

- Pleito contra ciertos caballeros, vecinos y comarcanos que usurpan los heredamientos que están en término pacense, entre los que destacan Usenda de Baza, el conde de Feria, Fernando Gómez Solís, Lorenzo Suárez de Mendoza y Diego de Vera, con excepción de Gonzalo Mejía, señor de Santofimia, que no quiere pleitear en unión de ellos (AGS, RGS: julio de 1488, f. 66; enero de 1489, f. 259; abril de 1489, f. 21; junio de 1489, f. 82; julio de 1489, ff. 259, 75 y 100; agosto de 1489, f. 10; septiembre de 1489, ff. 252, 158, 160 y 161; noviembre de 1489, f. 217; febrero de 1490, f. 320; marzo de 1490, f. 463; agosto de 1490, f. 36, y abril de 1492, f. 234).
- Sobre la aplicación de los capítulos dados por los reyes en Medina del Campo sobre los montes (AGS, RGS: marzo de 1490, ff. 308, 330 y 158, y abril de 1490, ff. 147 y 278).
- Pleito con la duquesa de Frías, doña Blanca de Herrera, mujer de don Bernardino de Velasco, condestable de Castilla, por una heredad llamada Santa María de la Ribera (AGS, RGS: marzo de 1491, f. 298; mayo de 1491, f. 149; agosto de 1491, ff. 226 y 225; septiembre de 1491, f. 66; enero de 1493, f. 121; febrero de 1494, f. 218; junio de 1494, f. 81; octubre de 1494, f. 443; noviembre de 1494, f. 265; diciembre de 1494, f. 188; junio de 1497, f. 40; agosto de 1497, f. 44; agosto de 1498, f. 234, y octubre de 1498, f. 370).
- Pleito con el condestable de Castilla y su esposa la duquesa de Frías sobre la jurisdicción y términos de las dehesas de Loriana y de Navarredonda (AGS, RGS: noviembre de 1492, f. 228; mayo de 1495, ff. 436 y 110; marzo de 1497, f. 234, y mayo de 1497, f. 62).
- Pleito por la heredad de Valdesevilla entre Beatriz Suárez de Tordoya y el concejo pacense de Almendral (AGS, RGS: diciembre de 1491, f. 173; abril de 1497, f. 197; s. m. de 1497, f. 264, y septiembre de 1498, f. 118).
- Pleito con Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia, por haber ocupado términos de Badajoz, por ejemplo, la heredad de Pesquero el Verde (AGS, RGS: noviembre de 1494, f. 507, y mayo de 1495, f. 219).
- Debates con Lobón, Mérida y Montijo sobre términos (AGS, RGS: octubre de 1497, f. 119; noviembre de 1497, f. 46; enero de 1498, f. 111, y febrero de 1498, f. 47).
- Pleito con el monasterio de Santa Clara sobre la aldea y heredad de Pesquerito (AGS, RGS: s. m. de 1497, f. 120, y abril de 1498, f. 158).

Baeza

- Debates sobre sus términos ocupados (AGS, RGS: marzo de 1480, f. 317, y mayo de 1480, f. 100).
- Pleito con doña Beatriz Pacheco, tutora de don Rodrigo Ponce de León, y su concejo de Bailén sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1483, f. 234, y julio de 1484, f. 36).

— Debates y pleitos con Úbeda sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1491, f. 87; marzo de 1493, f. 111; abril de 1493, f. 124; octubre de 1496, f. 141; diciembre de 1496, f. 85; febrero de 1497, f. 312, y marzo de 1498, f. 339).

Burgos

— Pleito con la villa de Muñón sobre restitución de términos (AGS, RGS: octubre de 1483, f. 54, y febrero de 1485, f. 293).

Cáceres

- Sobre los términos ocupados indebidamente a esta villa (AGS, RGS: septiembre de 1477, f. 419, y diciembre de 1480, f. 24).
- Pleito con don Alonso de Monroy por quitar mojones y ocupar la heredad de la Barrera (AGS, RGS: agosto de 1484, f. 41, y marzo de 1492, f. 39).
- Pleito contra el concejo de Arroyo el Puerco sobre términos (AGS, RGS: abril de 1485, f. 81, y junio de 1485, f. 32).
- Debates con el maestre de Santiago, don Alfonso de Cárdenas, que acaba de adquirir la dehesa de Castellanos, sobre el derecho que los vecinos cacereños tenían en ella a cortar leña, hacer carbón, cazar, etc. (AGS, RGS: julio de 1489, f. 359; febrero de 1490, f. 154; agosto de 1490, f. 172, y septiembre de 1490, f. 123).
- Pleitos con la ciudad de Mérida sobre términos (AGS, RGS: marzo de 1492, ff. 90 y 328).
- Pleito con la villa de Alcántara por la disputa de unos términos (AGS, RGS: marzo de 1491, f. 208, y marzo de 1496, f. 82).
- Pleitos sobre términos entre dos aldeas cacereñas, El Casar y Arroyo el Puerco (AGS, RGS: diciembre de 1496, f. 291; agosto de 1497, f. 136, y diciembre de 1497, f. 78).

Carmona

- Pleito con el concejo de su aldea de Fuentes sobre el pacer de los términos del Cardejón (AGS, RGS: febrero de 1485, f. 184; abril de 1485, f. 110; septiembre de 1485, f. 59, y octubre de 1495, f. 136).
- Pleito con el concejo de Mairena, del marqués de Cádiz, por cuestión de términos (AGS, RGS: abril de 1488, f. 53; mayo de 1488, f. 73; julio de 1488, f. 487; abril de 1490, f. 273; agosto de 1490, f. 191, y febrero de 1491, f. 100).

- Diferencias con las villas de Morón y Arahal, del conde de Urueña, por cuestión de términos (AGS, RGS: mayo de 1488, f. 137, y junio de 1488, f. 115).
- Pleito con Beatriz Méndez de Sotomayor, viuda de Fernando de Párraga, por sí y como tutora de sus hijos, sobre la propiedad de varias haciendas encuadradas dentro de su término (AGS, RGS: febrero de 1492, ff. 278 y 295, y abril de 1494, f. 90).
- Pleito con la villa de Tocina sobre términos (AGS, RGS: mayo de 1492, ff. 379 y 465; agosto de 1492, f. 98; septiembre de 1492, f. 198; noviembre de 1492, ff. 116, 208 y 117; abril de 1494, f. 91; mayo de 1495, f. 162; julio de 1495, f. 79; diciembre de 1496, f. 42, y mayo de 1499, f. 164).
- Pleito con el concejo de Alcolea, perteneciente a la orden de San Juan, por razón de términos (AGS, RGS: noviembre de 1495, f. 142; enero de 1496, f. 90; febrero de 1496, f. 190; mayo de 1496, f. 170, y enero de 1497, f. 30).
- Debate con el concejo de Brenes, perteneciente a la mesa arzobispal de Sevilla, porque los vecinos de ese lugar ocupan sus pastos (AGS, RGS, septiembre de 1498, ff. 175 y 252).

Ciudad Rodrigo

- Pleitos sobre los términos que le han ocupado los caballeros (AGS, RGS, julio de 1480, ff. 6, 7 y 8).
- Pleito con unos concejos de su tierra por el campo de «Sancti Espiritus» (AGS, RGS: julio de 1487, f. 71, y septiembre de 1487, f. 193).
- Pleito con Diego del Águila, alcaide de esta ciudad, para que devuelva el lugar de Payo de Valencia que tenía ocupado (AGS, RGS: septiembre de 1493, f. 68, y marzo de 1494, f. 93).
- Debate entre el lugar de «Agusejo», perteneciente a su jurisdicción, y Fernando de Monroy, vecino de Salamanca, sobre una dehesa, ejidos y prados (AGS, RGS: noviembre de 1493, f. 105, y marzo de 1494, f. 274).
- Pleito con la villa de Robledillo de Valderragán (AGS, RGS, diciembre de 1494, ff. 325 y 261).
- Pleito con Alonso Enríquez sobre el término de Cabrillas (AGS, RGS: junio de 1497, f. 93; octubre de 1497, ff. 18 y 172, y diciembre de 1497, f. 117).

Córdoba

— Pleito entre su villa de Fuenteovejuna y don Alonso de Sotomayor, conde Belalcázar, y sus villas de Belalcázar e Hinojosa sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1483, f. 83; marzo de 1484, f. 82; abril de 1490, ff. 66 y 52; junio de 1490, ff. 47 y 50; julio de 1490, f. 47; noviembre de 1490, ff. 128 y 129, y octubre de 1495, f. 236).

- Pleito con Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia, sobre la propiedad de una dehesa (AGS, RGS: septiembre de 1484, ff. 42 y 76, y febrero de 1485, ff. 209 y 118).
- Pleito entre la villa de Hornachuelos y ciertos caballeros y oficiales cordobeses como Gutierre de los Ríos, Luis Vanegas y Fernán Mejía, acusados de ocupar sus términos y dehesas (AGS, RGS: mayo de 1489, f. 181, y junio de 1489, f. 67).
- Pleito con Villafranca, lugar de la Orden de Calatrava, sobre la posesión del término de «Las Navas del Moro» (AGS, RGS: mayo de 1489, ff. 72 y 71; abril de 1490, f. 59; mayo de 1490, f. 123; septiembre de 1490, f. 69, y noviembre de 1490, f. 131).
- Pleito con el concejo de la villa de Hornachuelos sobre la dehesa de Santa María de la Sierra «de la que se saca carbón» (AGS, RGS: enero de 1492, f. 101, y abril de 1492, f. 203).
- Pleito con el comendador Gonzalo Ruiz de León, veinticuatro de Sevilla, sobre el heredamiento de las Cuevas de Guadarromán y de Gorgojuela, perteneciente a este último y que está enclavado en término cordobés (AGS, RGS: febrero de 1492, f. 186; marzo de 1492, f. 194, y septiembre de 1492, f. 232).
- Conflictos surgidos con motivo de la delimitación de términos con la villa de Adamuz (AGS, RGS, marzo de 1492, ff. 192 y 303).
- Pleito con don Diego Fernández de Córdoba, alcaide de los Donceles, y su concejo de Espejo sobre la villa de Castro el Río (AGS, RGS: abril de 1492, f. 99; junio de 1492, f. 133; julio de 1495, ff. 66 y 67; agosto de 1497, f. 206; enero de 1498, f. 48; febrero de 1498, ff. 53, 98, 89 y 76; marzo de 1498, ff. 473 y 468; abril de 1498, f. 98; diciembre de 1498, ff. 107, 141 y 172, y enero de 1499, f. 184).
- Pleito entre su villa de Torremilano y Gonzalo de Mejía, señor de Santa Eufemia, sobre los términos del Ochavo y Las Torrecillas (AGS, RGS: mayo de 1492, ff. 388 y 369; marzo de 1493, f. 243, y junio de 1493, f. 290).
- Conflictos y pleitos sobre adehesar sus cortijos (AGS, RGS: octubre de 1490, ff. 3, 4, 5 y 38; abril de 1492, f. 197; diciembre de 1492, ff. 19, 122, 76, 67 y 20; enero de 1493, ff. 126, 146, 168, 235, 202, 149, 171 y 152; febrero de 1493, ff. 76, 75 y 73; marzo de 1493, ff. 123, 125 y 232; mayo de 1493, ff. 204, 207 y 136; junio de 1493, f. 170; julio de 1493, f. 143; agosto de 1493, f. 83; julio de 1494, f. 124; mayo de 1498, f. 81; agosto de 1498, f. 21; marzo de 1499, f. 96; mayo de 1499, f. 231, y septiembre de 1499, f. 460).
- Pleito con doña Beatriz de los Ríos sobre la posesión del heredamiento de la Torre de don Lucas (AGS, RGS: marzo de 1494, f. 467, y mayo de 1494, f. 267).
- Pleito con Gonzalo de Mejía, señor de Santa Eufemia, sobre los términos que ha ocupado a la ciudad (AGS, RGS, octubre de 1494, f. 69).
- Pleito con don Alonso Fernández de Córdoba, señor de Aguilar, sobre términos, entre ellos el de Carchena (AGS, RGS: octubre de 1494, f. 68; diciembre de 1494, f. 111, y abril de 1495, ff. 237 y 296).
- Pleito contra su vecino y veinticuatro Egas Venegas sobre términos (AGS, RGS, abril de 1497, f. 263).

Cuatro Villas

- Sobre la restitución a San Vicente de la Barquera de los términos que le habían ocupado algunos vecinos comarcanos (AGS, RGS: enero de 1491, f. 104, y mayo de 1493, f. 164).
- Conflictos entre el concejo de Santander y don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, sobre términos ocupados al marquesado de Santillana (AGS, RGS: enero de 1495, f. 50, y marzo de 1495, f. 277).

Cuenca

- Pleito con Pedro Carrillo de Albornoz, que ocupaba los términos de Alcantud, Cañizares, Fuente Escusa y otros lugares (AGS, RGS: noviembre de 1479, f. 94; mayo de 1480, f. 244; junio de 1480, f. 39, y noviembre de 1480, f. 83).
- Pleito con el concejo de Olmedo, del comendador Alonso de Hiniesta, sobre términos (AGS, RGS: mayo de 1491, f. 154, y octubre de 1491, f. 138).
- Pleito con el concejo de Poyatos sobre los términos y dehesa de Maronjales, ocupados por este último (AGS, RGS: septiembre de 1491, f. 232; diciembre de 1491, f. 14, y abril de 1492, f. 341).
- Conflictos y pleitos sobre la dehesa de «Los Masegosos» (AGS, RGS: diciembre de 1491, f. 14; abril de 1493, f. 33; junio de 1493, f. 103, y julio de 1493, f. 102).
- Pleito sobre el «pacer, rozar y cortar» en los términos del sexmo de la Sierra de Cuenca, perturbado por don Luis de la Cerdá, duque de Medinaceli, Gómez Carrillo, alcaide de Arbeteta, Alonso Carrillo, Rodrigo de Sotomayor, sus hijos y criados y otras personas (AGS, RGS: mayo de 1493, f. 170, y septiembre de 1493, f. 176).
- Pleito entre su concejo de «Villar de Mingo García» y el de Torralba por cuestiones de términos (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 310; mayo de 1495, ff. 229 y 350, y junio de 1496, f. 21).
- Pleito entre el cardenal de San Jorge, obispo de Cuenca, y el concejo de Paracuellos contra los vecinos del lugar de El Campillo sobre términos (AGS, RGS: enero de 1495, f. 81; septiembre de 1495, f. 166, y abril de 1496, f. 27).
- Pleito con doñas Blanca de Yllanes, viuda de Juan Carrillo, sobre el término de Mezquitas (AGS, RGS, abril de 1498, ff. 37 y 38).

Chinchilla

— Pleito sobre términos con Hellín (AGS, RGS: junio de 1483, ff. 40 y 34, y mayo de 1488, f. 95).

— Pleito con Albacete sobre términos y pastos (AGS, RGS: junio de 1490, f. 119; junio de 1491, f. 111; septiembre de 1492, f. 99, y enero de 1497, f. 174).

Écija

— Sobre restitución de términos ecijanos (AGS, RGS: marzo de 1479, f. 1; febrero de 1490, f. 218; marzo de 1490, f. 89; febrero de 1492, f. 184; mayo de 1492, f. 481, y marzo de 1498, f. 497).

Granada

- Pleitos sobre términos con Jaén (AGS, RGS: marzo de 1494, f. 105, y mayo de 1498, f. 304).
 - Pleito con Loja sobre términos (AGS, RGS, marzo de 1494, f. 418).

Guipúzcoa

— Pleito entre los vecinos de la tierra y universidad de Irún Iranzu y el concejo de Fuenterrabía sobre términos (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 352; enero de 1497, f. 242, y diciembre de 1499, f. 171).

Guadalajara

- Pleito entre Rodrigo de Morales, vecino de Guadalajara, y el concejo de Atienza sobre la posesión de una heredad (AGS, RGS: septiembre de 1484, ff. 113 y 82).
- Pleito con el monasterio del Paular por la posesión de ciertos términos en el río Henares (AGS, RGS: septiembre de 1488, f. 75; marzo de 1489, f. 184, y junio de 1489, f. 193).
- Pleito con don Bernaldino Suárez de Mendoza, conde de Coruña, y su villa de Torija sobre la ocupación del término de Aldeanueva (AGS, RGS: septiembre de 1490, f. 232, y octubre de 1490, f. 163).
- Pleito con el Monasterio de San Bartolomé de Lupiana sobre la heredad de Arete perteneciente al citado monasterio (AGS, RGS: mayo de 1494, f. 409; julio de 1494, f. 274, y marzo de 1495, f. 492).

Huete

— Pleito con Lope Vázquez de Acuña sobre el lugar de Valdejudíos que tiene indebidamente ocupado dicha ciudad, y sobre los lugares de Huelves y Torre-

jón que ocupó el mencionado Lope (AGS, RGS: octubre de 1477, f. 142; mayo de 1480, f. 72; diciembre de 1480, f. 45, y septiembre de 1485, f. 20).

— Pleito del concejo y su tierra contra las villas de Alcocer, Salmerón y Valdeolivas, que, a pesar de eximirse de su jurisdicción y ser del duque del Infantado, siguen aprovechándose de los pastos y términos de Huete (AGS, RGS: abril de 1480, f. 74; octubre de 1484, f. 83, y febrero de 1485, ff. 162 y 161).

Jaén

- Diferencias y pleitos con Gonzalo Mejía, señor de Santa Eufemia y La Guardia, sobre ocupación de términos de esa ciudad (AGS, RGS: febrero de 1489, f. 114; mayo de 1489, f. 183; marzo de 1491, f. 182; mayo de 1491, f. 140; junio de 1491, f. 82; julio de 1491, f. 137, y agosto de 1491, f. 199).
- Pleitos con la villa de Martos (AGS, RGS: junio de 1489, f. 49, y diciembre de 1490, f. 203).
- Pleito con la condesa doña Teresa de Torres y su hijo don Luis sobre la posesión de varios términos, entre ellos el de Majada de las Vacas (AGS, RGS: noviembre de 1489, ff. 65 y 48; mayo de 1490, f. 412, y julio de 1490, f. 474).
- Pleito con Luis López de Mendoza y su hijo Juan Hurtado de Mendoza y su heredad de Torrequebradilla sobre un heredamiento de la ciudad llamado Cañaveralejo (AGS, RGS: octubre de 1494, ff. 518 y 480, y abril de 1495, f. 420).
- Pleito entre la villa de Cazorla y don Fernando de Zafra sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1495, ff. 67 y 12).

Jerez de la Frontera

- Pleito con Sevilla y su villa de Lebrija sobre términos (AGS, RGS, febrero de 1484, f. 187).
- Pleito sobre términos con la villa de Arcos de la Frontera, perteneciente a don Rodrigo Ponce de León, marqués de Cádiz (AGS, RGS: agosto de 1487, f. 234; mayo de 1489, f. 271; junio de 1490, f. 144; julio de 1490, f. 139; diciembre de 1490, f. 381; febrero de 1491, f. 46; marzo de 1491, ff. 144 y 241, y septiembre de 1491, f. 49).
- Pleito sobre términos con la villa de Alcalá de los Gazules, de don Pedro Enríquez, adelantado de Andalucía (AGS, RGS: diciembre de 1488, f. 10; septiembre de 1490, f. 148; enero de 1491, f. 93; mayo de 1492, f. 625, y julio de 1493, f. 142).
- Pleito con Ronda sobre los términos de Cortes (AGS, RGS: marzo de 1490, f. 32; enero de 1491, f. 212; febrero de 1491, ff. 142 y 215; abril de 1491, f. 218; mayo de 1491, f. 95; julio de 1491, f. 75; octubre de 1491, f. 219; mayo de 1493, f. 185; septiembre de 1493, f. 64; marzo de 1495, f. 155; noviembre de 1496, ff. 138 y 221, y abril de 1498, f. 210).

— Pleito contra don Rodrigo Ponce de León y la villa de Candela por ciertos términos, entre ellos las vegas de «Elvira y Cabrahigo» (AGS, RGS: julio de 1489, f. 330; septiembre de 1490, f. 14; junio de 1491, f. 142; septiembre de 1493, ff. 49 y 54; octubre de 1493, ff. 111 y 132, y marzo de 1495, f. 176).

León

- Pleito con el conde de Luna, don Diego Fernández de Quiñones, sobre la posesión de los lugares de Onzonilla (AGS, RGS: diciembre de 1480, ff. 196 y 182).
- Pleito sobre el lugar de Cabreros, aldea de la villa de Valencia de don Juan (AGS, RGS: septiembre de 1485, f. 150; octubre de 1485, f. 47; julio de 1494, f. 168, y junio de 1495, f. 268).

Logroño

- Pleito sobre términos contra Navarrete (AGS, RGS: noviembre de 1493, f. 99; enero de 1494, f. 14, y enero de 1495, ff. 406 y 241).
- Pleito entre los vecinos del lugar de Ausejo y los de la villa de Ocón sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1499, ff. 232, 233 y 207).

Lorca

- Pleito sobre términos con el comendador Juan de Montealegre y su villa de Aledo (AGS, RGS: octubre de 1477, f. 183; enero de 1478, f. 135; mayo de 1478, f. 66; septiembre de 1478, f. 121; diciembre de 1478, f. 115; junio de 1488, f. 117; diciembre de 1498, f. 60, y febrero de 1499, f. 74).
 - Pleito sobre términos con Alhama (AGS, RGS, febrero de 1485, f. 266).
- Pleito con don Diego López Pacheco, marqués de Villena, y su villa de Xiquena por cuestión de términos (AGS, RGS: noviembre de 1488, f. 145; marzo de 1491, f. 351; agosto de 1491, f. 47; diciembre de 1491, f. 150; mayo de 1492, f. 354; julio de 1492, f. 33; abril de 1493, ff. 92 y 65; julio de 1493, f. 114, y mayo de 1494, f. 235).

Madrid

— Pleito con el alcaide del Pardo sobre las dehesas de Zarzuela y Trinidad (AGS, RGS: julio de 1479, f. 71; julio de 1493, ff. 139 y 174; marzo de 1497, f. 152, y abril de 1497, f. 194).

- Pleito con Diego Arias de Ávila y su villa de Alcobendas por cuestión de términos (AGS, RGS: junio de 1478, f. 32; diciembre de 1485, f. 177; febrero de 1493, f. 22, y diciembre de 1494, f. 257).
- Pleito con don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, y su condado del Real de Manzanares por cuestión de términos y amojonamientos (AGS, RGS: diciembre de 1487, f. 167; enero de 1488, f. 6; julio de 1488, f. 162; febrero de 1491, f. 330; abril de 1491, f. 32; abril de 1492, ff. 31 y 129; marzo de 1493, f. 102; mayo de 1493, f. 162; octubre de 1495, ff. 168 y 169; noviembre de 1495, ff. 33, 182 y 120; julio de 1496, f. 85; agosto de 1496, ff. 88, 94, 98, 95, 119 y 168; octubre de 1496, ff. 255 y 147; febrero de 1497, ff. 88 y 227; marzo de 1497, f. 184; junio de 1497, f. 302; febrero de 1498, f. 126, y agosto de 1498, f. 43).
- Pleito con Cobeña, perteneciente a Bernaldino Suárez de Mendoza, conde de Coruña (AGS, RGS: septiembre de 1489, f. 312; abril de 1490, f. 71; mayo de 1494, f. 369, y febrero de 1496, f. 140).
- Pleito entre fray Pedro Mudarra, comendador de Olmos y Wamba y de los lugares de Carranque y El Viso, y los marqueses de Moya y sus concejos de La Cabeza y Serranillos por cuestión de términos y prendas indebidas (AGS, RGS: junio de 1493, f. 152; febrero de 1494, f. 324, y octubre de 1494, f. 347).
- Pleito entre Móstoles y el sexmo de Casarrubios, propiedad del marqués de Moya, sobre pastos y términos (AGS, RGS: marzo de 1494, f. 169, y abril de 1494, f. 136).
- Pleito con Juan Arias de Ávila por el lugar de San Sebastián de los Reyes (AGS, RGS, marzo de 1496, f. 54).

Medina del Campo

— Pleito con la abadesa y religiosas del monasterio de Santa María del Real de Tordesillas por materia de pastos (AGS, RGS: marzo de 1485, ff. 135 y 138).

Molina

— Pleito sobre las dehesas y pastos comunes de la villa y tierra de Molina, a petición de Juan de Aguilera y otros vecinos (AGS, RGS: febrero de 1488, ff. 100 y 99; febrero de 1489, f. 326; marzo de 1490, f. 270, y julio de 1491, f. 139).

Murcia

- Pleito con la villa de Albanilla sobre ciertos términos (AGS, RGS: marzo de 1489, f. 124, y mayo de 1489, f. 270).
- Pleito con don Juan Chacón y el concejo de su ciudad de Cartagena sobre la propiedad de la Albufera (AGS, RGS: febrero de 1491, f. 293, y enero de 1498, f. 104).

— Pleito con el adelantado de Murcia, don Juan Chacón, y sus villas de Mula y Librilla sobre términos (AGS, RGS: enero de 1491, f. 206; febrero de 1491, ff. 30 y 292; marzo de 1491, ff. 288, 146 y 94, y abril de 1494, f. 502).

Plasencia

- Pleito con el conde de Nieva por la posesión de la dehesa de «Las Casas» que había pertenecido al conde don Pedro Niño, ya difunto, a su hija doña Leonor Niño y a su yerno don Diego López de Zúñiga, que la perdió y ahora la reclama don Pedro Zúñiga (AGS, RGS: febrero de 1480, f. 158; febrero de 1485, f. 96, y agosto de 1487, f. 31).
- Pleito con Fernando de Monroy «cuya es Belvis» sobre diversas cuestiones relacionadas con términos, jurisdicciones y aprovechamientos de pastos (AGS, RGS: octubre de 1483, f. 294; noviembre de 1483, f. 146; febrero de 1489, f. 275; noviembre de 1490, f. 229; enero de 1491, f. 41; junio de 1491, ff. 113 y 155, y diciembre de 1496, f. 81).
- Pleito con doña Francisca Álvarez de Toledo «cuyas son las villas de Pasarón, Garganta la Olla e Torremenga» sobre términos (AGS, RGS: diciembre de 1490, f. 314; septiembre de 1492, f. 181; septiembre de 1493, f. 78, y octubre de 1494, f. 436).
- Pleito entre su concejo de Campana de Albalá y don Fernando de Monroy, y después don Francisco de Monroy, por cuestión de términos (AGS, RGS: marzo de 1491, f. 410; octubre de 1491, f. 80; noviembre de 1491, f. 263; diciembre de 1491, ff. 143 y 175; marzo de 1493, f. 210; marzo de 1495, ff. 256 y 347; diciembre de 1496, f. 138; octubre de 1498, f. 197, y diciembre de 1498, f. 250).
- Pleito con el concejo de Casas de don Millán, a petición de Diego Gómez de Almaraz, vecino de Plasencia, en nombre de los dueños de la dehesa de Elguijuela (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 153; agosto de 1492, f. 170, y febrero de 1493, f. 205).
- Pleito con Diego de Carvajal, vecino de Trujillo, por haber ocupado ciertos términos de Plasencia (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 76, y marzo de 1492, ff. 439 y 437).
- Pleito con don Fernando Álvarez de Toledo, conde de Oropesa, y sus villas de Jarandilla y Tornavacas sobre términos (AGS, RGS, enero de 1492, f. 69).
- Pleito con don Bernardino de Velasco, conde de Haro y condestable de Castilla, y su esposa doña Blanca de Herrera y sus lugares de Serrejón y Talavan sobre términos (AGS, RGS: marzo de 1492, f. 325; febrero de 1493, f. 202; octubre de 1493, f. 222; agosto de 1498, ff. 127 y 128, y octubre de 1498, ff. 94 y 267).
- Pleito por adehesar unas tierras en términos de la villa de Valverde (AGS, RGS: noviembre de 1492, ff. 57 y 47, y julio de 1493, ff. 103, 214 y 163).
- Sobre la dehesa del Escurial, dada por Plasencia al lugar del Losar en perjuicio del conde de Oropesa (AGS, RGS: febrero de 1493, ff. 86 y 119).
- Pleito con doña Leonor Suárez de Alfaro sobre la heredad de la Fresne-dilla (AGS, RGS: marzo de 1493, f. 210; marzo de 1494, f. 170; mayo de 1494, f. 153, y septiembre de 1494, f. 315).

— Pleito por ocupación de términos al monasterio de Santa Clara por parte de los vecinos de Galisteo (AGS, RGS: julio de 1494, f. 311; febrero de 1495, ff. 231 y 469; marzo de 1496, f. 44; julio de 1496, f. 135, y octubre de 1496, ff. 137, 113 y 111).

Requena

— Pleito con Utiel sobre términos (AGS, RGS: abril de 1480, f. 68; enero de 1488, f. 326; marzo de 1488, f. 112; diciembre de 1488, f. 91, y junio de 1492, f. 440).

Sahagún

— Pleito con don Bernardino Enríquez, conde de Melgar, y su villa de Escobar sobre términos (AGS, RGS: noviembre de 1492, f. 183; junio de 1493, f. 132; marzo de 1494, f. 154; marzo de 1496, f. 92, y noviembre de 1496, f. 45).

Salamanca

— Debates y pleitos con la villa de Monleón y lugares de su vicaría (AGS, RGS: diciembre de 1477, f. 407; mayo de 1478, f. 70; marzo de 1480, ff. 48 y 4; junio de 1480, f. 264; diciembre de 1480, ff. 166 y 93, y mayo de 1488, f. 143).

Sepúlveda

- Pleito con Riaza por razón de términos (AGS, RGS: diciembre de 1480, f. 23; mayo de 1491, f. 159; junio de 1491, f. 165; noviembre de 1491, f. 206; marzo de 1492, f. 143; julio de 1492, f. 79, y febrero de 1499, f. 195).
- Debates y pleitos con la villa de Maderuelo, del marqués de Villena (AGS, RGS: junio de 1491, f. 191; julio de 1492, f. 77; mayo de 1494, f. 222; febrero de 1495, f. 330, y enero de 1497, f. 266).

Segovia

- Pleito entre los lugares de su tierra y los marqueses de Moya, el mayordomo Andrés de Cabrera y Beatriz de Bobadilla, sobre términos segovianos (AGS, RGS: diciembre de 1478, f. 24).
- Pleito entre su regidor, Luis Mejía, y el lugar de Garcillán por la posesión de una heredad (AGS, RGS: febrero de 1480, ff. 112 y 114; marzo de 1480, f. 156, y marzo de 1486, f. 121).
- Pleito sobre los lugares pertenecientes a la villa de Casarrubios del Monte y lugares de su sexmo después de la adjudicación de 1200 vasallos hecha a

favor de los marqueses de Moya (AGS, RGS: julio de 1480, f. 116; noviembre de 1480, f. 48, y diciembre de 1480, f. 48).

- Pleito del concejo de la ciudad y los de Prado, Méntrida y La Torre con don Íñigo López de Mendoza, duque del Infantado, sobre términos y amojonamientos (AGS, RGS: abril de 1485, f. 245; julio de 1485, f. 80; marzo de 1496, f. 174; febrero de 1488, f. 112; febrero de 1489, f. 129; marzo de 1489, ff. 192 y 325, y marzo de 1491, f. 480).
- Pleito del concejo de la ciudad y de los de Bustarviejo y Navalafuente con los de Uceda y Torrelaguna, pertenecientes al cardenal de España, sobre montes y prados (AGS, RGS: diciembre de 1485, f. 175; febrero de 1486, f. 117; agosto de 1492, ff. 107 y 122; abril de 1493, f. 88, y noviembre de 1494, f. 386).
- Pleito con el monasterio de Santa María de Parraces, de la orden de San Agustín, sobre términos, en concreto por el de Marugán (AGS, RGS: febrero de 1487, f. 36; enero de 1491, ff. 152 y 112; febrero de 1491, ff. 247, 22 y 250; marzo de 1491, ff. 533 y 522; junio de 1491, f. 140; julio de 1491, ff. 176 y 34; agosto de 1491, ff. 147 y 145; agosto de 1492, f. 122; diciembre de 1492, f. 58; febrero de 1493, f. 18; marzo de 1493, f. 130; abril de 1493, f. 203; mayo de 1493, f. 60; junio de 1493, ff. 140 y 184; julio de 1493, ff. 212 y 207; agosto de 1493, f. 104; enero de 1494, ff. 83 y 15; marzo de 1494, f. 234; abril de 1494, f. 108; septiembre de 1494, f. 269; octubre de 1494, f. 84; diciembre de 1494, f. 328; enero de 1495, f. 163; febrero de 1495, f. 355; marzo de 1495, f. 533, y mayo de 1495, ff. 136 y 8).
- Pleito con Pedro de Guzmán y posteriormente con Garcilaso de la Vega «cuya es Batres», sobre los derechos que los vecinos de esta villa tenían a pacer, cortar leña, rozar, etc., en los términos y montes de Segovia (AGS, RGS: julio de 1488, ff. 140 y 140; enero de 1489, f. 163; mayo de 1493, f. 318; febrero de 1495, f. 533; marzo de 1495, f. 402; enero de 1496, ff. 77, 46 y 1, y marzo de 1496, f. 34).
- Pleito con El Espinar sobre términos (AGS, RGS: agosto de 1487, f. 125; agosto de 1491, f. 288; diciembre de 1492, f. 89, y octubre de 1493, f. 144).
- Pleito entre El Espinar y lugares de su sexmo y los sexmos de San Martín y San Millán sobre términos, pastos, montes, etc. (AGS, RGS: noviembre de 1491, ff. 325 y 92; junio de 1492, f. 228; abril de 1494, f. 85; marzo de 1495, f. 122, y agosto de 1495, f. 40).
- Pleito con el lugar de Melque, de su jurisdicción, sobre términos que le habían sido arrebatados por los marqueses de Moya, el doctor de Madrid, etc. (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 305; febrero de 1496, f. 99; abril de 1496, ff. 99, 97 y 67; junio de 1496, f. 186; noviembre de 1496, f. 38; marzo de 1497, f. 65; abril de 1497, f. 180; abril de 1497, f. 92; junio de 1497, ff. 108 y 221; agosto de 1497, f. 152 y febrero de 1498, f. 228).
- Pleito con Toledo y su tierra sobre términos (AGS, RGS: mayo de 1498, ff. 103 y 102).

— Pleito sobre términos del lugar de Villacastín adjudicados a pastos comunes (AGS, RGS: mayo de 1496, f. 114; marzo de 1497, f. 47; agosto de 1497, f. 220, y agosto de 1498, f. 113).

Sevilla

- Secuestro del lugar de Gelves, con toda su jurisdicción, rentas, términos y derechos, y posterior entrega al cardenal de España, Pedro González de Mendoza (AGS, RGS: enero de 1478, f. 99, y diciembre de 1478, f. 95).
- Debates sobre términos con Juan Téllez Girón, conde de Ureña, y su villa de Osuna (AGS, RGS, diciembre de 1480, f. 99).
- Debate y pleito sobre términos entre el concejo de su tierra, Encinasola, y la villa de Aroche (AGS, RGS: febrero de 1485, f. 83 y abril de 1485, f. 149).
- Pleito por ocupación de su «término y campo» de Matrera por parte del marqués de Cádiz, el adelantado Pero Enríquez, la condesa de los Molares, doña María de Mendoza y algunos concejos (AGS, RGS: julio de 1488, f. 278; enero de 1489, f. 254; marzo de 1489, f. 333; julio de 1490, ff. 315 y 60, y febrero de 1491, f. 268).
- Pleito entre Juan de Guzmán, señor de Teba-Ardales, y Francisco de Torres, señor de Turón y veinticuatro de Sevilla, por términos, entre ellos las citadas villas de Teba y Turón (AGS, RGS: septiembre de 1490, ff. 239 y 248; enero de 1491, f. 76; febrero de 1491, f. 129; junio de 1491, f. 169; noviembre de 1491, f. 213; abril de 1492, f. 210, y mayo de 1492, f. 496).
- Pleito con el duque de Cádiz, Rodrigo Ponce de León, sus herederos y su lugar de Los Palacios por ocupación de términos a esa ciudad y por razón del señorío y propiedad de los términos, pastos y montes del citado lugar (AGS, RGS: noviembre de 1490, f. 39; febrero de 1491, ff. 65, 103, 44 y 105; abril de 1491, f. 22; febrero de 1492, ff. 326 y 209; marzo de 1492, f. 261; abril de 1492, f. 230; noviembre de 1492, f. 120, y noviembre de 1493, f. 40).
- Pleito con doña María de Mendoza (después con don Fadrique Enríquez) y su villa de los Molares sobre los términos de esa villa (AGS, RGS: julio de 1491, ff. 37 y 142; octubre de 1491, f. 129; diciembre de 1491, f. 228; febrero de 1492, ff. 218 y 153; enero de 1493, ff. 153 y 157; febrero de 1495, f. 426; octubre de 1495, ff. 82 y 87, y noviembre de 1495, f. 183).
- Pleito con Francisco Enríquez de Ribera (después con don Fadrique Enríquez y su madre doña Catalina de Ribera como su tutora) y su villa de Coronil sobre términos (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 140; diciembre de 1491, f. 63; febrero de 1492, f. 299; enero de 1493, ff. 139 y 158; mayo de 1495, f. 339; julio de 1495, f. 331; noviembre de 1495, ff. 121 y 131; mayo de 1496, f. 66, y junio de 1496, f. 216).
- Sobre la posesión y jurisdicción de algunas aldeas como «Galaroça» por la villa sevillana de Aracena (AGS, RGS: octubre de 1491, f. 28, y noviembre de 1491, f. 329).

— Pleito con don Enrique de Guzmán, duque de Medina-Sidonia y conde de Niebla, sobre el campo de Andévalo (AGS, RGS: diciembre de 1491, f. 293; febrero de 1492, f. 33; junio de 1492, f. 151; agosto de 1492, f. 84; septiembre de 1492, f. 280, y s. m. de 1492, f. 167).

Soria

- Pleito para evitar la perturbación en la posesión de términos a Covaleda y otros lugares (AGS, RGS: marzo de 1484, f. 43 y junio de 1485, f. 148).
- Pleito con el conde de Monteagudo, Pedro de Mendoza, y su concejo de Almazán sobre el término de Mazarrones (AGS, RGS: mayo de 1486, f. 45; julio de 1493, f. 217; mayo de 1497, f. 87, y diciembre de 1497, f. 76).
- Pleito con la villa de San Pedro de Yanguas por unos términos (AGS, RGS: marzo de 1495, f. 453, y mayo de 1495, f. 314).

Toledo

- Sobre aprovechamiento de pastos entre Montalbán y Jumela (AGS, RGS, febrero de 1497, f. 540).
- Pleito con don Alfonso Téllez Girón y su villa de Puebla de Montalbán sobre jurisdicción de términos (AGS, RGS: diciembre de 1483, f. 174, y julio de 1484, f. 79).
- Pleito sobre aprovechamiento de pastos por el Monasterio de Santa María de San Clemente de Toledo (AGS, RGS, diciembre de 1490, f. 163).
- Pleito sobre la heredad de La Bástida que se quería dedicar a pasto, a lo cual se oponían la ordenanzas de la ciudad (AGS, RGS, mayo de 1493, f. 181).
- Pleito con don Esteban de Guzmán y su villa de Orgaz sobre pastos, términos y abrevadero del lugar de «Arias Gotas» (AGS, RGS: diciembre de 1493, f. 77; abril de 1494, f. 251; noviembre de 1494, ff. 312 y 104; febrero de 1495, f. 539; febrero de 1497, f. 115, y agosto de 1497, f. 96).

Toro

- Pleito con Tordesillas sobre términos (AGS, RGS, mayo de 1486, f. 33).
- Pleito con fray Luis de Paz, comendador del Fresno, por el término de Torrecilla de la orden de San Juan (AGS, RGS: diciembre de 1496, ff. 18 y 74, y marzo de 1487, f. 83).
- Pleito con Juan Deza sobre unos heredamientos sitos en Villaguer y Aldeanueva (AGS, RGS: marzo de 1490, f. 24; marzo de 1494, f. 66, y julio de 1494, f. 100).

— Pleito con los herederos que tienen viñas en término de los Torrejones hasta el río de Adalia (AGS, RGS: diciembre de 1494, ff. 351 y 159, y febrero de 1495, ff. 17, 513, 31 y 522).

Trujillo

- Pleito con el monasterio de Santa María de Guadalupe sobre la posesión de rentas y dehesas (AGS, RGS: julio de 1479, f. 49; febrero de 1480, ff. 281 y 282; abril de 1480, f. 156; abril de 1486, f. 117, y abril de 1487, f. 134).
- Pleito de su aldea del Puerto contra García de Vargas sobre cierto ejido (AGS, RGS: mayo de 1488, f. 160; septiembre de 1488, f. 130; enero de 1489, f. 234; marzo de 1489, f. 429, y febrero de 1490, f. 285).

Úbeda

- Pleito con la villa de Sabiote sobre aprovechamiento de términos (AGS, RGS: octubre de 1480, f. 147, y agosto de 1487, f. 263).
- Pleito sobre términos con Guadix (AGS, RGS: julio de 1496, f. 183, y febrero de 1497, f. 130).

Valladolid

— Pleito entre su aldea de Villanubla y Medina de Rioseco sobre términos y prendas (AGS, RGS: s. m. de 1488, f. 233; febrero de 1489, f. 277, y junio de 1489, f. 248).

Zamora

- Pleito entre los lugares de Sayago y ciertos caballeros zamoranos sobre términos y aprovechamientos de pastos y solares (AGS RGS: abril de 1480, ff. 105 y 116; junio de 1480, f. 117; marzo de 1494, f. 421, y marzo de 1496, f. 83).
- Pleito entre la iglesia de Zamora y Toro sobre términos (AGS, RGS: octubre de 1480, f. 221; octubre de 1496, f. 193; diciembre de 1496, f. 25, y enero de 1497, f. 243).